

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA Y PERFECCIONA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES TRIBUTARIAS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma” el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en simplificar el sistema de tributación a la renta e introducir perfeccionamientos en otras disposiciones legales tributarias.

2°) Normas de quórum

No contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por los votos mayoritarios de los diputados señores Pepe Auth (presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Enrique Jaramillo; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz, y Marcelo Shilling. Votaron en contra los Diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor **Felipe De Mussy**.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores:

MINISTERIO DE HACIENDA

- ✓ Sr. Rodrigo Valdés, ministro.
- ✓ Sr. Alejandro Micco, subsecretario.
- ✓ Sr. Alberto Cuevas, coordinador políticas tributarias.

- ✓ Macarena Lobos, asesora legislativa.
- ✓ Sr. Enrique Paris, coordinador modernización.
- ✓ Sr. Ricardo Guerrero, abogado coordinación tributaria.
- ✓ Sr. Sergio Henríquez, abogado coordinación tributaria.
- ✓ Sra. Marcela Gómez, coordinadora comunicaciones.
- ✓ Sr. Ricardo Batarce, jefe gabinete ministro de Hacienda.
- ✓ Sr. Jorge Valverde, jefe gabinete subsecretario de Hacienda.
- ✓ Sr. Julio Nahuelhual, periodista subsecretario de Hacienda.
- ✓ Sra. Claudia Valle, periodista subsecretario de Hacienda.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

- ✓ Sr. Fernando Barraza, Director.
- ✓ Sr. Pedro Castro, jefe del departamento de impuestos directos de la subdirección normativa del SII.

EX MINISTRO DE HACIENDA

- ✓ Sr. Felipe Larraín, ex ministro de Hacienda.
- ✓ Sr. Francisco Moreno, asesor.

EXPERTOS:

- ✓ Sra. Carolina Fuensalida, abogada.
- ✓ Sr. Francisco Saffie, abogado.
- ✓ Sr. Ricardo Escobar, abogado.
- ✓ Sr. Sebastián Guerrero, abogado.
- ✓ Sr. Roberto Maturana, abogado.
- ✓ Sra. Soledad Recabarren, abogada.
- ✓ Juan Enrique Montes, economista.

CONAPYME

- ✓ Sr. Carlos Boada, Abogado.

C y C ISLA Y CÍA

- ✓ Sr. Carlos Isla, Contador General, Público y Presidente.
- ✓ Sr. Alfredo Ugarte, Abogado Experto en materias tributarias.

KPMG AUDITORES

- ✓ Sr. Francisco Lyon, Abogado.
- ✓ Sr. Mauricio López, Abogado.

INSTITUTO CHILENO DE DERECHO TRIBUTARIO

- ✓ Sr. Rodrigo Benítez, Presidente.
- ✓ Sr. Carlos Ara, Director.

CLAPES UC

- ✓ Sr. Salvador Valdés, Coordinador Políticas Microeconómicas.
- ✓ Sr. José Ignacio Llodrá, Investigador Asociado.

UNAPYME

- ✓ Sr. Mario García.

COLEGIO CONTADORES DE CHILE A.G.

- ✓ Alejandro Vera (presidente nacional)
- ✓ Edgardo Ozimica, vicepresidente de desarrollo

UNIDAD DE LEASING HABITACIONAL S.A.

- ✓ Sr. Francisco Manieu, Gerente General.
- ✓ Sr. Francisco Vergara
- ✓ Sr. Jaime Flores
- ✓ Sra. Marcela Alt.

INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO

- ✓ Sra. Rossana Costa, subdirectora de Libertad y Desarrollo

ECONOMISTA

- ✓ Sr. Bernardo Fontaine.
- ✓ Sra. Carolina Simpson, asesora Sr. Fontaine.

FEDERACIÓN NACIONAL MINERA DE CHILE.

- ✓ Sr. Luis Gallardo, presidente
- ✓ Sra. Claudia Valdés. Asesora.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Objetivos del proyecto

El mensaje expresa que desde la publicación de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, se ha llevado a cabo un proceso gradual de implementación con una intensa participación de la sociedad civil,

Esta gradualidad y participación ha llevado al Gobierno a la convicción de que en esta etapa de la implementación de la Reforma Tributaria, resulta pertinente volver sobre aquél principio que, de acuerdo a la experiencia nacional e internacional, permite cumplir de mejor forma los objetivos del sistema tributario al menor costo posible para el Estado y los contribuyentes. Ese principio no es otro que el de “simplicidad”.

Como consecuencia de este trabajo, se han identificado múltiples espacios para avanzar en la simplificación del sistema tributario, cautelando los principios esenciales de la Reforma Tributaria aprobada con amplia mayoría en el Congreso Nacional.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto consta de once artículos de carácter permanente y ocho transitorios, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo dispositivo.

Los principales objetivos del proyecto son:

1. Avanzar decididamente en la simplificación del sistema de tributación a la renta aprobado por la Reforma Tributaria de la Ley N°20.780, aprovechando la experiencia obtenida hasta ahora en su proceso gradual y participativo de implementación y manteniendo sus principios esenciales, es decir, aumentar la recaudación tributaria en alrededor de 3 puntos del PIB, mejorar su progresividad y combatir la evasión y la elusión tributarias.

2. Simplificar y perfeccionar las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el fin de cautelar la correcta aplicación de las disposiciones legales aprobadas en la Reforma Tributaria, especialmente aquellas transitorias que liberan del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a ciertas operaciones que ya estaban en desarrollo al aprobarse la ley.

3. Perfeccionar algunas disposiciones del Código Tributario, por ejemplo, con el fin de precisar adecuadamente la vigencia y ámbito de aplicación de la Norma General Anti Elusión.

4. Modificar otras disposiciones legales tributarias con miras a simplificar y precisar su aplicación.

Contenido del proyecto.

1. Simplificación del Sistema de Tributación a la Renta.

a. Nuevas modalidades de Tributación.

A partir del 1° de enero de 2017, la Ley N° 20.780, a través de su artículo 1°, sustituirá el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), estableciendo dos nuevas modalidades de tributación. La interacción entre empresas acogidas a esas distintas modalidades - régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales (renta atribuida) y régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales (semi integrado)- .

b. Régimen de Renta Atribuida.

i. Contribuyentes que podrán optar.

(1) Los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades, entre otros.

(2) Las sociedades por acciones (SpA), cumpliendo ciertos requisitos.

ii. Régimen por defecto.

La aplicación del régimen de atribución de renta es siempre opcional, de modo que los contribuyentes tendrán que elegir acogerse a él. No obstante, el proyecto establece que, ante la ausencia de una manifestación expresa de voluntad, tributarán bajo esta modalidad los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, y otros contribuyentes que precisa.

iii. Momento en que se define la tributación de la renta atribuida, y de los retiros, remesas o distribuciones.

Por regla general, el tratamiento tributario de la renta atribuida y de los retiros, remesas o distribuciones de utilidades se determina al término de cada ejercicio comercial. Sin perjuicio de casos especiales que se señalan.

iv. Simplificación de registros.

Con el fin de simplificar la aplicación de este régimen tanto para los contribuyentes como para el Servicio de Impuestos Internos, el Proyecto propone eliminar los siguientes 3 registros que habían sido creados por la ley de Reforma Tributaria: (1) renta atribuida de terceros, (2) retiros y distribuciones, y (3) rentas afectas a impuestos finales.

v. Simplificación del orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones.

En primer lugar, los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen desde estas empresas, se imputarán al Registro de Rentas Atribuidas Propias. Luego, el exceso que resulte se imputará al registro de diferencias entre depreciación acelerada por sobre la normal. El exceso que aún pueda existir se imputará al registro de rentas exentas o no tributables.

vi. Simplificación del crédito contra impuestos finales.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuestos finales, el propietario, comunero, socio o accionista podrá imputar los créditos.

vii. Simplificación de los créditos por impuestos del exterior.

Las empresas que deban incorporar a sus resultados para fines tributarios rentas provenientes del exterior, se verán beneficiadas por la simplificación de los artículos 41 A y 41 C de la LIR a contar del 1° de enero de 2017.

viii. Beneficio a la inversión.

Con el fin de fortalecer el beneficio a la inversión que establece la letra C), del artículo 14 ter de la LIR, que lleven a cabo las empresas sujetas al régimen de atribución, se aumenta la deducción hasta por un 50% de la renta líquida imponible invertida en la empresa, manteniendo en todo caso el tope de ésta hasta 4.000 unidades de fomento.

c. Régimen semi integrado.

i. Contribuyentes.

Siempre deberán tributar conforme a esta modalidad las sociedades anónimas (abiertas o cerradas), las sociedades en comandita por acciones y las empresas en que al menos uno de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas no sea contribuyente de impuestos finales.

En consecuencia, podrán optar por este régimen o el de renta atribuida, sólo los empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, entre otros.

ii. Simplificación de registros.

En esta modalidad, también se simplifica el sistema de registros.

iii. Orden de imputación de retiros, remesas o distribuciones.

En primer lugar, se imputarán a las rentas afectas a impuestos, hasta agotarlas. En segundo lugar, el exceso que resulte se imputará al saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada por sobre la normal. En tercer lugar, el exceso que aun quede se imputará a las rentas exentas o no tributables, en la forma que se indica en el proyecto.

iv. Simplificación en la imputación de créditos.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuesto, el propietario, comunero, socio o accionista tendrá derecho a imputar el crédito que establecen los artículos 56 N°3 y 63, entre otros.

v. Simplificación del sistema de créditos por impuestos del exterior.

En caso que la empresa obtenga rentas del exterior, se verá beneficiada por la simplificación del régimen incluido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR a contar del 1° de enero de 2017.

2. Impuesto a las Ventas y Servicios.

a. Exención a los contratos de leasing celebrados antes del 1° de enero de 2016.

b. Crédito especial del IVA en ventas de viviendas con subsidios.

c. Perfeccionamiento de la exención del IVA a la importación de bienes de capital.

d. Tratamiento de las promesas de venta de inmuebles.

e. Base imponible en el arriendo con opción de compra de inmuebles amoblados suscritos con anterioridad al 1° de enero de 2016.

f. Exención de IVA a contratos de leasing sobre inmuebles con subsidio.

g. Deducción de intereses de la base imponible del IVA en el leasing y precisión del hecho gravado.

h. Viviendas con subsidio y tope del crédito especial del IVA.

i. Ampliación del plazo de exención para la venta de inmuebles con permiso de edificación hasta 2017.

- j. Tratamiento del IVA en ventas forzadas y eliminación de presunción.
 - k. Efecto en el impuesto a la renta del beneficio del artículo 8° transitorio de la Ley N°20.780.
 - l. Normas sobre emisión de facturas.
 - m.Deducción del valor terreno.
 - n. Exención de IVA en operaciones con el Banco Central de Chile.
 - o. Postergación del pago del IVA.
3. Simplificación en la forma de determinar el Impuesto a las Fuentes Fijas Contaminantes.
4. Código Tributario.

En esta materia, el Proyecto busca perfeccionar y fortalecer aquellas disposiciones legales que promueven el cumplimiento tributario voluntario y la certeza jurídica de los contribuyentes. Además, se busca precisar ciertas facultades de la administración tributaria, con la finalidad de que ellas sean ejercidas de forma eficiente y eficaz, con los menores costos para los contribuyentes y el Estado.

Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero N° 174, de 15 de diciembre de 2015, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala que gran parte de las simplificaciones corresponden a precisiones operativas. Luego, de acuerdo a estimaciones realizadas por el SII en conjunto con la Subsecretaría de Hacienda, la mayor parte de las modificaciones no tienen efecto sobre la estimación original de la recaudación.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe señala que se estima que cuatro medidas sí generan impacto sobre la recaudación original esperada, los que se presentan en la tabla siguiente:

Cifras en MM\$ 2015	2016	2017	2018	2019	Regimen
Renta	0	0	66.865	66.865	66.865
Contribuyentes que pueden acogerse al régimen de Renta atribuida	0	0	120.405	120.405	120.405
Beneficio a la reinversión de utilidades en la propia empresa	0	0	-53.541	-53.541	-53.541
IVA	-4.300	-8.611	-12.900	-17.199	-17.199
Exención de IVA en leasing financiero y precisión respecto del hecho gravado	-3.655	-7.321	-10.965	-14.619	-14.619
Exención de IVA en operaciones de Leasback cuando en venta que precede al leasing no se haya aplicado IVA	-645	-1.290	-1.935	-2.580	-2.580
TOTAL	-4.300	-8.611	53.964	49.665	49.665

El informe precisa que estos montos corresponden a diferencias respecto de los valores informados al momento de la discusión de la Reforma tributaria, ley N° 20.780, expresados en pesos de 2015.

Finalmente, el informe sostiene que el proyecto no implica mayores gastos fiscales.

Por su parte el informe complementario N° 6 de 6 de enero de 2016, se acompañó a una serie de perfeccionamientos al proyecto de ley contenido en el Mensaje N° 1434-363, de 15 de diciembre de 2015. Entre las medidas a ser consideradas en la discusión del proyecto se plantean una serie de precisiones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y disposiciones transitorias contenidas en la Ley N° 20.780 y en el proyecto en análisis propiamente tal.

Adicionalmente, y considerando que el Proyecto de Ley permite a aquellos contribuyentes que no cumplan una serie de requisitos formales y administrativos ante la Administración Tributaria, acogerse a la exención de las tasas establecidas en el Artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los años 2013, 2014 y 2015, en estas indicaciones tal beneficio se extiende a los años 2010, 2011 y 2012.

Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal.

Las indicaciones formuladas tienen efecto en el presupuesto fiscal sólo en lo señalado en punto anterior, relativo a la extensión del periodo de exención para los casos indicados en el Artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Dicho efecto se ha estimado como un menor ingreso fiscal total, para los periodos comprendidos entre los años 2010 a 2012, de \$6.000 millones, a reconocerse a partir del año 2016.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

(Sesión N° 157 de 15.12.15)

Procede a la presentación del proyecto el señor **Rodrigo Valdés** (Ministro de Hacienda) quien procede a señalar los principales aspectos del proyecto:

1. Impuesto a la renta

Indica que el objetivo de estas simplificaciones es evitar las complejidades que implica tener mallas societarias en las que interactúen el sistema semi integrado y el de renta atribuida. Así, se facilita la determinación de las cargas tributarias a los contribuyentes, los que sabrán con certeza de qué empresas provienen las rentas que se le atribuyen o distribuyen, y se eliminan espacios de eventual elusión.

- El sistema de tributación semi integrado queda como la norma única general para empresas que tienen a personas jurídicas como propietarios. Estas empresas son las que generan $\frac{3}{4}$ de las ventas totales anuales.

- El sistema de renta atribuida será opcional para aquellas empresas simples, que tengan socios, propietarios o accionistas que sean personas naturales contribuyentes del Impuesto Global Complementario o personas no residentes en el país contribuyentes del Impuesto Adicional.

- Esto quiere decir que el 95% de las empresas podrá optar al sistema atribuido y/o 14 terA. Solamente un 5% deberá acogerse obligatoriamente al sistema semi integrado.

- Se propone además un conjunto de medidas para facilitar el cumplimiento tributario en ambos regímenes, entre ellas la reducción del número de registros contables y la simplificación de la imputación de los créditos por rentas provenientes del exterior.

2. IVA en materia inmobiliaria, señala las siguientes características:

- Se introducen precisiones para garantizar que todas las viviendas que reciban un subsidio del Ministerio de Vivienda no pagarán IVA. Esto incluye a las operaciones de leasing.

- Toda promesa de compraventa estará exenta del pago del IVA independientemente del año en que se firme. El IVA se pagará en el momento en que se concrete la compra, lo que simplificará la aplicación del impuesto, disminuyendo los costos de cumplimiento.

- Las constructoras tendrán derecho al crédito especial del IVA a las empresas constructoras en el caso de la venta de viviendas con subsidio. Esto incluye viviendas cuyo valor de construcción alcance hasta las 2.200UF en ciertas zonas del país.

- En toda operación de leasing, el pago de la cuota que corresponda a intereses no estará afecto a IVA. Esto pone en igualdad de condiciones al leasing habitacional con los créditos hipotecarios.

3. Norma General Antielusión

Sostiene que se aplica respecto de los hechos, actos, negocios o conjunto o serie de ellos, realizados o concluidos a partir de la vigencia de esta norma. Se precisará que la norma no incluye los casos en que los elementos esenciales para determinar sus efectos tributarios se encuentren fijados con anterioridad a la citada vigencia, tomando los resguardos necesarios para evitar que esta precisión se constituya en una ventana de potencial elusión.

4. Otras disposiciones

- Se simplifica la forma en que se determina el impuesto a las fuentes fijas contaminantes, sustituyendo el factor de dispersión por un coeficiente de calidad de aire que variará dependiendo si la respectiva fuente fija se ubica en una comuna declarada como zona saturada o zona latente. Esta metodología se aplica hace muchos años en el país y cuenta con un respaldo técnico y científico.

- Se perfeccionan una serie de disposiciones legales que promueven el cumplimiento tributario y se precisa el ejercicio de ciertas facultades de la administración tributaria. Por ejemplo, se faculta expresamente al SII para emprender acciones de capacitación a contribuyentes y asesores; y precisiones en materia de sistemas de trazabilidad fiscal, con el fin de que tales sistemas puedan ser desarrollados e implementados directamente por el SII al menor costo posible.

- Se facilita el cumplimiento de los requisitos que permiten a los exportadores beneficiarse de la exención de Impuesto Adicional del artículo 59 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, incluyendo la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos en determinados plazos.

- Se propone una norma única que permita a la Tesorería General de la República efectuar los egresos incorporando herramientas tecnológicas, lo que redundará en un mejor servicio a los usuarios y un ahorro significativo de recursos fiscales.

5. Efectos fiscales del proyecto:

En general, gran parte de las simplificaciones planteadas por el proyecto de ley corresponden a precisiones operativas, razón por la cual no implica mayores gastos fiscales.

Anticipa los posibles cuestionamientos del proyecto:

- Que la ley vigente es compleja, respecto a lo cual el proyecto limita la interacción con el mismo sistema tributario.

- Que se discrimina a los inversionistas extranjeros, según esté o no cubiertos por un tratado. Al respecto afirma que la mayor parte de los socios comerciales de Chile tienen un tratado y que hay varios en tramitación.

- Que hay un aumento excesivo de la carga tributaria de las empresas, en torno a este punto manifiesta que algunos países han subido esta carga, como Colombia a un 43% y otros la han bajado, como Perú el año pasado. Agrega que en los países de la OCDE Chile se encuentra en la mitad de la tabla impositiva a las empresas y capital final. Respecto al PIB producto interno bruto) Chile está en el primer tercio inferior.

- Efecto de la reforma tributaria en materia de inversión. Sobre este tema manifestó que es difícil decir que no tiene efecto en este ámbito porque aumenta el costo del capital, pero sostiene que vale la pena hacerlo habida cuenta de los objetivos de la reforma tributaria.

- Que la reforma afecta a la clase media. Sobre este tema expresa que el informe de la OCDE no dice eso.

- Finalmente afirma que nunca es bueno un escenario de bajo crecimiento y cree que la reforma ha logrado más de lo que se esperaba.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) procede a explicar los alcances del proyecto, para lo cual utilizó la presentación que se transcribe a continuación:

Proyecto de simplificaciones a la RT

1. Objetivos

- Simplificar y precisar la Reforma Tributaria LEY 20.780
- Asegurar la recaudación de la RT
- Mantener la progresividad del sistema
- Mantener las herramientas contra la evasión y la elusión

Simplificaciones y Perfeccionamientos

1. Sistema de Impuesto a la Renta

2. IVA

3. Código Tributario

Simplificación del Impuesto a la Renta

1. Objetivos

- Evitar las interacciones de los regímenes de renta atribuida y semi-integrado, para simplificar su aplicación y reducir los espacios de elusión.

- Evitar la atribución de rentas que no sean fácilmente verificables por el contribuyente.

- Evitar la atribución circular de rentas para evitar dificultades de estimación de las rentas finales.

2. Solución

- Restringir el sistema de renta atribuida a empresas “simples”.

Simplificación al Impuesto a la Renta

1. Se limita la interacción entre los sistemas, se acota el número de registros tributarios y se simplifican.

Precisiones y Simplificaciones al IVA

1. Toda promesa de compraventa estará exenta del pago de IVA independientemente del año de su firma.

El IVA se pagará en el momento que se concrete la venta lo cual simplificará la aplicación del impuesto disminuyendo los costos de cumplimiento.

2. Ninguna vivienda con subsidio habitacional pagará IVA.

Quedarán exentas las operaciones de leasing habitacional con subsidio.

Precisiones y Simplificaciones al Código Tributario

1. Norma de Vigencia (artículo 8° transitorio)

Se precisa que la norma general antielusión se aplique respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, realizados o concluidos a partir de la vigencia de esta norma (30 de septiembre de 2015).

La norma no incluye los casos en que los elementos para determinar sus efectos tributarios se encuentren fijados con anterioridad a la citada vigencia, tomando los resguardos necesarios para evitar que esta precisión se constituya en una ventana de potencial elusión.

Proyecto: Normas Permanentes

1. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1° de enero de 2016.

2. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado a contar del 1° de enero de 2016.

3. Modificaciones al Código Tributario.

4. Modificaciones DL N° 910 (crédito a la construcción)

5. DL N°1.263 de 2975 (pagos y devoluciones TGR)

6. Ley Orgánica SII (capacitaciones y facultad fiscalización)

7. Trazabilidad del Tabaco.

8. Modificaciones Ley 20.780 (Ley sobre Impuesto a la Renta y Fuentes Fijas).

9. Decreto con Fuerza de Ley N°3, de Hacienda, de 1969 (enrolamiento establecimientos permanentes).

10. Adecuación Código del Trabajo (armonización con modificación a Ley 20.780).

11. Norma general de vigencia de la Ley (a contar de su publicación).

Proyecto: Normas Transitorias

1. Posibilidad de pago anticipado del FUT hasta el 30 de abril de 2017.

2. Modificaciones artículo 14 ter para años 2015 y 2016

* Pago del FUT acumulado (ingreso diferido o FUT histórico)

* Reconocimiento impuesto primera categoría en otras empresas como crédito

* Norma sobre inversiones

* Norma de relación

3. Adjudicaciones en término de giro desde 2016.

4. Crédito total a países con un convenio para evitar la doble tributación, suscrito antes de 2017.

5. Modificaciones exceso de endeudamiento, reglas con efecto retroactivo.

6. Adecuación para casos en que se hubiere pagado IVA en la suscripción de promesas.

7. Obligación de dictar reglamento para el caso de trazabilidad del tabaco.

8. Norma interpretativa Art.15 transitorio de la ley 20.780 (Norma General Anti-elusión).

Simplificaciones al Impuesto a la Renta

Artículos 1 y 8 permanentes y 1 al 5 transitorios del PDL

Objetivos

- Evitar las interacciones de los regímenes de renta atribuida y semi-integrado
- Evitar la atribución de rentas que no sean fácilmente verificables por el contribuyente.
- Evitar la atribución circular de rentas para evitar dificultades de estimación de las rentas finales.

Solución

- Restringir el sistema de renta atribuida a empresas “simples”.

Simplificaciones al Impuesto a la Renta

Renta Atribuida

El proyecto de ley limita los contribuyentes de renta atribuida:

- Dueños: Contribuyentes de impuestos finales: Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional.
- Tipos de Empresas: Empresas Individuales (EI), Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), Comunidades (CM), Sociedades de Personas (SP), excluidas Sociedades en Comandita por Acciones, y Sociedades por Acciones (SPA), formadas exclusivamente por:

(En el proyecto de ley todas estas empresas se asumen en renta atribuida por defecto, salvo las SPA y las empresas con dueños contribuyentes de IA)

Simplificaciones al Impuesto a la Renta

Sistema semi-integrado:

- Todas las empresas pueden acogerse a este sistema.
- Las sociedades anónimas sólo pueden optar por este sistema.
- Las empresas que tenga un dueño persona jurídica sólo pueden optar por este sistema.
- o 14terA si el dueño persona jurídica es atribuida.

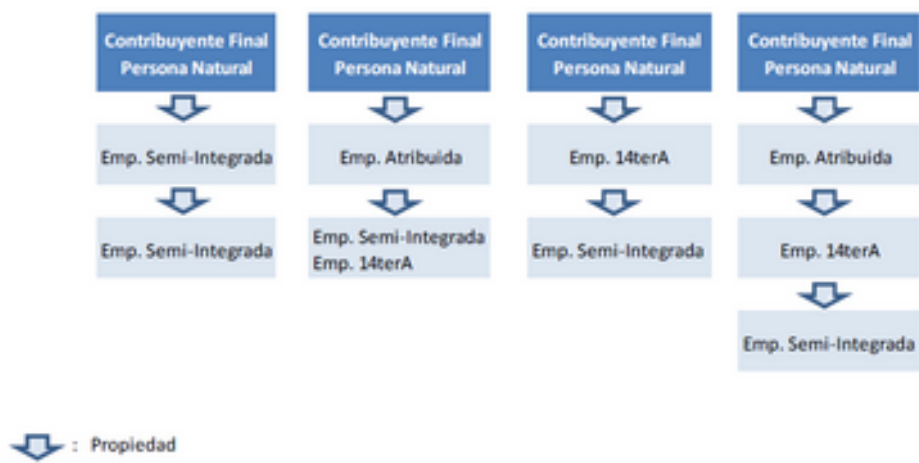
Simplificaciones al Impuesto a la Renta

Sistema Simplificado de Tributación 14 ter A:

- Dueños: Se pueden acoger sólo contribuyentes de impuestos finales y/o empresas atribuidas.
 - Se cambia la norma de relación para el cómputo de las ventas.
- Válido también para renta presunta:
- Sólo se toman relaciones de propiedad y contractuales.
 - No se aplican normas de parentesco.

Simplificaciones al Impuesto a la Renta

Las simplificaciones a la Renta sólo permiten las siguientes interacciones de propiedad:



Simplificaciones al Impuesto a la Renta

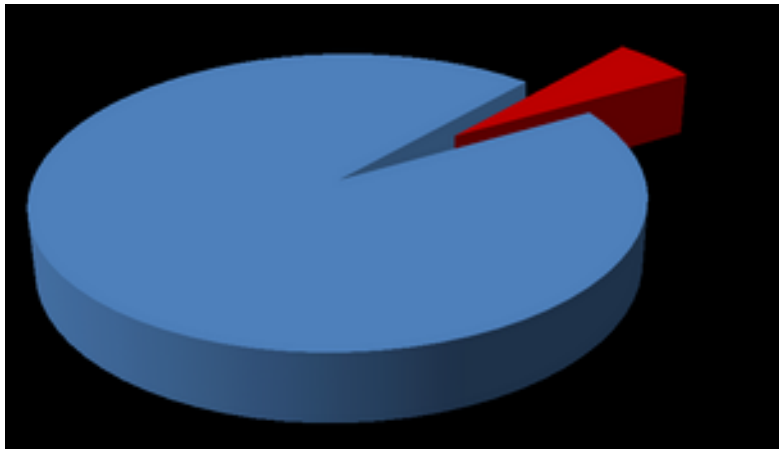
Simulación – Escenario 1:

- Se asume la estructura de propiedad y jurídica del Año Trib. 2014
- Se asume que todas las empresas que pueden se acogen al Sistema Atribuido y/o al 14terA

Firmas en cada Sistema

Empresas:

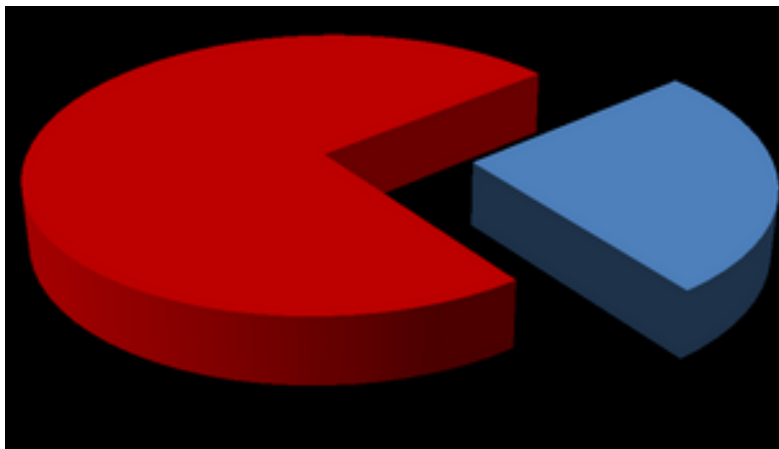
Azul 95% atribuido y/o 14 ter.
Rojo 5% semi-integrado.



Ventas:

Rojo 74% semi-integrado

Azul 26% atribuido y/o 14 ter



Simplificaciones al Impuesto a la Renta

Simplificación ley N° 20.780:

Se reduce el número de registros

Atribuido: 6

Semi-Integrado: 6.

Simplificaciones al Impuesto a la Renta

Régimen de renta atribuida

1. Forma de atribuir la renta.

2. Momento en que se define la situación tributaria de la renta atribuida y de los retiros o distribuciones.

Si se incumple el requisito esencial para mantenerse en el sistema de renta atribuida por la incorporación de un propietario, comunero, socio o accionista persona jurídica, se entenderá que la empresa y sus propietarios, comuneros, socios o accionistas se han incorporado al

régimen semi integrado o de imputación parcial de crédito desde el 1° de enero del año del incumplimiento.

3. Simplificación de registros.

Eliminar 3 registros de los que hoy contiene la Ley, a saber; i) renta atribuida por terceros, ii) retiros y distribuciones, el que será reemplazado por vías más simples de control de esta información; y iii) el registro de rentas afectas a impuestos finales (Global Complementario o Adicional).

Simplificaciones al Impuesto a la Renta

Régimen de renta atribuida

Orden de imputación de los retiros o distribuciones en el régimen de atribución de rentas.

En primer lugar, los retiros o dividendos que se efectúen desde estas empresas, se imputarán a las partidas registradas en el Registro de Rentas Atribuidas Propias. El exceso que resulte de la imputación anterior de los dividendos o retiros, se imputará al registro de diferencia de depreciación normal y acelerada. El exceso que resulte de dichas imputaciones se imputará al registro de rentas exentas o no tributables. Si aún existen retiros o distribuciones en exceso de las cantidades señaladas, éstos se gravarán con el impuesto global complementario, salvo que se efectúe una devolución de capital.

Simplificación del sistema de imputación de créditos en contra del Impuesto Global Complementario

Cuando los retiros o distribuciones resulten gravados con el impuesto global complementario, el propietario, comunero, socio o accionista tendrá derecho a imputar en contra del referido tributo, el crédito que establece el artículo 56 número 3 de la LIR, que mantenga en el saldo acumulado de créditos.

Simplificación del sistema de créditos por impuestos del exterior.

-La renta extranjera se considera de fuente chilena una vez que se ha incorporado a la Renta Líquida Imponible y se ha gravado con impuestos en Chile.

-El impuesto de primera categoría pagado con este crédito por impuestos del extranjero, no darán derecho a devolución.

-Se mantiene la distinción entre 32% y 35% como límite máximo para el otorgamiento de crédito entre países sin o con convenio.

Fin a la complejidad producto de la interacción entre empresas acogidas a distintos regímenes tributarios

Las empresas acogidas al régimen semi-integrado no podrán tener inversiones en empresas acogidas al régimen de atribución o imputación total.

Devoluciones de capital.

Ajustar las reglas actuales sobre devoluciones de capital, especialmente con el fin de compatibilizar el tratamiento de las devoluciones de capital con el orden de imputación de los retiros y distribuciones.

Beneficio a la reinversión de utilidades en la propia empresa.

Se aumenta la deducción hasta por un 50% de la Renta Líquida Imponible invertida en la empresa, manteniendo en todo caso el tope de ésta hasta 4.000 unidades de fomento.

Simplificaciones al impuesto a la renta – Régimen Semi-integrado

1. Contribuyentes que deben tributar conforme a este régimen.

Siempre deberán tributar por este régimen las SA y sociedades en comanditas por acciones y en general contribuyentes que tengan como dueños a alguna persona jurídica constituida en Chile.

2. Momento en que se define la situación tributaria de retiros, remesas o distribuciones.

La situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones se define a la fecha en que éstos ocurren, y en el orden cronológico en que se efectúan.

3. Simplificación de los registros.

Obligatoriedad de mantener el registro de las rentas afectas a impuestos y se modifica la forma de determinar el saldo de las cantidades a incluir en el citado registro. Se elimina el registro de retiros, remesas o distribuciones, el que será reemplazado por vías más simples de control de esta información.

4. Orden de imputación de retiros, remesas o distribuciones.

En primer lugar, los retiros, remesas o dividendos se imputarán a las Rentas Afectas a Impuestos, hasta agotarlas. El exceso que resulte de la imputación anterior, se imputará a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada. El exceso que resulte de dicha imputación, se imputará a las rentas exentas o no tributables. Si aún existen retiros, remesas o distribuciones en exceso, éstos se gravarán con el impuesto respectivo, salvo que se efectúe una devolución de capital.

5. Simplificación del sistema de imputación de créditos en contra de los impuestos respectivos.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuesto, el propietario, comunero, socio o accionista tendrá derecho a

imputar el crédito que establecen los artículos 56 número 3 y 63 de la LIR, así como el crédito contra impuestos finales.

6. Simplificación del sistema de créditos por impuestos del exterior.

-La renta extranjera se considera de fuente chilena una vez que se ha incorporado a la Renta Líquida Imponible y se ha gravado con impuestos en Chile.

-El impuesto de primera categoría pagado con este crédito por impuestos del extranjero, no darán derecho a devolución.

-Se mantiene la distinción entre 32% y 35% como límite máximo para el otorgamiento de crédito entre países sin o con convenio.

Simplificaciones al impuesto a la renta – registro FUT histórico

Simplificación del sistema de créditos.

Se modifica el artículo 3° transitorio de la Ley 20.780 en el cual se establecen las interacciones entre los nuevos regímenes y el sistema del FUT.

Para efectos de simplicidad se establece que todo el FUT acumulado se reducirá a un saldo de créditos ponderado considerando las utilidades pendientes de tributación que tenga el contribuyente.

Simplificaciones al IVA

1.En materia inmobiliaria

2.Otros

En materia inmobiliaria:

1. Se amplía el plazo de exención para proyectos nuevos que tengan permiso de edificación al 31 de diciembre de 2016 e ingresen solicitud de recepción definitiva antes del 1 de enero de 2017 ;

2. Se elimina el hecho gravado “promesa de venta”. El IVA se pagará al momento de firmarse la escritura de venta definitiva, por el total del precio;

3. Todas las viviendas con subsidio estarán exentas de IVA, sea que hayan sido adquiridas por medio de compra directa o por medio de leasing;

4. Crédito especial IVA para empresas constructoras que vendan directamente viviendas a beneficiarios de subsidios, con tope de valor de construcción de 2.200 UF (las viviendas sin subsidio tienen tope de 2.000 UF de valor de construcción);

5. Exención IVA intereses en operaciones de leasing. Se busca gravar la adquisición del inmueble y no el financiamiento;

6. Exención IVA operaciones de leasing cuando en adquisición de inmueble que preceda al contrato de leasing no se haya pagado IVA. Se busca equiparar tratamiento con créditos hipotecarios;

7. Se aclara concepto de “ventas forzadas” para incluir a las ventas que se hagan en pública subasta previo decreto judicial (por ejemplo,

Tesorería) o aquellas ventas que una ley exija hacer dentro de un determinado plazo (por ejemplo, viviendas que el Banco se adjudique);

8. Otras normas adecuatorias de facturación, base imponible y deducción del terreno para incorporar al leasing dentro de dicha regulación;

9. Postergación pago del IVA: Se precisa que no pueden utilizar el beneficio aquellos contribuyentes que tengan morosidad de 3 o más períodos de IVA o 2 periodos de renta.

10. Exención de IVA Casa de Moneda para insumos que importe y que utilice en sus ventas a Banco Central;

11. Perfeccionamiento exención IVA en la importación bienes de capital. Se incluyen nuevos “hitos” (permisos ambientales y concesión de uso oneroso de terreno) desde los cuales se cuenta el plazo de 12 meses para que proyecto pueda calificar al beneficio. Proyecto debe generar ingresos recién transcurridos 12 meses desde estos hitos.

Esto con el objeto de incluir a proyectos que hoy pueden optar al beneficio (en especial proyectos de energías renovables) y que con la actual redacción estaban quedando fuera;

12. Precisión respecto de artículo 8° transitorio Ley N°20.780: Este artículo regula la utilización de crédito fiscal para aquellos contribuyentes que a contar de 1° de enero de 2016 pasan a estar afectos a IVA y que, en consecuencia, deben llevar un control de créditos y débitos fiscales. Se establece que mecanismo comprendido es voluntario y se precisa el efecto a nivel de impuesto a la renta que tiene su utilización.

13. Mantención régimen tributario para operaciones de leasing celebradas antes del 1° de enero de 2016. De esta forma, si la operación de leasing estaba exenta con anterioridad a esa fecha, lo seguirá estando.

Código Tributario y otros (artículo 3 PDL)

1. Norma de Vigencia Norma General Antielusión (Artículo 8 transitorio). Se precisar que la norma general antielusión se aplique respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, realizados o concluidos a partir de la vigencia de esta norma (30 de septiembre de 2015). La norma no incluye los casos en que los elementos para determinar sus efectos tributarios se encuentren fijados con anterioridad a la citada vigencia, tomando los resguardos necesarios para evitar que esta precisión se constituya en una ventana de potencial elusión.

2. Se faculta al SII para llevar a cabo cursos de capacitación a los contribuyentes y sus asesores.

3. Flexibilización al sistema de egreso de Tesorería

4.- Norma General Antielusión

4.1 Norma de Vigencia (Artículo 8 transitorio)

Se propone precisar que la norma general antielusión se aplique respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, realizados o concluidos a partir de la vigencia de esta norma (30 de septiembre de 2015).

Así, se busca dejar establecido que la norma no incluye los casos en que los elementos para determinar sus efectos tributarios se encuentren fijados con anterioridad a la citada vigencia, tomando los resguardos necesarios para evitar que esta precisión se constituya en una ventana de potencial elusión.

4.2 Personas que pueden efectuar consultas según 26 bis del Código Tributario (número 4 del artículo 3 PDL).

Se propone ampliar los sujetos que podrán obtener de la administración tributaria un pronunciamiento anticipado sobre criterios de carácter general relativos a la aplicación de la norma general antielusión.

Sin embargo, considerando la naturaleza de la consulta en estos casos, es decir, que no se exigirá un interés comprometido por el consultante, la respuesta no podrá tener carácter “vinculante” general ni particular.

Además, se establece que el Servicio de Impuestos Internos deberá publicar sus respuestas.

4.3 Comité Consultivo del Director (número 1 del artículo 3 del PDL)

Proponemos incorporar un comité consultivo que tendrá por objeto asesorar al Director del SII en la decisión de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero competente, la declaración de abuso o simulación así como lo relacionado con la interpretación, fiscalización y aplicación de las medidas relacionadas con esta norma.

Este Comité estará integrado por los Subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización del Servicio, pudiendo el Director invitar a las sesiones del Comité a otros funcionarios del Servicio.

Resumen de Efectos Fiscales

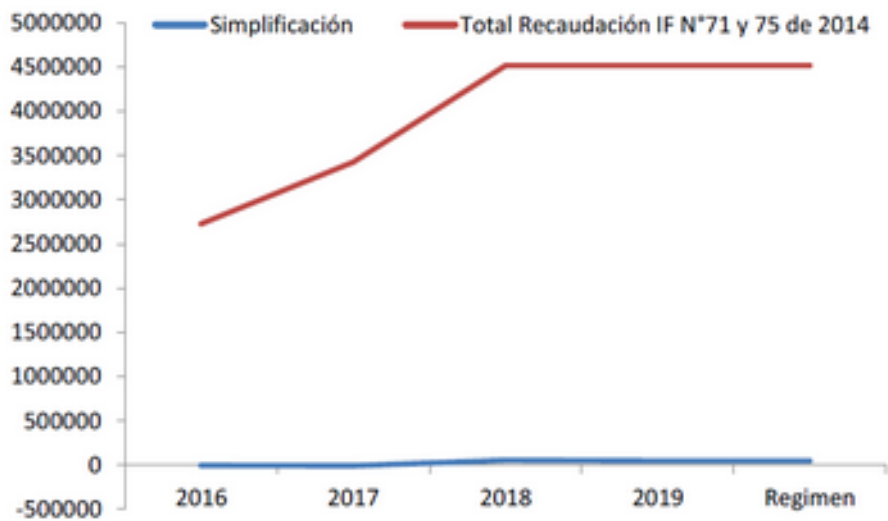
Resumen efecto fiscal simplificaciones	2016	2017	2018	2019	Regimen
1. Modificaciones en Impuesto a la Renta			66,865	66,865	66,865
1.1. Contribuyentes que pueden acogerse al régimen de Renta atribuida			120,405	120,405	120,405
1.2. Beneficio a la reinversión de utilidades en la propia empresa			-53541	-53541	-53541
2. Modificaciones en IVA	-4300	-8611	-12900	-17199	-17199
2.1. Exención IVA en leasing financiero y precisión respecto al hecho gravado	-3655	-7321	-10965	-14619	-14619
2.2. Exención IVA en operaciones de leaseback cuando en venta precede al leasing no se haya aplicado IVA	-645	-1290	-1935	-2580	-2580
3.Otras Modificaciones	-	-	-	-	-
TOTAL	- 4,300	- 8,611	53,964	49,665	49,655

Total Recaudación IF N°71 y 75 de 2014	2,726,608	3,424,769	4,517,799	4,517,805	4,517,805
Simplificaciones como porcentaje de la reforma	-0.147%	-0.263%	1.195%	1.107%	1.107%
Simplificaciones como porcentaje del PIB	-0.003%	-0.006%	0.036%	0.033%	0.033%
Total recaudación reforma y simplificaciones	2,722,608	3,415,769	4,571,799	4,567,805	4,567,805
Reforma con simplificaciones como porcentaje del PIB	1.82%	2.29%	3.06%	3.06%	3.06%

La simplificación no afecta la recaudación de la reforma.

- En el corto plazo la recaudación total esperada cae un 0.3%.
- En el largo plazo las estimaciones muestran un aumento de la recaudación esperada de la reforma de un 1%, ambas cifras están dentro del margen de error de la estimación.

Evolución de los ingresos



El señor **Felipe Larraín** (Director del Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales) procede a entregar su opinión sobre el proyecto, contenida en el documento que se transcribe a continuación:

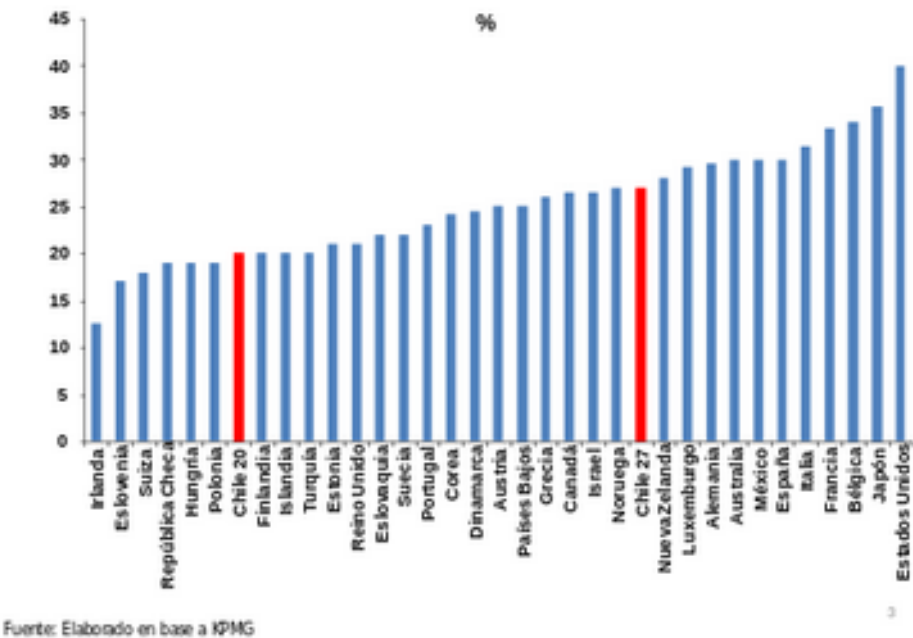


Nueva Reforma Tributaria (y Competencia Fiscal)

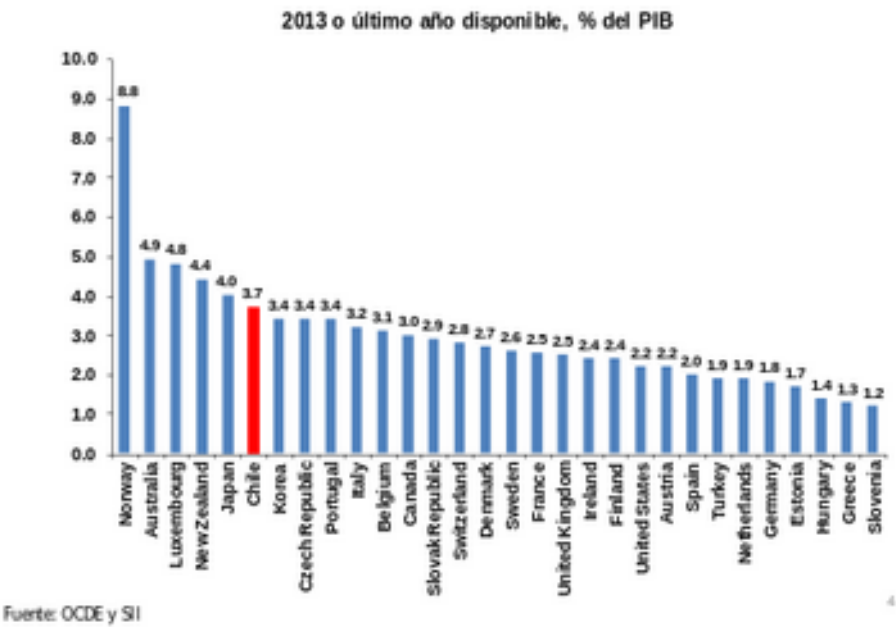
Felipe Larraín B.
Director CLAPES UC
15 de Diciembre 2015



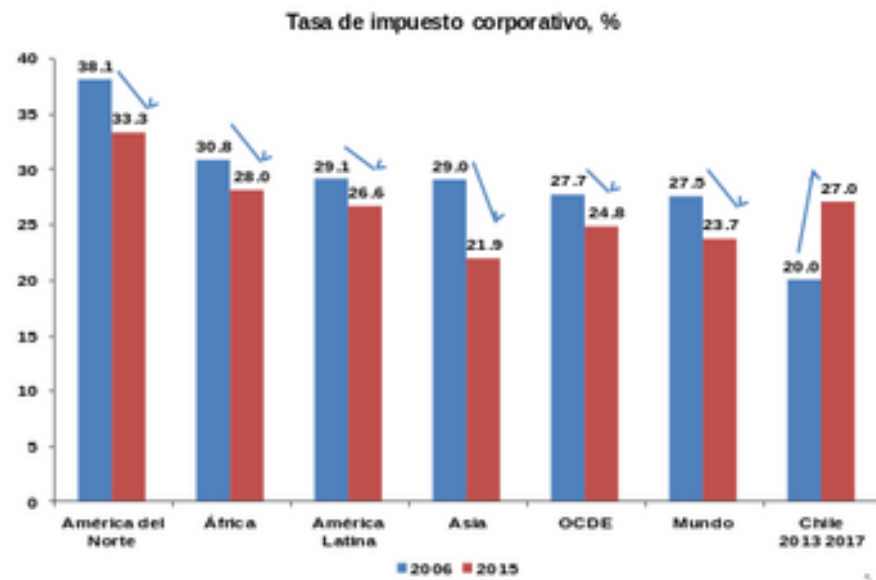
Tasa de Impuesto Corporativo en la OCDE



Recaudación por Impuesto Corporativo en la OCDE



Chile contra la Corriente: Tendencias Recientes de la Tasa de Impuesto Corporativo en el Mundo



5

**Chile no es una
economía cerrada:
competencia fiscal**

6

Movilidad del capital, impuestos y competencia fiscal

Autores	Hallazgos
Altshuler et al (2001)	Elasticidad de la inversión con respecto a tasas de retorno después de impuestos en el país huésped para multinacionales de EEUU aumentó de 1,5 en 1984 a 2,8 en 1992
Besley et al (2001)	Tasas de impuesto corporativo están positivamente relacionadas con las tasas de impuesto en los otros países, especialmente dentro de la Unión Europea, aunque esta relación estratégica no se para otros tipos de impuestos
Garretson y Peeters (2006)	La creciente movilidad del capital lleva a competencia fiscal entre países de la OCDE en la forma de menores tasas de impuesto corporativo, aunque este efecto es mayor para las economías "periféricas"
Hines (2007)	En países no OCDE competencia fiscal ha llevado a reducir los impuestos sobre multinacionales
Devereux et al (2008)	En países OCDE, 1% de reducción en la tasas de impuesto corporativo en otros países lleva a un reducción de 0,7% de la tasa de impuesto corporativo en el propio país
Heinemann et al (2008)	En base a una muestra de reformas tributarias en 32 países europeos que implicaron reducciones en la tasa de impuesto corporativo, encuentran que un país reduce su propia tasa entre 1,5% a 3,2% en respuesta a una reducción de las tasas de impuesto en 1% en los países vecinos

Algunos aspectos del nuevo proyecto

Ajuste a la Reforma Tributaria

- Simplificación, pero...
- Aumento de impuestos para muchos
- Permanece la Discriminación
 - entre inversionistas extranjeros
 - entre inversionistas extranjeros y nacionales
 - entre rentas del trabajo y del capital

Convenios para evitar la Doble Tributación

Australia	México
Bélgica	Noruega
Brasil	Nueva Zelanda
Canadá	Paraguay
Colombia	Perú
Corea	Polonia
Croacia	Portugal
Dinamarca	Reino Unido
Ecuador	Rusia
España	Suecia
Francia	Suiza
Irlanda	Tailandia
Malasia	

• Grandes países sin tratado de doble tributación: Estados Unidos, China, Alemania y Japón
Fuente: SI

90

Discriminación entre inversionistas extranjeros

- Inversionistas extranjeros sin tratado tributario, podrán tributar con 35% respecto de los dividendos y repartos de utilidades recibidos de las empresas chilenas en las que invierten, si controlan a la empresa chilena y pueden obligarla a optar por el régimen atribuido
- Sólo los inversionistas extranjeros con tratado tributario vigente podrán optar al régimen plenamente integrado con carga tributaria a los dividendos de 35%

Discriminación entre inversionistas extranjeros

- Son perjudicados los inversionistas que no controlan la empresa en que invierten y provienen de un país sin tratado tributario, pues si la empresa opta –como es esperable– por el sistema parcialmente integrado, quedará afectada a una carga tributaria de 44,45% a los dividendos, bajo el régimen parcialmente integrado
- Caso EEUU: artículo transitorio con vigencia durante los años 2017 y 2018, señala que existiendo un tratado tributario suscrito y no vigente no rige la tasa de 44,45% bajo el régimen semi-integrado sino que de 35%.
- Si esos países no aprueban el tratado antes del 2019, a partir de 2019 regirá la tasa de 44,45%

32

Efecto en PYMES

- Sólo sociedades de personas naturales podrán acogerse a renta atribuida (tasa 35%)
- Esto significa aumento de tributos para miles de Pymes que sólo podrán estar en régimen semi integrado (tasa 44,45%)
- PL no es fiscalmente neutro: conlleva aumento de la carga tributaria que recae en las Pymes

34

Exención de IVA a importación de bienes de capital

- Se amplía plazo para recuperación de IVA en importaciones de bienes de capital: bien
- ¿Contribuyentes exentos de IVA?
 - Hospitales, universidades, etc
 - No podrán recuperar IVA de importación de bienes capital

35

Venta de inmuebles

- Se pospone un año la aplicación del IVA (hasta 1 de enero de 2017)
- El problema ocurrirá entre 2017 y 2018, es decir principalmente en el próximo gobierno

36

La señora **Carolina Fuensalida** (Fuensalida y Del Valle Abogados) procedió a efectuar su exposición contenida en el documento que se transcribe a continuación:




VISIÓN SOBRE EL PROYECTO DE SIMPLIFICACIÓN DE REFORMA TRIBUTARIA

Carolina Fuensalida M.

15 diciembre, 2015

Nueva Costanera 3848, oficina 25,
Vitacura. +562) 2542 3980
www.fydv.cl




IDEAS MARCO

- **¿Legitimidad transversal a la reforma tributaria?**
 - ✓ Mayor recaudación
 - ✓ Progresividad
 - ✓ Combate a evasión y elusión
 - ✓ ¿Simplicidad? Proyecto de 122 páginas.
 - ✓ ¿Certeza? Deuda pendiente
 - ✓ ¿Crecimiento? No se menciona en el Proyecto
- **No obstante se valora intento de simplificación**
 - ✓ Avance en el sistema semi-integrado
 - ✓ Se cumple con la deuda en IVA en materia inmobiliaria por desajustes, redacciones erradas, criterios dispares



IDEAS MARCO



- **Normas anti-elusión**
 - ✓ Interpretación contraria a nuestro sistema jurídico
 - ✓ Falta de certeza jurídica
 - ✓ Retroactividad se consagra por ley
 - ✓ Discrecionalidad

"La Reforma Tributaria dará gobernabilidad al crecimiento de las próximas décadas" (Mensaje del proyecto de Reforma Tributaria de 1º de abril de 2014). Por la magnitud y relevancia del desafío DEBE ser transversalmente legitimado.



NUEVOS SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN CONTEXTO



- Reforma 1: Proyecto de Gobierno de 1 de abril 2014: Único sistema es el Atribuido, totalmente integrado.
- Reforma 2: Protocolo de Acuerdo Nacional: Atribuido y Semi integrado. Ambos con integración (total o parcial).
- Reforma 3: Simplificación de fecha 15 de diciembre:
 - ✓ Atribuido para estructuras simples. Totalmente integrado
 - ✓ Semi-integrado para sociedades anónimas sin opción. Integración parcial; simplificación de registros; mejoría en órdenes de imputación



SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN:

Fuensalida
&DelValle
abogados

- ✓ En ambos sistemas hay integración. Total o parcial.
- ✓ Al final del día se deshizo el sistema tributario actual para llegar algo muy similar a lo vigente.
- ✓ ¿No bastaba con ponerse de acuerdo en la tasa, eliminar normas de vacío tributario y buenas normas anti-elusión?
- ✓ Karma del FUT va a tener un costo brutal de aceptación, conocimiento, implementación, difusión, costos enormes para el Fisco y contribuyentes.

FUT era sólo un registro de utilidades tributarias...
Se rehace el sistema tributario para llegar algo muy similar a lo actual.



SE VALORA LA SIMPLIFICACIÓN

Fuensalida
&DelValle
abogados

- Se dejan dos sistema integrados (uno total y otro parcial).
- Se reconoce la imposibilidad de interacción e integración de sistemas tributarios propuestos.
- Sociedades anónimas, que siendo menor en número son las más relevantes en recaudación, quedan con sistema semi-integrado sin elección.
- En el semi-integrado se reducen los registros; se mejoran los órdenes de imputación (quedando similares al actual).
- Se rectifica IVA en leasing. Se otorga exención más clara y realista para venta de proyectos en construcción.



NORMAS ANTI-ELUSIÓN (NAE)



- Se necesita un **SII técnico, apolítico** que combata el abuso y la evasión.
- La norma de NAE debiera ser un buen **Rayado de Cancha**.
- SII hizo **interpretaciones NO ajustadas al texto ni al espíritu** de las normas de NAE. Las normas de NAE se aplicarán retroactivamente (Circular N° 55 y N°65 de 2015).
- Hacienda se **compromete a corregir** retroactividad.
- La **retroactividad se eleva a nivel legal** en el nuevo artículo 8 transitorio.



DEUDAS PENDIENTES NAE



- **Eliminar retroactividad.** 8° transitorio del proyecto.
- Reconocer que en nuestro sistema jurídico se basa en **autonomía** voluntad y libertad contractual.
- Reconocer la **realidad** jurídica y tributaria. **Reconocer la economía de opción en su real extensión.** 4 ter.
- **Consultas** antielusión. Muy buena idea, muy mala implementación. No existe obligación de responder por SII. 26 bis
- Comité Antielusión. Nuevo 4 **sexies**. Muy buena idea, muy mala concreción. Mismo SII. Director convoca cuando quiere y es no vinculante. Miembros firman actas "si quieren".

El señor **Melero**, solicita que el Ejecutivo presente se haga cargo de las observaciones de la señora Fuensalida.

El señor **Lorenzini**, recuerda que el proyecto entrega facultades al servicio de Impuestos Internos para efectuar capacitaciones y no ve dónde están los recursos para que efectúen tal labor.

El señor **Silva**, pregunta por qué no se optó por mantener el sistema tributario anterior, con una tasa más alta, eliminando algunos forados y perfeccionando la normativa antielusión.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) recuerda que la propuesta original de la reforma tributaria era cambiar el sistema tributario por uno atribuido, lo cual fue muy criticado por la oposición, razón por la cual ve con sorpresa que ahora se critica la propuesta actual del sistema semi integrado que se adoptó por acuerdo transversal en el Senado.

Entiende que cuando una empresa adopta una decisión exclusivamente para pagar menos impuestos es elusión. Solicita que se precise el concepto de elusión.

El señor **Melero** comparte con la señora Fuensalida que el artículo 8° transitorio consagra legalmente la retroactividad de la norma tributaria y cree que el sistema que se propone desincentiva las consultas, solicita que el señor Micco se pronuncie al respecto.

El señor **Felipe Larraín** (Director del Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales) opina que el sistema semi integrado no es una panacea, por cuanto establece una serie de problemas, de los cuales carecía el régimen integrado. Le parece complejo entender la lógica de transitar a un sistema único luego hacer que se reduzca a una mínima expresión la renta atribuida. Estima que hay dos regímenes pero habrá empresas que no podrán optar y deberán pagar una tasa 9,5 puntos más alta. Asimismo le parece que es un desincentivo al ahorro. Considera que podría ser más simple con una tasa igual manteniendo la integración total. Advierte que la aceptación del sistema semi integrado fue fruto de una transacción para aminorar los daños de la propuesta anterior.

La señora **Carolina Fuensalida**, expresa que rescata el sistema atribuido como una opción en contraposición a un sistema atribuido único, que es injusto, por cuanto es difícil de aplicar en las rentas complejas. Advierte que la renta atribuida tienen una tasa de 25% en primera categoría y 35% como tasa máxima de salida y la semi integrada tiene tasas de 27% y 44,5% respectivamente. Respecto a estos dos sistemas señala que les parecen malos y que hubo que crear una fórmula que llegara a funcionar, para ello el sistema semi integrado tiene la tasa máxima de 44,5 %. Se pregunta qué sucederá con una sociedad anónima con dos socios obliga a adoptar el sistema semi integrado. Agrega que se queda con el sistema atribuido que es más barato pero que también tiene complejidades.

Opina que siguiendo con el sistema que se tenía con una tasa más alta, nos hubiéramos ahorrado esto.

Considera que la norma antielusión comprende el abuso de la forma jurídica y la simulación, esto es cuando se disfraza como un negocio algo diferente.

Se pregunta qué sucederá si se hace una fusión con el único propósito de reducir la carga tributaria y si quiero simplificar mi malla y tengo con esto un impacto tributario favorable. Opina que el servicio de Impuestos Internos podría decir que no y estima que una razón más poderosa que la eficiencia tributaria no existe, no obstante lo cual el servicio lo calificaría de elusión, estimando que esto se aleja del espíritu de la norma que consideró el legislador. Opina que simplificar una malla societaria es necesario en sociedades eficientes y que podría impedirse por el miedo a que se califique de elusión conforme a la circular N° 55 del Servicio de Impuestos Internos, que genera incerteza jurídica. Agrega que colapsar estructuras no es elusión y que es por eficiencia tributaria, no es un abuso de una norma jurídica.

(Sesión N° 158 de 15.12.15)

El señor **Francisco Saffie** (abogado tributarista y académico de la Universidad Adolfo Ibáñez) procede a entregar su exposición acerca del proyecto, en particular sobre la normativa anti elusión, contenida en el documento que se transcribe a continuación:

- “La inclusión de estas normas en el ordenamiento jurídico es uno de los principales cambios de la reforma tributaria.
- Esquema de la presentación:
 1. Sentido (función) de las normas antielusión.
 2. Estructura de las nuevas normas.
 3. Importancia de estas normas para la comprensión del derecho tributario.
 4. Modificaciones que se propone incorporar por el proyecto de ley sobre simplificación tributaria.

1.-Sentido (función) de las normas antielusión.

- Evasión, elusión y economía de opción (planificación tributaria).
- El estatus legal de la elusión: la relación entre el derecho privado y el derecho tributario.
- Medidas para combatir la elusión.

- ¿Qué es una norma general antielusión?
- Aclaración: relación entre las normas penales tributarias y las normas antielusión.
- Cambio en la comprensión de las obligaciones tributarias: la ley como fuente de las obligaciones tributarias.
- Evasión, elusión y economía de opción (planificación tributaria).
- El estatus legal de la elusión: la relación entre el derecho privado y el derecho tributario.
- Medidas para combatir la elusión.
- ¿Qué es una norma general antielusión?
- Aclaración: relación entre las normas penales tributarias y las normas antielusión.
- Cambio en la comprensión de las obligaciones tributarias: la ley como fuente de las obligaciones tributarias.

2. Estructura de las nuevas normas.

- Normas antielusión: artículos 4º bis, 4º ter, 4º quáter.
- Procedimiento: artículos 4º quinquies, 119 y 160 bis.
- Consulta: artículo 26 bis.
- Multa: artículo 100 bis.
- Vigencia de las normas que regulan la cláusula general antielusión:

“No obstante lo establecido en el inciso precedente, lo establecido en los artículos 4º bis, 4º ter, 4º quáter, 4º quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario sólo será aplicable respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren dichas disposiciones, realizados o concluidos a partir de la entrada en vigencia de las mismas”. Circular 55 de 2015
- La interpretación de la norma transitoria no puede arriesgar la aplicación de la norma permanente.
- Principios fundamentales: artículo 4º bis
 - Principio de legalidad en materia tributaria y teoría del hecho imponible. (inc. primero).
 - Buena fe en materia tributaria (incs. segundo y tercero).
 - Elusión: abuso y simulación (inc. tercero).
 - Consecuencias jurídicas de las reglas especiales antielusión priman sobre la CGA (inc. cuarto).
 - Prueba de la elusión y procedimiento (inc. quinto).
 - ¿Existen dos plumas en esta norma? ¿Es una norma contradictoria?
- Análisis del artículo 4º bis:
- Principio de legalidad en materia tributaria y teoría del hecho imponible. (inc. primero).

“Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijan los hechos imponible, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles”.

- Buena fe en materia tributaria (incs. segundo y tercero).

“El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.

No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponible establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. [Se entenderá que existe elusión de los hechos imponible en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente”.]

- Elusión: abuso y simulación (inc. tercero).

“[No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponible establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes.] Se entenderá que existe elusión de los hechos imponible en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente”.

- Prueba de la elusión y procedimiento (inc. quinto).

“Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis”.

Abuso y simulación.

- 2.1. Abuso de las formas jurídicas. Análisis del artículo 4° ter:
 - Los hechos imponible contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas (inc. primero).
- Se entenderá que existe abuso en materia tributaria:
 - A. Cuando:
 - se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado;
 - o se disminuya la base imponible;
 - o la obligación tributaria,
 - o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación.
 - B. Mediante:
 - actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto,

- no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos a los meramente tributarios a que se refiere este inciso (inc. primero, art. 4° ter).
- Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria.
- En consecuencia:
 - No constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía,
 - Siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria. (inc. segundo).
 - Normas equivalentes en UK y Australia.
- Consecuencia de la aplicación de esta norma: se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponible establecidos en la ley. (Art 4° ter, inc. tercero).
- No es una sanción! (A menos que se crea que los impuestos son equivalentes a la pena penal).

2.2. Simulación

- Simulación: artículo 4° quáter.
- Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.

2.3. Procedimiento

- Procedimiento de aplicación: artículos 4° quinquies y 160 bis.
 - Declaración de TTA a requerimiento del Director del SII
 - Requerimiento supone diferencias de impuestos superiores a 250 UTM.
 - Citación previa al contribuyente conforme al art. 63 CTrib.
 - Plazo de 9 meses para solicitar declaración ante el TTA desde la contestación de la citación. En caso que no exista contestación: desde la fecha de citación.
 - TTA deberá declarar la existencia del abuso o simulación, determinando monto del impuesto adeudado, ordenando al SII emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda.
- Procedimiento de aplicación: artículos 4° quinquies y 160 bis.

- Solicitud del Director del SII: se confiere traslado al contribuyente por 90 días.
- Citación a audiencia: entre el séptimo y decimoquinto día a contar de la citación. Aporte de nuevos antecedentes en audiencia: 15 días para que el SII revise antecedentes y prepare descargos.
- Término probatorio: 20 días. (Recurso de reposición: plazo 5 días).
- Observaciones a la prueba: 5 días.
- Plazo para resolver: 20 días.
- Apreciación de la prueba: sana crítica
- Fundamento de la decisión: considerar la naturaleza económica de los hechos imponible conforme al 4º bis.
- Procedimiento de aplicación: artículos 4º quinquies y 160 bis.
 - Recurso: Apelación:
 - Dentro de 15 días, se concede en ambos efectos.
 - En cuenta a menos que una de las partes solicite alegatos dentro de 5 días.
 - Casación en el fondo o la forma
 - Liquidación, giro, resolución o multa que se emitan no serán susceptibles de reclamo alguno. Controversias en el cumplimiento de la sentencia se resolverán incidentalmente por el tribunal que la dictó.

2.4. Consulta

- Consulta: artículo 26 bis.
 - Contribuyentes u obligados al pago de impuestos con interés personal y directo.
 - Consultas sobre aplicación de las normas antielusión (4º bis, 4º ter y 4º quáter).
 - Plazo para contestar: 90 días. Ampliación por 30 días.
 - Silencio del SII: rechazo de la consulta.
 - ¿Por qué no hay silencio positivo?
 - Efecto vinculante en relación al caso y al consultante. No es vinculante en caso de modificación de antecedentes de hecho o de derecho.

2.5. Multa

- Multa: artículo 100 bis.
 - Personas naturales o jurídicas respecto de quienes se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación.
 - Serán sancionados con multa de hasta el 100% de los impuestos que deberían haberse pagado.
 - Tope 100 UTA (\$53 millones de pesos).
 - Infracción cometida por persona jurídica: sanción aplicada a directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.

3. Importancia de estas normas para la comprensión del derecho tributario.

- Un cambio cultural:
 - El derecho tributario como parte del derecho.
 - Del formalismo a una teoría interpretativa del derecho tributario.
 - Desafíos para la práctica tributaria.

4.- Modificaciones que se propone incorporar por el proyecto de ley sobre simplificación tributaria.

- Nuevo artículo 4º sexies: Comité consultivo asesor
- Personas que pueden efectuar consultas conforme al artículo 26 bis.
- Precisión de la norma de vigencia de la norma general antielusión
- Nuevo artículo 4º sexies: Comité consultivo asesor
- Funciones: (i) asesorar al Director en la decisión de requerir al TTA competente para la declaración de abuso o simulación; (ii) asesorar en la interpretación, fiscalización y aplicación de las normas de la NGA; y, (iii) asesorar en la difusión, capacitación y medidas para el fortalecimiento del cumplimiento voluntario.
- Integración: Subdirectores jurídico, normativo y de fiscalización del SII.
- Sesionará cuando sea convocado por el Director, según lo estime pertinente.
- Opiniones por mayoría de sus integrantes y no son vinculantes para el Director.
- Deber de reserva (art. 35, Código Tributario).
- Criterios generales pueden ser publicados.
- Posibilidad de invitar a otros funcionarios del SII.
- Personas que pueden efectuar consultas conforme al artículo 26 bis.
- “Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas respectivas.”
- Precisión de la norma de vigencia de la norma general antielusión. Artículo 8º del proyecto.
- Regla interpretativa del artículo decimoquinto transitorio de la Ley 20.780
- *“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo decimoquinto transitorio de la ley 20.780, se entenderá que los*

hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4º bis, 4º ter, 4º quáter, 4º quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, aun cuando sigan produciendo efectos con posterioridad a esa fecha, no han sido modificados a partir de la fecha referida. De acuerdo a la anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos que se produzcan a partir del 30 de septiembre de 2015, que sean consecuencia de hechos, actos o negocios, o de un conjunto o serie de ellos, cuando no hayan sido modificados con posterioridad a esa fecha, sin perjuicio del ejercicio de las demás facultades que la ley le confiere.”

- Precisión de la norma de vigencia de la norma general antielusión. Artículo 8º del proyecto.
- *“Con todo, serán aplicables las disposiciones legales citadas en el presente artículo a los actos o contratos, realizados o concluidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, y cuyos derechos y obligaciones se produzcan o ejerzan sucesivamente en el tiempo, como por ejemplo, en el caso de contratos de tracto sucesivo o sujetos a condiciones o plazos suspensivos, respecto a los efectos que se produzcan con posterioridad al 30 de septiembre de 2018, hayan o no sido modificados en los términos ya señalados con posterioridad al 30 de septiembre de 2015, sin perjuicio de las demás facultades ya citadas. Respecto a los efectos que se produzcan antes del 30 de septiembre de 2018, solo se aplicarán estas normas en caso que se modifiquen tales contratos o actos en los términos ya indicados.”*
- Precisión de la norma de vigencia de la norma general antielusión. Artículo 8º del proyecto.
- Regla interpretativa del artículo decimoquinto transitorio de la Ley 20.780
- *“Sin embargo, los hechos, actos o negocios realizados o concluidos antes del 30 de septiembre de 2015, podrán ser considerados como antecedentes para interpretar o calificar, según corresponda, que un hecho, acto o negocio que se realiza o concluye después de la fecha mencionada, es parte de un conjunto o serie de actos, para efectos de la aplicación del artículo 4º ter y las demás disposiciones legales citadas en este artículo, ello respecto de los efectos que para la legislación tributaria se produzcan a partir del 30 de septiembre de 2015.” .”.*

El señor **De Mussy**, respecto a las modificaciones a que se refiere el artículo 8º transitorio del proyecto, consulta qué tipo de modificaciones han de ser éstas.

El señor **Saffie**, estima que debe tratarse de cambios sustantivos como la configuración de la aplicación tributaria. Agrega que si el cambio produce o no una nueva obligación tributaria, dependerá la retroactividad. Por ejemplo, si cambia el precio de un contrato. Lee el inciso segundo del referido artículo 8° transitorio, y señala que comprende contratos que generan obligaciones tributarias en el tiempo después del 30 de septiembre de 2015 y no se revisa lo que pasó antes de esa fecha.

Explica que un típico contrato de tracto sucesivo, es el de arrendamiento que va generando obligaciones mes a mes, y se podrán revisar las obligaciones que se generen mensualmente a partir de la fecha más arriba señalada. En términos generales, si no modifico el acto, no se podrá revisar hasta el 30 de septiembre de 2018.

El señor **De Mussy**, opina que el acto se firmó bajo otra ley, la vigente a la fecha de su suscripción.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) explica que si uno se asocia para un determinado negocio y cambio las condiciones y la repartición de las ganancias va a ser diferente sería un caso de modificación relevante. Estima que la retroactividad es gravar el pasado.

El señor **Macaya**, consulta al expositor que opina de la circular N° 55 del Servicio de Impuestos Internos. Además, opina que la discusión de fondo es relativa a la concepción del derecho tributario, como derecho público, separado del mundo real. Así, cuando una persona celebra un contrato de “goodwill” que la Ley de Renta no autoriza. Estima que debe “estar bien rayada la cancha” y existir claridad. En el mundo del derecho civil qué pasa cuando un ciudadano común y corriente que no toma en cuenta las consecuencias tributarias de los actos que celebra, como un arrendamiento por ejemplo. Se podría dar la paradoja que el “goodwill” esté permitido en el derecho privado y prohibido por el derecho público.

Consulta, asimismo, acerca de la jurisprudencia de los tribunales de justicia.

El señor **José Riquelme** (profesor de derecho tributario de la Universidad del Desarrollo) explica que el tenor literal de la norma en comento, da algunos ejemplos y continúa diciendo “*hayan o no sido modificados en los términos ya señalados con posterioridad al 30 de septiembre de 2015, sin perjuicio de las demás facultades ya citadas.*”. Por ello estima que es indiferente si hubo o no cambios o hay nuevas obligaciones y la norma no exige que se ejerza algo contraído con anterioridad.

El señor **Saffie**, explica que si en un contrato las condiciones o modalidades se fijaron antes del 30 de septiembre de 2015, hasta el 30 de septiembre de 2015, no se revisa. Agrega que después de esa fecha las

obligaciones que se van generando con el tiempo, como por ejemplo cuando la condición se verifica, se generan efectos tributarios que en esa fecha y por ello es revisable. Añade que si se quiere modificar las condiciones, se pueden hacer adecuaciones hasta el 30 de septiembre de 2018.

Al señor Macaya le manifiesta que se puede decir que un contrato es válido y al mismo tiempo es una estafa y que nadie sabe que está en el derecho público, pero sí lo sabe el tributarista. Considera que el Comité no es necesario y sólo lo es cuando se trata de aplicación administrativa directa, como en el proyecto original.

Estima que un “goodwill” celebrado antes del 30 de septiembre de 2015 no se puede revisar y no es elusivo. En términos generales

El señor **Pedro Castro** (jefe del departamento de impuestos directos de la subdirección normativa del SII) explica que el Comité se creó para escuchar la opinión de los subdirectores en casos relevantes. Respecto al rol del S.I.I. manifiesta que se trata de una institución que siempre actúa con niveles de excelencia y que sus interpretaciones se hacen siempre ajustadas a derecho estrictamente. Agrega que, por lo demás, las normas antielusión son materias que han de conocer los tribunales tributarios y aduaneros.

El señor **Saffie** explica que la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de elusión ha sido pendular, oscilando desde aquella que considerada legítimo el uso de la astucia para pagar menos impuestos hasta la actual en la cual se pone en el lugar del legislador sosteniendo que se trata de actos que van en contra del valor o el espíritu del derecho tributario. Opina que la norma general antielusión establece restricciones al razonamiento que da forma a las decisiones de la mencionada Corte.

Procede a leer el inciso final del artículo 8° transitorio, del siguiente tenor: *“Sin embargo, los hechos, actos o negocios realizados o concluidos antes del 30 de septiembre de 2015, podrán ser considerados como antecedentes para interpretar o calificar, según corresponda, que un hecho, acto o negocio que se realiza o concluye después de la fecha mencionada, es parte de un conjunto o serie de actos, para efectos de la aplicación del artículo 4° ter y las demás disposiciones legales citadas en este artículo, ello respecto de los efectos que para la legislación tributaria se produzcan a partir del 30 de septiembre de 2015.”.*

Explica que se trata de situaciones anteriores al 30 de septiembre de 2015, son antecedentes para determinar abuso. Si la operación finaliza después de esa fecha y la veo como un conjunto o serie de operaciones, las ocurridas antes sirven para calificar o interpretar.

El señor **Riquelme**, sostiene que la cláusula general antielusiva, a diferencia de las demás sanciones, sí tiene una justificación de que intervenga directamente los tribunales de justicia y no la administración tributaria, por cuanto tiene que ver con la generación o no, del hecho gravado. Piensa que en ese caso debe aplicarse el principio de legalidad. Distinto frente a una infracción, pero deben ser los tribunales dirimir si el hecho generó o no la obligación de pagar impuestos.

Agrega que en Inglaterra se levantó un estudio para propuestas, entiende que era para India, se proponía la inclusión de magistrados en el Comité, como elementos ajenos al gobierno.

El señor **Saffie**, señala al señor Riquelme, en cuanto que en la aplicación de la cláusula aludida, se trata de la aplicación de un impuesto y no de una sanción. Respecto al caso de derecho comparado expuesto recuerda que en ese caso la Comisión busca velar por la aplicación administrativa de la norma, porque la aplicación es administrativa, no judicial.

Cree que si no se regula la elusión adecuadamente, como lo hace el proyecto, se deslegitima el derecho tributario y entra a resolver el poder judicial, en forma impredecible.

Cree que es el cambio más importante de la reforma, es el que más hay que resguardar porque cambia la forma en que entendemos que se generan las obligaciones tributarias en Chile.

El señor **Alberto Cuevas** (coordinador políticas tributarias del Ministerio de Hacienda) considera que el señor Saffie ha descrito con extrema claridad lo que es esta norma y lo que el Ejecutivo quiso hacer cuando la planteó.

Señala que en el derecho comparado, en Estados Unidos, no existía una norma legal antielusiva y dado que la elusión no sólo vulnera la ley si no además vulnera los presupuestos públicos, la asignación de los recursos en una economía de mercado, tiende a disociar la correcta asignación de los capitales y hay datos empíricos que lo demuestran. Agrega que en 1935 se dictó una sentencia icónica en el mencionado país, una doctrina que con los años recién en 2010 se transformó en una norma legal. Con esta jurisprudencia ese país pasó a ser la economía más importante del mundo, Indica que la jurisprudencia nacional ha sido oscilante como ya lo advirtió el señor Saffie.

Desde el punto de la certeza es mejor tener una ley que fije los contornos entre la evasión, que es el mundo penal tributario, y la elusión, que es la infracción de la ley tributaria y la legítima economía de opción, es muy positivo que exista esta normativa, evitando los fallos oscilantes

mencionados. Agrega que la OCDE ha hecho de este tema un punto central.

(Sesión N° 159 de 16.12.15)

Los señores **Rodrigo Benítez (Presidente del Instituto Chileno de Derecho Tributario ICHDT)** y **Carlos Ara (Director del Instituto de Derecho Tributario ICHDT)**, proceden a entregar su opinión sobre el proyecto efectuando una presentación conjunta al tenor de los siguientes documentos que se pasan a transcribir:

“MINUTA PRESENTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA H. CAMARA DE
DIPUTADOS
MENSAJE N°1436-363

I. ANTECEDENTES

Las grandes reformas tributarias en un país estable y que ofrece seguridad jurídica a los inversionistas, deben tener una vigencia prolongada en el tiempo para poder evaluar los grandes proyectos de inversión que garantizan alcanzar el desarrollo económico.

Las grandes reformas tributarias se deben caracterizar por alcanzar grandes consensos sociales, económicos, técnicos y políticos, que permitan su estudio profundo para las décadas que vienen.

Para un estudio y análisis de lo que el país quiere como políticas fiscales de acá a 20 años plazo, requiere tiempo para análisis, simulaciones y discusión académica y práctica, no solo del nivel de recaudación que se espera, sino que también del sistema tributario que deseamos.

La presente reforma que se propone, viene en reformar la Ley 20.780 sólo a 14 meses de su vigencia, lo que demuestra la improvisación en que se está incurriendo.

Peor aún, que ya teniendo la experiencia pasada, de una rápida tramitación parlamentaria sin estudio y análisis previos, se vuelve a presentar una propuesta de más de 120 páginas que reforma un proyecto inicial de 175 páginas, con una tramitación express.

Que estas más de 120 páginas tienen errores, de seguro los tienen considerando la premura de su presentación después de la Ley de Presupuesto.

Que este nuevo proyecto requerirá perfeccionamientos legales en el futuro, claro que los necesitará, porque por muy buenos que sean quienes lo hayan redactado, no están exentos de errores. Estos errores se hubieran disminuido al mínimo si se hubiera presentado a un análisis previo amplio.

Que esta reforma viene a modificar las más de 900 páginas de circulares en las cuales el SII estuvo involucrado seria y profundamente en implementar, en que invirtió gran parte de este año y fines del anterior, con un gran desgaste de recursos públicos.

Que quienes estaban interesados en entender la Reforma 20.780 e invirtieron tiempo y dinero intentando comprender las complejidades, deberán reconocer esta pérdida y volver a realizar el mismo esfuerzo.

Los extensos informes entregados por las auditoras y estudios jurídicos a clientes nacionales y extranjeros, deberán ahora archivarse y volver a confeccionarse.

Que esta reforma mejora la Ley 20.780, estamos de acuerdo. Que debe ser aprobarse una simplificación, estamos de acuerdo. Pero estamos seguros que este proyecto será sometido a nuevos perfeccionamientos y probablemente más profundos que el presente.

Este nuevo proyecto que comienza a aplicarse en Abril del 2018, cuando se deben declarar y pagar los impuestos; que estará sometido a análisis en el contexto económico en que se encuentre el país en dicho año.

Este proyecto obliga a los contribuyentes a efectuar relevantes decisiones empresariales de la forma de tributar en septiembre del 2016, recién terminada la operación renta de Abril del 2016. Este contexto debilitará nuevamente una reforma que se hubiera esperado que fuera permanente en el tiempo y otorgará certidumbre a los sujetos económicos.

En este sentido hubiéramos preferido que se configurara una comisión de experto de amplio origen social, académico, técnico, práctico y político que se pronunciara respecto del sistema tributario que queremos para los próximos 20 años que estuviere ajeno a las contingencias políticas.

Estimamos que lo peor que le puede suceder a la economía chilena y al sistema tributario es su politización y que sea convertido en una bandera programática en los procesos electorales.

II. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN GENERAL TOTALMENTE INTEGRADO

A. Sistema Propuesto por el ICHDT

Prolongar el régimen transitorio hasta el año calendario 2017, incrementando la tasa de impuesto de las empresas a un 25% o 27% a contar del año 2017 o 2018.

A contar del año 2018 tener:

Sistema General de Tributación

Totalmente Integrado, con las tasas que se han propuesta y posiblemente sin disminuir el impuesto global complementario de 40% a un 35%.

B. Atributos del Sistema 100% integrado:

Este sistema ha sido exitoso en más de 30 años y reconocido internacionalmente e incluso copiado en algunos aspectos.

En este proceso reforma, la sociedad civil ha entendido que el sistema requiere modificaciones estructurales que ya están identificadas e implementadas.

El sistema que proponemos es compatible absolutamente con los compromisos internacionales a través de los Convenios de Doble Tributación.

Sería similar al Régimen Transitorio Actual y a la operatoria del Sistema Semi integrado.

Se eleva la tasa de impuesto a las empresas a un 25 o 27%.

Cualquier reparto o distribución sería tributable con los impuestos personales, global complementario o adicional. Luego, deja de existir el FUT como elemento central del sistema tributario.

Solo se dejaría de tributar por los ingresos No Renta, ingresos Exentos y Devoluciones de Capital, con las prioridades que al efecto se establezcan.

Solo se controlarían los stock de FUT, FUNT y los créditos generados hasta el 31.12.17, para efecto de imputar repartos o distribuciones (FUT histórico).

Se requeriría hacer ajustes menores al articulado de la Ley de la Renta.

Sistema fomenta la inversión en las empresas, lo cual es compatible con el foco en el crecimiento económico.

Este sistema sería mucho más fácil de aplicar.

C. Observaciones al Proyecto:

En el evento que no fuese posible integrar el sistema, entonces se sugiere:

Que se tribute en el impuesto global complementario y adicional, sólo considerando en la base imponible del impuesto el crédito efectivo, es decir por 17,44% (65% sobre 27%) y no por un 27% que es casi 10 puntos porcentuales mayor.

Se debe considerar que los 10 puntos señalados, no corresponden técnicamente a un concepto de renta para el contribuyente, es sólo un incremento artificial de su base imponible.

D. Problemática de los 2 sistemas

Desde hace ya varios gobiernos se ha venido intentando igualar la tributación de las distintas formas de organización societaria, pero ahora el sistema propuesto vuelve a crear discriminaciones. En efecto, no pueden acogerse al sistema atribuido las sociedades anónimas.

Esto puede afectar a los pequeños inversionistas en el mercado de capitales, que podrán estar afectos a un impuesto máximo de 44,45% y no podrán hacer uso completo de los créditos por los impuestos pagados por dicha S.A.

En cambio las sociedades de responsabilidad limitada y SpA pueden hacer uso completo de los créditos y su tributación máxima es de 35% afectos a un impuesto total.

De esta manera, al igual que en el pasado, las grandes inversiones de capital como en la minería, nacional o extranjera, podrán constituirse como sociedades de responsabilidad limitada o SpA optando a la tributación con tasa máxima del 35%. Sin embargo, quien desea invertir en bolsa, por no tener recursos suficientes para crear sus propias empresas, se verán afectados a una tributación más gravosa.

E. Consideraciones Contables Tributarias

Dos de los aspectos de alta complejidad que contiene la tributación de las rentas empresariales de entidades sujetas a contabilidad completa y balance general son los siguientes:

- a) La aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, adoptadas por el Colegio de Contadores a contar del año 2012, tendrá implicancias tributarias en cuanto a que las cantidades financieras determinadas en virtud a dichas disposiciones eran materia de imputación de retiros o distribuciones, postergando la imputación a los ingresos no constitutivos de renta o al fondo de utilidades tributables que las empresas puedan registrar al 31.12.2016, y
- b) La creación de registros diferentes para controlar cantidades de similar naturaleza y para controlar cantidades que no corresponden a flujos. Esto significa que las empresas deberán agregar a los registros de fondo de utilidades tributables y no tributables que deben seguir llevando por los resultados determinados al 31 de diciembre de 2016, diez registros para controlar los nuevos resultados tributarios.

En este sentido, el proyecto de ley, contiene disposiciones que permiten simplificar el control de las cantidades existentes en las entidades, eliminando las implicancias tributarias que tenía la aplicación de las NIIF (mejor dicho la no aplicación), a saber:

1. Régimen de renta atribuida (letra A, artículo 14):

- Este régimen queda acotado a entidades constituida directamente por contribuyentes finales, es decir, personas naturales domiciliadas o residentes en Chile o personas no domiciliadas o no residentes.
 - Las cantidades que deberán controlar son las siguientes:
 - o Renta Atribuida Propia (RAP)
 - o Diferencia entre la Depreciación Normal y Acelerada (actualmente denominado FUF)
 - o Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta, registrando en ellas el Fondo de Utilidades No Tributables existente al 31.12.2016
 - o Saldo acumulado de crédito, provenientes de impuestos generados a contar del 01 de enero de 2017, incluyendo el crédito por Impuesto de Primera Categoría y saldos de créditos imputables a impuestos finales provenientes de rentas gravadas en el exterior.
 - Los retiros afectos a impuestos finales son los imputados a la diferencia de depreciación y los no imputados a ninguno de los registros mencionados (entre éstos se encuentran los retiros de FUT existente al 31.12.2016, pero sin llevar un registro especial de dichas cantidades) y a éstos se les otorgará el crédito registrado en el saldo acumulado.
 - La situación tributaria de los retiros se determina al 31 de diciembre. Esto ocasiona una situación a considerar para los efectos del impuesto adicional que se le debe retener a las personas no residentes al no tener definida la situación tributaria, por lo que se deberá retener provisoriamente y determinar la solución definitiva en el mes de diciembre.
2. Régimen con deducción parcial de crédito (Letra B, artículo 14):
- A este régimen puede optar cualquier tipo de contribuyente.
 - Las cantidades que se deben controlar son las siguientes:
 - o Rentas afectas a Impuestos Global Complementario o Adicional: esta cantidad se determina en función del capital propio tributario, depurado del capital efectivamente enterado, las rentas exentas e ingresos no constitutivos de rentas, obtenidos al 31 de diciembre de 2016 (FUNT) o a contar del 01 de enero de 2017, las reinversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir en esta cantidad se incluye el fondo de utilidades tributables al 31 de diciembre de 2016.
 - o Diferencia de depreciación normal y acelerada.
 - o Rentas exentas e ingresos no constitutivos de rentas (incluyendo el FUNT)
 - o Saldo acumulado de crédito:
 - No sujeto a restitución, donde se incluye el saldo de crédito asociado al FUT al 31.12.2016
 - Sujeto a restitución
 - La situación tributaria se determina a la fecha de cada retiro o distribución, imputando a los remanentes y, una vez agotados éstos, a los resultados del ejercicio.

III. REFORMAS EN MATERIA DE IVA

En general, estamos de acuerdo a los ajustes en materia de IVA, pero requiere ajustes:

Es positivo prolongar el sistema transitorio en materia de IVA en la construcción y en la venta de inmuebles de manera de permitir a los proyectos

de construcción en tramitación y a los proyectos nuevos al nuevo sistema de tributación.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con el corto plazo que se otorga para uso de créditos fiscales de proyectos largos de construcción.

En efecto, el artículo 8° transitorio de la Ley N°20.780, permite a los contribuyentes que a partir del año 2016 deban recargar el IVA en sus operaciones, puedan reconocer, al mismo tiempo, los créditos fiscales de dicho impuesto que hubiesen soportado en la adquisición o construcción de los inmuebles que vendan a partir de esa fecha. La disposición hacía referencia a los plazos de prescripción del artículo 200, es decir 3 y 6 años. La modificación que se plantea en el proyecto consiste en que dichos créditos sólo podrán ser los soportados dentro de los tres años anteriores a la venta (modificación al inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley 20.780, en la parte que señala “Sustitúyase la expresión “de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario”, por la siguiente “del plazo de tres años”).

Esa modificación no encuentra justificación lógica porque no se vislumbran razones para limitar el uso del crédito fiscal a un plazo reducido, considerando que se trata de contribuyentes que soportaron IVA cuando adquirieron el inmueble, lo que puede haber ocurrido en un plazo superior a tres años. En general el uso de los créditos es indefinido, pero con esta reforma se está limitando. Si ahora su venta se encuentra afecta a IVA, es propio de la estructura del tributo que el impuesto soportado en la adquisición, pueda imputarse al tributo recargado en la venta, sin limitaciones.

IV. NORMAS ANTIABUSIVAS

En la nueva normativa existente se mantiene la falta de claridad y la opacidad en su aplicación. Estimamos que persiste una escasa preeminencia de los derechos de los contribuyentes que dará origen a interpretaciones diversas y a inseguridad jurídica a quienes realizan negocios.

Para evitar los riesgos tributarios que esto implica, estimamos que muchos contribuyentes preferirán optar por los medios jurídicos o económicos que impliquen mayor tributación para evitar observaciones de la administración.

Confiamos en el criterio de nuestros Tribunales Tributarios y Aduaneros que sabrán suplir los vacíos legales, se adaptarán a estas instituciones ajenas al derecho chileno y velarán por el respecto de las garantías de los contribuyentes.

En cuanto a la vigencia de la norma general antielusión, contenida en el artículo 8 de la Disposiciones Transitorias del Proyecto, si bien el proyecto precisa la norma anterior de vigencia, contenida en la ley 20.780, sus incisos segundo y tercero contienen disposiciones que no se justifican y confieren un efecto retroactivo a la aplicación de la norma antielusión, afectándose el principio de la buena fe y la seguridad jurídica.

En efecto, el proyecto de ley señala que será aplicable las norma antielusión a los actos o contratos, realizados o concluidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, y cuyos derechos y obligaciones se produzcan o ejerzan sucesivamente en el tiempo, como por ejemplo, en el caso de contratos de tracto sucesivo o sujetos a condiciones o plazos suspensivos, respecto a los efectos que se produzcan con posterioridad al 30 de septiembre de 2018, hayan o no sido modificados en los términos ya señalados con posterioridad al 30 de septiembre de 2015, sin perjuicio de las demás facultades ya citadas. Respecto a los efectos que se produzcan antes del 30 de septiembre de 2018, solo se aplicarán estas normas en caso que se modifiquen tales contratos o actos en los términos ya indicados.

Nos parece que, en esta materia, el proyecto debería considerar solo lo establecido en el inciso primero del artículo 8 citado, pues lo dispuesto en el

inciso segundo referido, es claramente extender en forma retroactiva la aplicación de la norma antielusión, afectando decisiones de negocios anteriores a su entrada en vigencia, las que se tomaron en un marco legal distinto, teniendo en vista las leyes vigentes al tiempo de celebración de los actos y contratos respectivos.

Asimismo nos parece cuestionable y poco clara la disposición relativa a que las normas antiabusivas se aplican a los contratos suscritos con anterioridad al 30 de Septiembre del 2015 que sean modificados con posterioridad, sin indicar de manera precisa a qué modificaciones se refiere. Surge así la inquietud, será un cambio en el plazo de pago una “modificación” que hace aplicable la norma antiabusiva.

V. NORMAS DE ENDEUDAMIENTO EXCESIVO

En el Artículo 1, Número 4, letra c, que modifica el Artículo 41 F incorporado en la Ley 20.780, se cambia la forma de tributar de las empresas con endeudamiento excesivo.

Es una sorpresa del proyecto, el desconocimiento de los derechos concedidos a los residentes en países con Convenio para Evitar la Doble Tributación, en materia de endeudamiento excesivo.

En efecto las empresas no residentes que se encuentran beneficiadas por un Convenio Internacional que tienen un impuesto adicional de retención máximo de 10 o 15% sobre los intereses, perderán este derecho y se les recargará este impuesto adicional al pagador en Chile. Aumentando considerablemente la carga tributaria en consecuencia.

Grave problema, porque se supone que el no residente está en un país serio que grava a su vez estas rentas. De esta forma este residente en país con Convenio tampoco tendrá derecho a utilizar los créditos por el impuesto pagado por el residente en Chile en su propio país, pese a tener Convenio.

En este sentido, estábamos de acuerdo como estaba en la Ley 20.780 que respetaba los Convenios, pero ahora se desvirtúa la norma, poniendo en duda la vigencia de los acuerdos internacionales en esta materia.

VI. CONCLUSIÓN

Estas normas de simplificación, no son tan simple y son mucho más profundas de lo que se informó en un principio. Por tanto requieren un mayor estudio, para lo cual sugerimos una Comisión de Expertos.

Del mismo modo, el proyecto original otorgó un plazo transitorio de vigencia para las normas, pero este plazo se acortó en un año con este proyecto que cambia todas las normas anteriores, por tanto se sugiere devolverles a los contribuyentes este año de adaptación y toma de decisiones.

Estamos seguros que este proyecto denominado de “simplificación”, si es aprobado como está, en el futuro nos traerá nuevamente a esta honorable Cámara para intentar corregirlo”.”.



Mensaje 1436-363
Simplifica Sistema de Tributación
Comisión De Hacienda
H. Cámara de Diputados

Valparaíso, 16 de Diciembre, 2015
Rodrigo Benítez, Presidente
Carlos Ara, Director



VISION ESTRATEGICA



- Principio de Simplicidad
- Principio de No Discriminación
- Estabilidad
- Coherencia Internacional
- Aumentar de recaudación



I. ANTECEDENTES

- Tramitación Express
- No es una mera "simplificación"
- Desperdicio de trabajo previo
- Se requieren reglas claras y perdurables
- Se recomienda comisión de expertos
- Riesgo de continuar politizando el sistema tributario

3



II. SISTEMA PROPUESTO

Totalmente Integrado

- Aplicable a todos los contribuyentes, excepto los regímenes especiales (14 C – 14 ter – Rentas atribuidas con ajustes).
- Vigencia a contar del año 2018 (AT 2019).
- Global Complementario a 40% o 35%.
- Tasa del Impuesto de Primera Categoría General 25% - 27%. Similar al Régimen Transitorio, sin FUT.
- Sistema Simple
- No genera trato discriminatorio
- Reconocido internacionalmente

4



II. CRITICA al Semi Integrado

- Contiene error en el cálculo de la base imponible y crea ficticiamente un débito tributario o impuesto adicional
- Mala Técnica Tributaria que genera distorsiones
- Falta de coherencia con sistema internacional
- Hace más gravoso este sistema en casi un 10% al sistema atribuido

5



II. Problemática 2 sistemas

- Discrimina en contra de S.A. (antes se intentaba igualar tributación)
- Grandes inversiones se canalizaran a través de Sociedades Limitadas o SpA como lo era antes con la minería
- Afecta a pequeños inversionistas en el mercado de capitales (tasa mayor y reconocimiento limitado de crédito)

6

II. Régimen Renta Atribuida

Ley 20.780

- Existen 6 registros + FUT (clasificado por su antigüedad) + FUNT
- La no aplicación de las NIIF tiene incidencia tributaria
- Situación de retiros se define en cada momento

Proyecto

- Se eliminan RAT y RET
- FUNT se junta con REX
- Crédito FUT se aplica con tasa promedio
- FUT no se controla especialmente
- RAI se reduce a la diferencia de depreciación: NIIF no tiene implicancias tributarias.
- Situación de retiros se define al 31 de diciembre

II. Régimen deducción parcial crédito

Ley 20.780

- Existen 3 registros + FUT (clasificado por su antigüedad) + FUNT
- La no aplicación de las NIIF tiene incidencia tributaria
- Situación de retiros se define en cada momento

Proyecto

- RAI se divide en dos registros:
 - CPT depurado
 - Diferencia de depreciación: (se elimina efecto IFRS)
- FUNT se junta con REX
- Crédito FUT se aplica con tasa promedio
- FUT no se depura del CPT, por lo que queda incluido en dicho monto.
- Situación de retiros se define al 31 de diciembre



II. Conclusiones

- Se simplifica la gestión tributaria de las cantidades afectas a impuestos finales.
- Se elimina la implicancia tributaria que tiene la no aplicación de la IFRS.
- Prevalece la imputación de retiros o distribuciones a cantidades con derecho a crédito, y luego a cantidades sin derecho a crédito.



III. IVA

- Proyecto mejora la norma de vigencia
- Limita el uso de los créditos a 3 años, debiendo ser indefinido o 6 años como proyecto original



IV. NORMA ANTIABUSIVA

- Poco clara
- No respecta adecuadamente los derechos de los contribuyentes
- Confiamos en la correcta interpretación de la administración y los TTA



IV. NORMA ANTIABUSIVA ES RETROACTIVA

- Afecta a contratos suscritos antes del 30 de Septiembre 2014, cuando:
 - ☐ Ejercen los derechos de forma sucesiva o tracto sucesivo
 - ☐ No respecta adecuadamente los derechos de los contribuyentes
 - ☐ Sean modificados: Será modificación el cambio de plazo de pago?

12



V. ENDEUDAMIENTO EXCESIVO IVA Tributación Internacional

- Cambio de la Ley 20.780 que desconoce los Convenios para Evitar Doble Tributación, aumentando el impuesto
- Cambia el contribuyente al residente en Chile, quien paga impuesto adicional
- El no residente con Convenio no puede usar como crédito el impuesto pagado por el residente en Chile

13

Efectuadas ambas exposiciones el señor **Rodrigo Benítez (Presidente del Instituto Chileno de Derecho Tributario ICHDT)**, puntualiza ciertos aspectos. Respecto al IVA refiere que, si bien le parece muy bien lo que se hizo, manifiesta preocupación por la limitación de 3 años de los créditos fiscales en proyectos de construcción que ya están en vigencia, y opina que el plazo debería ser de 6 años o indefinido como tradicionalmente ha sido, requiriéndose algún medio de prueba de la cantidad cierta de IVA, como una factura. Explica que a partir de esa modificación, cuando se venda con IVA deberán reconocer los créditos fiscales que no habían registrado, pero hasta 3 años solamente, lo que a su entender resulta preocupante.

En materia de normas anti-abusivas, refiere que mantiene su criterio en orden a que es poco clara y no garantiza de manera adecuada los

derechos de los contribuyentes debiendo confiar en la correcta interpretación de la administración y de los tribunales aduaneros.

Por otra parte, señala que le preocupa la norma de vigencia que dispone que se aplicará sólo a los contratos celebrados a partir del 30 de septiembre de 2014 ya que, si son modificados con posterioridad, se les aplicará las normas anti-abusivas pese a que fueron suscritos antes. Tampoco queda claro si ese efecto se produciría por cualquier tipo de modificación contractual.

En materia de endeudamiento excesivo, cree que hay un error en el tratamiento si existe un convenio para evitar la doble tributación, que tienen una gran ventaja para el contribuyente. Explica que, en estos casos, la norma establece que si la tasa es menor al 35% el impuesto se aplica al pagador del interés. Si se trata de un pagador residente en Chile el interés se encuentra beneficiado por un convenio y, por lo tanto, se rebaja a un 15% o un 10%. El problema que se genera consiste en que el convenio para evitar la doble tributación le otorgó un beneficio al no residente, de acogerse a una tasa menor, pero ahora la ley dispone que el contribuyente ya no será el no residente o residente en un país con convenio sino el pagador residente en Chile. Por lo tanto, por un lado, se desconoce el beneficio del convenio y, por otro, el no residente que tiene convenio con Chile no podrá usar el impuesto pagado en nuestro país como crédito en su país de origen porque ya no tiene la calidad de contribuyente, generándose un problema de coherencia con el sistema tributario y con los convenios para evitar la doble tributación.

El señor **Carlos Isla (Contador General Público de C y C Isla y Cia.)**, procede a entregar su opinión sobre el proyecto, contenida en el documento que se transcribe a continuación:

Análisis del Proyecto de Ley que modifica algunas normas de la Reforma
Tributaria 1

- **El Mensaje Presidencial hace énfasis en la simplicidad e indica “facilita su comprensión y aplicación por parte del Estado y de las empresas”.**
- **Aun con las actuales modificaciones a las normas, no simplifica la Ley Tributaria**
- **Que coexistan 2 sistemas de tributación dificultara la labor y control de ente Fiscalizador**

Análisis del Proyecto de Ley que modifica algunas normas de la Reforma
Tributaria 2

- **Por otro lado, el ahorro en h/h por fiscalización, es una forma de aumento de los recursos que podría disponer el Estado**
- **A lo expuesto, existe aún un 3° sistema de tributación a las empresas, cual es el 14 ter, régimen simplificado para la mediana y pequeña empresa.**
- **Es decir 3 sistemas de tributación simultáneos para las empresas y para su fiscalización**
- **Los indicado, en mi opinión, no es de fácil control**

- **El Mensaje reconoce que con normas claras, disminuiría la evasión y esto muchas veces se produce solo por la falta de conocimiento.**
- **El Proyecto mantiene 2 principales sistemas de Impto. a las empresas:**
 - **Art. 14 A: Renta atribuida, tasa del impto. 25% donde a los dueños o socios se les atribuye el 100% de la utilidad a prorrata de su participación y derecho a crédito en los impuestos finales por el 100% del impuesto de 1° Categoría, y**
 - **Art. 14 B; Renta parcialmente integrada, tasa del impto. 27% a contar del año 2018, donde los dueños o socios, tributarán con los impuestos finales, por los retiros efectivos y con crédito del impuesto de 1° categoría, por una parte (65%) ; es decir un sistema parecido al criticado FUT**

- **Existen otras normas que podrían considerarse, ejemplo, asemejar a todas las empresas, que al igual que las SA, a repartir el 30% de las utilidades, entre sus dueños, socios y/o accionistas a prorrata de su participación, pero en forma obligatoria, lo que beneficiaría principalmente a los socios o accionistas minoritarios**

- Lo expuesto es en razón de lo compleja que resultó la Reforma Tributaria, la cual dejó al ente fiscalizador con la responsabilidad de la interpretación, que muchas veces fue más compleja que la misma Ley
- Las actuales normas sobre atribución de la renta, hacen más oportuno que los socios o dueños, PN retiren efectivamente el monto atribuido, ya que se esta declarando y pagando los impuestos finales, lo cual podría afectar el patrimonio social, descapitalizando las empresas.
- Existen, con las actuales normas, algunas situaciones en los casos de la renta atribuida y, podría darse el caso, específicamente en el año comercial 2017, que al no existir saldo de apertura en uno de los registro, se grave la atribución de la renta de ese año y, que: al imputarla al saldo del FUT existente, podría gravarse doblemente por el mismo monto

- Los incentivos al ahorro están limitado a un monto y, en definitiva no existe en el proyecto ni en la Ley un incentivo motivador para las empresas (limitado al 20% o 50% de la RLI, según al sistema acogido; atribuido o semi-integrado respectivamente; ambos con tope de UF 4.000; por su parte la depreciación instantánea produce un ahorro transitorio, en razón que si posteriormente el bien se enajena y cuyo costo es "0", produciendo una utilidad del 100% y, para las personas (art. 54 bis; tope de UF 2.000 aprox.)
- Para el País, por la situación de crisis mundial, seria beneficioso mejorar e incentivar el ahorro
-

Análisis del Proyecto de Ley que modifica algunas normas de la Reforma Tributaria 7

- **Respecto a las modificaciones al DL 825, donde limita a quienes pueden acogerse a la postergación del IVA, excluyendo a los que tengan deudas fiscales, es dificultar más aun su situación**

MUCHAS GRACIAS
Carlos Isla A.

El señor **Alfredo Ugarte (Abogado de C y C Isla y Cia.)**, se hace cargo de un punto específico del proyecto que afecta la seguridad jurídica y que dice relación con la mal llamada “norma anti elusión”. En este sentido explica que la denomina “mal llamada” porque lo que se aprobó en la reforma de septiembre del año pasado es un procedimiento especial de reclamación y no tiene la naturaleza de norma anti-elusión, situación que debe tener claro el legislador. Comenta que la norma anti-elusión vigente emana del año 1963 del derecho alemán, copiada en el derecho francés y luego por el derecho español. Chile la copia de ahí pero la copia mal, ya que si bien se encontraba bien redactada en el proyecto original, en la comisión del Senado fue transformada en un procedimiento especial y dejó de ser una facultad de la autoridad fiscalizadora. Sobre esa base, refiere que la idea del presente proyecto consistía en perfeccionar la norma, simplificarla y mejorarse su sistema, lo que le parece totalmente obvio y oportuno, pero desafortunadamente lo que quedó no dice relación con eso. Analiza que hay tres cosas importantes que no se conceptualizan, lo que acarrea una inseguridad jurídica. Como ejemplo, señala que nada se dice sobre qué debe entenderse por “abuso de las formas jurídicas”, ya que si la cláusula está basada sobre ese concepto lo lógico es que el legislador lo defina.

En segundo lugar, señala que hay un concepto básico en esta norma anti-elusiva, en la jurisprudencia y doctrina extranjera, en la jurisprudencia nacional y en recientes fallos de la Corte Suprema, que establece el concepto de “legítima razón de negocio”. Explica que este concepto se encuentra implícito, pero no se define ni se conceptualiza, lo que, a su entender, resulta básico para la debida aplicación de esta norma.

A su vez, da a conocer que hay un punto planteado por los fiscalizadores de Servicios de Impuestos Internos, en relación al artículo 97 N°4, consistente en que si se está en la hipótesis de lo que se ha denominado “abuso de las formas” se podrá paralizar y enervar la acción del Servicio señalando que primero se debe utilizar el procedimiento de la norma anti-elusiva, efectuar la citación correspondiente y luego, concurrir al Tribunal Civil Tributario Aduanero para que éste determine si se puede ejercer el artículo 97 N°4. Es decir, se genera una cuestión prejudicial, de carácter civil-tributario respecto del ejercicio de una acción penal, situación que debe aclararse a través de una ley complementaria como la que se está tramitando en este momento, con el objeto de mejorar la norma y tratar estos vacíos en aras a conseguir seguridad jurídica.

Por último, respecto al mismo punto, señala que el artículo 3 de este proyecto incorpora un comité consultivo para asesorar al Director Nacional. Sostiene que es una institución bastante común en otros sistemas tributarios y que tiene carácter genérico, pero devela que este proyecto se equivoca al asociar este comité consultivo al ejercicio de la norma anti-elusión, simulación y abuso de las formas. Explica que el problema consiste en que no solo se cambiaría la facultad del Servicio por un procedimiento especial de reclamación, en el que se debe pedir permiso al juez, sino que además se entraba con un componente administrativo, no vinculante, en que Director Nacional, para asegurar el ejercicio de esta facultad tiene que consultar a este comité. En consecuencia, refiere que nuevamente nos encontramos ante un error conceptual y de estudio porque cuando se presenta el proyecto en abril de reforma tributaria, todo lo relativo a las normas anti-elusión, sin expresarse en forma directa, se copió del derecho español y se copió mal, porque el derecho español complementaba las normas duplicadas con otra que no se reprodujo, que establecía los límites y su naturaleza esencialmente reclamable. El derecho español en su artículo 159, que no se consideró, efectivamente establece un comité, pero es vinculante para el Director y el elemento de filtro de control y fiscalización de la administración para que la autoridad tributaria ejerza la facultad de la norma anti-elusión. Por lo tanto, concluye que existe en el derecho español un solo límite para el ejercicio de la acción de fiscalización y el ejercicio de la norma anti-elusión que es este Comité, pero no existe Tribunal, como se había optado en Chile, pero ahora en el presente proyecto se incorpora además un comité, es decir, un doble control de ejercicio lo que, a su juicio, lo hará casi impracticable por el Servicio.

Por otra parte, comparte plenamente lo señalado por los otros expositores respecto a que es confuso e induce a error la introducción del concepto de contratos de tracto sucesivos y otras situaciones que no explican nada sino complejizan el ejercicio de esta importante facultad de anti-elusión. Agrega que esta facultad, en los países de la OECD, ha sido de gran utilidad para evitar la evasión y elusión tributaria. Cree que es una herramienta fundamental para el ente fiscalizador y, en consecuencia,

resulta tremendamente necesario reformarla completamente para llegar a lo que es doctrinariamente una norma anti-elusiva.

Por último, da cuenta de un error del proyecto original que viene precisamente de copiar normas del derecho extranjero sin estudiarlas y que resulta fundamental corregir, cual es que la mal llamada cláusula anti-elusiva chilena dejó fuera nada menos que el Servicio Nacional de Aduanas, que se encuentra muchas veces con enjambres societarios para estafar, para introducir o sacar mercadería en forma ilegal. Explica que no se incluyó porque en el derecho español sólo existe la administración tributaria y no conocen la distinción entre Servicio de Impuestos Interno y Servicio Nacional de Aduanas.

El señor **Carlos Boada (Abogado de la Confederación Nacional de la Micro, pequeña y mediana empresa CONAPYME)**, procede a entregar su opinión sobre el proyecto, contenida en el documento que se transcribe a continuación:



Antecedentes según tipo de empresa

Año Tributario 2015				
Tamaño según ventas	Rango	Nº Empresas	Monto de Ventas Miles U.F.	Nº Trabajadores
Sin ventas		149.210	0	
MICRO 1	Hasta 200 UF	258.651	20.265	81.555
MICRO 2	Hasta 600 Uf	184.342	68.224	108.038
MICRO 3	Hasta 2.400 UF	226.522	669.515	380.314
PEQUEÑA 1	Hasta 5.000 UF	86.807	301.611	411.034
PEQUEÑA 2	Hasta 10.000 UF	55.353	389.083	511.608
PEQUEÑA 3	Hasta 25.000 UF	42.494	184.654	839.445
MEDIANA 1	Hasta 50.000 UF	17.368	609.880	694.986
MEDIANA 2	Hasta 100.000 UF	10.320	27.688	730.453
GRANDE 1	Hasta 200.000 UF	5.977	837.136	716.486
GRANDE 2	Hasta 600.000 UF	4.841	1.629.930	1.098.477
GRANDE 3	Hasta 1.000.000 UF	1.094	847.777	474.527
GRANDE 4	mas 1.000.000 UF	2.067	13.979	14.590.698
Total general		1.045.046	20.963.117	8.876.195

Antecedentes Impuesto Global Complementario

Número de contribuyentes y montos por impuestos personales consolidados

Tramo Renta 2015						
Desde [UTA]	Hasta [UTA]	Tasa Marg. [%]	Contribuyentes N°	%	Renta MM\$	Impuesto MM\$
0	13,5	0%	7.096.149	76,62%	17.775.858	8.913
13,5	30	4%	1.408.810	15,21%	14.212.091	176.455
30	50	8%	389.808	4,21%	7.692.835	264.437
50	70	13,50%	156.348	1,69%	4.773.994	281.531
70	90	23%	83.888	0,91%	4.773.994	305.660
90	120	30,40%	62.046	0,67%	3.313.255	433.804
120	150	35,50%	27.522	0,30%	1.898.456	330.931
150	y más	40%	37.152	0,40%	4.945.020	1.384.205
Total		total	9.261.723	100%	58.044.360	3.185.936

Qué dice el programa de Gobierno?



Programa de Gobierno
Michelle Bachelet
2010-2014

Tributario: Pág. 24 y sgts.

“Elevaremos, en forma gradual, la tasa del impuesto a las empresas de **20% a 25%** en un plazo de 4 años. Ésta seguirá operando como un anticipo de los impuestos personales, manteniéndose así la integración de impuestos entre empresas y personas.”

“Reduciremos, en forma gradual, la tasa máxima de los impuestos personales, del **40% actual a un 35%**, en el plazo de cuatro años. “



MEJORAS EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS PYME

- Artículos de la LIR: 14, 14 Ter A y 34.
- Artículo Código Tributario: Art. 60 ter
- Artículo D.L. 825: Art. 17

I. RENTA EFECTIVA

Contabilidad Completa: ART. 14

PROBLEMA para Pyme:

- Renta Atribuida
 - Régimen con imputación parcial de crédito de Primera Categoría.
-  9,45% de las utilidades
2% transitorio (Diferencia entre 25% y 27% de IdPC)

A la Pyme se la excluye de la renta atribuida y del Art.14 ter A, por tener un socio, accionista o comunero persona jurídica o ser SAC o SpA sin cláusula

1°.- 14 (Atribuido);

2°.- A4 A y 14 B (Atribuido y Parc.Integrado)

3°.- Ahora, 14 A y 14 B (Atribuido y Parc.Integrado) 

Solución:



- a) Que el régimen de renta **atribuida** sea el régimen supletorio, a falta de opción, de **todas las empresas PYME**, incluidas aquellas con socios, accionistas o comuneros personas jurídicas. (SRL, SA Cerradas, SpA, Comunidades)
- a) Que el régimen de “**sociedad transparente**” se aplique no sólo hasta 50.000 UF, sino que hasta 100.000 UF.

**II. Art. 14 ter A: Régimen especial para la inversión,
capital de trabajo y liquidez.
Régimen especial PYME.**

1. **PROBLEMA:** Quedaron en el **régimen transitorio** instituciones que restringen su aplicación en cuanto al tipo de sociedad (Sociedades con socio industrial), y restricciones a pactos de distribución de utilidades (pág. 109/22)



- El proyecto lo soluciona
- Pag. 133

Normas de relación

2. **PROBLEMA:** Normas de relación sin aterrizarlas en la Pyme:
- a.- **Exclusión** de empresas PYME, y
- b.- Situaciones de **incumplimiento tributario** por falta de mecanismo de información.



**El proyecto lo soluciona
Pag. 69**

3.- PROBLEMA para Pyme: Límite de ingresos

Si el objetivo del Gobierno era y es que el 97% de las empresas pudiera acogerse a régimen del Art. 14 ter A, no debe restringirlo a 50.000 UF.

Sobre todo con la limitación de personas jurídicas impuesta al 14 A



FALTA: Ampliar la aplicación del artículo 14 ter A a toda la PYME (100.000 UF.)

4.- PROBLEMA para Pyme: Período móvil tri-anual

El período móvil tri-anual para aplicar el promedio de los ingresos, debe ser con un corte para entrar, y luego, comenzando el año que se ingresa al sistema. Esto es, entender que el promedio de 50.000 UF no continúa del periodo anterior al ingreso, al período en que ya ingresó:

40.000-50.000-60.000

60.000-50.000-40.000



FALTA: Debe existir un requisito antes del ingreso, y luego comenzar un nuevo período partiendo con el primer año.

5.- PROBLEMA para Pyme: Ingresos devengados, pero luego castigados

Ingresos devengados, pero luego castigados, se deben descontar para los efectos de los límites de ventas para mantenerse en el régimen.



FALTA: Indicar que no se computan para el límite de ingresos

6.- Corregir criterio sustentado en la circular 48/2015 que señala que (Pág. 6 Circ 48):

“Son ingresos del giro, los que provienen de la actividad habitual del contribuyente, excluyéndose aquellos que sean extraordinarios o esporádicos, como ocurre en los originados en ventas de activo inmovilizado o ganancias de capital, siempre que en este último caso, no se encuentre dentro del giro de la empresa”. Objeto Social?



El proyecto lo soluciona.

7.- PROBLEMA: Sistema aún complejo para las PYME

Al ingresar al régimen del 14 ter A, afecta con impuesto todo el FUT de arrastre.

Al egreso del 14 ter A, el tratamiento de los bienes del activo fijo, generan una utilidad, que se distribuye en solo tres años. (Depreciación)



El proyecto soluciona el primer caso.

FALTA: Segundo caso: Los bienes del activo fijo, a la salida de régimen del Art. 14 ter A, se contabilicen en 1 peso, y la tributación se generará por mayores utilidades contables.

8.- PROBLEMA: TRATAMIENTO DE INCOBRABLES

No existe tratamiento especial de incobrabilidad para el mundo Pyme.

Las normas se remiten a la Circular 24/2008, y fueron pensadas para el gran Retail, régimen no es aplicable a las Pyme.

(\$1.250.000.- con juicio y declaración jurada de abogado)

Ejercer las acciones de cobro para declarar la incobrabilidad tiene significativos gastos, en la mayoría de casos, sin recuperación.



SOLUCIÓN

Establecer un sistema de incobrabilidad simplificado para el artículo 14 ter A.

9.- PROBLEMA: Advertir tardíamente la pérdida de Régimen simplificado

Graves efectos de advertir tardíamente la pérdida de Régimen simplificado (Art. 14 ter A). [Sin contabilidad cómo se rehace la información](#), si al mismo tiempo los ingresos son fácilmente determinados con las facturas de ventas.



FALTA: Que tenga efecto el cambio de régimen desde la declaración respectiva del SII.

10.- Problema: Tratamiento del impuesto de 1ª Cat.

Las Circulares 69/2014 y 48/2015 contemplan un error administrativo en la imputación del IdPC en contribuyentes de doble piso.



El proyecto lo soluciona

III. Art. 34. Rentas Presuntas.

1. Problema: Con demasiadas restricciones:

- a.- Para el **Capital inicial**, atendido el monto de la inversión transporte y agrícola, y
- b.- Los **relacionamientos** son difíciles de controlar e informar. (Art. 96 y 100/10.485, un solo administrador común – Profo -, y otros)



Solución

- **El proyecto soluciona el segundo caso**
- **FALTA: Primer caso: Eliminar el límite de capital inicial o ampliarlo significativamente.**

2.- Problema: Efecto 2015

Tipo de cambio, efecto retroactivo, relación

Los transportistas y agricultores que durante el 2015 tengan ventas entre 5.000 UF y 3.000 UTM y 9.000 UF y 8.000 UTM, cumplen con la ley para estar en renta presunta, pero quedan fuera del régimen para el año 2016.



El proyecto lo soluciona

3.- Problema: Venta sólo al cuarto año

Restricción a la libre circulación de bienes, y al cambio de giro de un agricultor que quiera dejar el rubro. Sólo se puede vender al cuarto año (Diferencia entre Art. 5to. Transitorio Ley 18.985 y Art. 3 Transitorio Ley 20.780)



FALTA: Eliminar el plazo para la venta, tal como se indica en el Art. 5° Transitorio de la Ley 19.985.

Precisar que se puede aplicar el Art. 3 Transitorio si hay cambio de régimen al régimen 14 ter A.

Precisar que si el arrendador pasa al 14 ter A, el arrendatario puede permanecer en Presunta.

ARTICULO 5° TRANSITORIO.-

No podrán efectuarse disminuciones de capital ni distribuciones con cargo a las valorizaciones de que trata esta letra. En caso de la primera enajenación de predios tasados o de enajenaciones posteriores efectuadas dentro del plazo de tres años, contado desde la primera enajenación que ocurra después de comenzar a tributar según contabilidad completa, no podrá deducirse como pérdida la parte que corresponda a la valorización indicada. En el contrato respectivo el enajenante deberá dejar constancia de la parte del predio que corresponderá a tal valorización.

Art.3 Transitorio IV N°6, N°1

La diferencia a que se refiere el párrafo anterior sólo formará parte del costo de adquisición de los predios tasados en caso que la enajenación de dichos bienes se efectúe con posterioridad al tercer año calendario contado desde aquel en que haya operado el cambio al régimen de renta efectiva, según contabilidad completa. En tales casos, el ingreso diferido se reconocerá como un ingreso no constitutivo de renta del ejercicio en que ocurra la enajenación.

4.- Problema: Depreciación y Renta Presunta

Perjuicios al tasar los bienes al momento de egresar del régimen. Los bienes del activo fijo se deprecian, no obstante no haber aprovechado el monto de la depreciación como gasto durante el régimen de renta presunta.



FALTA: Posibilidad de tasar bienes del activo fijo, distinto del predio.

5º.- Con cambio de régimen de Presunto a Efectivo

Como los fletes de un año no quedan todos pagados al 31/12 y el año agrícola no termina el 31 de diciembre, los gastos pueden quedar en régimen presunto, en que no se aprovechan, y los ingresos quedan bajo el régimen de Renta Efectiva.



FALTA: Vincular los ingresos con el año agrícola en que se incurrió en los gastos.

6º Agricultores y transportistas fuertemente endeudados

Si cambian de régimen de Renta Presunta a Renta Efectiva, no pueden registrar dicho pasivo si excede el monto de los activos.



FALTA: Permitir que la empresa parta con pérdidas de arrastre.

7º.- Tratamiento del IVA en caso de venta de predio plantado, [parcelado](#).

Como las plantaciones estuvieron afectas a IVA, la venta posterior estaría afecta a IVA, pese a la diferencia de valor entre las plantas y el predio, más mano de obra.



FALTA: Mejorar tratamiento del IVA en caso de venta de predio parcelado – Plantaciones, mano de obra, riego y mejoras- Art. 17. D.L. 825

IV. Art. 60 ter.

Corregir error de referencia donde dice “18 ter”
debe decir “14 ter”



El proyecto lo soluciona

Pymes
La mayoría de los chilenos

La señora **Soledad Recabarren (Abogada de Recabarren & Asociados)**, procedió a efectuar su exposición contenida en el documento que se transcribe a continuación:

Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados

Comentarios al Proyecto de Reforma
a Ley 20.870

Marco General

- El Proyecto si bien se remite a pocos temas, esta bien tratado, y en gran medida cumple los objetivos planteados.
- El proyecto también tiene una característica positiva que tiende desarmar más aún el Proyecto ingresado en abril de 2014 al Congreso, y se acerca mucho al sistema tributario existente entre 2004 y 20014
- Este Proyecto de muestra que se pudo haber ajustado el sistema tributario vigente a esta fecha, alzando tasas y ajustando las disposiciones que permitían eludir impuestos, más que tratar de hacer borrón y cuenta nueva como fue el Proyecto de Reforma Tributaria presentado el año 2014.

Temas a comentar

- Limitaciones de acceso y encarecimiento del Régimen Atribuido.
- Reasignación del FUT en los nuevos registros
- Mejoramiento en Renta Presunta
- Mejoramiento en 14 Ter
- IVA Inmobiliario
- Cambios en inversiones en el exterior
- Cambios en las Normas Anti elusión son insuficientes
- Mejoramiento en el sistema de sanciones a los contribuyentes
- Modificaciones que implican mayor carga tributaria

The logo consists of the letters 'R' and 'A' in a stylized, bold, serif font, with an ampersand between them. The 'R' and 'A' are dark blue, and the ampersand is a lighter blue.

Limitaciones de acceso y encarecimiento del Régimen Atribuido

- Las SAA, SAC, SCpA, SpA que no cambien sus estatutos SOLO pueden acceder al Sistema Semi Integrado
- No se compensan utilidades con pérdidas
- Las utilidades ya tributadas no incrementan el costo de los derechos vendidos.

The logo consists of the letters 'R' and 'A' in a stylized, bold, serif font, with an ampersand between them. The 'R' and 'A' are dark blue, and the ampersand is a lighter blue.

Regulación del nuevo y el viejo FUT

- Se simplifican los registros
- Se iguala el sistema de imputaciones
- Se desarma el FUT y se distribuye entre los nuevos registros

The logo consists of the letters 'R' and 'A' in a serif font, with an ampersand between them. The 'R' and 'A' are dark blue, and the ampersand is a lighter blue. The logo is positioned to the right of a horizontal line.

Mejoramiento en Renta Presunta y Mejoramiento en 14 Ter

- Se mejora la definición de parte relacionada para ver límites de ventas
- Se amplían plazos para ejercer opciones de cambio
- Se limita proporción de ingresos a ser reconocidos entre partes relacionadas
- Personas relacionadas deben informar sobre sus ingresos
- En caso de migración de contabilidad completa a 14 TER, el FUT acumulado tributa en plazo máximo de 5 años (hoy es en 1 año)

The logo consists of the letters 'R' and 'A' in a serif font, with an ampersand between them. The 'R' and 'A' are dark blue, and the ampersand is a lighter blue. The logo is positioned to the right of a horizontal line.

IVA Inmobiliario

- Se libera de IVA a las Promesas
- Se libera de impuestos las transferencias de inmuebles con subsidios Sea en venta o leasing
- Se amplía la recuperación del 0,65% del IVA en el caso de venta de propiedades con subsidio

The logo consists of the letters 'R' and 'A' in a serif font, with an ampersand between them. The 'R' and 'A' are dark blue, and the ampersand is a lighter blue.

Cambios en inversiones en el exterior

- Se igualan los beneficios de créditos por impuestos pagados en países con tratado, sea que se invierta directamente o a través de una jurisdicción de baja carga tributaria
- Se complementa concepto de relación en normas CFC
- Se da crédito por impuestos pagados en Chile cuando matriz chilena invierte a través de agencia en el exterior

The logo consists of the letters 'R' and 'A' in a serif font, with an ampersand between them. The 'R' and 'A' are dark blue, and the ampersand is a lighter blue.

Cambios en las Normas Antielusión son insuficientes

- Se mantiene la retroactividad de la norma
- Se mantiene la inconsistencia entre forma y fondo
- Se crea una comisión consultiva para determinar conductas anti elusivas que no es vinculante para el Director Nacional
- Se permite que cualquier persona haga consultas sobre conductas anti elusivas, no siendo vinculante para el SII las respuestas, y pudiendo el SII no contestar, caso en el cual se entiende rechazada.

R&A

Mejoramiento en el sistema de sanciones a los contribuyentes

- Se reducen las multas por obstrucción a la fiscalización
- No se sanciona con pérdida de la exención, sino con multa el no declarara el pago de rentas exentas

R&A

Modificaciones que implican mayor carga tributaria

- Se incorporan para el calculo de exceso de endeudamiento, operaciones que pagan tasa preferencial con motivo de un tratado
- Se incrementa la carga tributaria en caso de término de giro (art. 38 bis LIR)



R&A

(Sesión N° 160 21.12.15)

El señor **Ricardo Escobar** (abogado y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile), procedió a efectuar su exposición en base al documento que se transcribe a continuación:

Comentarios sobre el Proyecto de Simplificación de la Reforma Tributaria 2014

Ricardo Escobar Caledrón

Profesor

Facultad de Derecho, Universidad de Chile

Lo central

- La simplificación propuesta es favorable:
 - Elimina las complejidades de la interacción entre empresas en diferente régimen
 - Se eliminan y simplifican registros
 - Se hace más flexible y efectiva la norma que busca dar término al tratamiento de rentas acumuladas bajo el sistema de FUT
 - Se corrigen efectos no deseados en IVA: arriendos, leasing, promesas, inmuebles con subsidios fiscales.

Tareas pendientes de simplificación

- Vigencia de la norma anti elusión (art 8 transitorio)
- Norma anti elusiva de socios en el artículo 14 debe eliminarse: mantener dinero invertido en una empresa no es una acción de elusión
- No debe ampliarse las normas de exceso de endeudamiento a países con tratado
- Impuesto sustitutivo para terminar con el FUT, problema en la coordinación de fechas de vigencia (art. 1 transitorio inciso primero en relación con la letra e.)

Tareas pendientes de simplificación

- En el sistema semi integrado debe mantenerse el tratamiento de crédito contra primera categoría para la empresa del impuesto adelantado en caso de retiros en situación de pérdida o sin renta imponible
- En normas CFC (rentas pasivas) debe precisarse que son relacionados con una sociedad las personas indicadas en las letras a, b y d del artículo 100 de la LMV. Eliminar todo lo demás, no tiene relación con objetivos CFC.
- CFC no debiera aplicarse en caso de filiales en países con tasas iguales o más altas que las de Chile y tampoco en países con tratado.

Tareas de más largo aliento

- Debe considerarse un estudio que haga un texto armónico y coherente de la legislación tributaria. La complejidad acumulada por décadas lo ha convertido en un sistema oscuro y confuso. La ley de la renta es el peor texto de todos.
- La norma anti elusión requiere un nuevo diseño acorde con instituciones de derecho constitucional, administrativo, civil, comercial y procesal, conocidas en Chile.
- Pero para todo esto hay tiempo...

El señor **Sebastián Guerrero (abogado experto en materia tributaria)**, ve este proyecto como una segunda etapa de la reforma del año 2014, atendido que el sistema aprobado, si bien cumple con los fines, que se propusieron resultó tremendamente complejo. Comenta que el

sistema de renta atribuida, desde el primer momento que se presentó, fue fuertemente cuestionado por su complejidad y así lo hicieron constatar los distintos técnicos que expusieron en las distintas etapas parlamentarias. Debido a negociaciones políticas se mantuvo la renta atribuida con la coexistencia del sistema parcialmente integrado que el presente proyecto viene a corregir bien, en el sentido de dejar la renta atribuida para cierto tipo de contribuyente cumpliéndose con el objetivo fundamental del proyecto, ya que aspirar a la simplificación es bueno como política pública. Sin perjuicio de lo señalado, advierte que la simplificación lograda en ningún caso convierte al sistema tributario chileno en simple, pensar eso sería una utopía.

Cree que debiera volverse a un sistema de integración total, a pesar de que pueden existir otros modelos ideales, por ejemplo el sistema transitorio establecido en la reforma de 2014 para los años 2015 y 2016 que, a su parecer, es bastante bueno. En este sentido, el presente proyecto plantea también un nuevo modelo que va a requerir de investigación y conocimiento más detallado de todos los actores. Atendido lo anterior, la reforma de 2014, que hoy se está modificando, estableció una gradualidad de dos años, por lo que a su parecer, sería conveniente no dejarla sin efecto, ya que los actores relevantes, el contribuyente, recién van a poder analizar e interiorizar este sistemas a mediados del próximo año e ignora la celeridad con que Servicio de Impuestos Internos va a poder dictar las todas las circulares. Sugiere a la Comisión la factibilidad de correr un año más la gradualidad de la aplicación del sistema.

Hace presente que otro tema importante que corrige el proyecto dice relación con la retroactividad de la norma anti-elusión y comenta que la razón de la no retroactividad tiene un antecedente relevante, cual es, que el protocolo señalaba que la norma sólo se aplicaba para los actos, contratos y transacciones futuras, es decir, a partir de la entrada en vigencia de la norma. Reconoce, porque participó en su redacción, que al no quedar perfectamente clara dio pie a Servicio Impuestos Internos para emitir una circular que fue más allá del espíritu de la disposición, ya que en la historia fidedigna de la ley queda claro que nunca se tuvo la intención de que la norma anti-elusión sea aplicada para actos o contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigencia. La intención plasmada en las Comisiones que intervinieron, basada en un acuerdo, consistía en que no afectaba actos y contratos celebrados con anterioridad, sin excepción. En consecuencia, cree necesario simplificar la redacción del artículo 8 señalando expresamente que no afecta actos y contratos celebrados con anterioridad y sostiene que le agregaría alguna aclaración respecto al tema de las modificaciones contractuales. Apunta a respetar el espíritu de esa norma negociada y que con la redacción actual se transgrede.

En resumen, considera que el proyecto es un gran avance en simplificar una serie de normas que no quedaron lo suficientemente claras, en dejar la renta atribuida en lo que siempre debió haber sido, pero cree que todavía quedan cosas por hacer, como lo relacionado con

la norma anti-elusión que está generando en los contribuyentes una gran inquietud.

El señor **Ricardo Escobar (abogado y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile)**, atendido lo precedentemente expuesto por don Sebastián Guerrero, realiza dos comentarios. En primer lugar, comenta que había una norma muy generosa en la ley anterior que nunca logró entender que entregaba la posibilidad de pedir la devolución del impuesto de primera categoría en los casos en que una empresa incurre en pérdida y tiene utilidades tributarias anteriores y que se eliminó con la reforma. Hace presente que en la actualidad la norma se mantiene tratándose de utilidades que no son propias, es decir, aquellas que llegan como dividendos de otras empresas, lo que no considera lógico. En consecuencia, si el objetivo del proyecto es efectuar una recaudación mayor no tiene mucho sentido que limite la devolución respecto de utilidades propias pero no respecto de las de otras compañías.

En segundo lugar, refiere que las normas que comentó en su exposición son de fácil arreglo y pueden tramitarse rápido, ya que el presente proyecto requiere otorgar certeza jurídica pronto a los contribuyentes por las razones que señaló recién el señor Guerrero. Los cambios que se requieren con pequeños pero efectivos.

El señor **Alejandro Vera (Presidente Nacional del Colegio de Contadores de Chile A.G.)**, procede a entregar su opinión sobre el proyecto efectuando una presentación al tenor del siguiente documento que se pasa a transcribir:

“REFORMA TRIBUTARIA

Propuestas de Modificaciones al Proyecto de Simplificación de la Reforma Tributaria del Colegio de Contadores de Chile

El Colegio de Contadores de Chile, como un ente técnico en materias contables y tributarias, se dirige a la CAMARA DE DIPUTADOS de la República de Chile y manifiesta sus aportes, comentarios y diferencias respecto al proyecto de Reforma Tributaria presentado por el Gobierno, en su primer trámite Legislativo.

El Colegio de Contadores de Chile del análisis realizado al Proyecto (debemos decir que nos hubiera gustado contar con más tiempo para el análisis de la materia), en general, cumple el objetivo de producir una simplificación a la Ley 20.780

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que es el momento para que este proyecto cumpla a cabalidad el objetivo de la Reforma Tributaria, mejorando las materias que proponemos y agregando temas que redundan finalmente en una mayor recaudación. Sin tener que afectar a un segmento de MiPymes, como podría suceder de no corregir el proyecto.

Por lo anterior, es que como Colegio de Contadores de Chile, proponemos algunas adecuaciones que apuntan a nuestro juicio, a mejorar este Proyecto

1.- Normas de Calidad.

En vista de los hechos lamentables ocurridos en los últimos años, la sociedad ha ido perdiendo la fe pública, producto de lo anterior, nuestro modelo económico ya se encuentra en cuestionamiento y se pretende que a partir de multas económicas no se vuelvan a repetir los hechos mencionados.

Nuestro firme convencimiento es que dichos hechos, se seguirán repitiendo, debido a que el problema de fondo, que es la defraudación fiscal, no se soluciona con Multas, si bien se aminoran, estas no son corregidas de manera substancial.

Durante muchos años nuestro país fue cimentando una credibilidad de la información financiera tanto en el sector público como en el privado, que se acrecentó de manera muy significativa a partir de la publicación de la Ley 13.011 del 13 de septiembre de 1958 (publicada en Diario Oficial el día 29 de Septiembre de 1958), que crea el Colegio de Contadores de Chile y donde su objetivo a saber es: “Artículo 2. El colegio de Contadores tiene por objeto velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de contador y por su regular y correcto ejercicio, mantener la disciplina profesional y prestar protección a los contadores”

Sin ninguna duda la creación de esta institución ayudó a contribuir de manera substantiva a que la información financiera fuese determinada de manera correcta y transparente, sin embargo a partir de la implementación en nuestro País de una Economía de Libre Mercado, y de la emisión del decreto ley N° 3.621 del 3 de febrero de 1981 (publicado en Diario Oficial el día 07 de febrero de 1.981), en su artículo 2° y 3° dice “ Art 2. No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan.”, “Art 3. Deróganse todas las disposiciones legales que facultan a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos que se promuevan entre profesionales, o entre éstos y sus clientes, como consecuencia del ejercicio de la profesión, como asimismo aquellas que les permiten conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional.”

En vista de los antecedentes mencionados y debido a que tanto la reforma Tributaria traducida en Ley 20.780, como además el Proyecto de Ley que simplifica el sistema de

tributación a la renta, no aborda un punto importante que es: “Que características Profesionales, deben reunir las Personas que construyen los cálculos de Impuestos a la Renta, IVA y otros, como tampoco los niveles de Estándares de calidad que dichos profesionales requieren para cumplir con lo que el País necesita, se propone:

Propuesta:

Se solicita que se incorpore al Código Tributario un artículo que obligue a quienes elaboran la información Financiera y Tributaria requerida para el cálculo de los Impuestos a la Renta, Iva y otros, deben ser Profesionales CERTIFICADOS por el Colegio de Contadores de Chile Asociación Gremial.

(Véase los Puntos 1 y 2 al final de este informe, referente al reconocimiento del Colegio de Contadores y de la Certificación Profesional)

2.- Normas Contables.

Para la determinación de la Renta Líquida Imponible, que es la base para la aplicación de la Tasa de Impuesto de primera Categoría y por lo tanto el Impuesto que deben pagar todos los contribuyentes acogidos a esta categoría, se calcula a partir del resultado financiero que se obtiene a partir de un Balance General.

El mencionado resultado financiero debe ser a su vez determinado según los Principios de Contabilidad de Aceptación General y que le corresponde al Colegio de Contadores de Chile A.G. normar, de acuerdo con la atribución contenida en la letra g) del art/ 13 de la Ley N° 13.011, según Oficio Número N10711 del 09 de Febrero de 2011 de la Contraloría General de la República, como también el Informe de la Dirección de Asuntos Financieros y Empresariales de la OCDE sobre la Incorporación de Chile a ser miembro de esta Institución en su fase 2 que dice:” El Colegio de Contadores de Chile (CCCh), organización voluntaria, es el organismo chileno encargado de desarrollar y emitir los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de Auditoría.”, como a su vez a lo largo de la historia los antecedentes legales y prácticos han dejado de manifiesto que la **Contabilidad se prepara según los principios y normas que dicta el Colegio de Contadores de Chile.**

En Chile hoy en día las leyes tributarias (Impuesto a la Renta, Código Tributario,etc) no es transparente y clara en este aspecto, vale decir no explicita como se determinan los Estados Financieros y una aproximación en el Proyecto de Ley que simplifica el sistema de tributación a la renta, en su artículo 3°

que contempla modificaciones al código tributario y específicamente en el punto 12 letra a dice: Agréguese en el inciso 1°, a continuación de la expresión “**estados financieros**”, las siguientes expresiones : “**conformados por los balances, los estados de flujo y resultados, las memorias, entre otros antecedentes financieros,**”

Nos parece muy conveniente y necesario que el País avance en los aspectos de transparencia y de calidad de la Información contable, pero con reglas absolutamente claras, sin ambigüedades, que generan estas últimas un deterioro en la confianza de la Sociedad y del sector económico y financiero, si el país desea construir una plataforma solida de información financiera de manera de optimizar la recaudación fiscal, debe regularla a través normas y principios contables aspectos en que tanto el Colegio de Contadores de Chile y otras agrupaciones mundiales han desarrollado por décadas e implementadas en muchísimos países del mundo.

Propuesta

Incorporar en el Código Tributario que la Información Contable se determinará en base a Principios y Normas Contables emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G.

3.- Renta Atribuida por defecto Artículo 14 A: Contribuyentes con socios Persona Jurídicas deben tributar por Sistema Parcialmente Integrado (Artículo 14 B):

Esta norma que viene a solucionar la cohabitación del sistema renta atribuida (Artículo 14 A) con el sistema de renta parcialmente integrado (Artículo 14 B), genera una desigualdad e inequidad respecto a las Empresas MiPymes.

Es importante tener presente que el sistema de renta parcialmente integrada (Artículo 14 B) se crea para que los grandes contribuyentes puedan seguir tributando por los retiros o distribución de utilidades efectuadas, ya que las utilidades que generan son muy superiores a la distribución que realizan. (ejemplo S.A. distribuyen el 30% de sus utilidades), o también, la tributación del Artículo 14 B, para este segmento de contribuyentes presenta un incentivo a la Inversión.

Existe un número importante de contribuyentes MiPymes, que en su composición societaria cuentan con un socio persona jurídica, en que su participación muchas veces es minoritaria, lo que significara que por **Defecto** tendrá que tributar en el sistema semi integrado.

Lo anterior lleva como consecuencia el aumento de la carga impositiva para las empresas MiPymes que deban tributar con el

sistema semi integrado, ya que como es sabido, en este sistema, la carga tributaria llega a un 44,45% cuando los socios se encuentran en el tramo más alto del impuesto global complementario, o simplemente la carga se incrementa en un 9,45% de impuesto, que corresponde a perder un 35% de crédito del impuesto de primera categoría.

Por lo expuesto no parece lógico que una norma que fue pensada para grandes contribuyentes, (14-B) que para solucionar la complejidad operativa que presenta su coexistencia con el sistema de renta atribuida, deba asumir el costo de esta solución el segmento de Mediana Empresas.

Propuesta

Incorporar a las sociedades conformadas en todo o parte por personas jurídicas cuyas ventas o ingresos anuales de la primera categoría, no excedan de 100.000 unidades de Fomento, ya sea de manera individual o del grupo total con el cual se encuentre relacionado.

Para establecer si el contribuyente cumple con el límite de ventas o ingresos establecido en el párrafo anterior deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que se encuentre relacionado de manera **directa o indirecta**, sea que realicen o no la misma actividad.

4) Renta Atribuida 14 A. Saldos de Rentas Pendientes de Tributación Ingreso Diferido en 5 ejercicios.

El Proyecto de simplificación plantea modificar el numeral III, del artículo tercero transitorio en el cual se incorpora los párrafos segundo, tercero y cuarto, que en su filosofía principal es la de que en caso de las Empresas que se incorporen al régimen 14 ter a partir del 01 de enero de 2017, considerarán un determinado ingreso diferido (que fundamentalmente es el FUT acumulado) y donde el ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos.

Este Incentivo es poco equitativo respecto de aquellos Contribuyentes que no desean traspasarse al régimen del 14 ter y desearían obtener el beneficio de liquidar el Fut de arrastre, sin acogerse al impuesto único sustitutivo.

Propuesta: Incorporar a este beneficio a todas las MiPymes que cumplan el requisito de las Ventas y Servicios considerando para ello las Ventas con las que se encuentre relacionado, según los

términos considerados en el punto 3 anterior, por un monto total de 100.000 Unidades de Fomento.

5.- Régimen Simplificado Art. 14 Ter

En el presente proyecto, destacamos la solución que se da a los saldos pendientes de tributación antes de ingresar al sistema simplificado, que consiste en diferir dichos ingreso en 5 años.

Lo anterior soluciona un grave problema que presentaba esta franquicia, al obligar a tributar los saldos pendientes de tributación en un solo año, encareciendo la carga tributaria, y absolutamente desigual respeto al sistema de renta atribuida Artículo 14 A.

Para el Colegio de Contadores, es importante hacer ver que algunas de las obligaciones administrativas que este sistema tiene (libro de ingresos, egresos y libro caja), para un segmento importante de quienes pueden optar a este sistema representa un costo adicional, ya que por su volumen de venta (hasta uf 50.000), llevan contabilidad completa por necesidad de información y control, por lo que llevar duplicidad de registros, no resulta practico.

Por lo anterior el Colegio solicitó al SII, aclarar si era necesario cumplir con los libros de ingresos, egresos y libro caja cuando el contribuyente lleva contabilidad completa y opta por el régimen simplificado, lo que se dio respuesta en el Ordinario N ° 1502 del 3.06.2015.que se adjunta.

Propuesta

Por lo anterior se propone que este proyecto incorpore de manera clara lo indicado en el Ordinario 1502, en que la determinación de la base imponible del contribuyente Art 14 Ter cuando decide llevar contabilidad completa, lo libera de la obligación de los libros de ingresos, egresos y caja, pues la contabilidad completa, tiene libros mayores de Caja y/o Banco, que forman parte de esta.

Incentivo a la Inversión Régimen Artículo 14 Ter

En relación al incentivo a la inversión del 50 % de la renta imponible con tope anual de UF 4.000.- indicada en el Art 14 Ter letra C, que gozan los contribuyentes del régimen de renta atribuida (Art. 14 A) y parcialmente integrada (Art. 14 B) que en este proyecto equiparo para ambos sistemas el monto del incentivo.

Propuesta

Proponemos que esta franquicia o incentivo a la inversión se haga extensiva al régimen del Art 14 Ter.

6.- Gastos de Supermercado según Art. 31 inciso 1 de la Ley de la Renta:

En relación a esta norma que incorpora la Ley 20.780 y que en este proyecto de simplificación nada indica, consideramos necesario evaluar nuevamente los montos involucrados como tope de gastos aceptados por este rubro, ya que se alejan de la realidad de lo que se gasta en una empresa MiPyme, y el costo administrativo de cumplir con la comunicación que el SII debe implementar, parece desproporcionado, toda vez que la ley de la renta se protege señalando los requisitos que debe cumplir un gasto para ser considerado necesario para generar la renta, como lo menciona el Art. 31 de la ley de la renta.

Propuesta

Subir Tope de Gastos aceptados.

7.- Renta Presunta:

El proyecto de ley incorpora una modificación a la tributación de las rentas presuntas, agregando al numeral 4 una prórroga de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre del año 2016, dicha indicación a nuestra juicio pareciera que no cumple el objetivo o su redacción no es lo suficientemente clara, pues al final del párrafo, dejaría en letra muerta la mencionada prórroga.

Lo que a nuestro entender, la norma propuesta indica que un contribuyente que cumple los requisitos para tributar en el régimen de renta presunta durante el año 2015, permite tributar bajo este régimen durante el año 2016, con la condición de que si al 31 de diciembre del año 2016 no cumple los requisitos deberá tributar el año 2016 bajo el régimen de renta efectiva, y por ende el beneficio propuesto en el proyecto no sería tal, pues tiene efecto retroactivo respecto a la tributación del año 2016

Propuesta

Se solicita la aclaración de esta norma que posibilita la prórroga de un año de la tributación al régimen de renta presunta, es decir, los contribuyentes que al 31 de diciembre del año 2016 no cumplan los requisitos para permanecer en renta presunta, comiencen a tributar bajo el régimen general a contar del 1 de enero del año 2017.

8.- Orden de Imputación a los créditos de los Regímenes 14 A y B

Respecto a los 2 nuevos sistemas de tributación, Sistema Renta Atribuida (Art. 14 letra A) de la LIR) y Sistema Parcialmente Integrado (Art. 14 letra B) de la LIR) que comenzarán a regir a contar del 01 de enero del año 2017, consideramos necesario aclarar y/o modificar lo siguiente:

a) Orden de prioridad para la *asignación del saldo de créditos*. El proyecto de Ley plantea que para los 2 nuevos sistemas tributarios, el Sistema Renta Atribuida y Sistema Parcialmente Integrado y el orden de asignación del saldo de crédito será:

- 1.** Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017
- 2.** y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado al 31.12.2016, es decir a los saldos de libro FUT

b) Determinación de la *tasa de crédito* de Impuesto de Primera Categoría (IDPC) la cual será utilizada para asignar los créditos de IDPC a los retiros, remesas o distribuciones respecto de los saldos mantenidos en el Libro FUT al 31.12.2016 y que sean retirados a contar del 01.01.2017, el proyecto de Ley plantea calcular una “tasa que se determinara anualmente, la cual se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha.

Propuestas:

a) Consideramos que este orden debiera ser invertido para los 2 nuevos sistemas tributarios, es decir la asignación de créditos de IDPC seria de la siguiente forma:

- 1.** Saldos FUT mantenidos al 31.12.2016
- 2.** Nuevos saldos de IDPC desde el 01.01.2017

Logrando de esta manera:

- i.** Que el proyecto cumpla el objetivo de simplificar el sistema tributario, dado que al considerar como primera asignación de créditos a los saldos mantenidos en el sistema al 31.12.2016, existe mayor probabilidad de eliminar los

saldos del FUT, de caso contrario se mantendría en forma indefinida saldos de créditos del FUT, dado que las sociedad de mayor tamaño por lo general no distribuyen el 100% de sus utilidades tributarias.

- ii. Consideramos que al invertir este orden se lograría beneficiar a los contribuyentes, dado que el utilizar los créditos del sistema FUT no tendrán que restituir el 35% del crédito en el caso de ser socios o accionistas de una sociedad que tribute bajo el sistema Parcialmente Integrado Art. 14 letra B) , y está “restitución” sólo aplicará cuando se haya retirado la totalidad de los saldos del Libro FUT, y se comience a retirar los saldos generados a contar del 01.01.2017

- b) Si bien el proyecto al considerar una tasa que se determine en forma anual simplifica el sistema tributario vigente, consideramos necesario detallar el cálculo a realizar, es decir indicar la cantidad de decimales y aproximaciones que se deban tener en consideración para realizar dicho cálculo.

9.- Propuesta solución inequidad tributaria en Zonas Franca.

Se adjunta trabajo.

“Punto 1: De la Certificación Profesional.

El 15 de Junio de 2004, se emitió el informe sobre el cumplimiento de normas y códigos (Rosc) y donde ofrece recomendaciones sobre el fortalecimiento del Marco Normativo que regula la preparación de los Estados Financieros.

Dicho informe fue preparado por un equipo del Banco Mundial (LCOAA) sobre la base de los hallazgos realizados a partir de una revisión-diagnóstico llevado a cabo en Santiago entre enero y abril del 2004, bajo el auspicio del Programa de Evaluación del Sector Financiero (“FSAP”). El estudio ROSC fue realizado a través de un proceso participativo que involucró a diferentes partes interesadas y que contó con el liderazgo del Ministro de Hacienda.

Las recomendaciones que surgen de la evaluación ROSC incluyen las siguientes:

“Las autoridades deberán respaldar la iniciativa del Colegio de Contadores de Chile dirigida al establecimiento de un proceso de certificación de contadores públicos”

Punto 2: Sobre el reconocimiento del Colegio de Contadores de Chile y las Normas Contables.

El 30 de Noviembre de 2007 el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) aprobó la hoja de ruta de Chile para su adhesión a la Convención de la OCDE. La Hoja de Ruta significaba implementar una serie de recomendaciones emitidas por la Junta.

*Ser miembro de la OCDE significa estar en el centro del diseño e implementación de las reglas que definirán la sociedad y la economía global del mañana. La OCDE establece **estándares globales y políticas comunes** en áreas críticas como los Principios del Gobierno Corporativo de la OCDE, y sus Directrices para Empresas Multinacionales.*

El 15 de diciembre de 2009 la OCDE decidió por unanimidad invitar a Chile a ser su miembro número 31. Con la firma del acuerdo sobre las condiciones para su ingreso el 11 de enero de 2010, Chile aceptó dicha invitación.

En la Hoja de Ruta de Chile para el ingreso a la OCDE, como se comentó anteriormente, debió implementar una serie de recomendaciones, pero en este proceso se puede destacar que la comisión que trabajó en la evaluación y propuestas de dichas recomendaciones emitió una serie de informes que son oficiales y que se pueden encontrar en la página web del Ministerio de relaciones Exteriores de la República de Chile.

Procedemos a destacar algunos puntos de interés.

“OCDE – Dirección de Asuntos Financieros y Empresariales

CHILE : FASE 2

Informe (05 de Febrero de 2008) sobre la aplicación de la Convención contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y Recomendación de 1997 sobre la lucha contra el cohecho en las transacciones comerciales internacionales

7.- Contabilidad y auditoría

61. El Colegio de Contadores de Chile (CCCh), organización voluntaria, es el organismo chileno encargado de desarrollar y emitir los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de Auditoría.”.

El señor **Francisco Manieu (Gerente General de la Unidad de Leasing Habitacional S.A.)**, procede a entregar su opinión sobre el proyecto, contenida en el documento que se transcribe a continuación:



¿QUÉ ES LEASING HABITACIONAL?

- ☐ Es un instrumento que permite el **acceso a la casa propia a través del arriendo** (Ley 19.281 del MINVU).
- ☐ Transforma el gasto en arriendo en la compra de una vivienda definitiva (no bota su plata).
- ☐ Está orientado a segmentos **emergentes sin acceso a financiamiento bancario** siendo este instrumento su única opción.
- ☐ Desde su creación **ha sido la solución habitacional para más de 36.000 familias.**

La Dipres lo definió : "Un instrumento de Política Habitacional efectiva y alternativa a las existentes y que ha permitido el acceso a la vivienda a familias sin capacidad de ahorro". (DIPRES 2009; análisis del período 2003-2008)

¿A QUIÉNES VA DIRIGIDO?

Familias

- ☐ Arriendan o viven de "allegados",
- ☐ Sin capacidad de ahorro,
- ☐ No son sujetos de crédito en la banca tradicional,
- ☐ La cuota de arriendo no sobrepasa el 25% del Ingreso Familiar.
- ☐ Se ubican en el III y IV quintil (ingreso entre M\$518 y M\$743).
- ☐ Pueden ser parejas con hijos en común, convivientes, trabajadores independientes, con contratos a plazo fijo.

Viviendas:

- ☐ Nuevas y usadas
- ☐ Hasta 2.000 UF
- ☐ Cobertura nacional.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

- ☐ Consideramos que este Proyecto de Ley, corrige en gran parte los temas en relación al IVA a los contratos de Leasing Habitacional.
- ☐ La exención del IVA a los contratos de leasing, **devuelve la coherencia ya que no grava con impuestos al beneficiario de un Subsidio.** (no le quita parte de lo que se le dió)
- ☐ Este proyecto de ley viene a **corregir el hecho de no aplicar un Impuesto a los segmentos emergentes** y por otra parte, de **no limitar su acceso por el encarecimiento de la cuota que significaba su aplicación** (15% de aumento)

LEASING HABITACIONAL COMO POLÍTICA SOCIAL

Breve reseña

- ❑ Hasta el año 2008 *se asignaban anualmente 4.000* subsidios Leasing.
- ❑ Producto de la crisis financiera disminuyeron los originadores de CLH, llegando a colocar menos de 1.000 contratos anuales.
- ❑ *Siempre ha existido demanda por este instrumento*, en efecto :
 - ✓ En octubre 2014 *se asignó el 100% del presupuesto* anual (1.000).
 - ✓ En diciembre 2015 *nuevamente se asignó el 100% del presupuesto* anual (1.500).
 - ✓ Este año *se han evaluado cerca de 6.000 solicitudes*.
 - ✓ Para el 2016 proyectamos la asignación de 100% de los subsidios antes de agosto.

Escenario 2016

- ❑ **Restricción del financiamiento Hipotecario** (Aumento Provisiones)
 - ❑ Exigencia de mayor Pie.
 - ❑ Políticas de Crédito más exigentes, rechazos.
 - ❑ Efecto directo en segmentos emergentes.
- ❑ *Se espera que disminuya la aplicación de subsidios regulares aprobados.*

PROPUESTAS

Considerando que existe demanda por esta herramienta, que en los dos últimos años se han aplicado el 100% de los subsidios y que se espera restricciones al financiamiento hipotecario, *consideramos un camino fortalecer el Leasing Habitacional* :

- ❑ Recuperar los 4.000 subsidios anuales.
- ❑ Como el presupuesto 2016 ya está cerrado con 1.500 subsidios Leasing, la alternativa sería *un Decreto que permitiera la aplicación de subsidios regulares aprobados y no asignados, como pie para Contratos de Leasing Habitacional*.



Esta solución, mediante un Decreto, fue aprobada anteriormente (

(Sesión N° 164 de 04.01.15)

La señora **Rossana Costa (economista)**, procedió a efectuar su exposición en base al documento que se transcribe a continuación:



¿Reforma a la reforma?

Rosanna Costa C.

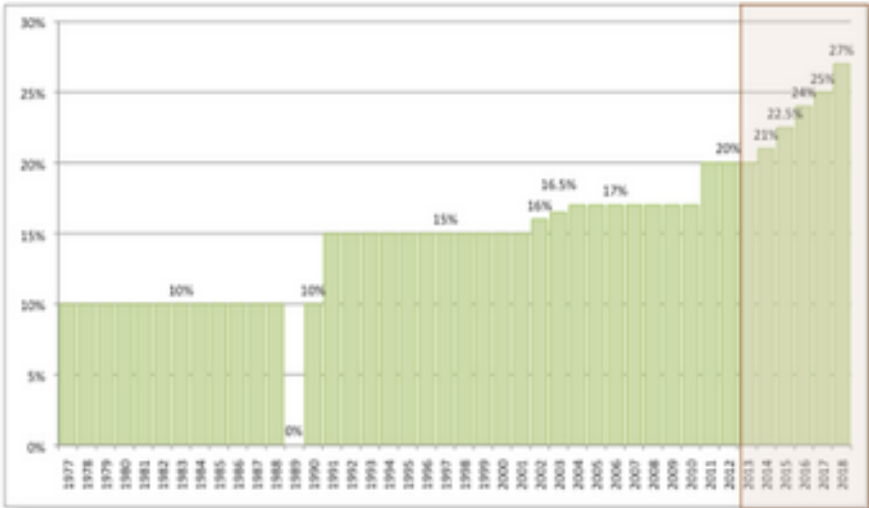
Objetivos de la reforma original



- Necesidad de resolver brechas de desigualdad
- Financiamiento del programa de gobierno
 - Educación
 - Restablecer eq. Estructural en 2017
 - Otros
- Meta: recaudar 3% del pib, de los cuales 0,5% del Pib serían menor evasión y elusión. Impuesto a la renta más de 1,5% del pib.
- No hubo consideraciones de mediano plazo ni respecto a impactos en crecimiento ni en financiamiento del gobierno y cómo se articulaban los mayores ingresos con las reformas.

- Estudio de Banco Mundial dice que los impuestos que entraron primero en vigencia (específicos como alcohol, cigarrillos, bebidas) si agreden el ingreso familiar de las familias de menores recursos, dado que tienen baja elasticidad precio, y por tanto los impuestos tiende a pagarlos el consumidor vía precio.
- En todo caso sobre el Gini el efecto sería poco significativo.
- En el caso del impuesto a la renta, el Banco no considera el efecto sobre el ahorro y la inversión. Es decir, no incluye su impacto en crecimiento, empleo.
- Luego, el análisis lo hace a partir de empalmar ingresos declarados por Casen con ingresos atribuidos vía SII. Esto es una definición poco tradicional de ingresos.
- Con todo, concluye que el impacto inicial recae en las familias del 1% de mayores ingresos (que probablemente reducirán su ahorro) pero el impacto en Gini, incluso con este efecto parcial es 0,007.
- Con un análisis dinámico será probablemente incluso inferior un análisis dinámico
- CEP lo había estimado en menos de 0,014 puntos, pero ello después de impuestos y transferencias.

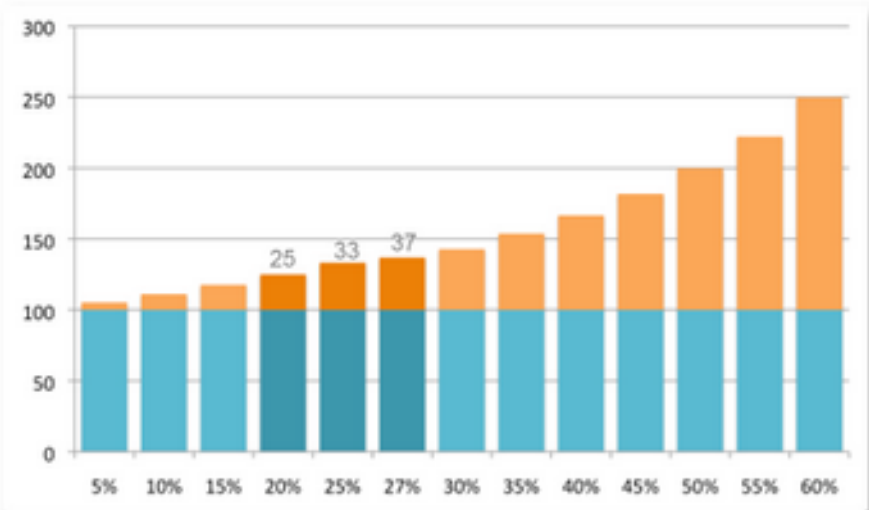
Evolución del impuesto de primera categoría en Chile



Fuente: SII. web

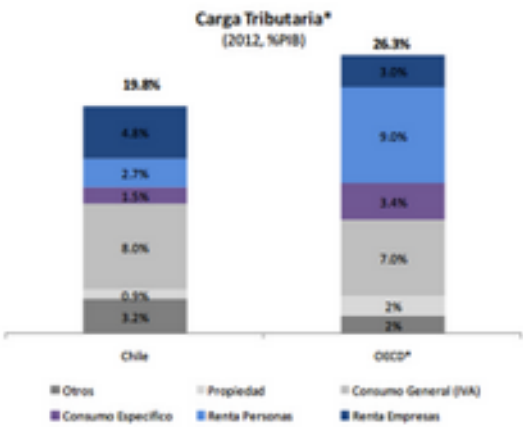
5

Mayor utilidad para cubrir una reinversión de \$ 100 y el pago del impuesto a cada tasa.



6

Composición de la carga tributaria sin seguridad social. (2012; % del PIB)



- En Chile se recauda más que en la media de la OCDE bajo concepto de impuesto desde empresas y menos desde personas
- Eso se relaciona con el nivel de ingresos, y con las bases tributarias
- Por su parte, nuestra recaudación por concepto de impuestos específicos es inferior

Fuente: Juan Andrés Fontaine al Senado en 2014, a partir de OECD y SII. Excluye seguridad Social. En caso de Chile es 1,1% del pib; en la OCDE 9,1%.

En OCDE otros hay impuestos patrimoniales

Tasas de impuesto corporativo (nivel y variación)



- La competencia tributaria ha sido un tema relevante para la academia, particularmente desde que Irlanda inicia una política agresiva hace ya varios años. (ver presentación F. Larrain)
- La sostenibilidad fiscal también requiere un mejor equilibrio entre financiamiento del gobierno y crecimiento económico. Efecto del Estado del Bienestar.

Tema Público 1229, 23 octubre 2015, a partir de la base de datos OCDE.

Literatura empírica sostiene que aumentar impuesto a las empresas afecta crecimiento vía inversión



Estudio	Impacto en la inversión
Medina y Valdés, Flujo de Caja y Decisiones de Inversión en Chile: Evidencia de Sociedades Anónimas Abiertas, Cuadernos de Economía, Instituto de Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile (1998)	Negativo
Hsieh y Parker, Taxes and Growth in a Financially Underdeveloped Country: Evidence from the Chilean Investment Boom, Princeton University (2002)	Negativo
Bustos, Engel y Galetovic, Could higher taxes increase the long-run demand for capital? Theory and evidence for Chile, Journal of Development Economics (2004)	Ninguno
Cerda y Larrain, Inversión Privada e Impuestos Corporativos: Evidencia para Chile, Cuadernos de Economía, Instituto de Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile (2005)	Negativo
Cerda y Serevía, Corporate Tax, Firm Destruction and Capital Stock Accumulation: Evidence From Chilean Plants, 1979-2004, Working Papers Central Bank of Chile 521, (2009)	Negativo
Cerda y Larrain, Corporate taxes and the demand for labor and capital in developing countries, Small Business Economics, Springer (2010)	Negativo
Vergara, Taxation and private investment: Evidence for Chile, Applied Economics (2010)	Negativo

9

Literatura empírica sostiene que competencia tributaria merma recaudación



Autores	Hallazgos
Altshuler et al (2001)	Elasticidad de la inversión con respecto a tasas de retorno después de impuestos en el país huésped para multinacionales de EEUU aumentó de 1,5 en 1984 a 2,8 en 1992
Besley et al (2001)	Tasas de impuesto corporativo están positivamente relacionadas con las tasas de impuesto en los otros países, especialmente dentro de la Unión Europea, aunque esta relación estratégica no se para otros tipos de impuestos
Garretson y Peeters (2006)	La creciente movilidad del capital lleva a competencia fiscal entre países de la OCDE en la forma de menores tasas de impuesto corporativo, aunque este efecto es mayor para las economías “periféricas”
Hines (2007)	En países no OCDE competencia fiscal ha llevado a reducir los impuestos sobre multinacionales
Devereux et al (2008)	En países OCDE, 1% de reducción en la tasas de impuesto corporativo en otros países lleva a un reducción de 0,7% de la tasa de impuesto corporativo en el propio país
Heinemann et al (2008)	En base a una muestra de reformas tributarias en 32 países europeos que implicaron reducciones en la tasa de impuesto corporativo, encuentran que un país reduce su propia tasa entre 1,5% a 3,2% en respuesta a una reducción de las tasas de impuesto en 1% en los países vecinos

7

Fuente: F. Larrain

10



PROYECTO DE LEY ¿REFORMA LA REFORMA?

Agenda: cuidado con los miles de detalles



- Simplificar...
 - Pone de manifiesto que las tasas son muy altas
 - La renta semi integrada es preferible a la propuesta original, pero no es óptima.
- Habría avances en corregir temas pendientes, lo que no descarta que sigan apareciendo otros. (pendiente)
- Incertidumbre

13



SIMPLIFICAR

14

Simplificar era muy necesario



Sistema atribuido, según Hacienda, registrá masivamente conforme al número de empresas involucradas. No así desde el punto de vista de las ventas

- Se asume la estructura de propiedad y jurídica del Año Trib. 2014
- Se asume que todas las empresas que pueden se acogen al Sistema Atribuido y/o al 14terA



Antecedentes por Tipo de Empresa



Año Tributario 2015					
Tamaño según ventas	Rango	Nº Empresas	Monto de Ventas Miles U.F.		Nº Trabajadores
Sin ventas		149.210	0		
MICRO 1	Hasta 200 UF	258.651	20.265		81.555
MICRO 2	Hasta 600 UF	184.342	68.224		108.038
MICRO 3	Hasta 2.400 UF	226.522	669.515	285.334	380.314
PEQUEÑA 1	Hasta 5.000 UF	86.807	301.611		411.034
PEQUEÑA 2	Hasta 10.000 UF	55.353	389.083		511.608
PEQUEÑA 3	Hasta 25.000 UF	42.494	184.654	659.499	839.445
MEDIANA 1	Hasta 50.000 UF	17.368	609.880		694.986
MEDIANA 2	Hasta 100.000 UF	10.320	27.688	723.680	730.453
GRANDE 1	Hasta 200.000 UF	5.977	837.136		716.486
GRANDE 2	Hasta 600.000 UF	4.841	1.629.930		1.098.477
GRANDE 3	Hasta 1.000.000 UF	1.094	847.777		474.527
GRANDE 4	mas 1.000.000 UF	2.067	13.979	14.590.698	2.242.140
Total general		1.045.046	20.963.117		8.876.195

LD

LD

Contribuyentes Personales Consolidado

Tramo Renta 2015		Tasa Marg. [%]	Contribuyentes		Renta MM\$	Impuesto MM\$
Desde [UTA]	Hasta [UTA]		N°	%		
0	13,5	0%	7.096.149	76,62%	17.775.858	8.913
13,5	30	4%	1.408.810	15,21%	14.212.091	176.455
30	50	8%	389.808	4,21%	7.692.835	264.437
50	70	13,50%	156.348	1,69%	4.773.994	281.531
70	90	23%	83.888	0,91%	4.773.994	305.660
90	120	30,40%	62.046	0,67%	3.313.255	433.804
120	150	35,50%	27.522	0,30%	1.898.456	330.931
150 y más		40%	37.152	0,40%	4.945.020	1.384.205
Total		total	9.261.723	100%	58.044.360	3.185.936

Fuente: SII

17

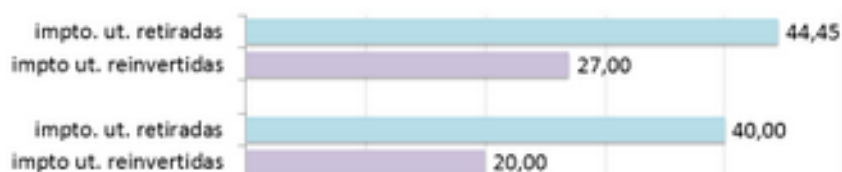
- LD

LD
- Alto costo: el problema es que llegamos a tasas comparativamente altas

- No sabemos cuántos querían semi-integrado y pierden la opción.
 - No sabemos si las SpA están estimadas todas como atribuidos cuando sus dueños son personas naturales. Presumimos es así.
 - Incentivo ahorro en 14 ter para empresas con ventas hasta 100.000 UF se eleva desde 20% a 50% de RLI (pero se mantiene tope de 4.000 UF) ¿IF?
 - Para todos ellos, la tasa sube desde 25% a 27% primero, y con derecho a 65% del crédito por impuestos pagados (9,5% adicional en tramo mg máx).
 - Costo de la simplificación: deja de manifiesto el alto incremento de los impuestos.
 - Alto costo al crecimiento de una pyme que llega a la etapa de retribuir a los socios
- 

18

Nos distanciamos del impuesto al gasto, en que tributan las personas (empresas invierten) y por lo que consumen.



1. Se rebaja impuesto personal desde 40 a 35%. Pero: el retiro lleva a 44,45%
2. Se incluyó el sistema semi-integrado, más ineficiente: ¿Cuál es la lógica de castigar lo que financia inversión?
3. Nos quedamos con sistema atribuido que lleva a tributar por ingresos que pueden no percibirse nunca.
4. Problema es que las tasas quedaron comparativamente altas.

19

Otros temas



- Simplifican registros
- Modifica el orden de imputación de los registros, lo que parece adecuado.
- Las utilidades atribuidas que ya pagaron impuestos, pero no se distribuyeron no se restan del cálculo de las ganancias de capital (revisar qué se busca con ello)
- Fondos no pueden invertir en sociedades RUA.
- Se extienden plazos: para retirar FUT acumulado hasta 30 abril de 2017 y sin tope; para avalúo de viviendas adquiridas después de 2004 hasta fines junio 2016.
- Capacitación contadores... Y largo proceso de asentar los criterios del nuevo sistema

20

Revisiones en general adecuadas en el IVA a la construcción y leasing



- Se aplica IVA a operaciones leasing de 1º enero de 2016 en adelante, quedando sin IVA las cuotas y la opción de compra de operaciones iniciadas antes de esa fecha
- Quedan excluidas de la base del IVA del leasing el terreno y los intereses
- Se posterga la fecha a partir de la cual las viviendas pagarán IVA: no pagan las viviendas cuyo permiso de edificación se obtuvo antes del 1 de enero de 2016, siempre que haya ingresado al municipio solicitud de recepción de obras al 1 de enero de 2017.
- No pagan IVA las promesas de compraventa
- Quedan exentas viviendas con subsidio
- Se corrige tope de crédito de 2000 a 2200 UF a viviendas con subsidio
- Análisis debe contrastarse con la experiencia práctica (seguros, etc)

21



Elusión y retroactividad

INCERTIDUMBRE

22

Elusión: abuso y simulación



- 30 de septiembre de 2015 entraron en vigencia las nuevas atribuciones del SII contenidas en artículos 4 bis y siguientes del CT.
- Facultan al SII para determinar la verdadera realidad de los actos, contratos, transacciones o reestructuraciones, **verificando si existe elusión tributaria**, en sus dos vertientes,
 - de **abuso** de formas jurídicas y
 - de **simulación**.

Concepto de **abuso del SII**: no es clara la diferencia entre uso y abuso de la norma



- Abuso:
 - Evitar total o parcialmente la realización del hecho gravado, disminuir la base imponible o la obligación tributaria, o postergar o diferir el nacimiento de ésta, **mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, distintos de los meramente tributarios.**
- El concepto de abuso es muy discutible. Esto puede sancionar más el uso que el abuso ¿Dónde quedó la economía de opción?

Si la recaudación es menor o se posterga, habría que demostrar que hay una razón económica cuyo efectos es más importante ¿?

Y...la norma quedó retroactiva (lo que no sería espíritu del acuerdo)



- Normas sólo serán aplicables respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, realizados o **concluidos** a partir de la entrada en vigencia de las mismas (30 de septiembre de 2015).
- Circular Nº 55 SII: **También sería posible** que hechos, actos o negocios o conjunto o serie de ellos, iniciados antes del 30 de septiembre de 2015, sean alcanzados cuando, **existiendo abuso o simulación**, se encuentre pendiente el cumplimiento de los efectos jurídicos o tributarios de dichos actos, contratos, etc. a la fecha de entrada en vigencia de las referidas normas.

Efecto retroactivo en la medida que existan efectos jurídicos o tributarios pendientes.

¿qué se hace en este proyecto?



Debe privilegiarse una norma clara a una que pueda interpretar cada director del SII



Artículo 8° transitorio del proyecto de ley : nueva norma de vigencia propuesta



- Se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, aun cuando sigan produciendo efectos con posterioridad a esa fecha, **no han sido modificados a partir de la fecha referida.**
- El SII **no podrá aplicar normas elusivas respecto de los efectos que se produzcan a partir del 30 de septiembre de 2015, cuando no hayan sido modificados con posterioridad a esa fecha.**

Revisar el efecto jurídico de un cambio de elementos del contrato: domicilio



Continuación artículo 8° transitorio



- Serán aplicables las normas anti elusión a actos o contratos, realizados o concluidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, y cuyos derechos y obligaciones se produzcan o ejerzan sucesivamente en el tiempo, **respecto a los efectos que se produzcan con posterioridad al 30 de septiembre de 2018, hayan o no sido modificados en los términos ya señalados con posterioridad al 30 de septiembre de 2015.**
- Respecto a los efectos que se produzcan antes del 30 de septiembre de 2018, **solo se aplicarán estas normas en caso que se modifiquen tales contratos o actos (un cambio domicilio?)**
- Pero en cualquier caso es aplicable **si hay efectos después del 30 de septiembre de 2018**, aunque el contrato se celebró antes del 30 de septiembre de 2015.



Ejemplos: los siguientes contratos celebrados y concluidos antes de la entrada en vigencia de la norma, podrían ser revisados de encontrarse vigentes el 30 septiembre de 2018.



- **estructuras sujetas a plazo:** un financiamiento de largo plazo o un contratos de seguro
- **estructuras sujetas a condición,** en que los derechos u obligaciones aún no nacen a la vida del derecho: promesa de compra, compra a futuro
- **estructuras de tracto sucesivo:** contratos de arrendamiento o de leasing, contrato de prestación de servicios a largo plazo
- **fusiones** en que el absorbente tenía pérdida tributaria o que dieron origen a goodwill

Para el SII La Economía de opción no existe si tengo distintos caminos legales y legítimos y solo obtengo un beneficio tributario



- No existe libertad real del contribuyente para tomar decisiones que lleven un ahorro impositivo porque se le exige que el efecto jurídico o económico sea más relevante que el tributario.
- Circular 65 “...**se falta a la buena fe** cuando los actos o negocios jurídicos escogidos, **lo han sido con abuso de la forma jurídica**, esto es, cuando los resultados o efectos jurídicos o económicos de tales actos aparecen como irrelevantes frente a los efectos puramente tributarios de la figura utilizada, en cuanto por su intermedio **se consiguió en forma preponderante el evitar total o parcialmente la realización del hecho gravado, disminuir la base imponible o la obligación tributaria, o la postergación o diferimiento del nacimiento del impuesto.**”

Entonces ¿son posibles casos de elusión...?



- Transformación una pyme que era S.A. anónima cerrada en SpA o SRL para optar al régimen atribuido, cuya tasa final es 35% v/s 44,45% del sistema semi integrado.
- SPA incorpora cláusula en los estatutos establecida por la simplificación de la reforma que permite acoger la sociedad a atribuido.
- Fusión de sociedades que corresponden a un mismo grupo empresarial, que permite aprovechar pérdidas bajo las normas vigentes

Debiera ser muy claro que no es así ¿o la idea es que lo sea en ciertos casos calificados por SII?

Si no era la idea esta lectura, entonces se sugiere:



- Revisar concepto de abuso y sancionar lo que se busca: el uso de la norma ajeno al espíritu del legislador con el solo fin de eludir impuestos
- Respetar la economía de opción
- **Abuso bajo el diccionario de la RAE en su acepción "abuso de derecho" señala que corresponde al "Ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno".**
- Revisar la retroactividad
- Finalmente, la existencia de un **Consejo** que revise estos conceptos puede contribuir a darle **estabilidad conceptual**. Pero requiere gente **independiente del director** y del Ministro, y con un diseño que asegure que trasciende a gobiernos de turno.



Muchas gracias

- Los impuestos son siempre una carga.
- Todos pagamos impuestos.
- A veces sus efectos no son los esperados. Se conoce quien hace el cheque. No quien los paga
- Ser muy responsable en el uso de esos recursos

33

El señor **Melero**, señala que la exposición es coincidente con las otras audiencias respecto a las incertidumbres jurídicas que el proyecto genera y, por lo mismo, le parece relevante saber si al Gobierno le merece mérito alguno los planteamientos que se han señalado. También consulta si las circulares emitidas por Servicio de Impuestos Internos a raíz de la reforma tributaria 2014 van a seguir teniendo validez.

El señor **Aguiló**, consulta al Subsecretario porqué en la definición de elusión y para efectos de la retroactividad de la ley incorporaron la denominación “actos que generen efectos con posterioridad al 30 de septiembre 2015”.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, en primer lugar, recoge con beneplácito que, según los índices expuestos por doña Rossana Costa, Chile se encuentre en el promedio de los países de la OCDE, en materia tributaria. En segundo lugar, coincide plenamente con las interrogantes planteadas por la expositora relativa a la retroactividad de la norma, concepto de elusión, entre otras. Asimismo, concuerda con la idea de que la principal simplificación que el presente proyecto pretende está dada por limitar el régimen atribuido.

La señora **Rossana Costa (economista)**, aclara que, a pesar de los indicadores, no celebra que Chile se encuentre en el promedio de la OCDE, porque las tasas altas desincentivan la inversión y el capital se hace menos rentable. Enfatiza en que el sistema actual devela un sistema integrado con tasas más altas, lo que no cree bueno para el país.

El señor **Jaramillo**, consulta a la expositora si Chile corre riesgos económicos si mantiene el sistema actual.

La señora **Rossana Costa (economista)**, le responde que todo país que mantiene incertidumbres jurídicas en estas materias tiene riesgo.

El señor **De Mussy**, pregunta al Ejecutivo si están dispuestos a redefinir los conceptos de alusión, evasión y abuso, si se encuentran a favor de la retroactividad y, de ser efectivo, a qué tipo de modificaciones afectará y el número de PYMES afectadas con el nuevo sistema de tributación propuesto.

El señor **Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda)**, respecto a la última consulta señala que del universo de empresas (40.000 a 45.000) sólo un 5% no tendrán opción de elegir entre los distintos sistemas, pero las que terminarán pagando efectivamente alcanzan sólo un 2%, la inmensa mayoría de las PYMES no se ven afectadas.

En segundo lugar, aclara que el ánimo del Gobierno no es establecer retroactividad, salvo para actos o contratos cuyos efectos jurídicos sean futuros, debiendo precisarse el sentido, alcance y tenor literal de la disposición. En ese sentido, esclarece que no se afectará a los contratos de tracto sucesivo.

Por último, precisa que sólo son vinculantes para el contribuyente las resoluciones emanadas del Tribunal Tributario y Aduanero, ya que el Consejo no tendrá facultades punitivas por lo que no requiere de la independencia que se exige en otras legislaciones.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, respecto a lo último pregunta por el sentido de establecer un Consejo con esas características.

El señor **Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda)**, explica que las normas de anti-elusión no debieran aplicarse con regularidad, ya que resultan caras para el Estado. La idea de crear un Consejo es lograr un análisis más detallado de la situación dentro del Servicio antes de recurrir al Tribunal correspondiente, pero no se trata de una primera instancia. La primera instancia será el Tribunal Tributario y Aduanero.

El señor **Silva**, representa su inquietud en orden a obtener una norma clara respecto a las hipótesis de elusión y evasión fiscal, ya que si sólo la entenderán los expertos el problema subsiste. La ley debe ser comprendida por todos los contribuyentes. Pide un ejemplo concreto donde se aplique la retroactividad.

En lo que respecta a la creación de un Consejo no vinculante ni independiente del Servicio, cree que no tiene mucha utilidad porque el Director siempre le preguntará a su personal de confianza. La idea del Comité era que aportara una visión diferente.

El señor **Bernardo Fontaine (economista)**, procede a efectuar la siguiente exposición sobre la materia:

Correcciones necesarias a la reforma tributaria 2014

- 1. Problema de la fórmula de rentas afectas a Global Complementario
- 2. Problema en la simplificación de las PYMES
- 3. Simplificación de registros
- 4. Crédito de Primera Categoría contra el Global Complementario del 100% para no discriminar injustamente (integración al 100% entre el impuesto personal y el que paga la empresa y no 65%)

Hoy

El 100% del impuesto pagado por empresa se resta del impuesto personal, por tanto el impuesto a la empresa es un adelanto del impuesto a la persona.

Reforma de 2014

El 65% del impuesto se resta del impuesto personal para Sistema Parcialmente Integrado.
El 100% para Renta Atribuido.

¿Por qué es importante el crédito de 100%?

Por justicia: dos personas que ganan lo mismo deben pagar lo mismo. Con el 65% ocurre lo siguiente, por ejemplo para quienes ganan 3 millones mensuales:

Pedro, empleado	Tasa promedio impuesto 7%
Juana, socia renta atribuida	Tasa promedio impuesto 7%
Diego, socio renta parcialmente integrada	Tasa promedio impuesto 16.5%

Cálculo impuesto Pedro, empleado (hoy y con la Reforma 2014-15):

Sueldo Anual antes impuestos	36,000,000
Impuesto según tramo de renta	13.50%
Impuesto a pagar	- 2,533,000
Líquido después de impuestos	33,467,000
Tasa de impuesto promedio	7%

Cálculo impuesto Juana, socio de empresa acogida a Renta Atribuida:

Empresa	
Utilidad anual	36,000,000
Tasa impuesto de la empresa	25%
Impuesto pagado por la empresa	- 9,000,000
Retiro neto de impuestos	27,000,000

Juana	

Utilidad afecta impuestos	36,000,000
Impuesto según tramo de renta	13.50%
Impuesto calculado	- 2,533,000
Crédito por Impto Empresa 100%	9,000,000
Devolución de impuestos a Juana	6,467,000

Lo que le queda a Juana	
Retiro neto de impuestos	27,000,000
Devolución de impuestos a Juana	6,467,000
Líquido después de impuestos	33,467,000

Total impuesto pagado por Juana y la empresa	
Impuesto pagado por la empresa	- 9,000,000
Devolución de impuestos a Juana	6,467,000
Total impuesto pagado	- 2,533,000
Tasa de impuesto promedio	7%

Cálculo impuesto Diego, socio de empresa acogida a Sistema Parcialmente Integrado:

Empresa	
Utilidad anual	36,000,000
Tasa impuesto de la empresa	27%
Impuesto pagado por la empresa	- 9,720,000
Registro neto de impuestos	26,280,000

Diego	
Utilidad afecta impuestos	36,000,000
Impuesto según tramo de renta	13.50%
Impuesto calculado	- 2,533,000
Crédito por Impto. Empresa 65%	6,318,000
Devolución de impuestos a Diego	3,785,000

Cálculo impuesto Diego, socio de empresa acogida a Sistema Parcialmente Integrado vs. hoy:

HOY

Lo que le queda a Diego	
Registro neto de impuestos	26,280,000
Devolución de impuestos a Juana	7,187,000
Líquido después de impuestos	33,467,000

Total impuesto pagado por Diego y la empresa	
Impuesto pagado por la empresa	- 9,720,000

Devolución de impuestos a Juana	7,187,000
Total impuesto pagado	- 2,533,000
Tasa de impuesto promedio	7.0%

REFORMA 2014-2015

Lo que le queda a Diego	
Registro neto de impuestos	26,280,000
Devolución de impuestos a Juana	3,785,000
Líquido después de impuestos	30,065,000

Total impuesto pagado por Diego y la empresa	
Impuesto pagado por la empresa	- 9,720,000
Devolución de impuestos a Juana	3,785,000
Total impuesto pagado	- 5,935,000
Tasa de impuesto promedio	16.5%

Esta inequidad se produce para todos los niveles de ingreso

Tramos Ingresos Anuales	Tasa Impuestos Sueldos	Tasa Impuesto Renta Atribuida	Tasa Impuesto Sistema Parcialmente Integrado	Diferencia
0 - 7.000.000	0.0%	0.0%	9.5%	9.5%
7.000.001 - 15.550.000	4.0%	4.0%	13.5%	9.5%
15.550.001 - 25.900.000	8.0%	8.0%	17.5%	9.5%
25.900.001 - 36.300.000	13.5%	13.5%	23.0%	9.5%
36.300.001 - 46.650.000	23.0%	23.0%	32.5%	9.5%
46.650.001 - 62.200.000	30.4%	30.4%	39.9%	9.5%
62.200.001	35.0%	35.0%	44.5%	9.5%

¿Cuáles son las consecuencias de un crédito de 65% versus uno del 100%?

- Personas que ganan lo mismo pagan más impuestos
- Desincentivo al emprendimiento, al ahorro y al esfuerzo
- Socios de empresas que forzosamente deberán acogerse al Sistema Parcialmente Integrado por disposición de la Reforma 2015 (casi 40 mil empresas)

¿Y cuál sería el efecto en recaudación de reponer crédito del 100%?

Escaso porque:

- La Reforma cambió el orden de retiro de las utilidades.
Ahora primero se retiran las últimas utilidades.
El crédito que otorga la Reforma Tributaria es de 65% x 27%.
Esto es igual a 17.55%
- Si se mantiene sistema actual y se retiran primero las utilidades más antiguas, con 100% de crédito.
El crédito también será del orden del 17%
- En muchos años, el crédito superará el 17.55% y tendrá un efecto reducido de menor recaudación

Otras correcciones al Proyecto

El proyecto elimina como parte del costo de los derechos sociales las utilidades ya tributadas en el Régimen Atribuido.

Esto genera doble tributación y es necesario corregirlo.

Conclusión

- Hay un mal diseño que corregir. Reponer crédito del 100% es una necesidad de justicia, eficiencia, incentivos al emprendimiento.
- Es fácil hacerlo porque tiene escaso efecto en la recaudación, especialmente durante los próximos años si se mantiene orden actual de retiros de utilidades (primero se retiran utilidades más antiguas) y no el orden establecido en la Reforma 2014.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, atendido que ha escuchado a varios expositores señalar los beneficios de volver a un sistema totalmente integrado, pregunta cuál sería la tasa que debería tener y su viabilidad.

Agrega que, a su parecer, la reforma viene a igualar los impuestos contribuyendo a la pretendida y anhelada equidad horizontal, lo que efectivamente constituye una mejora del sistema tributario.

El señor **Bernardo Fontaine (economista)**, sostiene que el gran problema de la reforma no se encuentra en los distintos sistemas de tributación ni en lo bueno o malo que estos pueden ser, sino en que ésta se construyó con desigualdad de tasas y de créditos producto de malos acuerdos políticos.

Aclara que en el sistema antiguo tampoco había una equidad perfecta y la idea de la reforma era precisamente corregir las desigualdades hacia arriba, situación que no ha sido lograda.

El señor **De Mussy**, respecto a lo indicado por el Subsecretario en orden a que sólo se verán afectadas el 2% de las PYMES, cree necesario buscar un mecanismo para evitar esa afectación, ya que el mismo

Gobierno reconoce que el aporte de las mismas no es sustantivo pero sí lo es para cada una de las pocas empresas perjudicadas.

El señor **Bernardo Fontaine (economista)**, insiste en que el problema se encuentra en el crédito y no en el tipo de sistema tributario al cual se adscriba.

El señor **Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda)**, reitera que de las 45.000 empresas sólo se ven afectadas un 2%. Reconoce que desconocían el tipo sistema por el cual optarían cada una de las empresas porque dependía de su horizonte de inversión y agrega que las empresas grandes sí se ven restringidas porque no pueden acogerse al sistema atribuido.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, le preocupa que la transformación legal de una sociedad con el objeto de adaptarse a la reforma y pagar menos impuesto se considere evasión, ya que la adaptación a un sistema es un derecho.

El señor **Ricardo Guerrero (asesor de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda)**, aclara que lo que persigue el Fisco es que se paguen los impuestos debidos, estableciéndolos en un marco legal, ya que ni las partes ni la administración puede crearlos.

Hace presente que la elusión fiscal se encuentra contenida y definida en varias disposiciones, que deben entenderse en su conjunto, sumado a otras que regulan detalladamente el procedimiento administrativo y judicial correspondiente.

Por último, recuerda que las circulares sólo obligan al Servicio más no al contribuyente, sólo las normas son vinculantes.

El señor **Silva**, le preocupa que, a través de las circulares de Servicio de Impuestos Internos se trate de alterar la naturaleza del Derecho Tributario, estableciendo que sólo se puede hacer aquello que la ley permite expresamente, alterando el sentido y espíritu de la norma con una interpretación distinta a la que se sostuvo por todas las partes involucradas al momento de discutir la reforma el año 2014.

El señor **Ricardo Guerrero (asesor de políticas tributarias)**, aclara que el Derecho Tributario siempre ha tenido la naturaleza de derecho público.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos, Servicio Impuestos Internos)**, pide leer las circulares de Servicio de Impuestos Internos en su contexto. Aclara que la ley aprobada el año 2014 efectivamente establece que debe respetarse lo que las partes libremente pacten, salvo en lo que produzca efectos jurídicos tributarios. Así se respeta el principio de autonomía de la voluntad y la naturaleza jurídica del Derecho Tributario.

Resalta que la norma anti-elusión tiene como único propósito detectar actos jurídicos celebrados con la intención de burlar el pago del impuesto correspondiente. El Servicio así lo ha interpretado.

El señor **Luis Gallardo (Presidente Federación Nacional Minera de Chile)**, expresa que la incertidumbre y la inquietud son generales en la asociación, por lo que redactaron 11 peticiones que pasará a explicar la abogada asesora doña Claudia Valdés y que solucionarían los asuntos que mayor impacto generan en las PYMES.

Le preocupa el desconocimiento que existe de las PYMES a la hora de legislar y la poca regulación que éstas tienen. No se han segmentado ni determinado cuáles deberían adscribir a un sistema y cuales a otro y la razón de ello.

Pide se considere que las PYMES no son sólo números, ya que existen familias que constituyen la parte sensible y que se tomen en cuenta los planteamientos que se harán a través de la asesora jurídica puesto que evidencian la inequidad que sufre el sector que representa.

La señora **Claudia Valdés (asesora del señor Gallardo)**, realiza exposición en base al proyecto de acuerdo presentado formalmente a la Comisión contenido en el documento que se transcribe a continuación:

“Se solicita a S.E. la Presidenta de la República.

Disponer que el Ministerio de Hacienda elabore una nueva normativa legal que complemente la Ley 20.780 y en virtud de ella, y que contemple medidas pro Microempresas, Pequeñas y Medianas empresas, que considere los siguientes items.

Considerando:

1- Que la inclusión en un cuerpo legal de trascendencia para el devenir económico, social y cultural de nuestro país, requiere del desarrollo de un espíritu del mismo, que lo enmarque y que permita en adelante comprender la necesaria aplicabilidad para el desarrollo social de nuestro país.

2- Que la nueva Ley 20.780 entrega una definición en su artículo 14 ter, llamándolo “Regímenes especiales para micro, pequeñas y medianas empresas”; distinta de la definición entregada por la Ley Pyme 20.416 (2010) en su artículo segundo, especialmente al señalar que se entenderá por Pyme aquellas empresas con ingresos del giro por debajo de las 100.000 UF, en tanto no se trate de las descritas en las letras d) y e) de los números 1º y 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, en esta descripción, las ventas asociadas al giro son lo determinante en la calificación.

3- Que, por el contrario, el nuevo artículo 14 ter, denominado “Régimen especial para micro, pequeñas y medianas empresas”, establece un límite

de 50.000 UF o bien 60.000 UF, dependiendo del tiempo en el régimen y vigencia; y, además, suma las normas de relación para determinar este nivel de ventas. Esto último entonces, llevará a que la condición de calificación “ventas del giro”, no sea relevante, sino más bien, lo relevante de la calificación tributaria de la nueva Pyme, en base al artículo 14 ter, será la suma de ingresos propios y de las relacionadas.

4- Que nos parece prudente solicitar que se haga una homologación de ambas definiciones, debido a que la ambigüedad no facilita la mirada que pongan sobre las empresas los bancos e instituciones financieras, proveedores, clientes, y otras instituciones del estado encargadas de promover su fomento.

5- Que nos parece que la Ley tributaria debería hacer referencia a los mismos tramos y definiciones establecidos en la Ley 20.416 (2010). Y, por tanto, definir régimen tributario para las microempresas, así como para las pequeñas empresas y medianas empresas, centrándose en las actividades de su giro. Y para cada tramo, sumar una holgura con cierta amplitud en base a los estudios de composición que dispone el SII, respecto a las normas de relación, lo que obligue a partir de esto, llevar a las empresas a la primera categoría.

6- Que hoy tenemos un régimen simplificado que podrá ser acogido por un subgrupo menor de empresas, según las definiciones actuales contenidas en el nuevo artículo 14 ter; y, por tanto, una cantidad importante de empresas deberán pasar a la primera categoría, con contabilidad completa y NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera). Y, al mismo tiempo, instituciones que hoy han definido sus segmentos de cartera en base a la Ley 20.416, y que deberán readecuar sus sistemas de evaluación. Es muy posible, que muchas otras instituciones enfrenten problemas en la evaluación y asignación de beneficios o tratamientos, debido a que la definición de Pyme es distinta sustantivamente, en una Ley respecto de la otra.

7- Que los tiempos tributarios –y contables, por ende-; son distintos a los tiempos de los negocios. Cuando un ciclo de negocio es instantáneo (en el mes) coincide con el ciclo tributario, el escenario es muy afortunado; sin embargo, la mayoría de las veces estos tiempos, no coinciden. Absorber estas diferencias, no es algo fácil para las Pymes, debido a que su capital de trabajo es ajustado, en general; y el acceso al crédito, restringido. Por lo general, se cae en un círculo “perverso” porque al atrasarse con sus pagos a proveedores, comienzan a empeorar sus informes comerciales, y con ello, la calificación de sujeto de crédito desaparece.

8- Que nos parece necesario que los beneficios del régimen Pyme, establecidos por la Ley 20.780 en el nuevo artículo 64 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; sean aplicables a la nueva definición tributaria Pyme según se solicita en el punto precedente;

es decir, contar con un plazo extendido; sea hasta el tramo de UF 100.000 con ventas del giro. Nuevamente, en el entendido de que se solucione esta desarmonía legal en la definición, logremos incorporar estas excepciones, que no hacen más que internalizar una realidad asociada a los ciclos de los negocios, y a la falta de mecanismos de financiamiento de las Pymes.

9.- Que actualmente, el artículo 9 del Decreto Ley 825, respecto al devengamiento del IVA de las importaciones, no distingue entre tipos de empresas por su tamaño. Observamos que esta condición constituye una barrera significativa para el desarrollo comercial y productivo de las Pymes; toda vez que deben financiar el IVA de las importaciones antes de realizar la venta de la mercadería. Por este motivo, y en el marco de pedir a la autoridad considere la realidad de los ciclos comerciales en el marco legal; se legisle en pro de favorecer también un plazo extendido para las empresas calificadas como Pymes, nuevamente, una vez ordenado las definiciones en los instrumentos legales.

10- Que en lo que se refiere a los derechos del contribuyente, se sume este derecho a las Pymes que se inician; es decir, que puedan solicitar a la autoridad fiscal aplazar sus obligaciones tributarias, hasta que logren armar su negocio y consolidar su emprendimiento. Que este beneficio esté escrito en forma expresa en la Ley, de tal forma de que no exista ambigüedad en la legitimidad del derecho. Que en la misma solicitud, el contribuyente pueda explicar los motivos por los cuales solicita el plazo extendido, y que la evaluación sea caso a caso; así como también, la resolución de la misma.

11- Que, respecto a las empresas bajo régimen de renta presunta, se considere que durante varias décadas este régimen permitió realizar sus pagos de tributos a importantes grupos de empresas, a las cuales la ley les concedía el derecho de presunción, toda vez que se comprendía que no disponían de los conocimientos y las tecnologías para realizar sus registros contables en base a los principios contables generalmente aceptados.

12- Que respecto a esta historia, y al aporte que estas empresas han realizado al progreso económico de Chile, nos parece que realizar un cambio que las lleva a todas ellas –o a un número importante de ellas- a la primera categoría con contabilidad completa y NIIF; no es posible sino hacerlo en forma paulatina.

13- Que se establezcan tramos de niveles de ventas en UF, por sectores (transporte, agrícola y minero); en plazos que vayan entre 2 a 4 años antes de hacer exigible el cambio en su totalidad de renta presunta a renta efectiva con contabilidad completa y NIIF, hasta llegar a los límites de venta que establece el nuevo artículo 33 de la Ley de la Renta.

14- Que, de esta forma, el sistema social y económico que rodea a la Pyme que deberá pasar de renta presunta a renta efectiva; tendrá el

tiempo para ajustarse. En este proceso de ajuste el mismo SII puede establecer tareas de avance, tales como la incorporación de internet, la capacitación, y el adiestramiento en las nuevas tecnologías que será necesario utilizar, y que son exigidas por la primera categoría; especialmente, si consideramos la definición madre de contabilidad completa, cual es de disponer de registros fidedignos apegándose al principio de realización; es decir, más allá de tener que incorporar un sistema contable, será necesario ajustar las prácticas internas de las empresas, que les permitan llevar un registro tributario de sus actividades comerciales, que distinga muy bien en la práctica los movimientos del socio, de los movimientos de la empresa.

15- Que no es sólo atribución de una ley instructiva, sino que finalmente, la condición de éxito del cambio dependerá de la forma en que promovamos la intervención en los patrones culturales de centenares de empresas y empresarios, y sus trabajadores, que por décadas han trabajado de la misma forma.

16- Que el plazo extendido en la implementación, tomando la definición de tramos de ingresos y límites de ventas del giro, a partir de las cuales se fija su fecha de traspaso, con monitoreo previo de cumplimiento de tareas de parte del SII, a través del mecanismo “declaraciones juradas.

17- Que la realidad geográfica de nuestro país, no hace admisible incorporar una regla económica-tributaria, que no considere, por ende, que la generación de la renta -la generación de la riqueza-, es totalmente distinta en una región que en otra región; y dentro de las regiones, en una zona respecto de otra zona geográfica.

18- Que hay Pymes que realizan sus actividades productivas y comerciales en zonas de difícil acceso, las cuales deben recorrer un largo camino, hasta llegar a los centros comerciales, en busca de sus clientes.

19- Que esto de los mayores esfuerzos asociados a las actividades en distintas zonas geográficas de Chile, es transversal a todos los sectores productivos.

20- Que teniendo a la vista la Ley que favorece a las zonas francas, nos permitimos pedir a la autoridad se vaya más allá con esta consideración para las Pymes que operan en zonas apartadas, cualquiera sea su actividad productiva o comercial.

21- Que es necesario implementar un crédito contra el impuesto global complementario, para todos aquellos empresarios que operan sus sociedades de personas, en zonas de difícil acceso territorial o económico, en base a los estudios que el mismo ministerio dispone.

22- Que esta medida impulsará el desarrollo regional, especialmente en las zonas más apartadas del país.

23- Que en relación a la formación bruta de capital físico y humano hay consenso entre los economistas que esta variable es determinante en el desarrollo del país, y, por ende, en sus expectativas futuras para las nuevas generaciones. La ley tributaria no puede estar al margen de esto tan importante, y no mirar el rol que le cabe en sentar las bases que nos permitirán mirar a las Pymes crecer y desarrollarse en el futuro, generando riqueza, y otorgando buenos empleos, en los cuales las personas se desarrollen en forma integral, a través de su buen trabajo.

24- Que en la formación del capital físico sector Pyme, debe ser premiado con un % de crédito en la inversión en activos fijos, que vaya más allá del 6% que hoy se establece en el artículo 33 bis de la Ley de la Renta. Así también, que, para las Pymes, este crédito sea aplicable también en la adquisición de activos fijos usados tanto muebles como inmuebles (bajo ciertas condiciones). En nuestro entender, este porcentaje de crédito debiera ser del orden del 15% para las Pymes. Dicho de otro modo, solicitamos que el artículo 33 bis sea replanteado sumando a las Pymes, con sus tramos y definiciones ajustadas, y teniendo a la vista que lo que se haga en esta línea irá en directo beneficio de la formación bruta de capital fijo que el país requiere.

25- Que en relación al capital humano; el desarrollo es algo más que economía. El reconocimiento de los diversos ingredientes del desarrollo ha dejado cada vez más claro que éste tiene más de desarrollo humano que de desarrollo económico. El verdadero desarrollo humano incumbe a más factores intangibles relacionados con la calidad del cambio en las vidas de las personas, así como a la cantidad del cambio. La economía del bienestar y la formación de capital humano, parte porque las personas tengan trabajo. En esta línea las Pymes han realizado un significativo aporte al país por décadas, no sólo otorgando empleos, sino que también han desarrollado empresas con personal de confianza, que han crecido juntos, y que hoy con orgullo pueden ver que sus hijos son mejores personas, profesionales, con mayor visión de futuro, gracias al trabajo que sus padres han realizado en las Pymes de nuestro país.

26- Que resulta oportuno y necesario que cada Pyme, cada empresario Pyme, tenga un crédito como premio a la contratación.

27- Que este beneficio en el entendido cierto de que realizar una actividad empresarial, es claramente más oneroso si se realiza con cada vez más dependientes, que cuando el empresario decide emprender solo. Tener personal significa una responsabilidad de naturaleza mayor, y por ello, este beneficio debe ser estudiado y considerado, de tal forma que reconozca el esfuerzo de las Pymes por tener personal.

28- *Que resulta necesario un beneficio a la capacitación; que muchas empresas se esfuercen por brindar la oportunidad de entrenamiento a sus empleados y trabajadores, en la realidad chocan con dos grandes problemas. Por un lado, las materias no responden a lo que se requiere y por otro existe falta de interés por aprender e interiorizarse de nuevos conocimientos. Parte de la problemática viene dada porque la capacitación, debe estar circunscrita a la cultura organizacional, a la condición de liderazgo y a la capacidad de las personas para desarrollar nuevas competencias, en un escenario de continua demanda, consecuencia de los cambios ambientales. El modelo de capacitación en Chile, es oneroso y complejo, lo que lo hace inviable para las Pymes.*

29- *Que se debe contar con un beneficio de crédito aplicable a los impuestos, por el gasto en capacitación, contra presentación de certificados emitidos por los organismos que la autoridad seleccione.*

30- *Que este beneficio simple y directo, simplificará el acceso a la capacitación, y despertará el interés tanto a empresarios en incorporar mejores prácticas, como a dependientes, a participar activamente en programas de capacitación en forma continua.*

31- *Que la Ley 20.780 al establecer nuevos límites de ventas para la concepción de la nueva Pyme, y para la renta presunta, sumando a esto, las normas de relación; tendremos un masivo traspaso en los próximos años de empresas que pasarán a la primera categoría con contabilidad completa y NIIF.*

32- *Que el paso a la primera categoría significará invertir en sistemas del tipo ERP Enterprise Resource Planning para Pymes, tomar inventarios, valorizar activos y capacitar al personal en nuevos procedimientos.*

33- *Que el presente año, la IASB (Comité de Normas Internacionales de Contabilidad - The International Accounting Standards Committee) ha publicado las enmiendas o modificaciones realizadas al Estándar de NIIF (Normas Internacionales de Información Financieras) para las Pymes. Los cambios más destacados son: Permitir que las Pymes revalúen la propiedad, planta y equipo, y Alinear con las NIIF los principales requerimientos de reconocimiento y medición para el impuesto a los ingresos diferidos (ganancias diferidas).*

34- *Que lo más significativo para las Pymes, es decidir respecto a la calificación de NIIF Pymes o bien NIIF Full, toda vez que la sección 1 de las NIIF Pymes, señalan que dentro de los requisitos para calificar están: a) no tienen responsabilidad pública (RP) y b) publican los estados financieros de uso general (EFUG). Ambos, en base a definiciones entregadas en la normativa.*

35- Que dicho lo anterior, es probable que un sin número de empresas deban considerar la implementación de las NIIF Full. Comprendiendo que el proceso requiere una mirada hacia atrás de al menos dos períodos comerciales, o bien, de inventarios y tasaciones; en circunstancias de ausencia de contabilidad, se estima justificable reconocer que el cambio significará un esfuerzo en tiempo y recursos para los empresarios que deban pasar a la primera categoría.

36- Que las Normativas ISO constituyen un pilar fundamental para el desarrollo competitivo en base a las buenas prácticas organizacionales, y que estas Normas han sufrido un cambio significativo en septiembre del presente año, al pasar de la ISO 9001-2008 a la ISO 9001-2015. Algunos de los cambios a considerar son: énfasis en el liderazgo, enfoque en los riesgos integrales de la organización, énfasis en objetivos, medición y cambio. La Gestión del Riesgo para ISO 9001:2015 persigue la conformidad de productos o servicios y la satisfacción del cliente. Todo esto fortalece el carácter preventivo del Sistema de Gestión en general, haciendo prescindible la presencia de acciones preventivas. Sin dudas el año 2015 y sucesivos van a ser años revolucionarios en las empresas y organizaciones con Calidad. Los sistemas tendrán que estar muy bien trabajados e implantados en las organizaciones y enfocarse claramente a los modelos de Excelencia dejando atrás su paso documental. La ISO será más amigable y entendible para ciertos sectores más enfocados a servicios como la administración pública o los centros educativos lo que potenciará su valor y podrá establecerse como bandera de la calidad en este tipo de organizaciones. El carácter preventivo alineado a la gestión de riesgos será también un cambio muy positivo y una herramienta de gran ayuda. Seguirá teniendo en su esencia la gestión por procesos y la integración con otras normas de carácter internacional, así como con otros modelos de gestión empresarial, ambiental, energético, seguridad laboral, o de responsabilidad social corporativa.

37- Que considerando lo anterior, el paso a la primera categoría significará a las empresas implementar NIIF (Pyme o Full) e ISO 9001-2015; con el objeto de armonizar su crecimiento con las nuevas demandas de información, controles de gestión y gobiernos corporativos a la altura con las nuevas exigencias de todo orden.

POR TANTO;

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente instrumento legislativo, venimos en proponer el siguiente proyecto de acuerdo.

ACUERDO

La Cámara de Diputados Acuerda:

1.- Que se incluya a la Ley 20.780 un espíritu de la Ley expreso. Este espíritu debe armonizar el cuerpo tributario con los principios establecidos

en la Constitución y en el Código Civil, en material de legalidad, igualdad ante la ley, igualdad en la protección de la ley, honra, libertad de conciencia, libertad de expresión, de asociación y de derecho a la propiedad. Así también, debe enmarcar con claridad el objetivo central de la norma, y su importancia para el devenir económico y social del país.

2.- Que se homologue la definición de Pyme, establecida en el artículo 14 ter de la Ley 20.780, a la que señala en su artículo segundo la Ley 20.416. Esta última definición considera, topes de venta por ventas de su giro anuales, sin reglas de relación. Y que por estos niveles se establezcan topes de ventas anuales, aplicando las normas de relación, de un monto equivalente al 35% más, límite sobre el cual se perderá la calificación Pyme, debiendo pasar a la determinación de renta en primera categoría en virtud del artículo 14 letras A y B, de la Ley 20.780.

3.- Que el plazo extendido para pago de IVA, que se establece en el nuevo artículo 64 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, sean aplicables a la nueva definición tributaria Pyme según se solicita en el punto precedente.

4.- Que se modifique el artículo 9 del Decreto Ley 825, respecto al devengamiento del IVA de las importaciones, en el sentido de otorgar a las Pymes, en virtud de la definición comprendida en la Ley 20.416 en su artículo segundo; la postergación del IVA de importaciones, bajo las mismas condiciones que se establecen en el punto anterior, para la postergación del pago del IVA debido fiscal.

5.- Que se incorpore en el Código Tributario un derecho expreso para los contribuyentes Pyme, que se inician por primera vez; que les permita postergar el inicio de sus responsabilidades tributarias, en un plazo que deberá ser resuelto por el SII en virtud de los méritos caso a caso.

6.- Que las empresas que actualmente tributan en régimen de renta presunta, y que aplicando las nuevas definiciones; deban pasar a un régimen de renta efectiva, en primera categoría a contar del 01 de enero de 2017; es decir, pasar del artículo 34 al artículo 14 ter A, de la Ley de la Renta, en virtud de las definiciones entregadas por la Ley 20.780. El plazo establecido para dar aviso al SII según la Circular N°48 de 2015, es el mes de octubre de 2016; que dicho plazo se extienda a octubre de 2017 hasta octubre de 2019 debiendo en el proceso las empresas cumplir con actividades de avance en la implementación del cambio, reguladas por el SII; de este modo, solicitamos que la fecha de iniciación sea el 01 de enero de 2018, con término de la implementación completa, en el ejercicio comercial del año 2019.

7.- Que las Pymes, sólo referidas a las microempresas y pequeñas empresas, en base a la definición que entrega la Ley 20.416 en su artículo segundo, dispongan de un crédito contra impuestos finales del 35% sobre

los impuestos a la renta, por realizar sus actividades productivas y comerciales en zonas apartadas de nuestro país, vulnerables geográficamente, y alejadas de la tecnología y los centros urbanos, todas zonas que deberá definir la autoridad.

8.- Que el artículo 33 bis de la Ley de la Renta, referido al crédito por inversiones en activos fijos, incorpore un % de 15% como beneficio, para aquellas empresas que califiquen como microempresas en virtud de la definición que entrega el artículo segundo de la Ley 20.416.

De este modo, el punto VII) de la Ley 20.780, debería agregar un punto 1), anterior al 1) actual, que señale:

“Aquellos contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra, según corresponda, registren un promedio de ventas anuales que no superen las 2.500 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con un porcentaje del 15%. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.”

9.- Que la contratación de personal con contrato indefinido y jornada completa, y con antigüedad laboral de seis meses o más con corte al 31 de diciembre de cada año; le otorguen al empleador Pyme, segmento microempresas y pequeñas empresas en virtud de la definición establecida en el artículo segundo de la Ley 20.416; un beneficio de crédito contra impuestos finales, según el siguiente cálculo $[35\% \cdot (\text{Nro Trabajadores})^2 / (100)]$, con tope del 35% sobre los impuestos pagados. A modo de ejemplo, si una empresa Pyme tiene 8 dependientes y su impuesto a la renta fue de \$ 1.250.000, tendrá un crédito contra impuestos finales de \$ 280.000 determinado según como sigue $(35\% \cdot 8^2 / 100) \cdot \$1.250.000$. Nota: Si una empresa tiene personal contratado en forma indefinida con jornadas parciales, deberá ser esto informado en la respectiva declaración jurada para la consideración de la proporcionalidad en el Nro de trabajadores, para el cálculo anual.

10.- Que la capacitación realizada por las empresas Pymes en beneficio de sus dependientes, en organismos certificados por la autoridad; signifiquen para el empleador una franquicia tributaria de crédito contra impuestos finales adicionales a cualquier otro beneficio que contemplen las Leyes Chilenas, con tope del 35% sobre el gasto anual en capacitación, según el siguiente criterio $\text{Gasto en Capacitación en el año neto} \cdot \% \text{ Cob} \cdot 35\% = \text{Crédito contra impuestos totales por capacitación}$.

$\text{Cobertura} = \% \text{ Cob} = (\text{NPO} / \text{TPUO}) \cdot 100$

Donde:

NPO: Número de personas capacitadas distintas en el año.

TPUO: total de personas dependientes en la empresa.

A modo de ejemplo, si una empresa tiene 12 dependientes, y capacita sólo a 2, y su gasto en capacitación es de \$ 340.000 neto al año con un impuesto a la renta de \$ 2.340.000, su crédito contra impuestos finales será de $(2/12) \cdot 35\% \cdot \$340.000 = \$ 19.833$; pero si en el mismo caso, la empresa hubiese capacitado a 10 dependientes, de los 12, su crédito contra impuestos finales sería de \$ 99.167, para un gasto de \$ 340.000.

11.- *Que se oficie a su Excelencia la Presidente de la República, para que la legislación tributaria contemple un crédito por traspaso de UF 500, en dos años -tope UF 250 por año-; para cada Pyme que deba enfrentar la readecuación de paso a la primera categoría con contabilidad completa y con adecuadas tecnologías de la información. Que este beneficio quede expreso en los derechos de los contribuyentes Pyme, al cual puedan postular los primeros meses del 2017, respecto del año comercial 2016; y los primeros meses del 2018, respecto del año comercial 2017.”.*

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, hace presente que las peticiones contenidas en el documento recién transcrito, debidamente explicadas por la expositora, exceden por mucho la idea matriz del presente proyecto, teniendo en consideración, además, la limitación parlamentaria frente a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Los invita a conversar directamente con el Ejecutivo.

El señor **Alberto Maturana (abogado)** y el señor **Juan Enrique Montes (economista)**, realizan una exposición enfocada al IVA en las operaciones leasing inmobiliario y habitacional basado en el texto que se transcribe a continuación:

“Efectos Indeseados de Reforma Tributaria

Uno de los efectos menos conocidos y, al mismo tiempo, más regresivos e injustos de la Reforma Tributaria corresponde al alza que las familias de clase media o media — baja deberán soportar en sus costos de vivienda, a propósito de la imposición del IVA que a futuro tendrán los contratos de compraventa de las mismas.

En efecto, si bien la Reforma a la Reforma Tributaria corrige ciertos errores contenidos en la primera versión de la Reforma (corno, por ejemplo, la aplicación de IVA a los contratos de leasing hoy vigentes) persisten en la actual versión aspectos que causarán indeseados impactos en los costos de las viviendas de las familias de clase media o baja y un trato discriminatorio contra el leasing habitacional (suscrito al amparo de la Ley 19.281 de 1996) de las operaciones que se suscriban a partir de enero de 2016.

Antes de entrar en detalles, bueno es caracterizar tanto a las viviendas como a las familias que han utilizado el leasing habitacional como medio de financiación para la adquisición de sus

viviendas. Esto, debido a que este perfil es el mismo que utilizará el leasing habitacional a futuro.

Se trata de viviendas cuyo valor promedio alcanza a las UF 800 y que perciben remuneraciones familiares mensuales de unos \$ 800 mil. Familias que tomarán años (la mayoría 20 años) cumpliendo (no sin dificultad y mora) con las obligaciones contractuales que les ofrece la posibilidad real de hacerse dueños de la vivienda en que residen. Familias que, en su mayoría, reciben (o recibieron) subsidios fiscales. Familias que, contradictoriamente, tendrán que soportar un impuesto fiscal.

En efecto, producto de la aplicación del IVA, a los \$ 150 mil mensuales que en promedio deben estas familias destinar a servir las citadas obligaciones, se deberán adicionar \$ 33 mil mensuales causados por la aplicación del 19% de IVA (neto de una imputación asociada al valor del terreno de la vivienda en cuestión) al valor de la compraventa del inmueble.

Un ejemplo puede ilustrar nuestra afirmación.

Consideremos una vivienda cuyo valor de mercado asciende a las UF 800 y que es transferida por un "vendedor" (es decir, una persona que se dedica al negocio de comprar y vender viviendas de manera habitual). En principio, la calidad de vendedor de quien vende hace que el IVA sí sea aplicable al precio de la transacción. De esta manera, en principio, el comprador deberá pagar UF 920 (UF 800 más UF 120 adicionales por el IVA aplicable) de modo que el vendedor pueda percibir UF 800 por la venta de la vivienda.

Ahora bien, lo normal en las compraventas de este tipo de viviendas es que la persona natural que compra posee, un subsidio habitacional (UF 200), un monto de ahorro previo (UF 50) y un crédito hipotecario (UF 550) que en conjunto completan su medio de financiación de la compraventa.

De hecho, esta distinción es clave pues, la Reforma propuesta admite una excepción: si el comprador de la vivienda corresponde a una persona natural beneficiaria de subsidio habitacional el IVA no será aplicable a la compraventa respectiva.

Así, siguiendo con nuestro ejemplo, si el crédito hipotecario en cuestión corresponde a un mutuo hipotecario (bancario o no bancario), el IVA no será aplicable. Sin embargo, si el medio de financiación hipotecaria utilizada por la persona natural corresponde a un contrato de leasing habitacional, la compraventa sí será afecta a IVA.

Por esto, en los casos con leasing habitacional, el costo de la propiedad llegará a UF 920, lo que implicará (usando igual monto de ahorro previo y subsidio que el caso anterior) que el crédito total deberá llegar a UF 670, es decir 22% más voluminoso que el caso con mutuo hipotecario.

¿Por qué se produce esta asimetría?

Simplemente por corresponder el comprador de una y otra figura de financiación a personas distintas. Por un lado, para el caso del mutuo hipotecario, la persona natural beneficiaria de subsidio habitacional es quien compra la vivienda. Por el otro lado, para el caso del leasing habitacional, es la Sociedad Inmobiliaria de Leasing Habitacional quien compra la vivienda, no siendo esta sociedad la beneficiaria directa del señalado subsidio habitacional.

Para entender mejor esta injusticia y distinguirla del caso de otro tipo de contratos de leasing financiero, conviene señalar que los "contratos de arrendamiento con promesa de compraventa" nacen de una ley especial (la N° 19.281 de 1996) que regula la financiación de la adquisición de viviendas por parte de personas naturales. De hecho, los llamados "leasing habitacional" son los únicos que cuentan con una regulación especial. Esta ley creó, además, a las Sociedades Inmobiliarias de Leasing Habitacional que son sociedades de giro exclusivo destinadas a financiar tales adquisiciones. Complementariamente, la ley permitió la securitización de los contratos de "leasing habitacional" originados al amparo de dicha ley.

En la práctica, la ley nace con el objeto de ampliar las herramientas de financiación a personas que, no siendo "bancarizables", tampoco calificaban para recibir una vivienda sencillamente regalada por el Fisco.

Como es fácil advertir, la ley tuvo éxito pues, se desarrolló un mercado que, confiando en el marco jurídico vigente, convirtió en dueños de casa a miles de familias y tiene (todavía) la expectativa de permitir a otras 30 mil familias cumplir con su válido sueño de la casa propia. Paralelamente, el mercado securitizó buena parte de los contratos originados, siendo en definitiva, los Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros los principales inversionistas (y por ende financistas) en esta solución hipotecaria.

Volviendo a la estructura jurídica de los leasings habitacionales, es importante recalcar que estas operaciones contemplan a una "Sociedad Inmobiliaria de Leasing Habitacional" que compra la vivienda, para darla en arriendo y prometer venderle a una persona natural. La persona natural, en tanto, arrienda la vivienda y la promete comprar (esto, junto con otras obligaciones emanadas el contrato suscrito). Para ello, la persona natural paga un pie a la Sociedad Inmobiliaria de Leasing Habitacional que se compone de dos partes: el ahorro previo y el endoso del subsidio habitacional otorgado por el Fisco (en esta parte, la operación es idéntica a una financiada por un mutuo hipotecario). Ahora bien, la diferencia entre el precio de la vivienda y el pie corresponde al saldo de precio que es aquel que la persona natural promete pagar a la Sociedad Inmobiliaria en el tiempo que dura el contrato de leasing habitacional.

A mayor abundamiento, señalemos que el contrato típico de leasing habitacional contempla pagos mensuales por concepto de arriendo, pagos parciales de precio y cobros por costo de seguros (todo o anterior, por espacio de entre 10 y 30 años).

Volvamos ahora a la asimetría que es también una injusticia.

La asimetría corresponde al tratamiento de IVA para una operación financiada (en parte) por mutuo hipotecario versus vía leasing habitacional.

La injusticia corresponde a una realidad más concreta: existen familias que no califican para la obtención de un crédito bajo la modalidad de mutuo hipotecario pero sí lo hacen para leasing habitacional, siendo estas últimas de menores y más inestables recursos económicos relativos y siendo ellas las que precisamente estarían soportando el costo del IVA asociado a la compraventa de viviendas practicada por un vendedor. En otras palabras, la imposición del IVA al leasing habitacional sería un ejemplo de regresividad y de incongruencia fiscal (carga IVA a los más pobres, incluyendo a quienes favorece con subsidios).

Sin embargo, estimamos que estos efectos perversos de la actual versión del Proyecto son mayores. De hecho, una persona natural que no tiene (por cualquier razón) o no necesita el derecho a subsidio habitacional deberá pagar IVA por la compraventa de su vivienda, independiente de si esta persona utiliza un mutuo hipotecario, un leasing o ningún medio externo de financiación. Surge aquí un caso paradójico: una persona que ahorra y acumula los fondos suficientes para pagar su casa propia, sin necesidad de obtener un apoyo fiscal o crediticio, en lugar de ser premiada por su esfuerzo y disciplina es castigada debiendo pagar IVA por la compra de su vivienda.

¿Por qué favorecer a los mutuos hipotecarios en desmedro de los leasings?

¿Por qué favorecer a las familias que acceden a mutuos hipotecarios en desmedro de las que sólo pueden obtener un leasing habitacional?

¿Por qué encarecer el costo de vivienda de familias que, perteneciendo al mismo estrato socio económico de las familias que sí obtienen el subsidio, no usan subsidio habitacional?

Estamos seguros que no existen razones profundas que respondan estas preguntas (de hecho, ni la recaudación fiscal puede ser la razón pues, la aplicación del IVA hará desaparecer la actividad del leasing y con ello cualquier pretensión de recaudación fiscal). Por ello, estimamos que la regulación deberá considerar adecuaciones que eliminen tal asimetría e injusticia.

Para ello, bastaría utilizar una de los siguientes caminos:

- a) Considerando que la Ley 19.281 fue creada para completar un mercado de financiación hipotecaria no satisfecho por vías bancarias o tradicionales, simplemente hacer exento de IVA a las compraventas de viviendas en que el comprador "final" de*

la operación sea una persona natural que utiliza al leasing habitacional como medio de financiación.

- b) Considerando que la estructura de los contratos de leasing habitacional amparados por la Ley 19.281 corresponden a obligaciones bilaterales recíprocas (y no a un simple contrato de arriendo con opción de compraventa), el IVA no es aplicable a los leasings por corresponder a una actividad no incluida en la figura tributaria vigente.*
- c) Aplicar el Artículo Sexto Transitorio de la Reforma a la Reforma Tributaria, en virtud del cual ningún contrato de leasing quedará afecto a IVA.*

Cerramos reiterando que, en el ámbito de las políticas públicas, absurdo es castigar con IVA a familias que reciben o recibieron subsidio fiscal. Incluso peor es castigar a las que, no calificando para el subsidio pero, perteneciendo al mismo estrato socio económico, son castigadas con el IVA.

En el ámbito mercado, destructivo es tender a eliminar una industria que ha servido para completar mercado (ofrece soluciones que ni los bancos ni el Fisco está en condiciones de ofrecer a la clase media), generando además sanos instrumentos de inversión para los inversionistas institucionales.”.

El señor **Alberto Maturana (abogado)**, solicita se aclare la terminología de arriendo con opción de compra, ya que el proyecto utiliza la expresión promesa de compra, sin ser lo mismo.

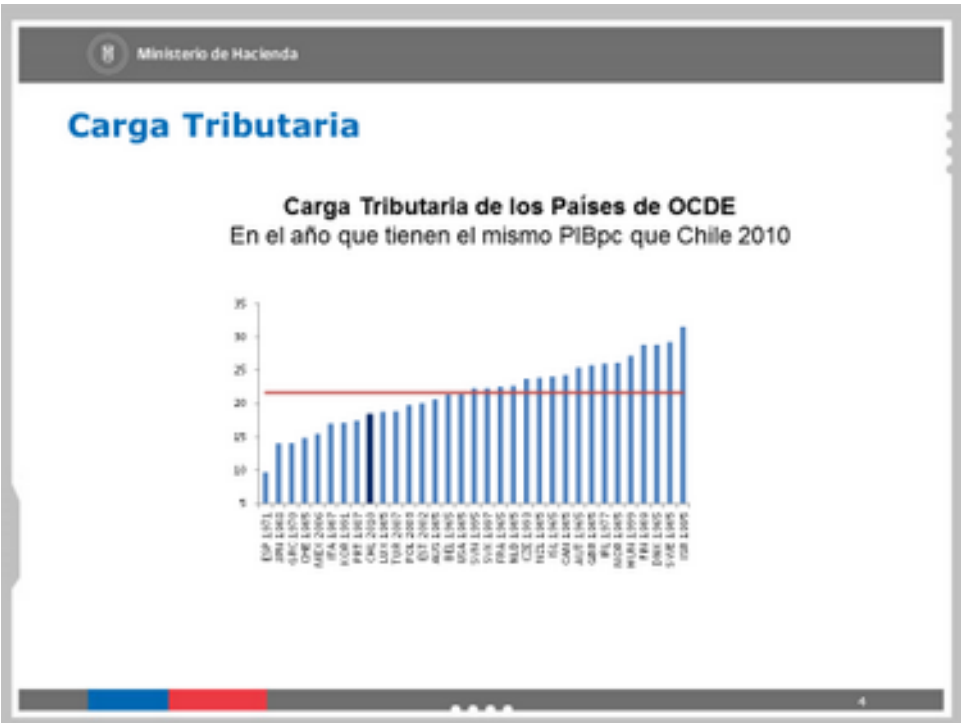
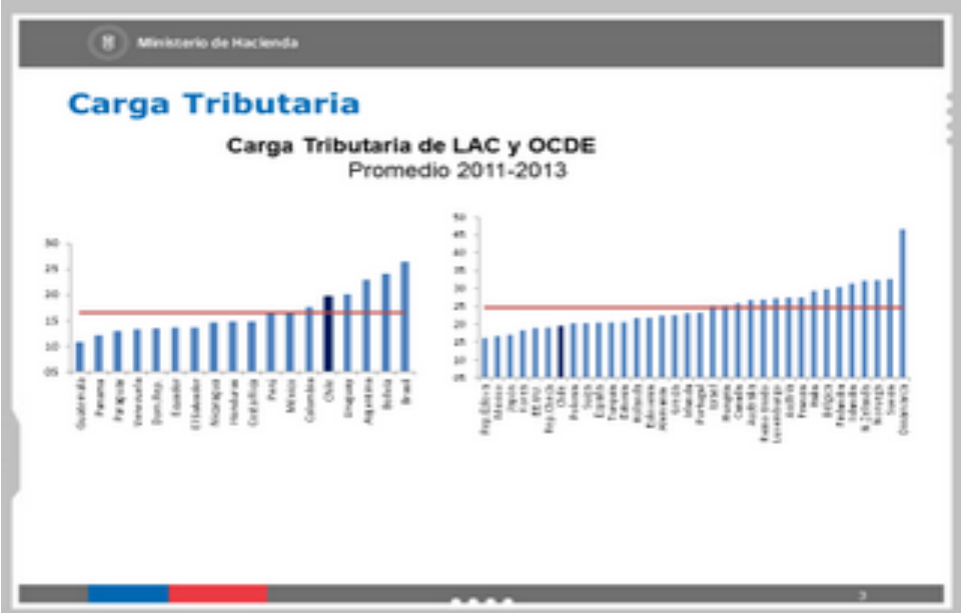
Por último, con el objeto de transparentar, hace presente que la redacción del artículo sexto transitorio del proyecto permitirá que las operaciones realizadas con posterioridad al 2 de enero de 2016 se eximan de pagar IVA. Según el tenor del Mensaje entiende que sería un efecto no deseado por el Gobierno.

(sesión N° 165 de 05.01.16)

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) comienza por aclarar diversos temas que surgieron en la discusión del proyecto, entre los cuales, se encuentran los siguientes: carga tributaria; en cuanto a que Chile quedaría con una carga tributaria más alta que la conveniente; discriminación entre nacionales y extranjeros; equidad tributaria; efecto en las empresas de la normativa que se está proponiendo en cuanto a cuáles serían las que podrían potencialmente optar al sistema semi integrado y finalmente, otros temas específicos.

Respecto de la carga tributaria con la cual queda Chile después de del alza de tres puntos manifiesta que el país va a quedar con una carga cercana al 21, 5% del PIB, es decir, equivalente a la que tenían otros países OCDE con un desarrollo similar.

Consultado por la carga tributaria explica mediante las siguientes láminas la comparación de Chile con el resto de los países de Sudamérica. Precisa que Chile antes de la reforma tributaria estaba por debajo de la carga promedio que tienen los países OCDE, considerando lógico que así sea por tratarse éstos de países más desarrollados que el nuestro.



En cuanto a la composición de la carga tributaria señala que el 2013 era de 18.5% para Chile, los países OCDE tenían un 25% (sin seguridad social). En efecto, recalca que Chile tiene una diferencia de 6.5% en la carga con los referidos países. Sostiene que la gran diferencia radica en los impuestos directos (renta). Añade que de los 6.5% puntos, 4.5 puntos del PIB viene de este tipo de impuestos. En este sentido Chile tiene una

carga tributaria en los impuestos directos muy menor a los países OCDE. En consecuencia, afirma que no tiene asidero la crítica que se ha hecho en cuanto a que la reforma aumentó los impuestos a la renta que ya eran considerados altos. Si se analizan los impuestos a la renta en su conjunto se aprecia que estamos por debajo que los países OCDE.

.Explica que en Chile los impuestos directos son del orden 4,4%. En cambio sostiene que respecto a los impuestos a las personas Chile tiene un 1.4% en comparación de 8.0% de los países OCDE y en el caso de las empresas Chile aparece con más alto que el resto de los países. En nuestro país el pago del impuesto de primera categoría (pagado por la empresa) no es otra cosa que el pre pago del impuesto final.

Hace presente que de acuerdo a estudios económicos que la OCDE hace de Chile en noviembre de 2015 se concluye que si bien la carga tributaria general es relativamente baja, el aumento de la tasa del impuesto a las empresas posicionará a Chile entre las jurisdicciones tributarias más altas para las empresas, tras haber sido una de las jurisdicciones más bajas. La evidencia empírica sugiere que las tasas a las empresas son el factor más perjudicial para el crecimiento económico, ya que deprimen los niveles de inversión y reducen la productividad laboral. No obstante ello, el sistema semi integrado chileno permite a los propietarios de capitales utilizar el 65% del impuesto a la renta de las empresas como crédito fiscal de carga a su impuesto a la renta personal.

Si se analiza el informe financiero se aprecia que post reforma solo se aumenta un 1,5% de carga tributaria al impuesto a la renta.

Respeto a la supuesta discriminación odiosa entre nacionales y extranjeros señala que existen razones conceptuales para que existan estas diferencias. La primera de ellas, es que el impuesto que un extranjero paga en Chile no es el impuesto final, en cambio, el que paga una persona como global complementario si lo es. En segundo término, los extranjeros no utilizan los bienes públicos que son financiados con los impuestos pagados en Chile, y finalmente el impuesto global complementario es creciente, parte en 0 y termina en 40, en cambio, el adicional y siempre de 35%.

Sostiene que estas diferencias son justificadas y constituye un estándar tanto en la experiencia nacional como en el contexto mundial.

Respecto de la supuesta inequidad entre las cargas entre las personas y el capital señala que la tasa máxima del impuesto al trabajo el año 2013 es del 40% y el año 2018 será de un 35%.

Explica que en el sistema integrado actual en el año 2013 existe una diferencia entre el impuesto a las personas por cuanto se paga a todo evento, a diferencia de las empresas que pueden tener ingresos retenido o retirados. Expresa que si analizan los datos que tiene el Servicio de

Impuestos Internos se concluye que la tasa que en promedio paga el capital es del 26,7%, en circunstancia que el impuesto al trabajo es de un 40%., es decir una diferencia de 14 puntos.

Indica que en el sistema semi integrado, en el 2018, el impuesto al trabajo será de un 35%, en cambio, el retenido pagará un 27% y el retirado un 44,45%, asumiendo que se mantiene la misma tasa de retiro de un 33% da una tasa promedio de 32,8%, es decir la diferencia se acortó de 14 puntos a 2 puntos. En efecto, sostener que este sistema tributario aumenta la inequidad entre trabajo y capital no se condice con la realidad.

Las diferencia entre la tasa de las rentas del trabajo y del capital pasa de 13.3% a sólo 2.2% en el caso del sistema Semi-Integrado y 0% en el caso del atribuido.

En las siguientes láminas indica cuáles son las firmas afectadas mediante datos de simulaciones que se hicieron en base al año tributario 2014. De los datos expuestos se concluye que la reforma no afecta a la pequeña y mediana empresa

Ministerio de Hacienda

Firmas afectadas

Simulación 1:

- Las firmas mantienen la estructura de propiedad y jurídica que tuvieron en el Año Trib. 2014
- Firmas SA y que pueden entrar al 14terA se transforman en SPA
- Todas las empresas que pueden acogerse al Sistema Atribuido y/o al 14terA lo hacen.

Tabla 3: Distribución de Firmas "Activas" con ventas en el año 2014 por Tipo de Tributación

Tipo de Tributación	Cantidad		Ventas		Ventas Promedio
	[Miles]	[%]	[Miles UF]	[Miles]	
Atribuido o 14terA	901	94,8%	4.611.371	26,0%	5,1
Semi-Integrado	50	5,2%	13.153.989	74,0%	265,7
Total	951	100,0%	17.765.360	100,0%	18,7

Fuente: SII

Ministerio de Hacienda

Firmas afectadas

Simulación 1:

Tabla 6: Distribución de Firmas "activas" según tipo de Tributación y monto de ventas.
Simulación 1

Tamaño	Cantidad de Empresas	Impuesto Prom. 1era Categoría MVS	Impuesto de Primera Categoría MVS	Porcentaje Impuesto Primera Categoría
Sin ventas Semi-Int	5,310	0.01	29	0.0%
Micro Empresa Semi-Int	6,185	0.29	1,792	0.0%
Pequeña Empresa Semi-Int	7,692	2.98	22,932	0.4%
Mediana Semi-Int	5,591	19.15	107,044	2.0%
Gran Empresa Semi-Int	6,933	399.63	2,770,621	32.0%
Sociedad de Inversiones Semi-Int	17,985	19.57	351,995	6.6%
Total Emp. Semi-Integradas	49,696	65.5	3,254,413	61.0%
Total Atribuido o 14terA	901,231	2.3	2,076,895	39.0%
Total Economía	950977	6	5,331,311	100.0%

Ministerio de Hacienda

Firmas afectadas

Simulación 2:

- Las firmas mantienen la estructura de propiedad y jurídica que tuvieron en el Año Trib. 2014
- Firmas SA y que pueden entrar al 14terA o Atribuido se transforman en SPA
- Todas las empresas que pueden acogerse al Sistema Atribuido y/o al 14terA lo hacen.

Tabla 5: Distribución de Firmas "Activas" con ventas en el año 2014 por Tipo de Tributación

Tipo de Tributación	Cantidad		Ventas		Ventas Promedio [Miles UF]
	[Miles]	[%]	[Miles UF]	[%]	
Atribuido o 14terA	926	97.4%	5.957.793	33.5%	6.4
Semi-Integrado	25	2.6%	11.807.568	66.5%	470.8
Total	951	100.0%	17.765.360	100.0%	18.7

Fuente: SII

También se hizo cargo de otros temas específicos que surgieron en la discusión, tales como que el régimen atribuido las utilidades ya tributadas no incrementan el costo de los derechos vendidos. Al respecto aclara que no es así y que el proyecto mantiene la lógica de que considera las utilidades ya tributadas como parte del costo de los derechos o acciones de un socio o accionista en una sociedad.

En materia de IVA hace presente que se planteó la duda si el beneficio consistente en la exención del IVA en la importación de bienes de capital destinados a proyectos de inversión beneficia a contribuyentes como no contribuyentes de IVA. Sobre el punto asevera que el proyecto no distingue, por lo tanto. La exención beneficia tanto a quienes son

considerados contribuyentes como aquellos que no lo son, siendo este un incentivo directo a la inversión.

Hace presente que respecto de las apreciaciones que se hicieron en torno al tema de la renta presunta que pudiesen tener una mala interpretación en la ley, se acogieron y tal sentido anuncia indicaciones que clarifiquen el espíritu del proyecto.

En resumen, manifiesta que los temas centrales a revisar en la discusión en particular son los siguientes: modificación a la renta presunta; modificación a normas de exceso de endeudamiento; rentas pasivas del exterior; Sociedades por Acciones (SpA) y renta atribuida y 14 ter A; normas de retención del impuesto adicional; normas adecuatorias al IVA; normas sobre pago excepcional FUT histórico, exención de impuesto adicional para exportadores.

El señor **Jaramillo** solicita profundizar en el tema del pago excepcional FUT histórico. Al respecto, el señor Ricardo Guerrero, Coordinador de Política Tributaria, del Ministerio de Hacienda explica que la idea es que las empresas podrán acogerse a la tasa variable que establece la norma en la medida que hayan iniciado sus actividades con anterioridad al 1° de diciembre de 2015.

A continuación el señor **Ricardo Guerrero** se refiere a la Norma General Anti-elusión, señalando que lo que busca es reafirmar el principio de legalidad en materia tributaria. Subraya que debe ser entendida en su conjunto y no circunscribirla a los casos de abuso y simulación del artículo cuatro ter y quater, sino que debe extenderse a cuatro bis, ter, quater, quinquies y 150 bis del Código Tributario, es decir, entendiendo que reconoce la buena fe del contribuyente, reconociendo los efectos que se desprenden de los actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, según la forma en la que se hayan celebrado por los contribuyentes. A mayor abundamiento, la buena fe se acaba cuando “elude” el hecho imponible, esto es, cuando se vulnera el sentido de la ley EXCLUSIVAMENTE en los casos de abuso de las formas jurídicas o en la simulación.

Hace presente que la NGAE se establece como una norma subsidiaria para aquellos casos en que exista una norma especial de combate a la elusión, es decir, se establece como ultima ratio.

Recalca que la norma contempla en el artículo 26 la posibilidad a los contribuyentes de consultar al Servicio de Impuestos Internos si una determinada operación cae dentro de los conceptos de abuso o simulación, es decir, se le otorga al contribuyente de tener claridad acerca de si la operación que va a realizar va ser posteriormente perseguida parte del Servicio.

Destaca que en la NGAE se reconoce como legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. Explica que se reconoce expresamente que es totalmente admisible que un contribuyente obtenga una menor carga tributaria o no genere carga tributaria alguna u obtenga un efecto tributario distinto, en la medida en que los efectos generados sean consecuencia de la ley tributaria y no la vulneren. Por lo tanto, afirma, que los contribuyentes pueden continuar organizando sus operaciones con el conjunto de herramientas que les otorga la ley tributaria.

Advierte que para ante un caso particular de abuso cuando es necesario que se evita total o parcialmente la realización del hecho gravado; disminuye la base imponible o la obligación tributaria, o postergue o difiere el nacimiento de dicha obligación, a través de actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios.

Recalca que la NGAE está diseñada en un contexto sumamente garantista ya que, por una parte, es el Director el que debe solicitar la declaración de abuso o simulación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA). Asevera que no existiría discrecionalidad teniendo en cuenta los procedimientos internos que establece el Servicio para efectos de aplicar la norma. Destaca además la incorporación del Consejo Consultivo dado que busca otorgarle a los contribuyentes más garantías en este aspecto.

Explica que además se condiciona la procedencia al monto de la obligación “eludida” 250 UTM. Si se trata de un monto interior el Servicio no podrá accionar la NGAE.

Señala que el TTA tendrá que declarar si existe abuso o simulación luego de un procedimiento que tiene las siguientes etapas: discusión (contribuyente tendrá 90 días para responder sobre la solicitud de elusión); prueba (la carga la tiene el Servicio), y sentencia (juez deberá fundamentar su sentencia teniendo en consideración la naturaleza económica del hecho imponible según las reglas generales del artículo 4° bis).

Respecto al tema de la retroactividad del artículo transitorio hace presente que se presentará modificaciones para precisar que la intención del Ejecutivo es que la NGAE se aplique respecto de los hechos, actos o negocios o conjunto o serie de ellos, realizados o concluidos a partir de la vigencia de esta norma, es decir, se busca precisar que la norma no incluya los casos en que los elementos para determinar los efectos tributarios se encuentren fijados con anterioridad a la citada vigencia, adoptando los resguardos necesarios para evitar una ventana de potencial de elusión.

El señor Silva, antes de escuchar la presentación del Fernando Barraza (Director del Servicio de Impuestos Internos), consulta a cuánto gastó el Servicio el año 2015 en capacitar a sus funcionarios por las nuevas reformas; qué sería más fácil para el Servicio, implementar el sistema que se está proponiendo o implementar uno totalmente integrado con tasas más alta (de 42% o 43%). Pregunta también qué entiende el Servicio por economía de opción y qué sucede a juicio del Servicio en aquellos casos en que no existe norma tributaria que regule un acto o contrato. Solicita profundizar en el concepto por abuso.

El señor **Fernando Barraza** (Director de SII) expresa -antes de responder las consultas- que entiende que su participación fue requerida para conocer su opinión en cuanto a qué tan simple es para el Servicio, en su calidad de responsable de la administración de la normativa tributaria, aplicar la propuesta de simplificación. En este sentido, expresa que la propuesta contiene una importante simplificación en dos ámbitos.

El primero de ellos es el ámbito del Impuesto a la Renta. Destaca las siguientes modificaciones y simplificaciones:

1. Restricciones en cuanto al tipo social que puede acogerse al régimen de renta atribuida.

- Al dejar fuera a las sociedades anónimas, mejora la forma de controlar el universo de propietarios o socios de una empresa, atendida la facilidad con que se pueden ceder las acciones.

- Implica que todos los socios deben estar de acuerdo en el régimen, y la incorporación de un socio “complejo” depende de todos y no sólo de un inversionista.

2. Restricciones en cuanto al tipo de dueños, socios o accionistas de estas empresas.

- Se evitan ciertas distorsiones que existían al considerar propietarios o socios personas jurídicas. Por ejemplo, se evita la propiedad “circular” y la interacción con empresas de otro régimen, lo que hacía más complejo el control y fiscalización y la atribución de rentas.

- Se facilita el proceso para proponer la declaración anual de impuestos a la renta a los dueños o socios de las empresas.

3. Eliminación de algunos registros, sustitución y fusión de otros.

- Disminuye las obligaciones de control y registros en las empresas. Se simplifica la fiscalización y control de la situación tributaria de éstas por parte del SII.

- Se incorporan y mantienen registros conocidos "FUF", y se simplifican otros "FUT" y "FUNT".

- Los de mero control, se reemplazan por DDJJ anuales.

4. Modificación del registro y control de créditos por impuestos pagados en el exterior.

- Simplifica el "seguimiento" y control de rentas del exterior, y de créditos por impuestos pagados en el extranjero, al eliminarse el requisito de que los créditos contra el IGC o IA, sólo pudieran imputarse contra renta de fuente extranjera (ahora la ley no distingue).

- Esto simplifica la fiscalización de dichas rentas y créditos (sólo en su incorporación a Chile, y luego sólo la mecánica de imputación).

5. Se simplifican las normas de relación en la renta presunta y 14 ter.

- Facilita la aplicación por parte del contribuyente y el control y fiscalización del SII.

Posteriormente, se refiere al contexto internacional y nacional. de la NGAE:

Señala que el contexto internacional de la NGAE se caracteriza por los siguientes aspectos:

- Variados reportes internacionales describen modernos comportamientos tributarios que lesionan la base tributaria y generan competencia desleal.

- Consenso de países G20 y OECD para implementar un Plan de Acción (BEPS) con 15 medidas orientadas a proteger ambos aspectos (base tributaria + competencia). Plan consideró trabajo de AT y privados.

- Más de 12 países cuentan con normas de control de la elusión y otros han incluido equipos especiales para el segmento de altos patrimonios. Se privilegia el enfoque preventivo y disuasivo.

- Varios reportes OECD destacan el impacto positivo de un enfoque preventivo: Mayor certeza, menor utilización de recursos, mayor cobertura colaborativa.

- Se releva el impacto limitado que tienen las auditorías y lo costoso que resultan tanto para la AT como para los particulares.

- La comunidad se beneficia si el país cuenta con un conjunto integral de

reglas que protejan la base tributaria y limiten la competencia desleal que genera la ventaja tributaria indebida.

En cuanto al contexto nacional expresa que Chile no está ajeno a este tipo de conductas; Varios casos se han controvertido en tribunales o se han sometido a extensos y costosos procesos; NO existe información ordenada y pública de esquemas tributarios que otorgue mayor certeza sobre la posición del SII frente a tales conductas. Señala que el enfoque aprobado en la Ley 20.780 es garantista de los derechos de los contribuyentes: Requiere un análisis interno de varias fases antes que un caso sea enviado a TTA. Además, en la última instancia previa a los TTA considera un Comité para apoyar la decisión del Director. Expresa que en los convenios para evitar la doble tributación celebrados por Chile desde el 2000 se incluyen normas de control elusivos, para precaver la mala utilización de los mismos y la pérdida de base tributaria.

Recalca que con estos elementos, el SII se encuentra implementado un enfoque preventivo que implique una utilización excepcional y prudencial de la norma de control.

En consecuencia, expresa que nuestro país se ha comprometido a cumplir el estándar internacional sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS), que incluye precisamente medidas y normas anti elusivas para enfrentar el comportamiento tributario agresivo y desleal.

Asevera que la norma de antielusión es necesaria para que todos los actores relevantes de manera permanente estén atentos a las posibles consecuencias de los esquemas que les ofrecen o solicitan => Prevención de la conducta nociva y de la competencia desleal

Enfatiza que la norma reconoce la autonomía de la voluntad de las partes para realizar cualquier tipo de negocio, transacción, actos y contratos. En la forma que estimen más conveniente.

Explica que la norma sólo aplica cuando se trate de casos de abuso o simulación. Una planificación tributaria que carezca de esos comportamientos nunca será cuestionada. La norma propuesta no es retroactiva, pues en ningún caso ella se aplica ni se ha interpretado que aplique a operaciones o resultados ocurridos antes del 30/09/2015

Aclara que en los casos de tracto sucesivo, en que se modifican condiciones originales, se considera elusión siempre que exista abuso o simulación reconocidas por un TTA y sólo aplicable a impuesto posteriores a su vigencia

Finalmente, Subraya que ningún caso la norma permite determinar diferencias de impuestos anteriores a la vigencia.

En cuanto al procedimiento para su aplicación expresa que la norma sigue los siguientes estándares internacionales sobre la materia:

- Un procedimiento voluntario y personalizado y vinculante (Art. 26 bis del CT)
- Otro no personalizado o general (si se aprueba la simplificación)
- El SII tiene un plazo de 90 días para pronunciarse sobre la consulta recibida.
- Se publicarán los esquemas considerados agresivos, de manera innominada.

Destaca que la norma no contempla un procedimiento específico y obligatorio de entrega de información como ocurre en países como Inglaterra, Francia y Australia. En estos casos, la entrega es obligatoria ya sea ante de celebrar las operaciones o de manera previa a la presentación de la declaración de renta

Asevera que el procedimiento interno del SII garantiza los derechos de los contribuyentes. Involucra un equipo regional, una oficina de coordinación nacional y un comité antielusivo que asiste al Director.

□ La simplificación recoge la decisión del SII establecido en la Circular 65 de crear el Comité Antielusivo, lo que otorga aún más garantías a los contribuyentes ya que si el Director decide no acoger su recomendación debe fundar debidamente su resolución.

Con todo, expresa que el hecho que la opinión de este Comité no sea vinculante se justifica en que la creación del mismo no puede constituir una traba a la aplicación de la facultad, puesto que es el TTA el órgano autónomo e independiente llamado a resolver las controversias que se puedan suscitar en la aplicación de la norma

Precisa que los casos que se consideren abusivos o simulados deben ser aprobados por un Tribunal Tributario y Aduanero independiente.

Respecto de las normas administrativas señala que la emisión de la circular 65 de 2015, instruye sobre las normas incorporadas por la RT, en materia de medidas antielusión. Establece además el procedimiento administrativo de consulta pública (Art.26 Bis del CT), de fiscalización de las figuras elusivas y el proceso administrativo de calificación de actos o negocios como elusivos.

Destaca también la emisión de la resolución 85 de octubre de 2015, que crea la Oficina de Análisis de Elusión, dependiente de la Subdirección de Fiscalización. Se está conformando un equipo especializado en la Subdirección Jurídica y en la DGC.

Hace presente que por emitirse están las resoluciones del Comité Antielusión y procedimiento de consultas (Art. 26 Bis, como asimismo, Oficio Circular interno que precisa el procedimiento de análisis y supervisión de casos que pueden tener indicios de elusión.

Sobre la capacitación llevada a cabo por el Servicio en esta materia señala que se han impartido cursos internos al personal, sobre reforma tributaria; Taller preliminar interno (dictado en octubre 2015 por funcionarios de España y Francia) a todos los Jefes de los Departamentos Jurídico y de Fiscalización del país; Seminario internacional sobre normas anti elusión chilenas - españolas - francesas. Destaca asimismo, la participación de funcionarios en cursos internacionales sobre experiencias en la aplicación de normas anti elusivas dictados en Panamá y en Costa Rica.

En cuanto a los criterios en su aplicación expresa que el SII utilizará la facultad siguiendo un enfoque que recoge las prácticas internacionales, que es garantista de los derechos de los contribuyentes, y que se caracterizará por la no alteración de los negocios de las empresas y la prevención.

VOTACIÓN EN GENERAL:

Sometido a votación en general, el proyecto es aprobado por los votos mayoritarios de los diputados señores Pepe Auth (presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Enrique Jaramillo; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz, y Marcelo Shilling. Votaron en contra los Diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Alejandro Santana, y Ernesto Silva.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

(Sesión N° 167 de 06.01.16)

(Artículo 1, numeral 1)

“Artículo 1°.- *Introdúcense a contar del 1° de enero de 2016, las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974:*

1. *Intercálase, en el párrafo final de la letra b), del numeral 1° del artículo 20, a continuación de la frase “de la letra a) de este número” y antes del punto final, las expresiones: “, salvo aquellos que den dichos inmuebles en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, a personas, sociedades o entidades relacionadas en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.”.*

El señor **Alberto Cuevas (Coordinador de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda)**, explica que la reforma tributaria restringió la posibilidad de utilizar el crédito de contribuciones de bienes raíces a una serie de contribuyentes que antes de la reforma podían utilizarlo.

Por lo tanto, esta norma es coincidente con aquello, es decir, pueden seguir utilizando este crédito un grupo restringido de contribuyentes que son básicamente aquellos que no determinan sus rentas efectivas sino a través de mecanismos simplificados, de manera que empresas como las inmobiliarias no podrán utilizar el crédito por contribuciones.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, solicita que precise qué insuficiencia vine a suplir o corregir este nuevo párrafo.

El señor **Alberto Cuevas (Coordinador de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda)**, explicita que la norma reconoce que sólo podrán utilizar ese crédito aquellos contribuyentes que no determinen su renta efectiva y se establece como contra-excepción a aquellos casos que se de en arrendamiento o subarrendamiento este tipo de inmuebles a entidades relacionadas. En ese caso también tendrán la restricción de utilizar el crédito por contribuciones en operaciones entre partes relacionadas.

El señor **Silva**, señala que en el marco de la reforma anterior había una lógica de limitar el uso de las contribuciones como crédito. Consulta si la norma en comento amplía esa restricción.

Agrega que el tenor de la norma propuesta por el Ejecutivo podría generar problemas ya que efectúa una limitación sin distinguir a quienes abusan de aquellos que realizan esas transacciones legítimamente. Propone que se regule a través de la norma anti-elusión persiguiendo la simulación del acto o contrato.

El señor **Lorenzini**, pregunta si cuándo se habla de sociedades relacionadas se está hablando en términos genéricos, es decir, nacionales e internacionales, o sólo se refiere a las nacionales.

El señor **Macaya**, comparte el espíritu de lo planteado por el diputado Silva y pregunta cuál es el horizonte de recaudación de la norma en los términos que se encuentra redactada.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos de Servicio de Impuestos Internos)**, aclara que esta modificación está en el sentido de la norma original, viene a complementarla, ya que se estableció en el Mensaje original el propósito

de evitar este tipo de organización. Precisa que también se aprovecha de simplificar el mecanismo de tributación de estos contribuyentes (inmobiliarias) eliminándose la obligatoriedad de contabilidad completa y pasándolas como régimen general al simple contrato de arriendo. Ahora, sean grandes o pequeñas empresas inmobiliarias, tributarán sobre la renta del contrato, por lo que fue necesario aclarar que no podrían acceder al uso de las contribuciones de bienes raíces como crédito, porque se consideró un mecanismo de elusión generalizado.

El señor **Macaya**, solicita un ejemplo concreto.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos de Servicio de Impuestos Internos)**, da como ejemplo el siguiente caso: una empresa que desarrolla su actividad económica en un bien raíz cualquiera, vista la oportunidad tributaria, decide repartir su negocio en una inmobiliaria y en una empresa que desarrolla arrendando la misma a la actividad económica. Es decir, separa formalmente dos actividades pero en la práctica es el mismo dueño de la empresa, en que la inmobiliaria le arrienda a la empresa comercial y por ese sólo hecho puede ahora acceder al crédito, en circunstancias que si no hubiese operado esa figura las contribuciones del bien raíz serían simplemente un gasto.

El señor **Macaya**, consulta si para ese ejemplo sirve la norma anti-elusión.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos de Servicio de Impuestos Internos)**, reitera que el diagnóstico arrojó que esto era una práctica generalizada y la norma general de anti-elusión no tiene por objeto atacar a todos los contribuyentes sino que para eso se establecen normas específicas anti-elusivas, como el presente caso.

El señor Juan Alberto Rojas (**Jefe del Sub-departamento Normativo de Servicio de Impuestos Internos**), refuerza la idea expresada y señala que esta práctica se generalizó producto de una reforma del año 2002 o 2003 que limitó el uso del crédito sólo a las empresas inmobiliarias y a las agrícolas. Todas las demás, que hasta esa fecha lo utilizaban, se dividieron y adjudicaron el inmueble donde hacían el ejercicio comercial o industrial a la inmobiliaria para seguir usando el crédito en la práctica, burlando la normativa.

Al señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, le parece de toda lógica que para casos generales se establezca una norma general, ya que la norma anti-elusión está pensada para casos excepciones con un procedimiento especial.

(Artículo 1, numeral 2, letra a.)

2. Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese, en el párrafo tercero del número 1.-, la expresión “dentro de los dos primeros meses de cada año comercial”, por “dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar la letra a. del numeral 2., que modifica el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por la siguiente:

“a. Introdúcense, en el número 1.-, las siguientes modificaciones:

i. Sustitúyese, en el párrafo tercero, las expresiones “dentro de los dos primeros meses de cada año comercial”, por “dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen”; y

ii. Intercálase, en el párrafo cuarto, a continuación de la frase “conformadas en todo momento”, las expresiones “, desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él,”.”.

El señor **Alberto Cuevas (Coordinador de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda)**, precisa que se propone ampliar el plazo situando las fechas entre enero y abril que son coincidentes con otras del proyecto para que se produzcan todos los cambios a la vez.

El señor **Lorenzini**, destaca que antes se hablaba de “año comercial” y ahora se utiliza el término “año calendario”. Pide se explique la diferencia.

El señor **Alberto Cuevas (Coordinador de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda)**, explica que efectivamente son distintas terminologías. El año calendario es un periodo de 12 meses, que comienza en enero y termina en diciembre, a diferencia del comercial que puede tener más o menos meses, dependiendo de la fecha de iniciación de actividad de la empresa.

(Artículo 1, numeral 2, letra b., numeral i.)

b. Introdúcense, en el número 3.-, las siguientes modificaciones:

i. Suprímese, en el párrafo primero, la expresión “el total de”.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos de Servicio de Impuestos Internos)**, pide que se interprete la modificación en conjunto con las que siguen ya que también se modifican las normas de relación en la determinación de los límites en el 14 ter y en la renta presunta. Originalmente se establecía que estos contribuyentes debían computar el total de los ingresos de sus empresas relacionadas y lo que se hace ahora es eliminar esta expresión reemplazándola por el cómputo del total en ciertos casos de relacionados y la proporción del porcentaje respectivo en otros, regulándose según los casos, lo que quedará más claro al ver las normas de relación.

El señor **Rincón**, pregunta cuál es efecto o consecuencia jurídica del cambio de terminología que se propone.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos de Servicio de Impuestos Internos)**, insiste en que el cambio propuesto no puede entenderse de manera aislada sino en conjunto con las normas de relación que detallan según el caso específico la forma en que deberá computarse. Es una especie de contra-excepción a la regla general.

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, precisa que se elimina la expresión “el total de” porque no siempre será así, definiéndose los casos en que será el total y en qué casos será en proporción.

El señor **Silva**, pregunta cómo opera la determinación en cada caso, cuál es el criterio para distinguir.

El señor **Rincón**, en el mismo sentido, pregunta si el criterio dice relación con el porcentual de control que una persona tiene con la empresa. Pide se explique porque los porcentuales cambian los totales.

El señor **Silva**, sugiere la siguiente redacción: “para establecer si el contribuyente cumple con el límite de venta o ingreso establecido deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios en la forma establecida en el inciso...”

El señor **Auth (Presidente de la Comisión)**, comparte la claridad de la propuesta y está de acuerdo en incorporar la frase “en las formas establecidas en el inciso...”

El señor **Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda)**, ofrece efectuar una redacción más clara.

(Artículo 1, numeral 2, letra b., numeral ii.)

ii. Reemplázanse los párrafos segundo y siguientes, por los siguientes: “Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- i) El controlador y las controladas;
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad. Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) anteriores, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas. En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos de voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación mayor.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

El señor **Alberto Cuevas (Coordinador de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda)**, expresa como ideas de contexto que los artículos que se analizan se relacionan con el artículo 34 de la ley sobre Impuesto a la Renta, en el que se contienen los regímenes de renta presunta que quedaron después de la reforma tributaria, que están en el ámbito de la minería, transporte y agricultura, cuyos límites fueron reducidos de manera que fuese un sistema que pudiesen utilizar pequeñas y algunas medianas empresas. Explica que para determinar si podían entrar o no a este régimen simplificado la legislación anterior, cuya lógica mantiene ésta, utilizaba criterios de volúmenes de venta.

Comenta que en muchas veces se les planteó por los gremios de pequeñas y medianas empresas que la aplicación de las normas de relación que se habían establecido originalmente podían llevar a situaciones complejas, especialmente en el área de la agricultura, establecida bajo una estructura familiar. Lo que se hizo para salvar esta situación fue migrar las normas de relación a normas de participación en las utilidades, en el capital o derecho a voto (criterios empresariales y no de tipo familiar).

Agrega que, adicionalmente, se estableció un criterio de mayor justicia en la estructura de estas normas para la suma de ventas.

El señor **Lorenzini**, hace lectura de la primera parte del párrafo segundo, que señala: *“Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente...”* y solicita se aclare que ha de entenderse por el término “ocasional”, porque podría dar espacio para eludir. Además, consulta si la ocasionalidad está dada por el número de veces o por los montos involucrados en el negocio.

El señor **Macaya**, solicita que se explique cuál es el sentido de establecer la obligación de informar anualmente por las entidades relacionadas a la empresa o sociedad respectiva, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, contenida en el último párrafo.

Habida consideración la sensibilidad de la información, consulta qué pasa si no se cumple con la obligación y cómo el Servicio de Impuestos Internos velará por su cumplimiento.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos de Servicio de Impuestos Internos)**, aclara que esta norma es histórica, ya que siempre se ha excluido del cómputo aquellos ingresos obtenidos de manera ocasional. Sostiene que el Servicio de Impuestos Internos ya ha interpretado este tema en distintas circulares refiriéndose a los términos “habitual” (del giro del contribuyente) en contraposición a “ocasional” (excepcional). Precisa que se atiende al número de operaciones realizadas más que al monto o magnitud de la operación, lo que no significa que no se deba tributar por esos ingresos.

Respecto de la consulta del diputado Macaya, refiere que la norma apunta a facilitar la tarea de los contribuyentes de computar sus propios límites, de lo contrario no podría determinar si cumple o no con el requisito. Se establece esta obligación para facilitar el cumplimiento de los propios contribuyentes.

El señor **Alberto Cuevas (Coordinador de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda)**, agrega que siempre hay que tener en cuenta el contexto: se trata de renta presunta, de micro y pequeñas empresas (algún segmento de las medianas) que normalmente no tienen estructuras de grupos y cuando las tienen consisten en relaciones cruzadas de propiedad no tan extendidas.

Por otro lado, señala que siempre se ha excluido del cómputo de venta las enajenaciones ocasionales del activo fijo, lo que se mantiene en esta legislación.

Por último, explica que en general cuando se tiene participación de un 10%, en los casos excepcionales que ocurran participaciones cruzadas entre este tipo de contribuyentes, éstos tienen acceso a los ingresos de la compañía de la cual participan y lo que se busca es facilitar ése acceso para que ellos puedan determinar si les corresponde continuar con el régimen de renta presunta o deben salir de ese sistema.

(Artículo 1, numeral 2, letra c., numeral i.)

c. Introdúcense en el número 4.-, las siguientes modificaciones:

i. Modifícase en el párrafo primero lo siguiente:

-Agrégase, a continuación de la expresión “requisitos establecidos en este artículo”, la oración “, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo”.

-Sustitúyese la expresión “dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos”, por “, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen”.

-Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.”.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos de Servicio de Impuestos Internos)**, expresa que nuevamente se deben analizar las modificaciones que se proponen en su conjunto, las que tienen por objeto establecer un plazo diferenciado de abandono del régimen de renta presunta, atendida la gravedad del incumplimiento de que se trata. La regla general es que si no se cumplen los requisitos para estar en renta presunta se abandona el régimen a contar del 1 de enero del año siguiente pero si el incumplimiento es de tal entidad como el descrito en la norma en comento el abandono es retroactivo, es decir, a contar del 1 de enero del año en que ocurre el incumplimiento.

Hace presente que la misma sanción está contemplada si se dejan de cumplir los requisitos del 14 ter y para el régimen de renta atribuida.

El señor **Ignacio Urrutia**, consulta cómo se puede regresar al régimen de renta presunta una vez abandonado.

El señor **Pedro Castro (Jefe de Departamento Impuestos Directos de Servicio de Impuestos Internos)**, explica que se podrá volver a un régimen determinado en la medida que se cumplan con los requisitos legales para formar parte de él.

En relación a lo anterior, comenta que con las indicaciones se modifica la expresión “en todo momento” que establecía que si la entidad acogida al régimen de renta atribuida incluía a personas jurídicas dentro de los socios no podía nunca volver al régimen de renta presunta, precisando que el concepto “a todo momento” se refiere a “mientras se encuentra sujeto a ese régimen”, por lo que la sociedad podría excluir al socio persona jurídica y quedar conformado sólo por personas naturales, para volver al régimen de renta presunta, si se cumplen con los demás requisitos como el plazo histórico de 5 años, que no ha sufrido innovación.

El señor **Silva**, entiende que se establece una sanción más drástica cuando opera la condición que cuando se superan los límites. En ese entendido consulta qué ocurre con aquél individuo (socio o comunero) que con o sin la intención realice una acción que le haga perder la condición a la empresa, sociedad o comunidad, afectándose el derecho de grupo, debiendo además soportar la sanción de regresar al régimen semi-integrado o atribuido del año anterior.

Consulta si, atendido que el Código Tributario permite en algunos casos fragmentar el año, se podría atenuar la sanción y establecerla en semestres.

El señor **Lorenzini**, pregunta si se pueden acortar el plazo para volver a renta presunta de 5 a 3 años.

El señor **Alberto Cuevas (Coordinador de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda)**, aclara que no se trata técnicamente de una sanción sino de una forma de tributar, es decir, el sistema de renta presunta previsto para empresas pequeñas y algunas medianas es un régimen simplificado que se ajusta al tipo de contribuyente, también simple. Si se pasa a tributar conforme al régimen general o de contabilidad completa es porque se ha abandonado las características de ese contribuyente, que al dejar de ser simple debe cambiar su forma de tributar.

Respecto a si la voluntad de un individuo puede afectar al grupo y cambiar su forma de tributar, explica que conceptualmente sí pero en la práctica no ocurre por el tipo de contribuyente, ya que los que tributan bajo renta presunta son, en su mayoría, empresas individuales de responsabilidad limitada o sociedades de personas o comunidades. Reconoce que podría darse eventualmente en las comunidades.

Finalmente, explica que la justificación del número de años para regresar al sistema de renta presunta es evitar el arbitraje entre uno u otro régimen, estableciendo una cierta estabilidad atendido que se trata de un sistema excepcional para cierto tipo de contribuyentes, que tienen dificultad para llevar contabilidad.

El señor **Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda)**, hace presente que el sistema de renta presunta es un régimen que a largo plazo debería desaparecer. Un contribuyente que ya tiene experiencia no debería querer volver a un sistema de renta presunta.

(Sesiones N° 168 y N° 169 de 07.01.16).

El señor **Silva**, consulta acerca de la posibilidad de reducir la “sanción” que afecta a la empresa (por ejemplo una comunidad o sociedad por acciones) que sin intención cambia de régimen por un hecho de un comunero, por ejemplo, que vende su cuota a una persona jurídica, de tal forma que se utilice un plazo fraccionado o menor para volver al anterior régimen tributario.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) explica que esta modificación obedece a una petición de las pymes, añadiendo que se parte (para determinar el régimen) de las condiciones que reúna a la fecha de la entrada en vigencia de las normas respectivas que determinen el régimen tributario aplicable.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) explica que se continuará analizando y debatiendo en particular las normas del proyecto, las cuales se votarán en la última sesión que se fije al efecto, una vez terminada la discusión en particular. Acto seguido procede a leer las siguientes normas del proyecto:

(artículo 1º, N°2, letra c, numeral ii)

ii. Sustitúyese el tercer párrafo por el siguiente:

“Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a las letras A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter, cuando puedan optar y cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1º de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.”.

(artículo 1º, N°3)

3. Elimínase, en el número 3º, del artículo 39, las expresiones “con domicilio o residencia en el país.”.

El Sr. **Pedro Castro** (Jefe del departamento de impuestos directos de la subdirección normativa del SII) explica que el propósito de esta modificación es igualar el tratamiento tributario de las personas naturales, extendiendo la exención de primera categoría a los no residentes en Chile, por cuanto ambos son gravados con impuestos finales.

El señor **Pedro Castro** (Jefe del departamento de impuestos directos de la subdirección normativa del SII) considera que en un período se den los dos regímenes es complejo, porque se deben cumplir dos

conjuntos diferentes de exigencias administrativas, razón por la cual no cree que este procedimiento sea facilitador para el contribuyente.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión procede a leer las siguientes disposiciones:

(artículo 1º, N°4, letra a)

4. Modifícase, el artículo 41 F, de la siguiente forma:

a. Agrégase, en el primer párrafo del número 5, antes del punto aparte y a continuación de la expresión “establecidas en Chile”, la siguiente expresión: “, excluidos aquellos celebrados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones”.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) explica que no se considera el exceso de endeudamiento respecto a obligaciones de corto plazo, se extiende a parte extranjeras no relacionadas.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar la letra a. del numeral 4., que modifica el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por la siguiente:

“a. Agrégase, el siguiente párrafo final en el número 5: “Con todo, no se considerarán dentro del endeudamiento total anual aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.”.

|
(artículo 1º, N°4, letra b)

b. Agrégase en el número 6, el siguiente numeral vi) nuevo:

“vi) Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.”.

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) explica que esta norma se refiere a la situación denominada “back to back”, utilizada para eludir el pago de tributos mediante una estructura de relación. Frente a consulta del señor Silva de por qué no se utiliza un mecanismo más específico, responde que se trata de una norma estándar, de manera que sólo se relaciona para efectos de computar la deuda, información que se obtiene empleando los sistemas de intercambio de información que establecen los tratados de doble tributación.

El señor **Pedro Castro** (Jefe del departamento de impuestos directos de la subdirección normativa del SII) agrega que también se utiliza para controlar los precios de transferencia.

(artículo 1°, N°4, letra c)

c. Modifícase el número 8 de la siguiente manera:

i) Sustitúyese el primer párrafo, por el siguiente: “8. Para determinar la base imponible del impuesto que establece este artículo, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien, sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: i) Se hayan afectado con el impuesto adicional con tasa 4%, o ii) Se hayan afectado con una tasa de impuesto adicional inferior a 35% o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.”;

ii) Sustitúyese, en el segundo párrafo, la palabra “primero”, por “anterior”;

iii) Suprímese, en el segundo párrafo, la oración “que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo”;

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) explica que el sentido de esta normas es precisar sobre qué cantidad se aplica el impuesto al sobreendeudamiento.

El señor **Silva** consulta si afecta a los tratados sobre doble tributación.

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) responde que esta norma se aplica a los contribuyentes locales, se aplica el impuesto al sobreendeudamiento a empresas locales que remesan al exterior, de modo que no afectan al residente.

(artículo 1°, N°4, letra d)

d. Intercálese, en el número 9., a continuación de la palabra “primero”, las expresiones “del número 8 anterior”;

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) señala que se trata de una modificación meramente formal.

(artículo 1º, N°4, letra e)

e. Incorpórese, en el número 13., los siguientes párrafos finales: **“Tampoco se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda mediante resolución fundada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que a lo menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas. Para estos efectos, se considerarán los activos a su valor tributario de acuerdo a las normas de esta ley, y se entenderá que existe relación cuando se cumplan las condiciones de los numerales iii), iv), v) o vi) del número 6 de este artículo. No procederá la calificación referida, cuando la entidad sea considerada como filial, coligada, agencia u otro tipo de establecimiento permanente o como parte de un mismo grupo empresarial de personas o entidades constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H.**

Con todo, el endeudamiento con entidades relacionadas e independientes no podrá durante el año comercial ser superior al 120% del total de los créditos otorgados o de los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra. En caso de producirse un exceso que no se corrija en el plazo de 90 días contados desde su ocurrencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes. Para estos efectos, la entidad que haya sido calificada de carácter financiero deberá informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos que establece este párrafo.”.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) informa que esta norma incluye a empresas que financian a sus clientes, para que se acojan a los beneficios de las instituciones financieras, poniéndoles determinados márgenes.

El señor **Macaya**, pregunta cómo tener mayor certeza jurídica en cuanto a calificar a estas empresas como instituciones financieras. En semejante sentido se pronuncia el señor Jaramillo.

El señor **Ortiz**, señala la importancia de estas empresas en el sector agrícola, que venden maquinaria al sector y le entregan financiamiento, muchas veces en muy buenas condiciones. Estima que esto podría extenderse a las cooperativas.

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) responde a los señores Macaya y Jaramillo, explicando que esta norma tiene precedentes y que hay que entenderla en un contexto de exceso de endeudamiento, por cuanto estas empresas, al figurar sobreendeudadas, deben pagar el impuesto correspondiente. Dado que no se dan en estos

casos los supuestos que fundamentan ese impuesto se les excluyó. Añade que no se encuentran sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banco, por cuanto no captan recursos del público.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) añade que existe un registro de estas instituciones.

(artículo 1º, N°5, letra a, numeral i y ii)

5. Modifícase el artículo 41 G, de la siguiente forma:

a. Modifícase el número 2) de la letra A.- de la siguiente forma:

i. Intercálase, en el primer párrafo, entre las expresiones “en conjunto” y “con personas”, las expresiones “y en la proporción que corresponda,”;

ii. Elimínese, en el primer párrafo las expresiones “salvo los directores, ejecutivos principales, el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo, o al controlador que sea una entidad no establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local,”;

El señor **Pedro Castro** (Jefe del departamento de impuestos directos de la subdirección normativa del SII) indica que esta norma saca de las normas de relación a aquellas relaciones de tipo subjetivo, como las de parentesco.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) agrega que esto se hace en todas las normas de relación, que han de ser solamente de naturaleza contractual o de propiedad.

(artículo 1º, N°5, letra a, numeral iii)

iii. Intercálese en el segundo párrafo, entre la palabra “administradores” la segunda vez que aparece y el punto aparte, las siguientes expresiones “, y aquellas entidades que estén bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por los contribuyentes, entidades o patrimonio constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile”;

El señor **Pedro Castro** (Jefe del departamento de impuestos directos de la subdirección normativa del SII) señala que esta norma precisa la norma de relación precedente, cuando hay control indirecto

(artículo 1º, N°5, letra a, numeral iv)

iv. Agrégase el siguiente párrafo final “Para los efectos señalados, no se considerarán como personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, aquellas incluidas en la letra c) de dicho artículo, y el controlador que sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.”;

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) aclara que esta disposición lo que hace es sacar las relaciones que están reguladas en la ley de sociedades anónimas.

(artículo 1º, N°5, letra b, numeral i y ii)

b. Modifícase en la letra C.-, lo siguiente:

i. Elimínese, en el número 1, la frase “no domiciliada ni residente en el país”;

ii. Agrégase, en el número 8, a continuación de la palabra “chilena”, la segunda vez que aparece, la expresión “o extranjera”;

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) señala que la modificación tiene el propósito de no considerar como renta pasiva los dividendos, utilidades etc. provenientes de entidades sin domicilio o residencia en Chile, que las obtuvieron de otra entidad, controlada por la primera, aunque esta última tenga domicilio o residencia en Chile (antes no debía tenerlo).

Indicación del Ejecutivo

Para incorporar en la letra b. del numeral 5., que modifica el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente numeral “iii.”, nuevo: “iii. Agrégase en el párrafo final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada. Tampoco se aplicará cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se apliquen.”.

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) da a conocer que esta indicación excluye las rentas que no son pasivas porque podría haber una pasividad al principio de un proyecto en forma transitoria, se cautelan esos casos.

(artículo 1º, N°5, letra c -numerales i, ii, iii- letra d y e)

c. Modifícase en la letra E.-, lo siguiente:

i. Suprímese, en el párrafo primero, las expresiones “, inciso segundo,”;

ii. Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.”;

iii. Agrégase el siguiente párrafo tercero: “Procederá imputar como crédito en contra del impuesto de primera categoría, el impuesto a la renta que se les haya retenido por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados desde las sociedades en el exterior, correspondientes a rentas pasivas computadas en el país en ejercicios anteriores. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la letra A), del artículo 41 A, recalculando el crédito total disponible del ejercicio en que se computaron en Chile las rentas pasivas del exterior, hasta completar los límites que establece dicha norma o el artículo 41 C, según corresponda. Para tal efecto, se considerarán dentro del total de las rentas netas de fuente extranjera, las rentas pasivas así computadas. El crédito que en definitiva podrá imputarse en contra del impuesto de categoría, corresponderá a la diferencia entre el crédito total disponible así recalculado, con aquel que hubiera correspondido en el ejercicio en que se reconocieron las rentas pasivas del exterior reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio al que corresponda y el mes anterior al término del ejercicio en que deba imputarse dicho crédito. Será aplicable a tal crédito, lo dispuesto en el número 4, de la letra C, y el número 7, de la letra D, ambos del artículo 41 A, debiendo el contribuyente acreditar fehacientemente que el impuesto retenido en el exterior corresponde a rentas pasivas computadas previamente en Chile, así como el crédito total disponible determinado en esa oportunidad.”

d. Elimínase, En el primer párrafo de la letra F.-, la expresión “, inciso segundo,”.

e. Sustitúyese, en el párrafo final de la letra G.-, la expresión “que establece este artículo para la reajustabilidad y acreditación de tales tributos”, por la siguiente: “establecidas en el artículo 41 A, letra B), debiendo acreditarse la procedencia del crédito por el pago de tales tributos”.

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) explica que se trata de normas sobre rentas pasivas que están en el extranjero y evita la doble tributación sobre ellas, por cuanto da derecho a

que una vez producido el dividendo, se use el crédito para evitar la doble tributación. Responde consulta del señor Jaramillo en cuanto a los límites, acotando que los límites están establecidos en el artículo 41 A, cuando no hay tratado de doble tributación, y en el artículo 41C cuando hay tratado.

(artículo 1º, N°6, letras a y b)

6. Modifícase el artículo 41 H, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

“d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.”,

b. Sustitúyese la letra e), por la siguiente “e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.”.

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) explica que el artículo 41 H es una nueva norma de la reforma tributaria que se refiere a los denominados “paraísos fiscales”, definiendo a este tipo de lugares en las letras reemplazadas, optándose por una fórmula que vaya modificándose con el tiempo con los estándares del Foro Global de Transparencia.

El señor **Silva**, expresa su inquietud por el hecho de que la norma se remita a un organismo internacional que puede cambiar de criterio.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) afirma que los listados fijos no funcionan porque estos lugares van cambiando.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) manifiesta que este mecanismo se usa para referirse a estándares internacionalmente reconocidos.

Artículo 2º

El señor **Pedro Castro** (Jefe del departamento de impuestos directos de la subdirección normativa del SII) consultado acerca de la forma como las nuevas normas acerca del IVA se van a aplicar a los contribuyentes, tomando en consideración que rigen a contar del 1 de

enero de este año y el proyecto será aprobado con posterioridad, responde que una vez aprobado el proyecto, el contribuyente puede ir al SII y solicitar la devolución o ajustar.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) recuerda que el pago del IVA es el 12 o el 20 del mes siguiente, en este caso del mes de febrero.

(artículo 2° N°1, letras a y b)

1. Modifícase el párrafo primero del numeral 3 del artículo 2°, en el siguiente sentido:

a. Elimínase la expresión “en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos se presumirá habitualidad”;

b. Intercálase, antes del punto seguido y a continuación de la palabra “hipotecarias”, la siguiente frase: “así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial”.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) considera que excluir las ventas forzadas es razonable. Consulta el caso de las personas que rematan bienes raíces y luego los venden, en el sentido de que si basta que dejen pasar un año para que la venta no sea habitual.

El señor **Sergio Henríquez** (abogado del Ministerio de Hacienda) hace hincapié que es una regla especial, no obstante la habitualidad puede darse incluso cuando ha pasado más de un año.

(artículo 2° N°2)

2. Sustitúyese, en el artículo 8°, la letra l), por la siguiente:

“l) Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles;”;

El señor **Sergio Henríquez** (abogado del Ministerio de Hacienda) explica que en esta caso se excluye del pago del IVA al leasing sobre inmuebles.

El señor **Macaya**, consulta que sucede con los contratos que se celebran a partir del 1 de enero de este año y antes de la vigencia de esta norma.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) recuerda que el pago del IVA es el 12 o el 20 del mes siguiente, en este caso del mes de febrero, por lo cual no habría problema.

(artículo 2° N°3)

3. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 9°, las expresiones “y en las ventas o promesas de venta”, por las siguientes: “, en las ventas y en los contratos de arriendo con opción de compra”.”.

No produce mayor comentario, sólo que sigue la misma lógica que el anterior.

(artículo 2° N°4)

4. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a. Agrégase el siguiente numeral 6 a la letra A:

“6.- La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la adquisición en el país de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, siempre que la adquisición se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del adquirente en dichos procesos o contratos. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en las adquisición de los bienes y servicios respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.

b. Modifícase el numeral 10 de la letra B en la forma siguiente:

i. Intercálase, en el párrafo 2°, entre la palabra “solicite” y el punto aparte la siguiente frase: “, o desde la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto en la Ley N°19.300, o desde el otorgamiento de la concesión de uso oneroso de terreno otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo establecido en el Decreto Ley N°1939 de 1977”;

ii. Sustitúyese, en el párrafo 3º, las expresiones “a fin de que éste verifique y certifique el correcto cumplimiento de”, por “debiendo cumplir para tales efectos con”; y

iii. Elimínase, en el párrafo 9º, la expresión “de cumplirse los requisitos generales que establece la ley,”;

iv. Intercálase, antes del punto aparte y a continuación de la expresión “a cabo el pago”, la siguiente frase: “, en la medida que se trate de un contribuyente de este Título”.

c. Incorpórase, en la letra B, el siguiente numeral 17, nuevo:

“17.- La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la importación de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, siempre que la importación se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del importador en dichos procesos o contratos.”.

d. Intercálase, en el numeral 11 de la letra E, antes del punto y coma “;” y a continuación de la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8º”, la siguiente frase: “y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al contrato de arriendo, no se haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una venta exenta o no afecta”.

e. Sustitúyese, en la letra F, la expresión “cuando ésta haya sido financiada”, por “y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas o arriendos con opción de compra hayan sido financiados”.

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) explica la letra a) señalando que el Banco Central importa materiales, Cuando lo hace a través de proveedores, como la Casa de Moneda, se evita que en estos casos se pague el IVA.

El señor **Silva**, observa que el N° 6 que se agrega, no habla de bienes exentos del IVA sino de la Casa de Moneda, lo cual le parece una redacción poco adecuada, consulta además quién es el beneficiario.

El señor **Alberto Cuevas** (Coordinador Políticas Tributarias) responde que el beneficiario es el Banco Central, es éste el que licita y se le prestan servicios (fabricación de especies valoradas) sólo cuando es en el contexto de operaciones con el Banco Central opera esta exención. En cuanto a la redacción considera que es un artificio por cuanto sin duda que se refiere a bienes exentos. No obstante señala que revisarán el punto.

En cuanto al numeral i de la letra b, observa que se refiere a la exención del IVA a bienes de capital, se trata de un proyecto grande en el cual no se tiene el débito todavía y se le devuelve el IVA. Agrega que el plazo de doce meses es normal en grandes proyectos de inversión. Añade que en otros casos transcurre un tiempo menor, por ello se establecen hitos alternativos para contar los doce meses.

El señor **Sergio Henríquez** (abogado del Ministerio de Hacienda) en cuanto a los numerales iii y iv, indica que si la empresa ha recibido el beneficio y el SII exige la aplicación del IVA, ese impuesto constituye un crédito fiscal, si es un contribuyente con tal derecho.

En cuanto a las letras d y e, consultado en cuanto a la diferencia entre una opción de compra y una promesa de compraventa, en ambos casos sobre inmuebles, señala que la legislación que rige la materia habla de opción de compra. En definitiva, considera que resuelve los temas planteados a esta Comisión por la industria del leasing.

(artículo 2° N° 5)

5. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, la siguiente letra i), nueva:

“i) En los contratos a que se refiere la letra l) del artículo 8°, el valor de cada cuota incluida en el contrato, debiendo rebajarse la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación. El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario cuando el monto de la utilidad o interés que se cobre o pacte en la operación sea notoriamente superior al valor que se obtenga, cobre o pacte en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia que se determine entre la utilidad o interés de la operación y el fijado por el Servicio quedará afecta al Impuesto al Valor Agregado. La tasación, liquidación o giro, podrá reclamarse en la forma, plazo y de acuerdo al procedimiento a que se refiere dicha disposición.”.

El señor **Sergio Henríquez** (abogado del Ministerio de Hacienda) refiere que se sacan los intereses de la base imponible y se equiparan los instrumentos de financiamiento vía mutuo hipotecario y leasing.

(artículo 2° N° 6, letra a)

6. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “o promesa de venta”;

ii. Incorpórase, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “En el caso de los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, podrá deducirse del monto de cada cuota, incluyendo la opción de compra, la proporción correspondiente al valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en la operación, la que resultará de calcular la proporción que representa el valor de adquisición del terreno en el valor total del contrato.”;

El señor **Sergio Henríquez** (abogado del Ministerio de Hacienda) explica que las normas del leasing están sujetas a una promesa de compraventa, de forma tal que se calcula el valor total del contrato y cuanto vale el terreno. Por ejemplo si el valor equivale al 30% del total, en cada cuota se deduce ese porcentaje.

(Sesiones N° 170 y 171 de 11 de enero de 2016)

Corresponde el debate del siguiente articulado, con la Presencia del Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Pulido; Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco; abogados del Ministerio de Hacienda, señores Rodrigo Guerrero y Ricardo Hernández; el Director del SII señor Fernando Barraza y el abogado del Servicio, señor Pedro Castro:

(Artículo 2, número 6., letra a))

6. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “o promesa de venta”;

ii. Incorpórase, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “En el caso de los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, podrá deducirse del monto de cada cuota, incluyendo la opción de compra, la proporción correspondiente al valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en la operación, la que resultará de calcular la proporción que representa el valor de adquisición del terreno en el valor total del contrato.”;

b. Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “Si en el avalúo fiscal no se comprendieren construcciones o en su determinación no se hubieran considerado otras situaciones” por la frase “Para estos efectos”;

ii. Incorpórase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la expresión “El Servicio fijará mediante resolución el procedimiento para solicitar esta nueva tasación.”.

c. Modifícase el inciso sexto, de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión “promesa de venta”, por “de arriendo con opción de compra”;

ii. Agrégase, luego de la expresión “Cuando no exista esta constancia”, la expresión “en el contrato de venta”.

d. Sustitúyese, en el inciso séptimo, la expresión “de promesa de venta”, por “de arriendo con opción de compra”.

7. Sustitúyese, en el numeral 2 del artículo 21, la expresión “promesa de venta”, las dos veces que aparece, por “arriendo con opción de compra”.

8. Sustitúyese en el numeral 1 del artículo 23, la expresión “promesa de venta”, por “un contrato de arriendo con opción de compra”.

9. Sustitúyese, en la letra a) del artículo 53, la expresión “o promesas de venta de inmuebles”, por “o de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles”.

10. Modifícase el inciso 2° del artículo 55 de la siguiente manera:

a. Agrégase, a continuación de la expresión “letra e)”, lo siguiente: “y en la letra l)”;

b. Elimínase la expresión “y de ventas o promesas de ventas de bienes corporales inmuebles gravados por esta ley”, y

c. Sustitúyese la frase “No obstante, en el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, según proceda, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior”, por la siguiente: “En el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título”.

11. Agrégase, a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley y respecto de los impuestos que correspondan al período tributario que se inicia a partir de esa fecha, en el inciso tercero del artículo 64, a continuación de las expresiones “precitadas disposiciones”, la siguiente frase: “, a condición que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del Impuesto al Valor Agregado o en el impuesto a la renta salvo que la deuda respectiva se haya pagado o se encuentre sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios dentro de un período cualquiera de doce meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto de dos años tributarios consecutivos en el caso del impuesto a la renta.”.

12. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, las expresiones “promesa de venta”, por “contrato de arriendo con opción de compra”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del decreto ley N°830, de 1974:

1. Incorpórase el siguiente artículo 4° sexies nuevo:

“Artículo 4° sexies.- Créase un Comité Consultivo que tendrá por objeto asesorar al Director en la decisión de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero competente la declaración de abuso o simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter, así como en materias generales relacionadas con la interpretación, fiscalización y aplicación de tales disposiciones legales, su difusión, capacitación y el desarrollo de medidas para el fortalecimiento del cumplimiento tributario voluntario.

El Comité estará integrado por los Subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización del Servicio. El Comité sesionará cuando lo convoque el Director según lo estime pertinente.

Las opiniones del Comité se adoptarán con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, la que será suscrita por los integrantes que quieran hacerlo y por el Secretario, quien actuará en calidad de ministro de fe. Las opiniones del Comité no serán vinculantes para el Director. Un funcionario del Servicio, designado por el Director en calidad de Secretario del Comité, deberá elaborar las actas de las sesiones; llevará registro de ellas y de las opiniones de los miembros, y cumplirá además las funciones que el Director le encomiende mediante

resolución. Las opiniones del Comité, sus deliberaciones, actas y demás documentos, estarán sujetas al deber de reserva establecido en el artículo 35.

El Director, mediante resolución, determinará las reglas sobre el funcionamiento del Comité, pudiendo autorizar la publicación de los criterios generales y razonamientos en que se hayan basado las opiniones del Comité, cautelando el cumplimiento de los deberes de reserva de la información de los contribuyentes respectivos. El Director podrá invitar a las sesiones del Comité a otros funcionarios del Servicio.

2. Modifícase el inciso primero del artículo 11 de la siguiente manera:

a. Sustitúyese la palabra “La” que se encuentra a continuación del cuarto punto seguido, por la siguiente expresión: “Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, la”;

b. Elimínase la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo”;

c. Elimínase la siguiente frase: “Tratándose de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, el Servicio utilizará, para los efectos indicados en el presente artículo, las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción.”.

3. Incorpórase, en el inciso final del artículo 17, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “El incumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso será sancionado con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97.”.

4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 26 bis, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas respectivas.”.

5. Elimínase, en el inciso primero del artículo 60, la expresión “el envío de”.

6. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 60 bis, entre las expresiones “el” y “artículo 132”, la frase “inciso undécimo del”; y elimínase la expresión “citación,”.

7. Sustitúyese, en el artículo 60 ter, la expresión “18 ter”, por “14 ter letra A”.

8. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 60 quáter, la expresión “Internos” a continuación de “Impuestos”.

9. Modifícase el artículo 60 quinquies de la siguiente manera:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la oración que comienza con la expresión “deberán incorporar”, hasta el punto aparte por la siguiente: “deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal”;

b. Elimínase, en el inciso segundo, las expresiones “y aplicar”;

c. Elimínase, en el inciso tercero las expresiones “aplicación e”;

d. Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración que va desde la expresión “Un reglamento expedido” hasta el primer punto seguido “.”, por la siguiente frase: “Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda, establecerán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, de los sistemas de trazabilidad, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen, o por el Servicio.”;

e. Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente:

“Los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el Servicio podrán ser contratados por el Servicio o por los contribuyentes obligados, según los mecanismos de contratación establecidos en el reglamento respectivo.”;

f. En el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:

- Agrégase, a continuación de la palabra “desembolsos”, la expresión “adicionales o extraordinarios,”;

- Reemplázase la expresión “y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos”, por la siguiente “de los sistemas de trazabilidad”; y

- Intercálese, a continuación de la expresión “que allí se contemplen”, la expresión “, o por el Servicio de Impuestos Internos”.

g. Reemplázase en el inciso noveno que ha pasado a ser décimo, las expresiones “cuenten con alguno de los elementos distintivos” por “cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad”.

10. Agrégase, a partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, el siguiente inciso final al artículo 69:

“Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

11. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 75, la expresión “promesa de venta”, por “contrato de arriendo con opción de compra”.

12. Modifícase el artículo 84 bis de la siguiente manera:

a. Agrégase, en el inciso 1°, a continuación de la expresión “estados financieros”, las siguientes expresiones: “conformados por los balances, los estados de flujo y resultados, las memorias, entre otros antecedentes financieros,”;

b. Sustitúyese, en el inciso 2°, la expresión “la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre”, por “la constitución y traspaso de pertenencias mineras, cierre de faenas mineras,”; e intercálese, entre la expresión “permisos de pesca,” y “de explotación”, la expresión “de acuicultura,”;

c. Reemplázase, en el inciso final, la expresión “esta facultad” por “las facultades señaladas en los incisos anteriores. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los

incisos precedentes, será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103, según corresponda”.

13. Incorpórase, en el artículo 88, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente: “Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por facturas y boletas especiales aquellas distintas de las exigidas en el Título IV del Decreto Ley 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.”.

14. Modifícase el numeral 6 del artículo 97 de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la expresión “10 unidades tributarias anuales a 100”, por “hasta 60”;

b. Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo”, por la frase “equivalente al 15% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 a 5 unidades tributarias anuales”;

c. Sustitúyese, en el párrafo tercero, la expresión “equivalente de 1 unidad tributaria anual a 100”, por “de hasta 30”;

d. Reemplázase, en el párrafo tercero, la frase “equivalente al 5% del capital propio tributario o al 10% del capital efectivo”, por la frase “equivalente al 10% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 unidad tributaria anual”.

15. Modifícase el inciso 3° del artículo 100 bis en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la primera parte hasta el punto seguido por la siguiente frase: “Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse solicitado la declaración de abuso o simulación en los términos que señala el artículo 160 bis, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada”;

b. Agrégase, antes del punto aparte y a continuación de la palabra “eludidos”, la siguiente frase: “y se suspenderá desde la fecha en que se solicite la aplicación de sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 bis, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva”.

16. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:

a. Intercálase, en el numeral 2, entre las palabras “número” y “siguiente”, el guarismo “4”.

b. Modifícase en el numeral 3, lo siguiente:

i. Intercálase, en el párrafo final, entre la expresión “nuevamente” y las expresiones “en las mismas conductas” las expresiones “, dentro del plazo de tres años contado desde la solicitud de sustitución,”;

ii. Suprímese, en el párrafo final, la expresión “o giro”.

Artículo 4°.- Agrégase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso primero del artículo 21, del decreto ley N° 910, de 1975, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “De igual beneficio gozarán las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el

Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, caso en el cual el beneficio será equivalente a un 0.1235, del valor de la venta y se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la misma forma señalada en este inciso y con igual tope de 225 unidades de fomento.”.

Artículo 5°.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo en el artículo 34, del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado:

“Los pagos y devoluciones de cualquier naturaleza que de acuerdo a la ley se deban efectuar por el Servicio de Tesorerías, se cursarán en la forma y por los medios que establezca dicho Servicio.”.

Artículo 6°.- Modifícase la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, en la siguiente manera:

1. Agrégase, en el artículo 7°, la siguiente letra q), nueva, pasando la actual a ser r): “q) Llevar a cabo acciones de capacitación destinadas a los contribuyentes, sus representantes y a sus colaboradores o intermediarios tributarios en materia de tributación fiscal interna y establecer acuerdos u otras acciones orientadas a promover el cumplimiento tributario;”.

2. Elimínase, en el inciso tercero del artículo 9°, la expresión “, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11, 101, 103, 104 y 109, todos del Código Tributario”.

Artículo 7°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 13 bis del decreto ley N° 828, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco:

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo”, por la siguiente: “, deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal que el Servicio podrá determinar en virtud de lo establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario.”.

2. Elimínase, los incisos segundo y siguientes.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.780, de 2014:

1. Modifícase el artículo 1° que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la siguiente manera:

a. Sustitúyese, en el numeral 1), la letra b), por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el número 2:

“Por “renta atribuida”, aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a

dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.”.

b. Modifícase el artículo 14, sustituido por el numeral 4), de la siguiente manera:

i. Sustitúyese los incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, por los siguientes:

“Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).

Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieren la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán ejercer la opción desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.

Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo cuando cumplan los requisitos para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B), según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. En este último caso, deberá estipularse en los estatutos de la sociedad, que la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos y que en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046. En caso que no se estipule lo indicado precedentemente, dicha cláusula se modifique, se incumpla, o se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, la sociedad por acciones no podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra c),

del número 1.-, de la letra D) de este artículo. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.”.

ii. Sustitúyese las letras A) y B) por las siguientes:

“A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, número 1), las comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones, deberán atribuir las rentas o cantidades percibidas o devengadas por dichos contribuyentes o aquellas que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios de la empresa individual de responsabilidad limitada, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7 del artículo 17.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda. Se incluirán dentro de las rentas propias que deben atribuir, en concordancia con lo dispuesto en el número 5 del artículo 33, las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al número 1.- de la letra C), de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A. Dichas rentas se atribuirán a todo evento, independientemente de que la empresa o sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.

c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5º.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una

cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, número 3) y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y en cualquiera de los casos se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.

b) La atribución de tales rentas se efectuará, en caso de que no resulten aplicables las reglas anteriores, en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. Cuando se hubiere enterado solo una parte del capital, la atribución total de la renta se efectuará considerando la parte efectivamente enterada. Si no se hubiere enterado capital, la atribución se efectuará en la proporción en que éste se hubiere suscrito. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1), del artículo 58, las rentas o cantidades se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, deberá informarse los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como ingresos no constitutivos de renta.

b) Diferencias entre la depreciación normal y acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos incluye entre otros a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, o en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 5.- siguiente.

5.- Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), b) y c) del número 4.- anterior, al término del año comercial respectivo, en la proporción que representen los retiros, remesas o distribuciones efectuados por cada propietario, comunero, socio o accionista, sobre el total de ellos, hasta agotar el saldo positivo que se determine de tales registros. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo de dichos registros el remanente positivo o negativo de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del año comercial respectivo, sumando o restando según proceda, las cantidades que deban incluirse o rebajarse de los citados registros al término del ejercicio. La imputación se efectuará reajustando previamente los retiros, remesas o distribuciones de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), y finalmente las anotadas en el registro de la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados al registro b), o no resulten imputados a ninguno de los registros señalados, por no existir al término del ejercicio cantidades positivas a las que deban imputarse o por ser éstas insuficientes para cubrirlos, los retiros, remesas o distribuciones imputados al referido registro b) o no imputados, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, a que tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio respectivo, con tope del monto de crédito acumulado en el registro a que se refiere la letra d) del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito del ejercicio anterior, se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al término del ejercicio, debiendo incorporarse también los créditos del año que conforme a la ley deban formar parte de dicho registro al término del mismo.

Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional en la base imponible de dichos tributos, se agregará en la respectiva base imponible una suma equivalente al monto del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, determinado conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.

La tasa de crédito a que se refiere este número será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

El remanente de crédito que se determine al término del año comercial luego de aplicar las reglas de este número y en la letra d) del número 4.- anterior, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

6.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores. En caso que no se haya presentado la información a que se refiere esta letra, el Servicio podrá considerar como criterios y porcentajes de atribución, los informados por el contribuyente en el año inmediatamente anterior o la participación en las utilidades o en el capital, de acuerdo a las reglas generales.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado, el registro al que resultaron imputados, y si se trata de rentas afectas a impuesto, exentas o no gravadas.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine, para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.- anterior, y las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario,

y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Servicio, para facilitar el cumplimiento tributario, podrá poner a disposición de los contribuyentes la información de las rentas y créditos declarados por las empresas en que participa.

B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7º del artículo 17.

2.- Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional. Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1º del artículo 41.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al valor del capital propio tributario que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, los que se reajustarán para estos efectos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al del término del año comercial.

b) Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los

impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.- siguiente. Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63.

También deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones y las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en el número 3.- siguiente.

i) El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la obligación de restitución corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.

ii) El saldo acumulado de crédito sujeto a la obligación de restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo. De este registro, y como última imputación del año comercial, deberá rebajarse a todo evento el monto de crédito que se determine conforme al número 3.- siguiente sobre las partidas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio impuesto de primera categoría.

3.- Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- anterior, y luego, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas estas dos últimas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2.- precedente. Dicha imputación se efectuará en la oportunidad y en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución.

El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.

Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra c) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

Si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior de las cantidades señaladas, éstos se

considerarán como provisorios, imputándose a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Los retiros, remesas o distribuciones que al término del ejercicio excedan de los registros y rentas señalados en las letras a), b) y c), del número 2.- anterior, determinadas a esa fecha, se considerarán como rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones provisorios se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63, será procedente cuando se determine un saldo acumulado de crédito al término del ejercicio, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se haya determinado al inicio del mismo. El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará a dicho saldo, con tope de los créditos acumulados en el registro. El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral i), de la letra d), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego, una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral ii) de dicha letra y número, sujeto a la obligación de restitución, hasta agotarlo.

El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios, comuneros, socios o accionistas en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la

fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, o ingresos no constitutivos de renta. También deberán informar la tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.- precedente.

c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien, según corresponda.”.

iii. Modifícase la letra D) de la siguiente manera:

- Sustitúyese la letra a) del número 1.-, por la siguiente:

“a) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), opten por aplicar las disposiciones de la letra B), deberán mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio inmediatamente anterior al cambio de régimen. De esta manera, las cantidades señaladas en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán como parte del saldo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) anterior, mientras que el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 4.- de la referida letra A), se incorporará al saldo acumulado de créditos a que se refiere el numeral i), de la letra d), del número 2.- de la letra B) anterior. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A), se considerarán formando parte del saldo del registro de la letra b), del número 2.- de la letra B) anterior.

El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) anterior, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustados, según corresponda. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario, el capital y los saldos de los referidos registros, según sus valores al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente ha estado sujeto a las disposiciones de la letra A) de este artículo.”.

- Modifícase la letra b) del número 1.-:

• Sustitúyese la letra “f)”, que antecede a las expresiones “, del número 4.-”, por la letra “d)”;

• Incorpórase a continuación de la letra “A)”, la segunda vez que aparece, la siguiente expresión “, considerándose como una partida del inciso segundo del artículo 21”;

• Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los saldos que se mantengan acumulados en los registros establecidos en las letras b) y c), del número 2.-, de la letra B) anterior, al momento del cambio de régimen, se anotarán como parte de los saldos de los registros establecidos en las letras b) y c), del número 4.-, de la letra A) de este artículo, respectivamente.”.

- Incorpórase al número 1.-, la siguiente letra c), nueva:

“c) Las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 número 1) y sociedades por acciones sujetas a las disposiciones de la letra A), que dejen de cumplir el requisito establecido en el inciso segundo de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí señaladas y que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, independientemente de los períodos comerciales en que se hayan mantenido en dicho régimen, quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, a contar del día 1° de enero del año comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.”.

- Modifícase el número 2.-, de la siguiente manera:

- Sustitúyese, en el primer párrafo, la palabra “En” al comienzo del mismo, por las expresiones “Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.- anterior, en”;
- Sustitúyese, en el segundo párrafo, las letras “c)”, “d)” y “f)”, por las letras “b)”, “c)” y “d)”;
- Elimínase, en el segundo párrafo, la expresión “Por su parte, la sociedad que se divide deberá conservar el registro de las cantidades a que se refiere la letra e), del citado número 4.”;
- Sustitúyese, en el tercer párrafo, las letras “c)”, “d)” y “f)”, por las letras “b)”, “c)” y “d)”;
- Intercálase, en el cuarto párrafo, entre las expresiones “El impuesto pagado” y “podrá imputarse”, la siguiente expresión “se considerará como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 y”;
- Sustitúyese, en el párrafo cuarto la letra “f)”, por la letra “d)”;
- Elimínase, en el quinto párrafo, la expresión “y 3.-”.

- Modifícase el número 3.-, de la siguiente manera:

- Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión “a) y b)”, por “a), b), c) y d),”;
- Elimínase, en el segundo párrafo, la expresión “ así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional”;
- Sustitúyese, en el tercer párrafo, la expresión “a) y b)”, por “a), b), c) y d),”;
- Elimínase, en el tercer párrafo, la expresión “así como el saldo de las suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional”;
- Sustitúyese, en el cuarto párrafo, la letra “a)”, la segunda vez que aparece, por la letra “c)”;
- Sustitúyese, en el cuarto párrafo, las letras “f)”, “b)” y “d)”, por las letras “d)”, “d)” y “b)”, respectivamente;
- Sustitúyase, en el cuarto párrafo, el numeral “ii)” por “i)”;
- Sustitúyese, en el cuarto párrafo, la expresión “de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha”, por “del registro de la letra b), del número 2.-, de la letra B)”;
- Agrégase, en el cuarto párrafo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión “Se incorporarán como parte del saldo del registro de la letra a), del número 2.-, de la letra B), las rentas afectas que determine la absorbida a la fecha de la fusión, aplicando las reglas que establece el párrafo segundo, de la letra a), del número 1, anterior.”.

- Sustitúyase, en el segundo párrafo de la letra a) del número 4.-, la expresión “a)”, por “c)”.

iv. Sustitúyese, en la letra a), del número 1.- de la letra E), la expresión “califiquen como de baja o nula tributación”, por “que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial”.

c. Modifícase el artículo 14 ter, sustituido por el numeral 6), de la siguiente manera:

i. Modifícase la letra A.-, en el siguiente sentido:

- Sustitúyese el primer párrafo, por el siguiente:

“Los empresarios individuales, empresarios individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece esta letra, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:”.

- Elimínase, en el párrafo segundo de la letra a) del número 1.-, la oración “Para estos efectos, se considerarán relacionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo.”.

- Agrégase los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la letra a) del número 1:

“Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- i) El controlador y las controladas;
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es participe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos

de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

- Reemplázase las letras a) y b) en el número 2.-, por las siguientes:

“a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio

de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

El ingreso diferido a que se refieren las letras a) y b), no se considerará para los efectos del artículo 84.”.

- Modifícase el número 3.- de la siguiente forma:

- Sustitúyese en el párrafo primero de la letra a), la frase “de las letras A), B) número 4, o al número 1.- de la letra C), ambas del artículo 14, o por contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo” por “del número 1.- de la letra C), del artículo 14”.

- Intercálase en el numeral i) del segundo párrafo de la letra a), a continuación del guarismo 8., la siguiente oración: “Para determinar el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.”;

- Intercálase, en el numeral i) del segundo párrafo de la letra a), a continuación de la oración “desde la fecha que el pago sea exigible.”, la expresión: “Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de los otros indicados en la letra c) de este número 3.-. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.”;

- Intercálase, en el numeral ii) del segundo párrafo de la letra a), a continuación de la oración “pagado durante el ejercicio correspondiente.”, la siguiente frase: “Tratándose de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o en derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra

c), del número 1.- anterior, o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación.”.

- Intercálase, en la letra c), a continuación de la oración “salvo aquel señalado en el artículo 33 bis”, la siguiente: “, los créditos señalados en el número 2 precedente y en el numeral i), de la letra a) anterior”.

- Sustitúyese, en la letra d), la expresión “los artículos 56 número 3) y 63”, por “el artículo 56 número 3)”.

- Agrégase en el párrafo primero del número 4.-, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Cuando los contribuyentes emitan facturas electrónicas respecto de los ingresos de su giro, el Servicio podrá liberarlos mediante resoluciones generales o particulares de los libros o declaraciones juradas que se encuentra obligados a llevar o presentar, en los casos y cumpliendo los requisitos que establezca mediante resolución.”

- Modifícase el número 5.- de la siguiente manera:

- Reemplázase, en el primer párrafo, las expresiones “5 años comerciales completos”, por “3 años comerciales consecutivos completos”;

- Incorpórase, en el primer párrafo, a continuación de la oración “a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.”, lo siguiente: “En este último caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen general que corresponda.”;

- Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión “en el número 1”, por la expresión “en el inciso 1°, o en el número 1, ambos de la letra A)”;

- Modifícase en el número 6.-, lo siguiente:

- Sustitúyese en la letra a), la oración “durante el mes de octubre del año anterior a aquél”, por “entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial”;

- Sustitúyese, en la letra a), la expresión “siguiente al”, por la expresión “comercial”;

- Agrégase, en la letra a), después de la oración “inciso cuarto de dicho artículo” la siguiente: “, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción”.

- Intercálase, en la letra b), a continuación de la expresión “número 1”, la oración “, de la letra A)”;

- Sustitúyese, en la letra b), la frase “dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos”, por “, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al régimen”;

- Agrégase, en la letra b), a continuación de la oración “la forma que establecen las normas referidas.”, la siguiente: “Cuando se incumpla el requisito establecido en el inciso 1° de la letra A.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicados y cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B), del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.”.

- Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra d), la letra “a)”, por “c)”.

ii. Modifícase la letra C.-, en el siguiente sentido:

- Modifícase en el primer párrafo lo siguiente:

- Sustitúyense las palabras “la letra” por, “las letras”.
- Sustitúyese los dos puntos (:) que se encuentran a continuación de las palabras “primera categoría”, por “hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.”.
- Elimínanse las letras “a)” y “b)”.

- Elimínase, en el párrafo segundo, la frase “Con todo, en los casos señalados en la letra a) y b) precedentes,”; y reemplázase la palabra “la” por “La”.

- Agrégase el siguiente párrafo final: “Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes. Para tales efectos, el monto de la deducción que no se haya reversado por esta vía, se mantendrá pendiente de aquello, para lo cual se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto. Respecto del impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros, remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procederá el derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63.”.

d. Modifícase el numeral 8) que introduce modificaciones al artículo 17, en el siguiente sentido:

- i. Elimínase la letra b), que sustituía el número 5°;
- ii. Elimínase la letra c), que suprimía el número 6°;
- iii. Agrégase en la letra d), que sustituye el número 7°, a continuación de la expresión “y sus reajustes”, lo siguiente: “, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados precedentemente se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 8°, sustituido por la letra e):

- Modifícase la letra a) del primer párrafo de la siguiente forma:

- Elimínanse, en el numeral iii), las expresiones “Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año,” y “de primera categoría y”.
- Reemplázase, en el numeral iii), la palabra “el” por “El”.
- Elimínase, en el numeral iv), el primer párrafo, pasando el segundo a ser primero;
- Elimínase, en el actual párrafo segundo que pasa a ser primero del numeral iv), la expresión “en este último caso,”.
- Elimínase, en el numeral v), la expresión “del mismo tipo”.
- Sustitúyese, en el primer párrafo del numeral vi), las expresiones “mayores valores”, por la palabra “resultados”; y “se encuentren obligados a declarar su

renta efectiva en la primera categoría”, por “determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas”.

- Elimínase el párrafo segundo del numeral vi).
- Modifícase la letra b) en el siguiente sentido:
 - Elimínase, en el encabezado, la expresión “con domicilio o residencia en Chile”.
 - Reemplázase, en el párrafo cuarto, la expresión “el numeral iv)”, por la expresión “los numerales iii) y iv)”.
 - Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación de la expresión “o bien,”, la frase “tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile”.

- Elimínase, en la letra d), la siguiente expresión: “, salvo lo establecido en su numeral iv)”.

- Agrégase, en la letra f), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Tampoco constituye renta, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis.”.

- Modifícase en el párrafo segundo, lo siguiente:
 - Elimínase la expresión “dispuesta en el numeral iii), de la letra a) anterior,”.
 - Intercálase entre la palabra “devengada” la primera vez que aparece, y la coma “,” que le sigue, la expresión “que corresponda”.
 - Intercálase, a continuación de la expresión “intereses,”, la siguiente: “o con su cónyuge o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad”.
 - Intercálase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “En estos casos, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto aplicarse las reglas del numeral iv), de la referida letra a).”.

- Elimínase, en el párrafo quinto, la expresión “Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos.”.

- Intercálase, en el párrafo noveno, entre la palabra “operación” y el punto aparte, la expresión “, sin perjuicio que, tratándose de las operaciones de la letra b) anterior, se considerará la fecha de la inscripción respectiva”.

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:
 “Para los efectos de esta ley, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarán el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres. En caso de enajenación o cesión parcial de estas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.”.

e. Modifícase el artículo 21, sustituido por el numeral 11), en el siguiente sentido:

i. Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “único de este artículo” y “y el impuesto territorial”, la expresión “, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis”.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

- Modifícase el primer párrafo del numeral ii) en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la palabra “de” que se encuentra a continuación de la palabra “encubierta”, por la expresión “, que resulte imputada a”.
- Intercálase entre la palabra “impuestos” y el punto seguido que está a continuación, la expresión “cuando así corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 14”.

- Modifícase el párrafo segundo del numeral ii) en el siguiente sentido:

- Elimínase la expresión “como tales”.
- Sustitúyese la expresión “los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo” por la siguiente: “el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.”;

- Sustitúyese, en el párrafo final del numeral iii), la expresión “y los números 2.- y 3.-”, por “el número 2.-”.

- Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral iv), la expresión “los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo”, por la siguiente “el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.”.

f. Modifícase el numeral 15), que modifica el artículo 31, en el siguiente sentido:

i. En su letra d), introdúcense las siguientes modificaciones:

- Sustitúyese el tercer párrafo del número 3° del inciso cuarto, por el siguiente “Las pérdidas deberán imputarse a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, de otras empresas o sociedades, sumas que para estos efectos deberán previamente incrementarse en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62.”;

- Elimínase, en el párrafo final del número 3° del inciso cuarto, la expresión “o atribuidas”;

- Intercálese, en el párrafo final del número 3° del inciso cuarto, a continuación de la palabra “utilidades”, la segunda vez que aparece, la palabra “incrementadas”.

ii. Suprímese la letra e).

g. Sustitúyese, en el numeral 16), que modifica el artículo 33, el numeral 5°.- agregado por la letra c), por el siguiente:

“5°.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2.- de la letra A) del mismo artículo. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría que deban pagar sobre las rentas o cantidades indicadas, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2, de la letra B) del artículo 14, deberá descontarse

aquella parte sujeta a restitución. En caso de determinarse una pérdida tributaria, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.”.

h. Modifícase el artículo 38 bis, reemplazado por el numeral 21), en el siguiente sentido:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones a su número 1.-:

- Modifícase el primer párrafo en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “al crédito establecido en el artículo”, por “al crédito establecido en los artículos”;
- Sustitúyese la expresión “la letra f)”, por “la letra d)”;
- Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece;
- Elimínase la expresión “según su valor”.

- Sustitúyese el párrafo final por el siguiente: “Cuando corresponda aplicar los créditos establecidos en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible del impuesto global complementario o adicional respectivo, un monto equivalente a dicho crédito para determinarla.”

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones a su número 2.-:

- Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente: “2.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales incorporados ambos separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2, de la letra B), del artículo 14, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1), comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.”.

- Modifícase el párrafo segundo en el siguiente sentido:

- Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece;
- Elimínase la expresión “, según su valor”;
- Sustitúyese en el numeral i) la expresión “letra a)”, por “letra c)”.

- Sustitúyese el párrafo tercero por el siguiente: “Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, y el crédito contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C, que se mantenga separadamente en dicho registro. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de la letra d) recién señalada, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto.”.

- Modifícase el párrafo cuarto en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “letra f)”, por “letra d)”;
- Sustitúyese la expresión “y la letra b)”, por “y en el numeral i), de la letra d)”.

iii. Intercálase, en el numeral ii) del número 4.-, entre la expresión “número 2º” y el punto aparte, las expresiones “, aplicando la depreciación normal”.

iv. Elimínase, en el número 5.-, la expresión “y practicar las retenciones que establece el número 4 del artículo 74 sobre aquellas rentas o cantidades que deban considerarse retiradas, remesadas o distribuidas en la forma allí reglada”.

v. Intercálase, en el número 6.-, entre la expresión “a tal fecha” y el punto aparte, lo siguiente: “, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, o en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de esta ley.”.

i. Elimínase en el número 1º del artículo 39, sustituido por la letra a) del numeral 22), la expresión “, y en el número 4.- de la letra B), ambas”.

j. Modifícase los números 8º y 9º del artículo 41, sustituidos por la letra b) del numeral 24), en el siguiente sentido:

i. Suprímese en el número 8º el párrafo segundo.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 9º:

- Suprímese, en el primer párrafo, la expresión “, considerando en el caso del ajuste que establece el párrafo segundo de dicho número, el capital suscrito y pagado por el socio en el total de éste”.

- Modifícase el segundo párrafo en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “párrafo primero del referido número 8” por “número 8 precedente”.

- Elimínase la expresión “El valor de ajuste que establece el párrafo segundo del número 8, y que aplica también para este número, sólo podrá ser deducido del mayor valor que se determine con ocasión de la enajenación y hasta la concurrencia de éste, de la inversión en acciones o derechos en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, descontando previamente de dicho ajuste el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta. La parte de este ajuste que no pueda ser deducido en la forma señalada, se contabilizará con cargo a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”.”, pasando el punto seguido a ser punto final.

k. Modifícase los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, sustituidos por el numeral 25), en el siguiente sentido:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A.- letra A.-:

- Modifícase el número 1.- en el siguiente sentido:

- Reemplázase, en el párrafo segundo, la oración “En caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá” por “Podrá”.

- Reemplázase, en el párrafo tercero, la expresión “En la misma situación anterior, también” por “También”.

- Agrégase en el párrafo tercero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión “También se aplicará dicho crédito, cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro

que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditable en Chile.”.

- Sustitúyese en el párrafo final del número 2.-, la expresión “con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiere un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores”, por “en la forma que se indica en los números siguientes”;

- Modifícase el número 3 de la siguiente manera:

- Suprímese, en el segundo párrafo de la letra b), la expresión “en que se determinen rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo”.

- Incorpórase en la letra b), el siguiente párrafo final:

“Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido pagado con este crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido pagado con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de dicho crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

- Sustitúyese el número 4.- por el siguiente: “4.- Crédito contra los impuestos finales. La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el número precedente, constituirá el saldo de crédito contra los impuestos finales, que podrá imputarse en contra de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en la forma que establecen los artículos 56 número 3) y 63, considerando las siguientes normas:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra B), del artículo 14, el crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B) del artículo 14.

El crédito registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al del retiro, remesa o distribución, según corresponda.

El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partidas señaladas, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso 2°, del artículo 21, éste se calculará en la forma señalada en dichos artículos y en el número 3, de la letra B), del artículo 14, sobre el monto de los retiros, remesas, distribuciones o partidas señaladas, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

ii) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, el crédito contra impuestos finales se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional junto a la renta que deba atribuirse, para imputarse contra los impuestos global complementario o adicional, en la forma que disponen los artículos 56 número 3) y 63.

iii) Si en el año en que se genera el crédito contra impuestos finales el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda. Si las pérdidas absorben retiros o dividendos provenientes de otras empresas constituidas en el país que tengan derecho al crédito contra impuestos finales, éste también se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda, sin derecho a devolución.

iv) Si los retiros o dividendos con derecho al crédito contra impuestos finales son percibidos por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, se aplicará lo dispuesto en los numerales ii) o iii) anteriores según corresponda. Si tales rentas son percibidas por contribuyentes sujetos a las normas de la letra B), del artículo 14, se aplicará lo dispuesto en el numeral iii) precedente, o bien, conforme a lo indicado en el numeral i) anterior, el crédito contra impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2. de la referida letra B), según corresponda.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas por contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se agregará a la base de dichos tributos, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y

c) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas a contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se considerará formando parte de la renta atribuida, y por tanto, no se agregará suma alguna a la base de dichos tributos.

En los casos señalados en las letras b) y c) anteriores, el crédito contra impuestos finales referido se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A, letra B):

- Agrégase, en el número 1.-, el siguiente párrafo final:

“Cuando las rentas que deban reconocerse en Chile se hayan afectado con el impuesto adicional de esta ley por corresponder en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por el establecimiento permanente, el citado impuesto adicional podrá deducirse como crédito del impuesto que corresponda aplicar sobre tales rentas, conforme a este artículo.”.

- Modifícase el número 4.- en el siguiente sentido:

• Sustitúyense los primeros dos párrafos por los siguientes:

“4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya

sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinados, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

- Reemplázase el numeral v) del párrafo tercero por el siguiente:
“v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

- Agrégase, en el numeral vi) del párrafo tercero, a continuación de la palabra “artículo” y antes del punto aparte, la frase “y las demás reglas señaladas en el párrafo segundo de este número.”.

- Intercálase, en el numeral viii) del párrafo tercero, entre la expresión “artículo 41 C” y el punto final, lo siguiente: “, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile”.

iii. Sustitúyese, en el artículo 41 A, letra C), el número 4.- por el siguiente: “4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A, letra D):

- Sustitúyese, en el primer párrafo del número 1.-, la expresión “, cuando sea procedente”, por la siguiente: “en el caso de que sean obtenidas por contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria”.

- Sustitúyese, en el número 7.-, la oración: “Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte del impuesto de primera categoría que haya sido cubierto con el referido crédito.”, por la siguiente: “Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito

por impuestos de primera categoría que haya sido pagado con el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

v. Agrégase al número 4.- del artículo 41 B, a partir del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Para estos efectos se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado sobre las rentas de fuente extranjera, es aquel que se determine sobre la renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.”.

vi. Agrégase, en el párrafo segundo del número 2.- del artículo 41 C, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “También se aplicará dicho crédito cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

vii. Suprímese la sustitución del artículo 41 D.

l. Modifícase el número 1° del artículo 54, sustituido por el numeral 34), de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el cuarto párrafo, a continuación de la expresión “41 G,” la siguiente expresión: “ en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría,”;

ii. Agrégase, en el octavo párrafo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”

m. Modifícase el número 3° del artículo 56, modificado por el numeral 37), en el siguiente sentido:

i. Incorpórase, en el primer párrafo sustituido en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y el artículo 41 C.”;

ii. Sustitúyense, en el párrafo final incorporado por la letra c), la palabra “imputen”, por la expresión “habiendo utilizado”; el numeral “i)”, por “ii)”; y la letra “b)”, por “d)”;

iii. Intercálase, en el párrafo final incorporado por la letra c), a continuación de la expresión “14,” la siguiente expresión: “sea que éste haya sido imputado contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que haya solicitado la devolución del excedente que determine,”.

n. Intercálese, en el número 2) del artículo 58, sustituido por la letra b) del numeral 39), a continuación del punto final del segundo párrafo, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en los artículos 41 A y 41 C.”.

o. Modifícase los nuevos incisos séptimo y octavo, del artículo 62, sustituidos por la letra d) del numeral 42), de la siguiente forma:

i. Suprímese, en el nuevo inciso séptimo, las expresiones “rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las”;

ii. Intercálese, en el nuevo inciso octavo, a continuación de la expresión “según corresponda” y antes del punto final, la siguiente: “, de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”.

p. Modifícase el artículo 63, modificado por el numeral 43), en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el nuevo inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”.

ii. Sustitúyense, en el nuevo inciso tercero, el numeral “i)” por “ii)”;

iii. Incorpórase, en el nuevo inciso tercero, a continuación de la expresión “vigente,”, la siguiente expresión: “y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas;”.

q. Modifícase el número 4°, del artículo 74, sustituido por el numeral 47), de la siguiente manera:

i. Sustitúyese, en el segundo párrafo, lo siguiente:

- la expresión “realizadas con cargo a las cantidades anotadas en el registro que establece la letra d) del número 4 de dicha letra, a rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo al número 3.- de la letra B) del artículo 14, o las que excedan tales cantidades”, por la oración “afectas al impuesto adicional”;

- la expresión “se efectuarán”, por “se efectuará”;

- la expresión “al crédito establecido en el artículo 63”, por las expresiones “al crédito establecido en los artículos 41 A, 41 C y 63”.

ii. Modifícase el tercer párrafo de la siguiente forma:

- Sustitúyense, el numeral “i)”, por “ii)”;

- Incorpórase, a continuación de las expresiones “vigente,”, las siguientes expresiones: “ y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas,”.

iii. Reemplázase el sexto párrafo, por el siguiente: “Tratándose de las cantidades que deban atribuirse a contribuyentes del impuesto adicional, sea conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis, en las letras A) o C) del artículo 14, o determinadas de acuerdo al artículo 14 ter letra A), la retención se efectuará sobre la renta atribuida que corresponda con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa o sociedad respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría.”.

iv. Modifícase el séptimo párrafo de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase “igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos adicional y de primera categoría vigentes a la fecha de enajenación, cuando deban gravarse además con este último tributo,”, por “del 10%”;

- Intercálase, a continuación de la expresión “en Chile,”, la segunda vez que aparece, las expresiones “sin deducción alguna,”.

v. Modifícase en el décimo párrafo de la siguiente forma:

- Agrégase, a continuación de las expresiones “doble tributación internacional”, las expresiones “y sean beneficiarios de dicho convenio”;

- Sustitúyese la oración “y sea, cuando el convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado”, por “y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas”.

2. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el inciso 3°, la fórmula que establece luego de los dos puntos “:”, por la siguiente:

$$T_{ij} = CSC_{pci} \times P_{obj}$$

Donde:

T_{ij} = Tasa del impuesto por tonelada del contaminante “i” emitido en la comuna “j” medido en US\$/Ton

CSC_{pci} = Costo social de contaminación per cápita del contaminante “i”

P_{obj} = Población de la comuna “j”

b. Sustitúyese el inciso 4°, incluida la tabla que contiene, por el siguiente inciso 4° nuevo:

“Respecto de estos mismos contaminantes, si el establecimiento se encuentra dentro de una comuna que a su vez forme parte de una zona declarada como zona saturada o como zona latente por concentración de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO2) en el aire conforme a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se aplicará a la tasa de impuesto por tonelada de contaminante un factor adicional consistente en el coeficiente de calidad del aire, resultando en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$T_{ij} = CCA_j \times CSC_{pci} \times P_{obj}$$

Dónde:

CCA_j = Coeficiente de calidad del aire en la comuna “j”

c. Incorpóranse los siguientes incisos 5° y 6°, pasando el actual inciso 5° a ser 7° y así sucesivamente:

“El coeficiente de calidad del aire corresponderá a dos valores diferenciados dependiendo si la comuna “j” ha sido declarada zona saturada o zona latente:

Coeficiente de	
Calidad del Aire	Coeficiente
Zona Saturada	1.2
Zona Latente	1.1

Para efectos de la aplicación del coeficiente de calidad del aire, en caso que una zona saturada o zona latente incluya a una parte o fracción de una comuna, ésta será considerada en su totalidad como zona saturada o latente, respectivamente. Si una comuna es parte de distintas zonas, saturadas o latentes, primará el coeficiente aplicable a zona saturada.”.

d. Modifícase el inciso 9°, que pasa a ser 11°, de la siguiente manera:

i. sustitúyese la expresión “determinará mediante decreto supremo”, por “publicará anualmente un listado de”;

ii. Incorpórase luego de las expresiones “de este artículo” y antes del punto seguido que pasa a ser punto aparte, las expresiones “y de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de este impuesto”;

iii. Elimínase la frase “Dicho decreto deberá actualizarse anualmente.”.

e. Modifícase el inciso 10°, que pasa a ser 12°, de la siguiente manera:

i. Sustitúyense las expresiones “certificará” por “consolidará”; y “efectuadas” por “informadas”;

ii. Elimínase la oración a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto aparte: “La certificación podrá ser impugnada conforme lo dispuesto en el artículo 55 contenido en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, suspendiéndose el giro del impuesto mientras el recurso no se encuentre totalmente resuelto.”.

f. Sustitúyese, en el inciso 11°, que pasa a ser 13°, la frase “la metodología para determinar los factores de emisión-concentración por comuna, conforme a lo señalado en el inciso cuarto; asimismo,” por “las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos y”.

3. Intercálase, a contar de la fecha de vigencia del artículo 12, en la partida 00.36, incorporada por el ya citado artículo, y a continuación del punto seguido que se encuentra después de la palabra “análogos”, la siguiente oración: “También se acogerán a lo dispuesto en la presente partida las mercancías a que se refiere que hayan sido importadas por terceros para ser donadas a los Cuerpos de Bomberos o a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile referidos, y siempre que se lleve a cabo la donación en el plazo de tres meses contados desde la importación, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el certificado respectivo.”.

4. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 81, 82 y 86 de la ley N° 20.712, sustituidos por el numeral 1):

i. Modifícase el artículo 81, que regla el tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, de la siguiente manera:

- Modifícase en el número 2), lo siguiente:

- Suprímese las expresiones “A) o”;
- Sustitúyese las letras a) y b), por la siguiente letra a), pasando las actuales letras c) y d), a ser b) y c), respectivamente:

“a) Rentas afectas a impuestos: Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo. Dichas sumas corresponderán al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos según este concepto se define en el artículo 80 de esta ley, que se aplicará tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión solo para fines tributarios, que se mantengan acumulados en el fondo y sea que se hayan capitalizado o no, el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en la letra b) siguiente. Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), se rebajarán de los beneficios netos únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley.”;

- Agrégase, en la letra c), que pasa a ser b), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- Sustitúyese, en el segundo párrafo de la letra d) que pasa a ser c), las expresiones “letras A) y/o”, por la palabra “letra”;

- Sustitúyese el tercer párrafo de la letra d) que pasa a ser c), por el siguiente: “El fondo deberá incorporar separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el saldo de crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que se asignarán en la forma allí señalada, sólo cuando correspondan a rentas que deban gravarse con impuesto, no así, en los casos establecidos en el numeral iii), de la letra B), del artículo 82. Para estos efectos, se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado es aquel que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra B, del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- Sustitúyese las letras e) y f), por la siguiente letra d): “d) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Para efectos de lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley, los fondos que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de las inversiones a que se refiere la citada norma. De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Sustitúyese, en el número 3), los párrafos primero y segundo, por el siguiente párrafo primero:

“3) El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Dicho reparto se imputará a las cantidades que mantenga el fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior, comenzando por aquellas cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, y luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior.”.

- Modifícase el número 10) de la siguiente manera:

- Elimínase la letra a), pasando las letras b), c), d) y e), a ser a), b), c) y d), respectivamente;
- Sustitúyese, en la letra d), que pasa a ser c), la expresión “el párrafo segundo del número 3)”, por “la letra a) del número 2)”;
- Sustitúyese, en la letra e) que pasa a ser d), la expresión “se le atribuyan o”, por la palabra “le”.

ii. Modifícase el artículo 82 de la siguiente manera:

- Modifícase en la letra A), lo siguiente:

- Sustitúyense las letras a), b) y c), por la siguiente letra a), pasando la actual letra d) a ser b):

“a) Se afectarán con el impuesto de primera categoría o global complementario, sobre los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 número 3), de acuerdo a lo dispuesto en los números 2) y 3) del artículo anterior, salvo que dichos beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- Sustitúyese, en la letra d) que pasa a ser b), la expresión “sus rentas efectivas según contabilidad completa”, por “el impuesto de primera categoría sobre sus rentas efectivas”.

- Modifícase en la letra B), lo siguiente:

- Sustitúyese el numeral i), por el siguiente:

“i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que igualmente deberán rebajarse del registro establecido en la letra c) del número 2) del artículo anterior. No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7º de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en la letra a), del número 2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda, debiendo observar los órdenes de imputación señalados en el número 3) del artículo anterior, y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.”;

- En el tercer párrafo del numeral iii), sustitúyese la expresión “los registros b) y c)”, por “el registro de la letra b)”.

- En el tercer párrafo del numeral iii), agrégase, a continuación de la expresión “referida tributación”, la siguiente: “, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario”.

iii. Modifícase el artículo 86 de la siguiente manera:

- Suprímese el párrafo segundo de la letra A).

b. Elimínase el numeral 2).

c. Agrégase, en el numeral 4), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

d. Agrégase, en el numeral 6), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

e. Agrégase, en el numeral 7), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

5. Modifícase el artículo tercero transitorio, a partir del 1º de enero de 2016, en el siguiente sentido:

a. Modifícase el numeral I.- en el siguiente sentido:

i. Modifícase la letra a) del número 1.-, de la siguiente manera:

- Agrégase el siguiente párrafo segundo al numeral i): “No obstante lo anterior, determinarán a contar del 1° de enero de 2017, un saldo total de utilidades tributables que considerará la suma de todas las utilidades que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables. También se determinará un saldo total de crédito e incremento por impuesto de primera categoría a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y separadamente un saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según disponen los artículos 41 A y 41 C de dicha ley, distinguiendo en todo caso si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.”;

- Sustitúyese, en el numeral iii), la conjunción “y” que antecede a las expresiones “las que se afectaron”, por “, incluyendo dentro de éstas,”.

- Sustitúyese el numeral vi), por el siguiente: “El monto que se determine por la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas que se determinen conforme a los numerales i) al iii) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre de 2016. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

ii. Modifícase la letra b) del número 1.-, en el siguiente sentido:

- Sustitúyase, en el numeral i), la expresión “y iii)” por “al vi)” y agrégase, a continuación del guarismo “2016”, lo siguiente: “, y las normas que se indican en la presente ley.”;

- Sustitúyese el numeral ii), por los siguientes numerales ii) y iii):

“ii) Para determinar al término de cada año comercial las rentas o cantidades a que se refiere la letra a) del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, deberá descontarse del valor positivo del capital propio tributario determinado conforme al número 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al cierre del ejercicio: 1) el saldo que se mantenga en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; 2) el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del ejercicio respectivo; 3) el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto al 31 de diciembre de 2016, indicado en el numeral ii) de la letra a) precedente; y 4) el saldo que se mantenga en el Fondo de Utilidades No Tributables indicado en el numeral iii) de la letra a) anterior, y que para todos los efectos se considerará formando parte del registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme se indica en el numeral siguiente.

iii) La suma del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables a que se refiere el inciso segundo del numeral i) y las cantidades indicadas en el numeral vi), ambas de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017 al registro establecido en la letra a), del número 2 de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. En todo caso, estos contribuyentes, así como aquellos sujetos a las disposiciones de la letra A), del referido artículo 14, mantendrán igualmente el control separado del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en dicho Fondo de Utilidades Tributables, para efectos de determinar la tasa de crédito a que se refieren los numerales i) y ii), de la letra c) siguiente.

El saldo total de los créditos a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A y 41 C, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i) de la letra a) anterior,

se incorporarán separadamente cada uno de ellos, a contar del 1° de enero de 2017, en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), y en la letra d), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, en todos los casos deberá distinguirse aquella parte de dichos créditos cuyo excedente da derecho a devolución o no.

Dichos saldos de utilidades tributables, créditos e incrementos por impuesto de primera categoría, así como el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales, se determinará, al término de cada año comercial, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo de Utilidades Tributables que deban mantener y controlar con motivo de una conversión, división o fusión de empresas o sociedades efectuadas a partir del 1° de enero de 2017, y en el caso de empresas sujetas al régimen de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, además, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo señalado que correspondan por retiros, dividendos o participaciones que se perciban desde otras empresas o sociedades a partir de la misma fecha.

Las cantidades indicadas en el numeral iii), de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017, al registro establecido en la letra c), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra c), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, como rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, o ingresos no constitutivos de renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. Se incluirán como ingresos no constitutivos de renta, las cantidades que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

Las cantidades indicadas en el numeral v) de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017, al registro de la letra b), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra b), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior.”.

iii. Sustitúyese la letra c) del número 1.-, por la siguiente:

“c) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a contar del 1° de enero de 2017, se imputarán en la forma establecida en las letras A) o B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerando además lo siguiente:

i) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán al término del año comercial respectivo comenzando por aquellas cantidades que se mantengan en el registro de la letra a), del número 4. de la referida letra A). A continuación, el exceso se imputará a las cantidades que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14; y posteriormente a las cantidades anotadas en el registro de la letra c), de dicho número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. Para los efectos referidos anteriormente, el saldo o remanente positivo o negativo de todas las cantidades señaladas, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del término del ejercicio respectivo.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5, de la letra A), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio

inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5, de la letra A), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito, y se sumará el monto que deba incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A letra A), 41 C, 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros afectos a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal, que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dichos créditos para determinarla. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravadas con dicho impuesto.

ii) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán considerando el remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b) y c), del número 2. de la letra B), de dicho artículo 14, y de acuerdo a las reglas que allí se establecen, considerándose como parte del remanente proveniente del ejercicio anterior de dichos registros las cantidades señaladas en la letra a) precedente, según corresponda.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en los registros de las letras a) o b), del número 2. de la letra B) del artículo 14, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 2., de la letra B del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 3, de la letra B), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del

crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 3, de la letra B), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito y se sumará el monto de los retiros o dividendos percibidos o demás cantidades que deban incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales, cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A, 41 C, 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto.”.

iv. Incorpórase, en el número 2.-, el siguiente párrafo final:

“Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1° de enero de 2017, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en el numeral ii), de la letra a) del número 1 anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.”.

v. Modifícase el número 4.- de la siguiente manera:

- Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente “Sobre los retiros que se mantengan en exceso al 31 de diciembre de 2016, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, junto con aplicar las reglas precedentes,

cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas así como de los propietarios o socios, o cesionarios en su caso, que efectuaron tales retiros, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las cantidades señaladas en las letras a), b) y c), del número 4.- de la letra A), del referido artículo 14, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en el registro de la referida letra b), se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.”;

- Reemplázase el párrafo tercero, por el siguiente: “En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, junto con aplicar las reglas del párrafo primero de este número, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron dichos retiros, o sus cesionarios en su caso, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional que se generen o perciban en el ejercicio respectivo, que se mantengan en el registro a que se refiere la letra a), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, afectándose por tanto con los referidos tributos, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo 14 de la misma ley, en cuyo caso, también se gravarán en la forma indicada precedentemente con derecho a los créditos señalados, y luego a las de la letra c), del mismo número 2.-, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.”;

- Agrégase, en el párrafo quinto, a continuación de la palabra “subsiste” y antes del punto seguido “.”, la siguiente expresión: “, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas precedentes. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva.”.

vi. Modifícase el número 9.- de la siguiente manera:

- Modifícase el párrafo primero de la letra a), como se señala a continuación:

- Sustitúyese la letra “f)” por la letra “d)”;
- Incorpórase antes de la expresión “numeral i)”, la expresión “párrafo segundo del”;
- Agrégase, a continuación de la expresión “de la letra a),” la expresión “y el numeral iii), de la letra b), ambas”; y agrégase a continuación de la palabra “señaladas”, la expresión “y de acuerdo al numeral i), de la letra c), del número 1 anterior, según corresponda”;

- Modifícase el párrafo segundo de la letra a), como se señala a continuación:

- Suprímese la frase “la cantidad mayor que se determine entre el saldo acumulado de las utilidades tributables a que se refiere el numeral i), de la letra a), del número 1.- anterior, y”;

- Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece;

- Suprímese la expresión “, según su valor”;

- Agrégase, en el numeral i), a continuación del guarismo “14”, la expresión “, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior”;

- Agrégase, en el numeral ii), a continuación de la palabra “giro”, la frase: “, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro”;

- Suprímese el numeral iii);

- Sustitúyese el párrafo tercero de la letra a), que comienza con “Tratándose de rentas atribuidas”, por el siguiente: “Los propietarios, comuneros, socios o accionistas respectivos, tendrán derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra d), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, y el crédito que se determine conforme a lo indicado en el numeral i), de la letra c), del número 1 anterior. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional respectivos, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio, o la sujeta a la reliquidación que permite el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- Modifícase la letra b) de la siguiente manera:

- Sustitúyese el encabezado del párrafo segundo, por el siguiente “Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:”.

- Reemplázase, en el numeral i) del párrafo segundo, la letra “a)”, por “c)”.

- Intercálase, en el numeral i) del párrafo segundo, a continuación del número “14”, la siguiente frase: “, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior”;

- Intercálase, en el numeral ii) del párrafo segundo, a continuación de la palabra “giro”, la siguiente frase: “, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro.”;

- Elimínase, en el numeral ii) del párrafo segundo, la expresión final “; y”;

- Suprímese el numeral iii) del párrafo segundo;

- Sustitúyese el párrafo tercero, por el siguiente: “Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de dicha letra, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. También tendrán derecho al crédito a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), de la letra a), y el numeral iii) de la letra b), ambas del número 1 anterior, asignado en la forma señalada en el numeral ii), de la letra c), del referido número 1.”;

- Sustitúyese, en el párrafo cuarto, las letras “f)” y “b)”, por las letras “d)” y “d)”, respectivamente,

- Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación de la expresión “letra A), y”, la expresión “el numeral ii), de”,

- Incorpórase, en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “referido”, la expresión “, según corresponda”.

vii. Modifícase el número 10.- de la siguiente manera:

- Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del “2017”, la siguiente expresión “, dentro de los meses de junio a diciembre de 2016, cumpliendo los requisitos señalados en las normas referidas”;

- Suprímese el párrafo segundo;

- Intercálase, en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la expresión “Código Tributario”, las expresiones “y hasta el término del año comercial 2016 cuando esta última sea una fecha posterior”;

- Intercálase, en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la palabra “correspondiente”, lo siguiente “, o bien, en una declaración complementaria que deberán presentar para tal efecto”.

b. Modifícase el numeral III.- del artículo tercero transitorio:

i. Modifícase el número 2), en el siguiente sentido:

- Reemplázase la oración “íntegramente retiradas, remesadas o distribuidas dichas cantidades al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, aplicándose al efecto las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente a esa fecha”, por “dichas cantidades como parte del ingreso diferido a que se refiere el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter”.

- Incorpórase los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

“De esta manera, las empresas que se incorporan al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 ter a partir del 1° de enero de 2017, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el Fondo de Utilidades No Tributables a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que se mantenga en el saldo del Fondo de Utilidades Tributables a esa fecha, y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter. Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente

del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute. El señalado ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

ii. Incorpórase, los siguientes números 5), 6), 7) y 8) nuevos:

“5) Para todos los efectos legales, se entenderá que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, han registrado al término del año comercial respectivo un capital propio tributario equivalente al monto de la base imponible que determinen en la misma oportunidad conforme al número 3, de la letra A), del referido artículo, o bien, a su elección, aquel que determinen de acuerdo al número 1, del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a la misma fecha, el que se acreditará fehacientemente según un balance practicado al efecto.

6) Los contribuyentes que se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de las letras A) o B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2017, que mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, y opten con posterioridad a la fecha señalada por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter letra A), deberán considerar dichas cantidades como parte del ingreso diferido a que se refiere el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter.

a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14, que incluyen las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del artículo 14 ter letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio

respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, que incluye las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del artículo 14 ter letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido

cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

En los casos señalados en las letras a) y b) de este número, el ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Normas sobre término de giro aplicables durante el año comercial 2016.

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, aplicarán las siguientes normas al término de giro que se efectúe durante el año comercial 2016, sea que se haya declarado por el contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

Deberán practicar para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º, aplicando la depreciación normal.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta al término de giro, se considerará retirada, remesada o distribuida a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de dichas empresas, para afectarse con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, en la proporción en que participen en las utilidades de la empresa, sin derecho al crédito de los artículos 56, número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El empresario, comunero, socio o accionista podrá optar por declarar las rentas o cantidades que le correspondan a la fecha de término de giro, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro, aplicando una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este número, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución al adjudicatario respectivo. Se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de ésta, por lo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis, de la misma Ley.

8) Opciones de tributación sobre el saldo de utilidades tributables acumuladas al término del año comercial anterior a aquel en que se incorporan al régimen simplificado.

Las empresas que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2015, o bien, se acojan a dicho régimen a partir del 1° de enero del año 2016, podrán optar por aplicar en reemplazo de lo establecido en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, una de las siguientes alternativas:

a) Podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación y se determinen conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respectivamente, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas. Tal crédito podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter. Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Podrán optar por aplicar lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, con las siguientes modificaciones:

i) El referido tributo se podrá declarar y/o pagar, según corresponda, hasta el 30 de abril de 2016, sobre el saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014 o 2015 que se mantengan pendientes de tributación en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, a que se refieren las letras a) y b) inciso segundo, ambas del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, conforme sea el caso, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto respectivo.

ii) No se aplicará la limitación que establecía la letra b), del número 1., referido número 11, respecto de las utilidades que pueden sujetarse al pago de este impuesto especial. Por tanto, no se considerará para estos efectos el monto promedio anual total de los retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

iii) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de enero de 2015 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2014, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2014 o de 2015, según corresponda, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los últimos 3 años tributarios, según sea el caso.

Con todo, sólo podrá aplicarse la tasa de 32% que establece el número 11, del numeral 1.-, de este artículo, cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, a contar del 1° de diciembre de 2015.

c) La opción de que trata este número deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución. Si se hubieren incorporado al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1° de enero de 2015, podrán ejercer retroactivamente la opción referida hasta el 30 de abril de 2016. Quiénes se acojan a contar del 1° de enero de 2016, podrán ejercer la opción hasta el 30 de abril de 2016.

En caso que se ejerciere expresamente una de las opciones referidas, ésta resultará obligatoria a partir de dicho ejercicio. Si no se ejerciere ninguna de las opciones, vencido el plazo para hacerlo, se entenderán aplicables las normas del número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cuando ejercieren expresamente la opción de que trata la letra a) anterior, o bien, cuando declaren y paguen el impuesto sustitutivo referido en la letra b) precedente, en la forma y oportunidad señalada, los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas que se hubieren acogido al régimen a contar del 1° de enero de 2015, y que hubieren considerado retiradas, remesadas o distribuidas dichas utilidades conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, deberán rectificar su respectiva declaración de impuestos anuales a la renta correspondiente al año tributario 2015, excluyendo de ésta, total o parcialmente, según el caso, tanto las rentas referidas como los créditos e incrementos que procedan sobre las mismas conforme a los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Efectuada dicha rectificación, deberán reintegrar las cantidades que hubieren percibido en exceso por tal motivo, reajustadas en la forma establecida en el inciso 6°, del artículo 97 de la referida ley. Cuando el propietario, comunero, socio o accionista respectivo no rectifique y reintegre las cantidades señaladas hasta dentro del mes de abril 2016, el Servicio podrá girar dichas cantidades sin más trámite, considerándose para todos los efectos legales como impuestos sujetos a retención. En estos casos, los intereses y multas que correspondan, se aplicarán a contar del mes de mayo de 2016. En caso que no deban reintegrar cantidad alguna, podrán solicitar en la forma y plazo establecida en el número 2, del artículo 126 del Código Tributario, la devolución de los impuestos que hubieren pagado en exceso por el motivo señalado, o de las sumas que le hubiera correspondido obtener conforme a la ley, en caso de no haber incluido dichas rentas y créditos. Aquellos propietarios, comuneros, socios o accionistas que no hubieren considerado las rentas como retiradas, remesadas o distribuidas en sus respectivas declaraciones de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2015, se liberarán de tal obligación con el ejercicio de la opción efectuada por la empresa, en la forma y plazo señalado, o sobre la proporción de las rentas acumuladas respecto de las cuales se declare y pague el impuesto sustitutivo, según corresponda.”.

c. Modifícase el numeral IV.- de la siguiente manera:

i. Agrégase, en el numeral 4), el siguiente párrafo final: “Con todo, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se hubieren encontrado acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad hubieren cumplido con todos los requisitos que

establecían tales normas para mantenerse en el régimen, podrán continuar en él durante el año comercial 2016. Si al término del año comercial 2016, tales contribuyentes no cumplieren con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2016, deberán declarar sus impuestos correspondientes al año comercial 2016, sobre rentas efectivas sujetas al régimen de contabilidad completa, o bien, sujetos al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para tal efecto. Para ello, deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos del régimen por el que opten entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2017. Para estos efectos, se entenderá que los contribuyentes cumplen con el requisito establecido en el inciso cuarto, del número 1, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2016, cuando a lo menos, lo cumplan a contar del 31 de diciembre de 2016.”.

ii. Incorpórase, en el número 4.- del numeral 6), a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En estos casos, la tasación del valor comercial a que se refiere la letra d), del número 1.- anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre de 2016.”.

d. Sustitúyase el párrafo primero, del numeral V.-, por el siguiente: “Los contribuyentes que al 1 de enero de 2017 mantengan remanentes de créditos contra el impuesto de primera categoría por impuestos pagados en el extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, podrán deducirlo del impuesto de primera categoría que se determine por las utilidades obtenidas a partir del año comercial 2017 y siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. Los contribuyentes deberán, en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del impuesto de primera categoría cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- del artículo 41 A.”.

e. Sustitúyase el número 2 del numeral XIII por el siguiente: “2) Las distribuciones que efectúe el Fondo a partir del 1° de enero de 2017, y en la medida que mantengan cantidades anotadas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii) del número 1 anterior, al 31 de diciembre de 2016, se imputarán a continuación de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y b) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha, o en su caso, de las cantidades señaladas en la letra d), del número y artículo referido, cuando corresponda. Una vez que las distribuciones hayan agotado el saldo de los registros señalados, se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712. Para determinar el saldo de las cantidades a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, deberán rebajarse también de los beneficios netos percibidos acumulados en el Fondo, aquellos que correspondan a las cantidades anotadas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii), del número 1 anterior.”.

f. Modifícase el numeral XVI.- de la siguiente manera:

i. Elimínase, en el primer párrafo, la expresión “con domicilio o residencia en Chile”.

ii. Reemplázase, en el numeral iii) del primer párrafo, la expresión “hasta el 31 de diciembre de 2015”, por “hasta el 30 de junio de 2016”.

g. Modifícase el numeral XVIII.- de la siguiente manera:

i. Incorpórase un nuevo párrafo segundo, pasando el actual a ser tercero:

“La norma de control establecida en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015, no se aplicará cuando el deudor haya sido calificado como entidad financiera por el Ministerio de Hacienda hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 número 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a la fecha señalada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas. Para estos efectos, se considerarán los activos a su valor tributario de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se entenderá que existe relación cuando se cumplan las condiciones de los numerales iii), iv), v) o vi) del número 6 del referido artículo 41 F. No procederá la calificación referida, cuando la entidad sea considerada como filial, coligada, agencia u otro tipo de establecimiento permanente o como parte de un mismo grupo empresarial de personas o entidades constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H. Con todo, el endeudamiento con entidades relacionadas e independientes no podrá durante el año comercial ser superior al 120 por ciento de los créditos otorgados o bienes entregados en arrendamiento con opción de compra. En caso de producirse un exceso que no se corrija en el plazo de 90 días contados desde su ocurrencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes. Para estos efectos, la entidad que haya sido calificada de carácter financiero deberá informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos que establece este párrafo.”.

ii. Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Por su parte, las disposiciones del artículo 41 G de la ley sobre Impuesto a la Renta se aplicarán respecto de las rentas pasivas que deban computarse en el país, que hayan sido percibidas o devengadas por las respectivas entidades controladas a partir del 1° de enero de 2016. Los contribuyentes deberán aplicar además las siguientes normas para determinar el crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría durante el año comercial 2016:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados o adeudados, cuando corresponda, sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados, adeudados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4 de la letra D) del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se aplicarán las demás reglas señaladas en el párrafo segundo del número 4, de la letra B, del citado artículo 41 A.

vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) del referido artículo 41 A.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

6. Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero al artículo quinto transitorio:

“Los contribuyentes que se acojan al artículo 14 ter letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho al beneficio de postergación de pago desde que inicien sus actividades en el régimen de tributación simplificada, sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Tratándose de contribuyentes que opten por este beneficio en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.”.

7. Modifícase el artículo sexto transitorio en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese las expresiones “a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada,”, por las siguiente: “a las cuotas de un contrato de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles no amoblados, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos,”;

b. Incorpórase el siguiente inciso final:

“En el caso de arriendos con opción de compra de bienes corporales inmuebles amoblados celebrados antes del 1° de enero de 2016, para determinar la base imponible afecta al impuesto al valor agregado, deberá deducirse del valor de las cuotas que se generen a contar de dicha fecha, una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arriendo fuere parcial o por períodos distintos de un año.”.

8. Agrégase en el artículo séptimo transitorio, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “Estarán también exentas del impuesto al valor agregado, en el caso de bienes corporales inmuebles nuevos que cuenten con el permiso de construcción a la fecha señalada, la venta u otras transferencias de dominio, incluido el contrato de arriendo con opción de compra, que se graven como consecuencia de estas modificaciones siempre que respecto de tales bienes se haya ingresado, al 1° de enero de 2017, la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente conforme lo establece el artículo 144 de la ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

9. Modifícase el inciso primero del artículo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la expresión “tendrán derecho a”, por “podrán hacer uso del”.

b. Sustitúyase la expresión “de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario”, por la siguiente “del plazo de tres años”.

c. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes expresiones: “Los contribuyentes que en definitiva hagan uso del derecho al crédito fiscal en la forma señalada, deberán deducir del costo del activo correspondiente, en el mismo período tributario en que se utilice el crédito fiscal, una cantidad equivalente a dicho crédito, en la medida que éste haya formado parte, para efectos tributarios, del valor del activo en la empresa respectiva.”.

10. Intercálase, en el artículo duodécimo transitorio, antes del punto final y a continuación de la expresión “2.000 unidades de fomento”, la siguiente oración: “o de 2.200 unidades de fomento, en caso de viviendas financiadas en todo o parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

Artículo 9°.- Agrégase, a contar del 1° de enero de 2017, el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Las personas o entidades sin domicilio o residencia en el país que posean uno o más establecimientos permanentes en Chile, y éstos, deberán enrolarse separadamente. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que deban enrolarse separadamente, deberán hacerlo asignando el rol vigente a aquel establecimiento permanente en Chile que realiza las principales actividades según el volumen de ingresos o patrimonio. Los demás establecimientos permanentes y el titular de los mismos deberán enrolarse en la forma que señale el Servicio, para cuyo efecto se deberá efectuar una solicitud de roles para todos ellos hasta el 31 de diciembre de 2016. A petición del interesado, el Servicio certificará los nuevos roles autorizados y su relación con aquel rol del establecimiento permanente indicado en primer término.”

Artículo 10°.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 2016, el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, eliminando las expresiones: “Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° el artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso segundo del referido número 8°.”.

Artículo 11°. Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia regirán a contar de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2016, los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de diciembre de 2015, y que al término de los años comerciales 2015 o 2016, según corresponda, mantengan un saldo de utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte o el total de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, con las siguientes modificaciones:

a) El referido tributo se podrá declarar y/o pagar durante el año 2016 y/o hasta el 30 de abril de 2017, sobre aquella parte del saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2015 y/o 2016 respectivamente, según corresponda.

b) No se aplicará la limitación que establecía la letra b), del número 1., del referido número 11, respecto de las utilidades que pueden sujetarse al pago de este impuesto especial. Por tanto, no se considerará para estos efectos el monto promedio

anual total de los retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

c) Con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación se anotarán en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

d) No se aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

e) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de enero de 2015 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2013, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2015 o 2016, según corresponda, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los 3 últimos años tributarios respectivamente.

Con todo, sólo podrá aplicarse la tasa de 32% que establece el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, a contar del 1° de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que hubieren declarado y pagado el impuesto sustitutivo establecido en el número 11, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, durante el año comercial 2015, anotarán las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación por esa vía en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución y no les aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Artículo 2°.- Los contribuyentes sujetos a la letra A, del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre del 2016, aplicarán además, respecto de los años comerciales 2015 y 2016, las siguientes normas:

a) Para determinar la base imponible afecta a los impuestos de primera categoría, global complementario y adicional de las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, deberá entenderse que el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2 del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.-, de la letra A), del citado artículo 14 ter, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a la ley referida, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda. De esta forma, en el ejercicio en que ocurra el rescate o enajenación, se considerará como egreso el valor de la inversión efectuada, la que se reajustará en la forma señalada precedentemente.

b) Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose

previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de aquellos indicados en la letra c) del número 3, de la letra A), del referido artículo 14 ter. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

c) Los contribuyentes que se mantengan acogidos al régimen simplificado durante los años comerciales 2015 y/o 2016, considerarán que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional será aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que corresponda a cada dueño, socio o accionista, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no hubiere aportado siquiera una parte de éste. En el caso de los comuneros, la determinación de la base imponible que les corresponda, se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

d) Para determinar los límites establecidos en el número 1.-, de la letra A, del artículo 14 ter el contribuyente deberá sumar a sus ingresos aquellos obtenidos por sus entidades relacionadas de acuerdo a las siguientes reglas:

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- i) El controlador y las controladas;
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

Artículo 3°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante el año comercial 2016, el valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. Se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de ésta, por lo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la citada Ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis de dicho texto legal.

Artículo 4°.- A partir del 1° de enero de 2017, no se aplicará la obligación de restitución que establece el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta a los contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 1° de enero de 2017 un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando no se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 5°.- La modificación al párrafo 1, del número 2) del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirá respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a que se refiere dicha disposición legal a partir del 1° de enero de 2015. Por otra parte, los contribuyentes que respecto de las mismas cantidades señaladas, pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales 2013 y 2014, no hayan informado oportunamente al Servicio de Impuestos Internos sobre las operaciones y sus condiciones, podrán invocar la exención respectiva, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado dicha información al citado Servicio o la presenten hasta el 30 de junio de 2016, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en el inciso segundo del artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el caso de contribuyentes que, con anterioridad a la publicación de la presente ley, hayan debido soportar el impuesto al valor agregado devengado en la suscripción de promesas de venta de bienes corporales inmuebles, la factura definitiva por la venta de los bienes corporales inmuebles deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, considerando únicamente el saldo por pagar.

Artículo 7°.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario para implementar el sistema de trazabilidad indicado en el artículo 13 bis del decreto ley N° 828, de 1974.

Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la ley 20.780, se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, aun cuando sigan produciendo efectos con posterioridad a esa fecha, no han sido modificados a partir de la fecha referida. De acuerdo a la anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos que se produzcan a partir del 30 de septiembre de 2015, que sean consecuencia de hechos, actos o negocios, o de un conjunto o serie de ellos, cuando no hayan sido modificados con posterioridad a esa fecha, sin perjuicio del ejercicio de las demás facultades que la ley le confiere.

Con todo, serán aplicables las disposiciones legales citadas en el presente artículo a los actos o contratos, realizados o concluidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, y cuyos derechos y obligaciones se produzcan o ejerzan sucesivamente en el tiempo, como por ejemplo, en el caso de contratos de tracto sucesivo o sujetos a condiciones o plazos suspensivos, respecto a los efectos que se produzcan con posterioridad al 30 de septiembre de 2018, hayan o no sido modificados en los términos ya señalados con posterioridad al 30 de septiembre de 2015, sin perjuicio de las demás facultades ya citadas. Respecto a los efectos que se produzcan antes del 30 de septiembre de 2018, solo se aplicarán estas normas en caso que se modifiquen tales contratos o actos en los términos ya indicados.

Sin embargo, los hechos, actos o negocios realizados o concluidos antes del 30 de septiembre de 2015, podrán ser considerados como antecedentes para interpretar o calificar, según corresponda, que un hecho, acto o negocio que se realiza o concluye después de la fecha mencionada, es parte de un conjunto o serie de actos, para efectos de la aplicación del artículo 4° ter y las demás disposiciones legales citadas en este artículo, ello respecto de los efectos que para la legislación tributaria se produzcan a partir del 30 de septiembre de 2015.”.

Resumen de las fundamentaciones entregadas respecto a las normas en debate en esas dos últimas sesiones:

Art. 2 N°1, letras a y b

- Se elimina presunción de habitualidad en venta por piso o departamento por carecer de sentido en ley del IVA. Esta era una norma copiada de la Ley de la Renta. Se precisa el concepto de vendedor, precisándose que no se consideran como habituales los casos de ventas forzadas en pública subasta previo decreto judicial y las ventas que efectúen las entidades que se adjudican o reciban en parte de pago inmuebles en la medida que una ley los obligue a enajenar dentro de un determinado plazo.

Art. 2 N°2

- Se sustituye artículo 8° letra l) en el siguiente sentido:

Se deja fuera del hecho gravado a las “promesas de venta”;

Se elimina la exigencia de que el contrato de Leasing sea celebrado por un “vendedor”, bastando la existencia del contrato para que se configure el hecho gravado.

Art. 2 N°3

Norma adecuatoria que reemplaza la expresión “promesa de venta” por “arriendo con opción de compra”. Esta es una de las tantas normas que deben adecuarse como

consecuencia de haber eliminado el hecho gravado especial “promesa de venta”. Norma se refiere a la fecha en que se devenga el impuesto.

Art. 2 N°4 letra a

- En la exención de IVA en la importación de bienes de capital se establecen las siguientes modificaciones:

Se fijan nuevos hitos desde cuándo se puede comenzar a contar el plazo de 12 meses para optar al beneficio. Recordar que pueden optar por este beneficio aquellos inversionistas que tengan proyectos de al menos 5 millones de dólares que desarrollen en Chile proyectos de “lato desarrollo”, esto es, proyectos que comiencen a originar ingresos recién transcurridos al menos 12 meses desde ciertos “hitos” que fija la ley, los cuales son ampliados.

Art. 2 N°4 letra b

Otorga exención de IVA a Casa de Moneda y otros agentes por importación de insumos, productos y otros elementos necesarios para la confección de billetes, monedas y otros elementos para Banco Central.

Art. 2 N°4 letra c

Exención de IVA en los Leasing de inmuebles cuando en la adquisición del inmueble objeto del contrato que haya precedido al Leasing no se haya soportado IVA.

Art. 2 N°4 letra d

Establece exención de IVA en los contratos de Leasing con subsidio otorgado por MINVU.

Art. 2 N°5

Norma que permite deducir de la base imponible del IVA en los contratos de leasing, el interés que hayan pactado las partes otorgándole expresamente al SII la facultad de tasar en caso que el interés sea notoriamente superior al comercial.

Art. 2 N°6 letra a

- Elimina referencia a promesa de venta en la deducción del tercero, puesto que la promesa no es más que un hecho gravado.

- Elimina referencia a promesa de venta en la deducción del terreno, puesto que la promesa no es más un hecho gravado.

- Establece regla de deducción de terreno para leasing, disponiendo que debe calcularse la proporción del valor de adquisición del terreno respecto del total del valor de la operación. La proporción que se determine (por ejemplo 30%) deberá deducirse de cada cuota del contrato que se pague.

Art. 2 N°6 letra b

Aclara regla para solicitar nuevo valor de avalúo fiscal. Regla general es que se pueda deducir de la base imponible el valor de adquisición del terreno o el avalúo fiscal del mismo. Para esto último, se establece que SII emitirá resolución que regule el procedimiento de re avalúo para hacer más expedito el trámite.

Art. 2 N°6 letra d

Norma adecuatoria para reemplazar las expresiones “promesas de venta” por “contratos de arriendo con opción de compra”. Esta norma se refiere a la forma en que debe señalarse el valor del terreno en la respectiva factura.

Art. 2 N°6 letra e

Norma adecuatoria para reemplazar las expresiones “promesas de venta” por “contratos de arriendo con opción de compra”. Establece facultad de tasar del Servicio cuando valor de adquisición de terreno es notoriamente superior al valor comercial.

Art 2. N°7

Norma adecuatoria para reemplazar las expresiones “promesas de venta” por “contratos de arriendo con opción de compra”. Esta norma establece qué ocurre cuando se deja sin efecto un contrato por acuerdo de las partes o resolución judicial.

Art.2

Art. 2 N°8.

Norma adecuatoria para reemplazar las expresiones “promesas de venta” por “contratos de arriendo con opción de compra”. Norma establece el derecho al crédito fiscal en los contratos gravados con IVA.

Art. 2 N°9

Norma adecuatoria para reemplazar las expresiones “promesas de venta” por “contratos de arriendo con opción de compra”. Establece obligación de emitir factura.

Art. 2 N°10, letra a, b y c

Simplifica normas para emisión de factura y establece regla para contratos de Leasing. Para estos efectos se establece que en el caso de la venta la factura deberá emitirse al momento de la celebración del contrato de venta, mientras que en el caso del leasing, la factura deberá emitirse junto con cada pago que se haga de las cuotas correspondientes.

Art. 2 N°11

Establece condición para acceder a la postergación del pago del IVA, esto es, que al momento de solicitar la postergación la empresa no presente morosidad en pago de IVA y/o Renta anteriores.

Art. 2 N°12

Norma adecuatoria de promesas de venta. Se reemplaza expresión “promesa de venta” por “contrato de arriendo con opción de compra”. Esta norma establece obligación para funcionarios públicos para exigir exhibición de comprobante de pago del IVA previo a proceder con las solicitudes o inscripciones que se le solicite.

Art. 3 que introduce las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del decreto ley N°830, de 1974:

- El debate se centró principalmente en el numeral 1 mediante el cual se incorpora el artículo 4° sexies nuevo que crea un Comité Consultivo que tendrá por objeto asesorar al Director en la decisión de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero competente la declaración de abuso o simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter, así como en materias generales relacionadas con la interpretación, fiscalización y aplicación de tales disposiciones legales, su difusión, capacitación y el desarrollo de medidas para el fortalecimiento del cumplimiento tributario voluntario.

Art. 4

Establece que empresas constructoras tendrán derecho a crédito especial por la venta de viviendas con subsidio, con un tope de 225 unidades de fomento.

Art. 8

Art. 8 N° 6

Se deja claramente establecido que el beneficio de postergación de pago de IVA para los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter rige a contar del inicio de actividades y el límite de 60.000 UF de capital efectivo.

Art. 8

Art.8 N°7

Modifica norma que establece mantención de régimen tributario para aquellos contratos de Leasing celebrados con anterioridad a entrada en vigencia de Ley. De esta forma, no se aplica IVA a los contratos de Leasing que estaban exentos celebrados antes del 1 de enero de 2016.

Art. 8 N°8

Establece exención de IVA para venta de inmuebles nuevos que cuenten con permiso de construcción al 1 de enero de 2016 y que hayan ingresado solicitud de recepción definitiva al 1 de enero de 2017.

Art. 8

Art. 8 N°9

Se aclara norma que permite imputar como créditos fiscales el IVA soportado antes de la entrada en vigencia de la Ley. Utilización de dichos créditos será opcional y su efecto tributario a nivel de renta no será el de un ingreso tributable como señaló el SII en Circular sino que un menor costo del activo.

Art. 8 N° 10

Amplía el límite de crédito de construcción de 2.000 UF a 2.200, para viviendas con subsidio.

A continuación, se presenta síntesis de las modificaciones introducidas al artículo 8 N° 1, 4 y 5 del proyecto de ley (modificaciones Modificaciones artículo 1°, 17° y tercero transitorio Ley 20.780 (Ley sobre Impuesto a la Renta y adecuaciones (LUF)).

Art. 8 PDL, número 1

MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 20.780 QUE MODIFICA LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017.

a. Adecúa concepto de renta atribuida, al tipo de empresas que deben atribuir y el objeto de la atribución.

b. Simplificaciones a los sistemas atribuido y semi-integrado para evitar sus interacciones a través del establecimiento de las reglas que se describen a continuación.

b. i. Establecimiento de reglas generales para acogerse a los regímenes.

- Limita el tipo de contribuyentes que se pueden acoger a renta atribuida:

Empresario Individual (EI), Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), Comunidades (Cm), Sociedades de Personas (SP), Sociedades por Acciones (SpA) y contribuyentes del artículo 58 N° 1, formadas por Personas Naturales (PN) contribuyentes de Impuesto Global Complementario (IGC) y/o contribuyentes de Impuesto Adicional (IA).

Régimen por Defecto en Renta atribuida: Empresario Individual, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Comunidades y Sociedades de Personas formadas por PN contribuyentes de IGC.

Régimen por Defecto Semi-Integrado: Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones, Sociedades en Comandita por Acciones.

Formalidades para acogerse (SpA): Se estipule en los estatutos el acuerdo de todos los accionistas para ceder las acciones a una PJ u otra entidad.

- Oportunidad para el ejercicio de la opción: 01.01. al 30.04 del año en que se acoge.

b. ii. Simplificaciones a los sistemas atribuido y semi-integrado

Renta atribuida:

- Rentas que se atribuyen de terceros: Las que se atribuyan a la empresa (14 ter, 14 C).

- Forma de atribuir la renta: se incorpora parámetro cuando no se hubiere pagado el capital, debiendo atribuirse según el capital suscrito.

- Simplificación de registros:

Rentas Atribuidas Propias (RAP) (se deja para DDJJ los socios a quienes se atribuye, y la renta respectiva).

FUF: Se incorpora con el nombre de "diferencias entre la depreciación normal y acelerada".

Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX): Se simplifica.

Saldo acumulado de créditos (SAC): Se simplifica.

Rentas Afectas a Impuestos (RAI): Se elimina, queda residualmente (caso que se distribuya FUF o se exceda todos los registros).

Rentas Atribuidas de Terceros: Se elimina.

Registro de retiros (RET): Se elimina.

- Imputación de retiros o distribuciones: Se simplifica, determinando la situación tributaria al término del ejercicio, y en forma proporcional y no cronológica.

Orden de imputación, RAP, FUF, REX, otras cantidades de balance, capital.

- Créditos a retiros o dividendos afectos: Los contenidos en el SAC y FUTH (histórico) para cuando los retiros se imputen al FUF u otras cantidades de balance, antes del capital.

- Obligaciones de informar: Se adecúan a las simplificaciones, debiendo informar criterios de atribución, distribuciones, etc.

Semi integrado:

- Simplificación de registros:

RAI: Se incorpora en la Ley. Se elimina el parámetro "Patrimonio Financiero" dejando solamente el "Capital Propio Tributario".

FUF: Se incorpora (diferencias de depreciación).

REX: Se simplifica (no hay ajuste por absorción de Renta Atribuida por Pérdida Tributaria).

SAC: Se modifica el texto para el orden de imputación de créditos (i) no sujeto a restitución (ii) sujeto a restitución. Se rebaja crédito correspondiente a Gasto Rechazado no afectos al art. 21.

RET: Se elimina.

- Imputación de retiros o distribuciones: Se simplifica, determinando la situación tributaria a la fecha de la distribución y en forma cronológica. Orden de imputación, RAI (FUTH), FUF (FUFH), REX (FUNT), otras cantidades de balance, capital.

- Créditos a retiros o dividendos afectos: Se adecúa a la forma de imputar retiros.

- IDPC pagado anticipadamente para dar crédito: La suma sobre la que se paga el IDPC, se deduce en los ejercicios siguientes (deja de ser crédito).

- Atribución de rentas por una semi integrada: No podría ocurrir (no puede participar en una 14 A, ni en una 14 ter A). Se eliminan dichas normas.

b. iii. Normas sobre armonización de regímenes.

- Regla de control al requisito esencial (tipo de contribuyentes y tipo sociedad) para estar en renta atribuida. Su incumplimiento implica abandono del régimen a contar del 01.01 del año del incumplimiento (aviso entre el 01.01. al 30.04 del año siguiente).

- Procesos de reorganización: Se adecúan las reglas a los nuevos registros y normas.

b. iv. Adecuación de lenguaje: sustituye la expresión "califiquen como de baja o nula tributación", por "que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial"

c. Adecuaciones régimen simplificado de la letra A) y régimen de incentivo al ahorro e inversión de la letra C).

Con estas modificaciones se busca perfeccionar el sistema simplificado de tributación, otorgando la posibilidad de tener crédito de primera categoría por las utilidades que reciban de empresas en las que participan, perfeccionar las reglas de relación adecuándola a la realidad de las PYME, reconocer como un ingreso diferido en 5 años las utilidades acumuladas pendientes de tributación en los otros regímenes, al momento del cambio de régimen, etc.

c. i)

Régimen Simplificado (Letra A).

- Limita el tipo de contribuyentes que se pueden acoger a renta atribuida:

EI, EIRL, Cm, SP, SpA (no 58 N° 1 que siempre llevan Contabilidad Completa), formadas por PN contribuyentes de IGC, contribuyentes de IA y/o Personas Jurídicas (PJ) acogidas al 14 A.

- Oportunidad para el ejercicio de la opción: 01.01. al 30.04 del año en que se acoge.

- Modifica normas de relación:

Controlador y controladas: 100%

Entidades bajo mismo controlador: 100%

Filiales o coligadas: más del 10% (proporción respectiva)

Vinculadas por PN que tenga más del 10%: Proporción

Gestor en contrato de asociación en que tenga más del 10%: Proporción

- Situación al ingresar al régimen (01.01.2017):

Utilidades acumuladas al término del ejercicio anterior: ingreso diferido en 5 años.

Créditos acumulados: contra el IDPC hasta agotarse, máximo la tasa vigente de IDPC sobre el monto del ingreso diferido en cada año.

- Precisiones en la determinación de la BI:

Rebaja de egreso por inversiones en activos financieros o no depreciables. Al momento de su enajenación se incorporan como gasto.

Dividendos se incorporan a la base imponible incrementados con el crédito, pero procede el crédito por IDPC.

- Ingreso y abandono del régimen:

Aviso entre el 01.01 al 30.04 del año de ingreso.

Inicio de actividades: dentro del plazo del artículo 68 CT (2 meses del inicio de las actividades del contribuyente). En este caso, transcurrido el primer año, el contribuyente puede abandonar el régimen, de lo contrario deberá permanecer en él durante el plazo obligatorio (3 años).

Plazo obligatorio de mantención en el régimen: baja de 5 a 3 años.

Abandono del régimen (voluntario u obligatorio): regla general, a contar del 01.01 del año siguiente (aviso entre el 01.01. al 30.04 del año de ingreso al nuevo régimen).

Excepcionalmente: (por incumplimiento de la condición del tipo de empresa y tipo de sociedad) abandona a contar del 01.01 del año de incumplimiento. Dará aviso a contar del 01.01. al 30.04 del año siguiente.

ii.

Incentivo a la reinversión establecido en el 14 ter letra C).

- Se aumenta el incentivo reinvertir en el régimen de renta atribuida (50% de deducción con tope de 4.000 UF).

- Cuando se ha utilizado el beneficio en el semi-integrado, rebajando el 50% de lo reinvertido de la RLI, si es que al año siguiente se efectúa un retiro de estas cantidades reinvertidas, generarán un agregado en la RLI, equivalente al 50% de éste, hasta completar las cantidades deducidas.

La razón de esta modificación es que este es un beneficio para el ahorro y no establecer un beneficio al retiro de utilidades a partir del segundo año, las cuales, de no establecerse esta modificación, se irían de la empresa sin el castigo del 35% del crédito.

d. Ingresos no renta y determinación de ganancias de capital.

Ingresos no renta y determinación de ganancias de capital

Con estas modificaciones se pretende perfeccionar el régimen de ganancias de capital, simplificándolo en el caso de las acciones y derechos sociales y adecuándolo en otros casos.

d. i.

- Se elimina derogación relacionada con que se vuelve a considerar ingreso no renta el mayor valor obtenido en colocación de acciones de propia emisión y los aportes recibidos por sociedades.

- Se repone la norma teniendo en consideración las modificaciones al sistema semi-integrado.

d.ii

- Se elimina derogación relacionada con que se considera ingreso no renta la distribución o fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones liberadas de pago o mediante el aumento del valor nominal de las acciones.

- Se repone la norma teniendo en consideración las modificaciones al sistema semi-integrado.

d. iii.

- Adecúa texto al régimen de disminuciones de capital del 17 N° 7 transitorio (precisión).

- Adecúa texto al régimen de disminuciones de capital del 17 N° 7 transitorio (precisión).

- Se precisa cuál es el monto que el propietario de las acciones o derechos sociales tendrá derecho a percibir como capital.

d. iv. (Modifica el art. 17 N° 8 de)

- Simplifica régimen de determinación de mayores valores en la enajenación de ciertos bienes

- Precisa que en el caso de enajenación de inmuebles, la fecha de enajenación es la de la inscripción respectiva.

(Modifica el Art. 17 N° 8 letra a)

- Simplifica régimen de impuestos a la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones y derechos sociales.

- Elimina distinción entre venta antes o después de un año (siempre es renta afecta a IGC o IA), salvo, venta efectuada por otros que no sean contribuyentes de IGC o IA.

- Reincorpora reglas para determinar el mayor valor en el caso de acciones crías, por eliminación de derogación del 17 N° 6.

- Busca eliminar distinciones de aplicación de impuesto de primera categoría y global complementario o adicional en caso de venta de contribuyentes finales, considerando que esa distinción no tiene sentido bajo el sistema actual.

Simplifica régimen de impuestos a la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones y derechos sociales.

Elimina distinción entre venta antes o después de un año (siempre es renta afecta a IGC o IA), salvo, venta efectuada por otros que no sean contribuyentes de IGC o IA.

Reincorpora reglas para determinar el mayor valor en el caso de acciones crías, por eliminación de

(Modifica Art.17 N° 8 letra b)

Se precisa que el límite de las 8.000 UF aplica para cualquier persona natural, domiciliada o residente en Chile o el extranjero.

(Modifica Art. 17 N° 8 letra d)

Ajuste de redacción para relacionar el número iv) con las modificaciones introducidas en la letra a).

(Modifica Art. 17 N° 8 letra f)

Incluye como INR la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de una empresa al Término de Giro.

(Modifica Art. 17 N° 8 párrafos segundo al final)

Ajustes de simplificación relacionado con los regímenes.

e.

- Se realizan precisiones teniendo en cuenta las modificaciones al régimen general.

- Incluye como partida del inciso 2°, no afecta a tributación el impuesto del artículo 38 bis (impuesto aplicado al término de giro).

Se realizan precisiones teniendo en cuenta las modificaciones al régimen general.

- Incluye como partida del inciso 2°, no afecta a tributación el impuesto del artículo 38 bis (impuesto aplicado al término de giro).

- Precisa tributación de préstamos, y deducción de rentas tributables en ese caso y en la ejecución de garantías.

f. i.

- Se realizan precisiones teniendo en cuenta las modificaciones al régimen general.

- Imputación de PT. Adecúa a modificaciones al art. 14. (sólo a rentas percibidas afectas a IGC o IA). PPUA en este caso.

Se realizan precisiones teniendo en cuenta las modificaciones al régimen general.

- Imputación de PT. Adecúa a modificaciones al art. 14. (sólo a rentas percibidas afectas a IGC o IA). PPUA en este caso.

- No absorben Renta atribuida.

f. ii.

- Elimina derogación del inciso 3°, en el N° 5, para reponer FUF

- Elimina derogación del inciso 3°, en el N° 5, para reponer FUF.

- Ajustes según modificaciones al régimen general.

g.

- Adecúa a modificaciones al art. 14. Precisa, que solo empresas del 14 A, agregan rentas percibidas afectas a IGC o IA.

- Ajustes según modificaciones al régimen general.

h.

- Normas sobre termino de giro:

- Adecúa a modificaciones del régimen general.

- Incorpora obligación de incrementar rentas afectas a impuesto al Término de Giro.

- Imputación del crédito contra Impuestos Finales por Impuestos Pagados en el Exterior.

- Costo tributario en la adjudicación.

i.

- Elimina la posibilidad que las empresas 14 B atribuyan rentas.

- Ajustes según modificaciones al régimen general.

j.

- Normas sobre corrección monetaria en inversión en acciones y derechos.
 - Se elimina el ajuste al costo tributario, ya que no hay empresas que inviertan en 14 A.
 - Ajustes según modificaciones al régimen general.
- k.
- Letra A (retiros o dividendos del exterior) aplicables al 41 C.
 - Se otorga derecho a subsidiarias en un tercer país que tenga convenio de doble tributación o intercambio de información (adecuar a 41 G).
 - Excedente del crédito contra IDPC puede imputarse contra el IDPC del ejercicio siguiente, cualquiera sea la fuente de la renta.
 - Crédito contra impuestos finales, se modifica su imputación:
 - Renta Atribuida, junto a la renta que se atribuya, salvo que resulte absorbida por Pérdida Tributaria.
 - Semi integrado; registro SAC de crédito contra Impuestos Finales. Se asigna con tasa 8%.
 - Créditos se imputan en contra de IGC o IA, sin distinción. Crédito se imputa después que los otros que otorgan derecho a devolución.
 - Crédito por IPE contra IDPC (primera categoría) o IF (impuestos finales), no da derecho a devolución en ningún caso, así como tampoco el crédito por IDPC o cualquier otro pagado con ese impuesto.
 - Letra B y C (agencias y asesorías y regalías).
- Crédito es contra el IDPC, el excedente se imputa en los ejercicios siguientes, sin limitación.
- Crédito 41 G, se precisa que las normas del 41 A o 41 C, se aplican si existe convenio con el país que gravo las rentas.
- Se elimina derogación de 41 D
- l.
- Precisa que rentas pasivas 41 G, se incorporan luego de haberse gravado con IDPC.
 - Incorpora incremento por créditos contra IF por IPE.
 - Ajustes según modificaciones al régimen general.
 - Incorpora regla general por crédito por IDPC y crédito por IPE contra IF.
 - Precisa restitución.
 - Ajustes según modificaciones al régimen general.
- m.
- Incorpora regla general por crédito por IDPC y crédito por IPE contra IF.
 - Precisa restitución
 - Ajustes según modificación al régimen general.
- n.
- Precisa incremento por crédito IPE contra IF.
 - Ajustes según modificaciones al régimen general.
- o.
- Elimina inclusión de rentas del 41 G.
 - Precisa incremento por crédito IPE contra IF.
 - Ajustes según modificaciones al régimen general.
- p.
- Incorpora regla general por crédito por IDPC y crédito por IPE contra IF.
 - Precisa restitución.
 - Ajustes según modificaciones al régimen general.
- q.
- Precisa retención sobre rentas empresariales afectas a IA.
 - Establece retención sobre renta atribuida a contribuyentes de IA (igual al 35% menos el crédito por IDPC cuando corresponda).
 - Modifica la retención en caso de contribuyentes de IA, por operaciones del 17 N° 8 es de 10% provisoria o 35% definitiva y no la diferencia de tasas entre primera categoría y adicional.
- Precisa casos en que procede liberación de retención de IA (liselot).
- 4.
- LUF (número 1). Adecúa a régimen B), no hay atribución de rentas nunca a los Fondos.

- DL 2.398 de 1978 (número 2): Empresas del estado no pueden ser atribuidas ni participar en ellas.
- Corrige falta en ley 19.149, DL 341, y ley 19.709 sobre incorporar a las entidades del artículo 14 ter (número 4), 6) y 7) antiguos).
- Ajustes según modificaciones al régimen general.

5.

MODIFICACIONES A ESTE ARTÍCULO TENIENDO EN CUENTA LAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN GENERAL

5. a.

Se modifican las reglas relacionadas con la interacción entre el sistema del FUT y los nuevos regímenes.

Para estos efectos, se establece que el FUT deberá controlarse como un promedio de los créditos del contribuyente en relación con las utilidades tributables que tiene acumuladas, determinando una tasa promedio de retiros en caso que las imputaciones a los registros afectos a impuestos de los nuevos regímenes se excedan.

- Control de FUT.

Saldo único, y forma de asignar el crédito en base a tasa única y fija.

FUT se incorpora al RAI

Créditos al SAC, pero separado en FUT

FUNT al REX

FUF al FUF

Se regula ordenes de imputación de acuerdo a nuevas reglas del art. 14

- Reinversiones (FUR).

Se precisa que con una DK, tributan en primer lugar.

- Reorganizaciones.

Se precisa control de registros, y aplicación de art. 21 sobre retiros en exceso, cuando la resultante sea una SA o SCPA.

- Término de giro:

Adecuaciones, conforme a reglas del 14.

- Incorporación a nuevos regímenes.

Simplifica y homologa reglas a normas permanentes.

5. b.

- Alternativa a tributación sobre rentas acumuladas en FUT antes del cambio de régimen:

Aplicable a los que se incorporen a contar del 01.01.2015 y 01.01.2016.

Pago sobre FUT acumulado (32% o tasa variable). (número 8 nuevo) Solo 2015 y 2016.

Ingreso diferido en 5 años (número 6 nuevo).

- Se incluye norma sobre término de giro para el año 2016 (número 7 nuevo).

5. c

- Ampliación régimen de renta presunta en la medida que cumplan requisitos al 31 de diciembre de 2016.

- Tasación de valores comerciales de predios por cambio de régimen se puede efectuar hasta 31 de diciembre de 2017.

5. d.

- Adecuación respecto a los IPE para imputación a IDPC a contar de 2017.

5. e.

- Ajustes por modificaciones a la LUF.

5. f.

- Ajustes a tasación bienes raíces. Inclusión personas naturales extranjeras y norma de tasación hasta el 30 de junio de 2016.

5. g.

- Agregado al artículo 41 F, sobre que norma de exceso de endeudamiento no aplica a entidades calificadas como Financieras por el Ministerio de Hacienda.

- Agregado al 41 G sobre cómo se reconocen los créditos pagados en el exterior.

Síntesis de los artículos transitorios:

a) Artículo 1° transitorio (Beneficio pago anticipado de FUT acumulado)

Este artículo contempla la posibilidad que los contribuyentes se acojan al beneficio del pago anticipado del FUT acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016.

Dentro de las características se contempla que el pago que se realice se anotará en el registro FUNT, pero tendrá preferencia en el orden de imputación para futuros retiros o distribuciones de utilidades.

- Tiene indicación
- Se precisa que una vez pagado el impuesto sustitutivo de pago anticipado del FUT, la remesa de estos fondos al exterior no está afecto a retención;
- Se precisan las fechas de corte para acogerse a norma transitoria.

Se establece que podrán acogerse al beneficio con la tasa que resulte del promedio de tasas más altas de impuesto global complementario de los socios las empresas que hayan iniciado actividades desde el 1 de diciembre de 2015 (fecha presentación proyecto de ley). Esta tasa es aplicable para las empresas constituidas exclusivamente para personas naturales (proyecto original).

b) Artículo 2° transitorio (artículo 14 ter régimen transitorio 2015 y 2016)

Este artículo contempla las modificaciones principales para el régimen transitorio del artículo 14 ter, para recoger las principales características introducidas en el régimen permanente (a contar de 2017), entre los cuales está la manera en que se reconocen los ingresos y gastos de las inversiones en capitales mobiliarios, la posibilidad de considerar como ingreso diferido en 5 años las utilidades acumuladas cuando un contribuyente entra al régimen, perfeccionamiento de las normas de relación, crédito por impuesto de primera categoría, entre otras.

- Tiene indicación

Se busca no incluir a los ingresos devengados castigados en el régimen 14 ter transitorio 2015 – 2016 en el cálculo del límite de ingresos de 50.000 UF promedio de los últimos tres años que establece el régimen. Misma norma detallada para el caso del régimen permanente del artículo 14 ter.

c) Artículo 3° transitorio

Se adecúa la norma de término de giro reconociendo el carácter de ingreso no renta de la adjudicación que se produce hasta el valor tributario de los activos.

- Tiene indicación

Se corrige error de referencia. Ajuste de redacción necesaria considerando las modificaciones efectuadas en el mensaje original.

d) Artículo 4° transitorio

Este artículo establece que no se aplicará la obligación de restitución a los contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 1° de enero de 2017 un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando no se encuentre vigente. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

e) Artículo 5° transitorio (exención de impuesto adicional comisiones)

Este artículo busca solucionar un problema que tenían los exportadores que no tenían acceso a la exención de impuesto adicional por comisiones pagadas al extranjero por no cumplir un requisito formal que establecía el artículo relacionado con no informar oportunamente al Servicio sobre las operaciones y sus condiciones.

- Tiene indicación

Se amplía el periodo contemplado para la exención hasta el año 2010.

f) Artículo 6° transitorio

Norma tiene por objetivo regular el tratamiento desde el punto de vista del Impuesto al Valor Agregado de las promesas que se hayan celebrado y que hayan estado afectas a IVA con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. Respecto de estas promesas, se establece que en las ventas definitivas se cobre IVA únicamente por el remanente y no por el total del valor, para así evitar una posible situación de doble tributación.

g) Artículo 7° transitorio

Establece el plazo en que debe dictarse el Reglamento para los efectos de la trazabilidad del tabaco.

h) Artículo 8° transitorio

Tiene indicación

Se propone adecuar la norma para evitar la retroactividad.

i) Artículo 9° transitorio

Norma establece que contratos de leasing celebrados con anterioridad a 2016 mantienen el régimen tributario vigente a la fecha de su celebración respecto del Impuesto al Valor Agregado y, en consecuencia, no le afectan las modificaciones introducidas por el proyecto de simplificación tributaria.

Indicaciones

Del Ejecutivo.

Primer paquete de indicaciones:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar la letra a. del numeral 2., que modifica el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por la siguiente:

“a. Introdúcense, en el número 1.-, las siguientes modificaciones:

i. Sustitúyese, en el párrafo tercero, las expresiones “dentro de los dos primeros meses de cada año comercial”, por “dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen”; y

ii. Intercálase, en el párrafo cuarto, a continuación de la frase “conformadas en todo momento”, las expresiones “, desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él,”.”.

2) Para reemplazar la letra a. del numeral 4., que modifica el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por la siguiente:

“a. Agrégase, el siguiente párrafo final en el número 5: “Con todo, no se considerarán dentro del endeudamiento total anual aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.”.

3) Para incorporar en la letra b. del numeral 5., que modifica el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente numeral “iii.”, nuevo: “iii. Agrégase en el párrafo final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada. Tampoco se aplicará cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa

efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se apliquen.”.

AL ARTÍCULO 2°

4) Para reemplazar la letra e. del numeral 4., que modifica la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por la siguiente:

“e. Sustitúyese, en la letra F, la expresión “La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio”, por la siguiente expresión: “La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido financiados en definitiva, en todo o parte, por el referido subsidio. Para estos efectos, se considerará también como beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a la persona natural o jurídica que adquiera o encargue la construcción de un bien corporal inmueble para venderlo o entregarlo en arriendo con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por dicho Ministerio, siempre que lo anterior conste en el contrato respectivo, debiendo aplicarse el impuesto al valor agregado en caso contrario. En este caso, si la venta o el contrato de arriendo con opción de compra posteriores no se celebran con beneficiarios de tales subsidios, deberá aplicarse el impuesto al valor agregado conforme a las reglas que corresponda según el caso, sin que proceda la exención establecida en el número 11, de la letra E, del artículo 12.”.”.

AL ARTÍCULO 8°

5) Para introducir en el numeral 1., las siguientes modificaciones:

a. Introdúcense en la letra b., que modifica el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes modificaciones:

i. Modifícase el inciso 6° de dicho artículo, que sustituye al inciso sexto en el numeral i., de la siguiente manera:

- Sustitúyese la expresión “En este último caso, deberá estipularse en los estatutos de la sociedad, que”, por la frase: “Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto,”;

- Reemplázase la palabra “que”, que precede a la frase “en tales casos,”, por una coma; y

- Sustitúyese las expresiones “En caso que no se estipule lo indicado precedentemente, dicha cláusula se modifique, se incumpla, o”, por las expresiones: “En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien,”.

ii. Modifícase la letra c) nueva, incorporada al número 1.- de la letra D, por el numeral iii., de la siguiente manera:

- Elimínanse las expresiones, “y que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile”;

- Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, pero lo harán a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1° del artículo 21, sobre los retiros o dividendos afectos al impuesto global complementario o adicional que perciban durante ese año comercial y sobre la renta que se les deba atribuir al término de éste. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, el que incrementará la base imponible respectiva tratándose de las sumas percibidas. Las cantidades líquidas correspondientes a los retiros o dividendos percibidos que se afecten con la tributación señalada, se considerarán como ingresos no constitutivos de renta en su posterior retiro, remesa o distribución, mientras que las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse. Cuando tales propietarios, socios o accionistas enajenen los derechos o acciones respectivas, para determinar el mayor valor afecto a impuesto, sólo podrán deducir como costo para fines tributarios las cantidades señaladas en los números 8 o 9, del artículo 41, según corresponda.”.

b. Introdúcense en el numeral i., de la letra c., que modifica la letra A.- del artículo 14 ter, las siguientes modificaciones:

i. Agrégase, antes de la modificación que reemplaza las letras a) y b) en el número 2.-, lo siguiente:

“- Agrégase la siguiente letra e) nueva, al número 1.-:

“e) Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país, salvo que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos y en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile o una persona jurídica sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra b), del número 6.-, de la letra A) de este artículo.”.

ii. Agrégase, antes de la intercalación que se efectúa en la letra c), del número 3.-, lo siguiente:

1. “. Agrégase el siguiente párrafo final, en la letra a):

“Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.- anterior.”.

iii. Sustitúyese la oración que se agrega en la letra b), del número 6.-, a continuación de la expresión “la forma que establecen las normas referidas.”, por la siguiente: “Cuando se incumpla el requisito establecido en el inciso 1° de la letra A.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B), del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, pero

lo harán a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1° del artículo 21, sobre la renta que se les deba atribuir al término de ese año comercial. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63. Las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse.”.”.

c. Elimínase, en el numeral ii., de la letra e., que modifica el inciso tercero del artículo 21, la palabra “y” de la expresión que se sustituye en el párrafo final del numeral iii).

d. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra q., que modifica el número 4°, del artículo 74, sustituido por el numeral 47):

i. Reemplázase el numeral “i.”, que modifica el párrafo segundo, por el siguiente:

“i. Sustitúyese el segundo párrafo, por el siguiente:

“Tratándose de empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B), del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones afectas al impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho al crédito establecido en los artículos 41 A, 41 C y 63, determinado conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A), y en el número 3, de la letra B), ambas del artículo 14. En el caso de las empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de la referida letra A), la retención se efectuará al término del ejercicio, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.”.”.

ii. Agrégase, en el párrafo sexto reemplazado por el numeral iii., a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.”.

6) Para introducir las siguientes modificaciones al numeral 5., que modifica el artículo tercero de las disposiciones transitorias:

a. Elimínase, en el último párrafo de la letra c) del número 1.-, sustituida por el numeral iii., de la letra a., que sustituye la letra c) del número 1.-, del numeral I.-, elimínase en el último párrafo la expresión “bruta global”;

b. Modifícase el numeral ii., de la letra b., que modifica el numeral III.-, incorporando los números 5), 6), 7) y 8) nuevos, de la siguiente forma:

i. Elimínase, en el primer párrafo de la letra b), del número 6) nuevo, la expresión “al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen,”;

ii. Sustitúyese, en el párrafo quinto, del número 7) nuevo, la expresión “Se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de ésta, por lo que”, por “En dicha adjudicación”.

7) Para sustituir el numeral 7., que modifica el artículo sexto transitorio, por el siguiente:

“7. Sustitúyese en el artículo sexto transitorio, la expresión “a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada,” por la siguiente: “a las cuotas de un contrato de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos en la medida que hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada y”.”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8) Para introducir en el artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a. Agrégase en la letra c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

b. Reemplázase el primer párrafo de la letra e), por el siguiente: “e) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de diciembre de 2015, a lo menos, se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.”.

9) Para introducir en el artículo 2° la siguiente letra e), nueva:

“e) Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la

letra a), del número 1.-, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

10) Para sustituir, en el primer párrafo del artículo 3°, la expresión “Se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de ésta, por lo que”, por “En dicha adjudicación”.

11) Para intercalar, en el artículo 5°, entre la expresión “comerciales” y el número “2013”, lo siguiente: “, 2010, 2011, 2012,”.

12) Para introducir el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2° en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a contar del 1° de enero de 2016, no se aplicarán a las cuotas de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos, en la medida que hayan sido celebrados por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada, rigiéndose por las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios vigentes con anterioridad a la fecha señalada.”.

Segundo paquete de indicaciones:

AL ARTÍCULO 2°

1) Para introducir en la letra a. del numeral 4., que modifica el artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, las modificaciones siguientes:

a) Sustitúyese la expresión “La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la adquisición en el país de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas”, por la expresión “Los insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, adquiridos en el país por la Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas”; y

b) Sustitúyese la expresión “las adquisición”, por “la adquisición”.

2) Para eliminar en el numeral 11., el punto final agregado.

AL ARTÍCULO 3°

3) Para suprimir la tercera modificación propuesta en la letra f. del número 9. que modifica el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto del artículo 60 quinquies.

AL ARTÍCULO 8º TRANSITORIO

4) Para sustituir el artículo 8º transitorio por el siguiente:

“Artículo 8º. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo decimoquinto transitorio de la Ley 20.780, se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4º bis, 4º ter, 4º quater, 4º quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, hayan sido estipulados con anterioridad a esa fecha, aun cuando sigan produciendo efectos a partir del 30 de septiembre de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos producidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015. Respecto de los efectos que se produzcan a contar de esta última fecha, provenientes de hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos realizados o concluidos con anterioridad a ella, tampoco se aplicarán tales disposiciones, salvo cuando a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria de los referidos hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, en cuyo caso se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto esta última y sus referidos efectos, conforme a las disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación.”.

Parlamentarias:

De los señores Silva, Macaya y De Mussy:

1.- Indicación al artículo 1º, numeral 2, letra b), letra i) para reemplazar la expresión “el total de” por la siguiente “según lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes”

2.- Al número 1 del artículo 3º que introduce modificaciones al Código Tributario, para sustituir el artículo cuarto sexies que se propone por el siguiente:

Artículo 4º sexies.- Créase un Comité Consultivo que tendrá por objeto asesorar al Director en la decisión de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero competente la declaración de abuso o simulación a que se refieren los artículos 4º ter y 4º quáter, así como en materias generales relacionadas con la interpretación, fiscalización y aplicación de tales disposiciones legales, su difusión, capacitación y el desarrollo de medidas para el fortalecimiento del cumplimiento tributario voluntario.

El Comité estará compuesto por seis integrantes:

1. El Director, quien además lo presidirá;
2. El Subdirector jurídico;
3. El subdirector Normativo;
4. El subdirector de Fiscalización del Servicio;
5. Dos abogados expertos en la materia, elegidos por el Presidente de la República.

Para el caso de los expertos a que hace mención el numeral quinto precedente, el Presidente de la República elegirá a los integrantes del comité de una terna que elaborará la Corte de Apelaciones de Santiago. Éstos durarán en su cargo tres años renovables sólo por un período más.

El Comité sesionará cuando lo convoque el Director Jurídico según lo estime pertinente o cuando tres integrantes así lo soliciten. En todo caso, deberá sesionar una vez cada trimestre.

Las opiniones del Comité se adoptarán con el acuerdo de dos tercios partes de sus integrantes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, la que será suscrita por los integrantes y por el Secretario, quien actuará en calidad de ministro de fe. Las opiniones del Comité serán vinculantes para el Director. Un funcionario del Servicio, designado por el Director en calidad de Secretario del Comité, deberá elaborar las actas de las sesiones; llevará registro de ellas, de las opiniones de los miembros y de los votos minoritarios, y cumplirá además las funciones que el Director le encomiende mediante resolución. Las opiniones del Comité, sus deliberaciones, actas y demás documentos, estarán sujetas al deber de reserva establecido en el artículo 35.

El Director, mediante resolución, determinará las reglas sobre el funcionamiento del Comité, pudiendo autorizar la publicación de los criterios generales y razonamientos en que se hayan basado las opiniones del Comité, cautelando el cumplimiento de los deberes de reserva de la información de los contribuyentes respectivos. El Director Jurídico podrá invitar a las sesiones del Comité a otros funcionarios del Servicio y del mundo académico o profesional quienes sólo tendrán derecho a voz.

3.- Al artículo 3º que introduce modificaciones al Código Tributario, para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 26 bis la expresión “rechazada” por “aceptada”.

4.- En el artículo 3º, que modifica el artículo 26 bis, agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto seguido después de la palabra quáter, lo siguiente:

“En los casos en que el Servicio estimare que es aplicable alguno de los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter a los actos, contratos, negocios o actividades económicas consultados por los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, deberá otorgar una respuesta jurídicamente fundada y razonada junto con la opinión del Comité a que se refiere el artículo 4º sexies”.

5.- Para modificar el artículo 4º ter del Código Tributario, de la siguiente manera:

1. En el inciso segundo, para reemplazar la frase: “Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria” por “Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas en cuanto no sean contrarias a la ley”.

2. Para eliminar la frase “siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria”.

6.- Para agregar un nuevo artículo noveno transitorio del siguiente tenor:

Artículo noveno. A más tardar el 31 de enero de 2017, se enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que cree una nueva institucionalidad en materia de gobierno corporativo del Servicio de Impuestos Internos que garantice el carácter técnico y la independencia de este servicio público.

Inadmisibilidad

Las indicaciones parlamentarias más arriba transcritas son declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. El señor Silva solicita se deje constancia que estas indicaciones representan reparos y solución a defectos del proyecto de ley que se deben subsanar.

Votación

1. Sometido a votación el artículo 1, con las indicaciones del Ejecutivo y con la exclusión, respecto de las cuales se ha pedido votación separada, de los numerales 1) y 4) (letra e.), son **aprobadas** por la unanimidad de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); Manuel Monsalve; José

Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); Marcelo Schilling; y Ernesto Silva.

2. Sometido a votación separada el numeral 1) del artículo 1, es **aprobado** por la mayoría de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); y Ernesto Silva.

3. Sometida a votación separada la letra e del numeral 4 del artículo 1, es **aprobada** por la unanimidad de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); Marcelo Schilling; y Ernesto Silva.

4. Sometido a votación el artículo 2 con las indicaciones del Ejecutivo, es aprobado por la mayoría de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); Marcelo Schilling; y Ernesto Silva. Se abstuvo de votar el señor Pablo Lorenzini.

5. Sometido a votación el artículo 3 con la indicación del Ejecutivo y con exclusión del numeral 1), es **aprobado** por la mayoría de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); y Ernesto Silva.

6. Sometido a votación separada el numeral 1) del artículo 3, es **rechazado** por el voto en contra de la mayoría de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Enrique Jaramillo; Manuel Monsalve; Marcelo Schilling; Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); y Ernesto Silva. Se abstuvo de votar el diputado señor Iván Flores (por el señor Rincón). Votó a favor el diputado señor José Miguel Ortiz.

7. Sometidos a votación los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 con exclusión del artículo 8, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); Marcelo Schilling; y Ernesto Silva.

8. Sometido a votación el artículo 8 con las indicaciones del Ejecutivo, es **aprobado** por la mayoría de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); y Ernesto Silva.

9. Sometidos a votación el artículo transitorios 8° conjuntamente con la indicación del Ejecutivo que incorpora un nuevo artículo 9° con las indicaciones del Ejecutivo, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); Marcelo Schilling; Felipe De Mussy; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); y Ernesto Silva.

10. Sometidos a votación los artículos transitorios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 con las indicaciones del Ejecutivo, son **aprobados** por la unanimidad de los diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Iván Flores (por el señor Rincón); Marcelo Schilling; Felipe De Mussy; Javier Macaya; Ramón Barros (por el señor Melero); y Ernesto Silva.

Despachado el proyecto, Diputado informante el señor Felipe De Mussy.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

El numeral 1. del artículo 3°.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

- Numeral 1 del artículo 1°.
- Artículo 2°.
- Artículo 3°.
- Artículo 8°.

VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense a contar del 1° de enero de 2016, las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Intercálase, en el párrafo final de la letra b), del numeral 1° del artículo 20, a continuación de la frase “de la letra a) de este número” y antes del punto final, las expresiones: “, salvo aquellos que den dichos inmuebles en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, a personas, sociedades o entidades relacionadas en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.”.

2. Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a. Introdúcense, en el número 1.-, las siguientes modificaciones:

i. **Sustitúyese, en el párrafo tercero, las expresiones “dentro de los dos primeros meses de cada año comercial”, por “dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen”; y**

ii. **Intercálase, en el párrafo cuarto, a continuación de la frase “conformadas en todo momento”, las expresiones “, desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él,”.**”.

b. Introdúcense, en el número 3.-, las siguientes modificaciones:

i. **Suprímese, en el párrafo primero, la expresión “el total de”.**

ii. **Reemplázanse los párrafos segundo y siguientes, por los siguientes:**

“Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

i) El controlador y las controladas;

ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;

iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) anteriores, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos de voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación mayor.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

c. Introdúcense en el número 4.-, las siguientes modificaciones:

i. Modifícase en el párrafo primero lo siguiente:

- Agrégase, a continuación de la expresión “requisitos establecidos en este artículo”, la oración “, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo”.

- Sustitúyese la expresión “dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos”, por “, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen”.

- Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.”.

ii. Sustitúyese el tercer párrafo por el siguiente:

“Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a las letras A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter, cuando puedan optar y cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.”.

3. Elimínase, en el número 3°, del artículo 39, las expresiones “con domicilio o residencia en el país.”.

4. Modifícase, el artículo 41 F, de la siguiente forma:

“a. Agrégase, el siguiente párrafo final en el número 5: “Con todo, no se considerarán dentro del endeudamiento total anual aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.”.

b. Agrégase en el número 6, el siguiente numeral vi) nuevo:

“vi) Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.”.

c. Modifícase el número 8 de la siguiente manera:

i. Sustitúyese el primer párrafo, por el siguiente: “8. Para determinar la base imponible del impuesto que establece este artículo,

cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien, sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: i) Se hayan afectado con el impuesto adicional con tasa 4%, o ii) Se hayan afectado con una tasa de impuesto adicional inferior a 35% o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.”;

ii. Sustitúyese, en el segundo párrafo, la palabra “primero”, por “anterior”;

iii. Suprímese, en el segundo párrafo, la oración “que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo”;

d. Intercálese, en el número 9., a continuación de la palabra “primero”, las expresiones “del número 8 anterior”;

e. Incorpórese, en el número 13., los siguientes párrafos finales: “Tampoco se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda mediante resolución fundada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que a lo menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas. Para estos efectos, se considerarán los activos a su valor tributario de acuerdo a las normas de esta ley, y se entenderá que existe relación cuando se cumplan las condiciones de los numerales iii), iv), v) o vi) del número 6 de este artículo. No procederá la calificación referida, cuando la entidad sea considerada como filial, coligada, agencia u otro tipo de establecimiento permanente o como parte de un mismo grupo empresarial de personas o entidades constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H.

Con todo, el endeudamiento con entidades relacionadas e independientes no podrá durante el año comercial ser superior al 120% del total de los créditos otorgados o de los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra. En caso de producirse un exceso que no se corrija en el plazo de 90 días contados desde su ocurrencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes. Para estos efectos, la entidad que haya sido calificada de carácter financiero deberá informar al Servicio, en la forma y

plazo que establezca mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos que establece este párrafo.”.

5. Modifícase el artículo 41 G, de la siguiente forma:

a. Modifícase el número 2) de la letra A.- de la siguiente forma:

i. Intercálase, en el primer párrafo, entre las expresiones “en conjunto” y “con personas”, las expresiones “y en la proporción que corresponda,”;

ii. Elimínese, en el primer párrafo las expresiones “salvo los directores, ejecutivos principales, el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo, o al controlador que sea una entidad no establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local,”;

iii. Intercálese en el segundo párrafo, entre la palabra “administradores” la segunda vez que aparece y el punto aparte, las siguientes expresiones “, y aquellas entidades que estén bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por los contribuyentes, entidades o patrimonio constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile”;

iv. Agrégase el siguiente párrafo final “Para los efectos señalados, no se considerarán como personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, aquellas incluidas en la letra c) de dicho artículo, y el controlador que sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.”;

b. Modifícase en la letra C.-, lo siguiente:

i. Elimínese, en el número 1, la frase “no domiciliada ni residente en el país”;

ii. Agrégase, en el número 8, a continuación de la palabra “chilena”, la segunda vez que aparece, la expresión “o extranjera”;

iii. Agrégase en el párrafo final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada. Tampoco se aplicará cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se apliquen.

c. Modifícase en la letra E.-, lo siguiente:

i. Suprímese, en el párrafo primero, las expresiones “, inciso segundo,”;

ii. Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.”;

iii. Agrégase el siguiente párrafo tercero: “Procederá imputar como crédito en contra del impuesto de primera categoría, el impuesto a la renta que se les haya retenido por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados desde las sociedades en el exterior, correspondientes a rentas pasivas computadas en el país en ejercicios anteriores. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la letra A), del artículo 41 A, recalculando el crédito total disponible del ejercicio en que se computaron en Chile las rentas pasivas del exterior, hasta completar los límites que establece dicha norma o el artículo 41 C, según corresponda. Para tal efecto, se considerarán dentro del total de las rentas netas de fuente extranjera, las rentas pasivas así computadas. El crédito que en definitiva podrá imputarse en contra del impuesto de categoría, corresponderá a la diferencia entre el crédito total disponible así recalculado, con aquel que hubiera correspondido en el ejercicio en que se reconocieron las rentas pasivas del exterior reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio al que corresponda y el mes anterior al término del ejercicio en que deba imputarse dicho crédito. Será aplicable a tal crédito, lo dispuesto en el número 4, de la letra C, y el número 7, de la letra D, ambos del artículo 41 A, debiendo el contribuyente acreditar fehacientemente que el impuesto retenido en el exterior corresponde a rentas pasivas computadas previamente en Chile, así como el crédito total disponible determinado en esa oportunidad.”

d. Elimínase, En el primer párrafo de la letra F.-, la expresión “, inciso segundo,”.

e. Sustitúyese, en el párrafo final de la letra G.-, la expresión “que establece este artículo para la reajustabilidad y acreditación de tales tributos”, por la siguiente: “establecidas en el artículo 41 A, letra B), debiendo acreditarse la procedencia del crédito por el pago de tales tributos”.

6. Modifícase el artículo 41 H, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

“d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.”,

b. Sustitúyese la letra e), por la siguiente “e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.”.

7. Sustitúyese, en el primer párrafo del número 2 del inciso cuarto del artículo 59, la frase “Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36°, inciso primero.”, por la siguiente: “Las respectivas operaciones y sus características deberán ser informadas al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución.”.

Artículo 2°.- Introdúcense, a contar del 1° de enero de 2016, las siguientes modificaciones al texto vigente, a dicha fecha, de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Modifícase el párrafo primero del numeral 3 del artículo 2°, en el siguiente sentido:

a. Elimínase la expresión “en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos se presumirá habitualidad”;

b. Intercálase, antes del punto seguido y a continuación de la palabra “hipotecarias”, la siguiente frase: “así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial”.

2. Sustitúyese, en el artículo 8°, la letra l), por la siguiente: “l) Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles;”;

3. Sustitúyese, en la letra f) del artículo 9°, las expresiones “y en las ventas o promesas de venta”, por las siguientes: “, en las ventas y en los contratos de arriendo con opción de compra”.

4. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a. Agrégase el siguiente numeral 6 a la letra A: **“6.- Los insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, adquiridos en el país por la Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, siempre que la adquisición se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del adquirente en dichos procesos o contratos. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes y servicios respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.**

b. Modifícase el numeral 10 de la letra B en la forma siguiente:

i. Intercálase, en el párrafo 2°, entre la palabra “solicite” y el punto aparte la siguiente frase: “, o desde la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto en la Ley N°19.300, o desde el otorgamiento de la concesión de uso oneroso de terreno otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo establecido en el Decreto Ley N°1939 de 1977”;

ii. Sustitúyese, en el párrafo 3°, las expresiones “a fin de que éste verifique y certifique el correcto cumplimiento de”, por “debiendo cumplir para tales efectos con”; y

iii. Elimínase, en el párrafo 9°, la expresión “de cumplirse los requisitos generales que establece la ley,”;

iv. Intercálase, antes del punto aparte y a continuación de la expresión “a cabo el pago”, la siguiente frase: “, en la medida que se trate de un contribuyente de este Título”.

c. Incorpórase, en la letra B, el siguiente numeral 17, nuevo: **“17.- La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la importación de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, siempre que la importación se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del importador en dichos procesos o contratos.”.**

d. Intercálase, en el numeral 11 de la letra E, antes del punto y coma “;” y a continuación de la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8°”, la siguiente frase: **“y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido**

inmediatamente al contrato de arriendo, no se haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una venta exenta o no afecta”.

e. Sustitúyese, en la letra F, la expresión “La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio”, por la siguiente expresión: “La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido financiados en definitiva, en todo o parte, por el referido subsidio. Para estos efectos, se considerará también como beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a la persona natural o jurídica que adquiera o encargue la construcción de un bien corporal inmueble para venderlo o entregarlo en arriendo con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por dicho Ministerio, siempre que lo anterior conste en el contrato respectivo, debiendo aplicarse el impuesto al valor agregado en caso contrario. En este caso, si la venta o el contrato de arriendo con opción de compra posteriores no se celebran con beneficiarios de tales subsidios, deberá aplicarse el impuesto al valor agregado conforme a las reglas que corresponda según el caso, sin que proceda la exención establecida en el número 11, de la letra E, del artículo 12.

5. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, la siguiente letra i), nueva: “i) En los contratos a que se refiere la letra l) del artículo 8°, el valor de cada cuota incluida en el contrato, debiendo rebajarse la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación. El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario cuando el monto de la utilidad o interés que se cobre o pacte en la operación sea notoriamente superior al valor que se obtenga, cobre o pacte en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia que se determine entre la utilidad o interés de la operación y el fijado por el Servicio quedará afecta al Impuesto al Valor Agregado. La tasación, liquidación o giro, podrá reclamarse en la forma, plazo y de acuerdo al procedimiento a que se refiere dicha disposición.”.

6. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

- i. Elimínase la expresión “o promesa de venta”;
- ii. Incorpórase, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “En el caso de los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, podrá deducirse del monto de

cada cuota, incluyendo la opción de compra, la proporción correspondiente al valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en la operación, la que resultará de calcular la proporción que representa el valor de adquisición del terreno en el valor total del contrato.”;

b. Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “Si en el avalúo fiscal no se comprendieren construcciones o en su determinación no se hubieran considerado otras situaciones” por la frase “Para estos efectos”;

ii. Incorpórase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la expresión “El Servicio fijará mediante resolución el procedimiento para solicitar esta nueva tasación.”.

c. Modifícase el inciso sexto, de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión “promesa de venta”, por “de arriendo con opción de compra”;

ii. Agrégase, luego de la expresión “Cuando no exista esta constancia”, la expresión “en el contrato de venta”.

d. Sustitúyese, en el inciso séptimo, la expresión “de promesa de venta”, por “de arriendo con opción de compra”.

7. Sustitúyese, en el numeral 2 del artículo 21, la expresión “promesa de venta”, las dos veces que aparece, por “arriendo con opción de compra”.

8. Sustitúyese en el numeral 1 del artículo 23, la expresión “promesa de venta”, por “un contrato de arriendo con opción de compra”.

9. Sustitúyese, en la letra a) del artículo 53, la expresión “o promesas de venta de inmuebles”, por “o de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles”.

10. Modifícase el inciso 2° del artículo 55 de la siguiente manera:

a. Agrégase, a continuación de la expresión “letra e)”, lo siguiente: “y en la letra l)”;

b. Elimínase la expresión “y de ventas o promesas de ventas de bienes corporales inmuebles gravados por esta ley”, y

c. Sustitúyese la frase “No obstante, en el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, según proceda, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior”, por la siguiente: “En el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de la

escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título”.

11. Agrégase, a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley y respecto de los impuestos que correspondan al período tributario que se inicia a partir de esa fecha, en el inciso tercero del artículo 64, a continuación de las expresiones “precitadas disposiciones”, la siguiente frase: “, a condición que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del Impuesto al Valor Agregado o en el impuesto a la renta salvo que la deuda respectiva se haya pagado o se encuentre sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios dentro de un período cualquiera de doce meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto de dos años tributarios consecutivos en el caso del impuesto a la renta.”

12. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, las expresiones “promesa de venta”, por “contrato de arriendo con opción de compra”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del decreto ley N°830, de 1974:

1. Modifícase el inciso primero del artículo 11 de la siguiente manera:

a. Sustitúyese la palabra “La” que se encuentra a continuación del cuarto punto seguido, por la siguiente expresión: “Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, la”;

b. Elimínase la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo”;

c. Elimínase la siguiente frase: “Tratándose de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, el Servicio utilizará, para los efectos indicados en el presente artículo, las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción

de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción.”.

2. Incorpórase, en el inciso final del artículo 17, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "El incumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso será sancionado con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97.”.

3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 26 bis, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas respectivas.”.

4. Elimínase, en el inciso primero del artículo 60, la expresión “el envío de”.

5. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 60 bis, entre las expresiones “el” y “artículo 132”, la frase “inciso undécimo del”; y elimínase la expresión “citación,”.

6. Sustitúyese, en el artículo 60 ter, la expresión “18 ter”, por “14 ter letra A”.

7. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 60 quáter, la expresión "Internos" a continuación de "Impuestos".

8. Modifícase el artículo 60 quinquies de la siguiente manera:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la oración que comienza con la expresión “deberán incorporar”, hasta el punto aparte por la siguiente: “deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal”;

b. Elimínase, en el inciso segundo, las expresiones “y aplicar”;

c. Elimínase, en el inciso tercero las expresiones “aplicación e”;

d. Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración que va desde la expresión “Un reglamento expedido” hasta el primer punto seguido “.”, por la siguiente frase: “Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda, establecerán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, de los sistemas de trazabilidad, como asimismo, los requisitos que deberán

cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen, o por el Servicio.”;

e. Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente:

“Los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el Servicio podrán ser contratados por el Servicio o por los contribuyentes obligados, según los mecanismos de contratación establecidos en el reglamento respectivo.”;

f. En el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:

- Agrégase, a continuación de la palabra “desembolsos”, la expresión “adicionales o extraordinarios,”;

- Reemplázase la expresión “y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos”, por la siguiente “de los sistemas de trazabilidad”; y

g. Reemplázase en el inciso noveno que ha pasado a ser décimo, las expresiones “cuenten con alguno de los elementos distintivos” por “cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad”.

9. Agrégase, a partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, el siguiente inciso final al artículo 69:

“Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

10. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 75, la expresión “promesa de venta”, por “contrato de arriendo con opción de compra”.

11. Modifícase el artículo 84 bis de la siguiente manera:

a. Agrégase, en el inciso 1°, a continuación de la expresión “estados financieros”, las siguientes expresiones: “conformados por los balances, los estados de flujo y resultados, las memorias, entre otros antecedentes financieros,”;

b. Sustitúyese, en el inciso 2º, la expresión “la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre”, por “la constitución y traspaso de pertenencias mineras, cierre de faenas mineras,”; e intercálase, entre la expresión “permisos de pesca,” y “de explotación”, la expresión “de acuicultura,”;

c. Reemplázase, en el inciso final, la expresión “esta facultad” por “las facultades señaladas en los incisos anteriores. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103, según corresponda”.

12. Incorpórase, en el artículo 88, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente: “Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por facturas y boletas especiales aquellas distintas de las exigidas en el Título IV del Decreto Ley 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.”.

13. Modifícase el numeral 6 del artículo 97 de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la expresión “10 unidades tributarias anuales a 100”, por “hasta 60”;

b. Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo”, por la frase “equivalente al 15% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 a 5 unidades tributarias anuales”;

c. Sustitúyese, en el párrafo tercero, la expresión “equivalente de 1 unidad tributaria anual a 100”, por “de hasta 30”;

d. Reemplázase, en el párrafo tercero, la frase “equivalente al 5% del capital propio tributario o al 10% del capital efectivo”, por la frase “equivalente al 10% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 unidad tributaria anual”.

14. Modifícase el inciso 3º del artículo 100 bis en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la primera parte hasta el punto seguido por la siguiente frase: “Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse solicitado la declaración de

abuso o simulación en los términos que señala el artículo 160 bis, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada”;

b. Agrégase, antes del punto aparte y a continuación de la palabra “eludidos”, la siguiente frase: “y se suspenderá desde la fecha en que se solicite la aplicación de sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 bis, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva”.

15. Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:

a. Intercálese, en el numeral 2, entre las palabras “número” y “siguiente”, el guarismo “4”.

b. Modifícase en el numeral 3, lo siguiente:

i. Intercálase, en el párrafo final, entre la expresión “nuevamente” y las expresiones “en las mismas conductas” las expresiones “, dentro del plazo de tres años contado desde la solicitud de sustitución,”;

ii. Suprímese, en el párrafo final, la expresión “o giro”.

Artículo 4°.- Agrégase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso primero del artículo 21, del decreto ley N° 910, de 1975, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “De igual beneficio gozarán las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, caso en el cual el beneficio será equivalente a un 0.1235, del valor de la venta y se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la misma forma señalada en este inciso y con igual tope de 225 unidades de fomento.”.

Artículo 5°.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo en el artículo 34, del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado:

“Los pagos y devoluciones de cualquier naturaleza que de acuerdo a la ley se deban efectuar por el Servicio de Tesorerías, se cursarán en la forma y por los medios que establezca dicho Servicio.”.

Artículo 6°.- Modifícase la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, en la siguiente manera:

1. Agrégase, en el artículo 7°, la siguiente letra q), nueva, pasando la actual a ser r): “q) Llevar a cabo acciones de capacitación destinadas a los contribuyentes, sus representantes y a sus colaboradores o intermediarios tributarios en materia de tributación fiscal interna y establecer acuerdos u otras acciones orientadas a promover el cumplimiento tributario;”.

2. Elimínase, en el inciso tercero del artículo 9°, la expresión “, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11, 101, 103, 104 y 109, todos del Código Tributario”.

Artículo 7°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 13 bis del decreto ley N° 828, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco:

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo”, por la siguiente: “, deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal que el Servicio podrá determinar en virtud de lo establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario.”.

2. Elimínase, los incisos segundo y siguientes.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.780, de 2014:

1. Modifícase el artículo 1° que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la siguiente manera:

a. Sustitúyese, en el numeral 1), la letra b), por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el número 2:

“Por “renta atribuida”, aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente,

hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.”.”.

b. Modifícase el artículo 14, sustituido por el numeral 4), de la siguiente manera:

i. Sustitúyese los incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, por los siguientes:

“Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).

Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieren la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán ejercer la opción desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.

Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo cuando cumplan los requisitos para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada,

una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B), según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. **Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto,** la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos y, en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046. **En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien,** se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, la sociedad por acciones no podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.”.

ii. Sustitúyese las letras A) y B) por las siguientes:

“A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, número 1), las comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones, deberán atribuir las rentas o cantidades percibidas o devengadas por dichos contribuyentes o aquellas que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios de la empresa individual de responsabilidad limitada, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el

número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7 del artículo 17.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda. Se incluirán dentro de las rentas propias que deben atribuir, en concordancia con lo dispuesto en el número 5 del artículo 33, las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al número 1.- de la letra C), de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A. Dichas rentas se atribuirán a todo evento, independientemente de que la empresa o sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.

c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5°.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, número 3) y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto

de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y en cualquiera de los casos se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.

b) La atribución de tales rentas se efectuará, en caso de que no resulten aplicables las reglas anteriores, en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. Cuando se hubiere enterado solo una parte del capital, la atribución total de la renta se efectuará considerando la parte efectivamente enterada. Si no se hubiere enterado capital, la atribución se efectuará en la proporción en que éste se hubiere suscrito. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1), del artículo 58, las rentas o cantidades se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, deberá informarse los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como ingresos no constitutivos de renta.

b) Diferencias entre la depreciación normal y acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos incluye entre otros a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, o en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 5.- siguiente.

5.- Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), b) y c) del número 4.- anterior, al término del año comercial respectivo, en la proporción que representen los retiros, remesas o distribuciones efectuados por cada propietario, comunero, socio o accionista, sobre el total de ellos, hasta agotar el saldo positivo que se determine de tales registros. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo de dichos registros el remanente positivo o negativo de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del año comercial respectivo, sumando o restando según proceda, las cantidades que deban incluirse o rebajarse de los citados registros al

término del ejercicio. La imputación se efectuará reajustando previamente los retiros, remesas o distribuciones de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), y finalmente las anotadas en el registro de la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados al registro b), o no resulten imputados a ninguno de los registros señalados, por no existir al término del ejercicio cantidades positivas a las que deban imputarse o por ser éstas insuficientes para cubrirlos, los retiros, remesas o distribuciones imputados al referido registro b) o no imputados, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, a que tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio respectivo, con tope del monto de crédito acumulado en el registro a que se refiere la letra d) del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito del ejercicio anterior, se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al término del ejercicio, debiendo incorporarse también los créditos del año que conforme a la ley deban formar parte de dicho registro al término del mismo.

Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional en la base imponible de dichos tributos, se agregará en la respectiva base imponible una suma equivalente al monto del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, determinado conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.

La tasa de crédito a que se refiere este número será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

El remanente de crédito que se determine al término del año comercial luego de aplicar las reglas de este número y en la letra d) del número 4.- anterior, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

6.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores. En caso que no se haya presentado la información a que se refiere esta letra, el Servicio podrá considerar como criterios y porcentajes de atribución, los informados por el contribuyente en el año inmediatamente anterior o la participación en las utilidades o en el capital, de acuerdo a las reglas generales.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado, el registro al que resultaron imputados, y si se trata de rentas afectas a impuesto, exentas o no gravadas.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine, para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.- anterior, y las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Servicio, para facilitar el cumplimiento tributario, podrá poner a disposición de los contribuyentes la información de las rentas y créditos declarados por las empresas en que participa.

B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7º del artículo 17.

2.- Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional. Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel

en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1º del artículo 41.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al valor del capital propio tributario que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, los que se reajustarán para estos efectos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al del término del año comercial.

b) Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.-siguiente. Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63.

También deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas

o distribuciones y las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en el número 3.- siguiente.

i) El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la obligación de restitución corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.

ii) El saldo acumulado de crédito sujeto a la obligación de restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo. De este registro, y como última imputación del año comercial, deberá rebajarse a todo evento el monto de crédito que se determine conforme al número 3.- siguiente sobre las partidas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio impuesto de primera categoría.

3.- Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- anterior, y luego, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas estas dos últimas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2.- precedente. Dicha imputación se efectuará en la oportunidad y en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución.

El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.

Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra c) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

Si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior de las cantidades señaladas, éstos se considerarán como provisorios, imputándose a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Los retiros, remesas o distribuciones que al término del ejercicio excedan de los registros y rentas señalados en las letras a), b) y c), del número 2.- anterior, determinadas a esa fecha, se considerarán como rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones provisorios se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63, será procedente cuando se determine un saldo acumulado de crédito al término del ejercicio, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se haya determinado al inicio del mismo. El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará a dicho saldo, con tope de los créditos acumulados en el registro. El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral i), de la letra d), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego, una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral ii) de dicha letra y número, sujeto a la obligación de restitución, hasta agotarlo.

El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado

de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios, comuneros, socios o accionistas en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, o ingresos no constitutivos de renta. También deberán informar la tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.- precedente.

c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al

Consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien, según corresponda.”.

iii. Modifícase la letra D) de la siguiente manera:

- Sustitúyese la letra a) del número 1.-, por la siguiente:

“a) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), opten por aplicar las disposiciones de la letra B), deberán mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio inmediatamente anterior al cambio de régimen. De esta manera, las cantidades señaladas en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán como parte del saldo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) anterior, mientras que el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 4.- de la referida letra A), se incorporará al saldo acumulado de créditos a que se refiere el numeral i), de la letra d), del número 2.- de la letra B) anterior. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A), se considerarán formando parte del saldo del registro de la letra b), del número 2.- de la letra B) anterior.

El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) anterior, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustados, según corresponda. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario, el capital y los saldos de los referidos registros, según sus valores al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente ha estado sujeto a las disposiciones de la letra A) de este artículo.”.

- Modifícase la letra b) del número 1.-:

• Sustitúyese la letra “f)”, que antecede a las expresiones “, del número 4.-”, por la letra “d)”;

• Incorpórase a continuación de la letra “A)”, la segunda vez que aparece, la siguiente expresión “, considerándose como una partida del inciso segundo del artículo 21”;

• Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los saldos que se mantengan acumulados en los registros establecidos en las letras b) y c), del número 2.-, de la letra B) anterior, al momento del cambio de régimen, se anotarán como parte de los saldos de los registros establecidos en las letras b) y c), del número 4.-, de la letra A) de este artículo, respectivamente.”.

- Incorpórase al número 1.-, la siguiente letra c), nueva:

“c) Las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 número 1) y sociedades por acciones sujetas a las disposiciones de la letra A), que dejen de cumplir el requisito establecido en el inciso segundo de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí señaladas, independientemente de los períodos comerciales en que se hayan mantenido en dicho régimen, quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, a contar del día 1° de enero del año comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. **Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, pero lo harán a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1° del artículo 21, sobre los retiros o dividendos afectos al impuesto global complementario o adicional que perciban durante ese año comercial y sobre la renta que se les deba atribuir al término de éste. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, el que incrementará la base imponible respectiva tratándose de las sumas percibidas. Las cantidades líquidas correspondientes a los retiros o dividendos percibidos que se afecten con la tributación señalada, se considerarán como ingresos no constitutivos de renta en su posterior retiro, remesa o distribución, mientras que las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse. Cuando tales propietarios, socios o accionistas enajenen los derechos o acciones respectivas, para determinar el mayor valor afecto a impuesto, sólo podrán deducir como costo para fines tributarios las cantidades señaladas en los números 8 o 9, del artículo 41, según corresponda.”.**

- Modifícase el número 2.-, de la siguiente manera:

- Sustitúyese, en el primer párrafo, la palabra “En” al comienzo del mismo, por las expresiones “Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.- anterior, en”;
 - Sustitúyese, en el segundo párrafo, las letras “c)”, “d)” y “f)”, por las letras “b)”, “c)” y “d)”;
 - Elimínase, en el segundo párrafo, la expresión “Por su parte, la sociedad que se divide deberá conservar el registro de las cantidades a que se refiere la letra e), del citado número 4.”;
 - Sustitúyese, en el tercer párrafo, las letras “c)”, “d)” y “f)”, por las letras “b)”, “c)” y “d)”;
 - Intercálase, en el cuarto párrafo, entre las expresiones “El impuesto pagado” y “podrá imputarse”, la siguiente expresión “se considerará como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 y”;
 - Sustitúyese, en el párrafo cuarto la letra “f)”, por la letra “d)”;
 - Elimínase, en el quinto párrafo, la expresión “y 3.-, ”.
- Modifícase el número 3.-, de la siguiente manera:
- Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión “a) y b)”, por “a), b), c) y d), ”;
 - Elimínase, en el segundo párrafo, la expresión “ así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional”;
 - Sustitúyese, en el tercer párrafo, la expresión “a) y b)”, por “a), b), c) y d), ”;
 - Elimínase, en el tercer párrafo, la expresión “así como el saldo de las suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional”;
 - Sustitúyese, en el cuarto párrafo, la letra “a)”, la segunda vez que aparece, por la letra “c)”;
 - Sustitúyese, en el cuarto párrafo, las letras “f)”, “b)” y “d)”, por las letras “d)”, “d)” y “b)”, respectivamente;
 - Sustitúyase, en el cuarto párrafo, el numeral “ii)” por “i)”;
 - Sustitúyese, en el cuarto párrafo, la expresión “de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha”, por “del registro de la letra b), del número 2.-, de la letra B)”;
 - Agrégase, en el cuarto párrafo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión “Se incorporarán como parte del saldo del registro de la letra a), del número 2.-, de la letra B), las rentas afectas que determine la absorbida a la fecha de la fusión, aplicando las reglas que establece el párrafo segundo, de la letra a), del número 1, anterior.”.
- Sustitúyase, en el segundo párrafo de la letra a) del número 4.-, la expresión “a)”, por “c)”.

iv. Sustitúyese, en la letra a), del número 1.- de la letra E), la expresión “califiquen como de baja o nula tributación”, por “que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial”.

c. Modifícase el artículo 14 ter, sustituido por el numeral 6), de la siguiente manera:

i. Modifícase la letra A.-, en el siguiente sentido:

- Sustitúyese el primer párrafo, por el siguiente:

“Los empresarios individuales, empresarios individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece esta letra, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:”.

- Elimínase, en el párrafo segundo de la letra a) del número 1.-, la oración “Para estos efectos, se considerarán relacionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo.”.

- Agrégase los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la letra a) del número 1:

“Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

i) El controlador y las controladas;

ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;

iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.”.

- Agrégase la siguiente letra e) nueva, al número 1.-:

“e) Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país, salvo que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos y en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile o una persona jurídica sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra b), del número 6.-, de la letra A) de este artículo.”

- Reemplázase las letras a) y b) en el número 2.-, por las siguientes:

“a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o

cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

El ingreso diferido a que se refieren las letras a) y b), no se considerará para los efectos del artículo 84.”.

- Modifícase el número 3.- de la siguiente forma:

- Sustitúyese en el párrafo primero de la letra a), la frase “de las letras A), B) número 4, o al número 1.- de la letra C), ambas del artículo 14, o por contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo” por “del número 1.- de la letra C), del artículo 14”;

- Intercálase en el numeral i) del segundo párrafo de la letra a), a continuación del guarismo 8., la siguiente oración: “Para determinar el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.”;

- Intercálase, en el numeral i) del segundo párrafo de la letra a), a continuación de la oración “desde la fecha que el pago sea exigible.”, la expresión: “Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de los otros indicados en la letra c) de este número 3.-. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.”;

- Intercálase, en el numeral ii) del segundo párrafo de la letra a), a continuación de la oración “pagado durante el ejercicio correspondiente.”, la siguiente frase: “Tratándose de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o en derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación.”.

- **Agrégase el siguiente párrafo final, en la letra a):**

“Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.- anterior.”

- Intercálase, en la letra c), a continuación de la oración “salvo aquel señalado en el artículo 33 bis”, la siguiente: “, los créditos señalados en el número 2 precedente y en el numeral i), de la letra a) anterior”.

- Sustitúyese, en la letra d), la expresión “los artículos 56 número 3) y 63”, por “el artículo 56 número 3)”.

- Agrégase en el párrafo primero del número 4.-, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Cuando los contribuyentes emitan facturas electrónicas respecto de los ingresos de su giro, el Servicio podrá liberarlos mediante resoluciones generales o particulares de los libros o declaraciones juradas que se encuentra obligados a llevar o presentar, en los casos y cumpliendo los requisitos que establezca mediante resolución.”

- Modifícase el número 5.- de la siguiente manera:

- Reemplázase, en el primer párrafo, las expresiones “5 años comerciales completos”, por “3 años comerciales consecutivos completos”;

- Incorpórase, en el primer párrafo, a continuación de la oración “a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.”, lo siguiente: “En este último caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen general que corresponda.”;

- Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión “en el número 1”, por la expresión “en el inciso 1°, o en el número 1, ambos de la letra A)”;

- Modifícase en el número 6.-, lo siguiente:

- Sustitúyese en la letra a), la oración “durante el mes de octubre del año anterior a aquél”, por “entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial”;

- Sustitúyese, en la letra a), la expresión “siguiente al”, por la expresión “comercial”;

- Agrégase, en la letra a), después de la oración “inciso cuarto de dicho artículo” la siguiente: “, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción”.

- Intercálase, en la letra b), a continuación de la expresión “número 1”, la oración “, de la letra A)”;

- Sustitúyese, en la letra b), la frase “dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos”, por “, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al régimen”;

- Agrégase, en la letra b), a continuación de la oración “la forma que establecen las normas referidas.”, la siguiente: **“Cuando se incumpla el requisito establecido en el inciso 1° de la letra A.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B), del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, pero lo harán a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1° del artículo 21, sobre la renta que se les deba atribuir al término de ese año comercial. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63. Las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse.”**

- Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra d), la letra “a)”, por “c)”.

ii. Modifícase la letra C.-, en el siguiente sentido:

- Modifícase en el primer párrafo lo siguiente:

- Sustitúyense las palabras “la letra” por, “las letras”.
- Sustitúyese los dos puntos (:) que se encuentran a continuación de las palabras “primera categoría”, por “hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.”.

- Elimínanse las letras “a)” y “b)”.

- Elimínase, en el párrafo segundo, la frase “Con todo, en los casos señalados en la letra a) y b) precedentes,”; y reemplázase la palabra “la” por “La”.

- Agrégase el siguiente párrafo final: “Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes. Para tales efectos, el monto de la deducción que no se haya reversado por esta vía, se mantendrá pendiente de aquello, para lo cual se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto. Respecto del impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros, remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procederá el derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63.”.

d. Modifícase el numeral 8) que introduce modificaciones al artículo 17, en el siguiente sentido:

- i. Elimínase la letra b), que sustituía el número 5°;
- ii. Elimínase la letra c), que suprimía el número 6°;
- iii. Agrégase en la letra d), que sustituye el número 7°, a continuación de la expresión “y sus reajustes”, lo siguiente: “, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados precedentemente se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 8°, sustituido por la letra e):

- Modifícase la letra a) del primer párrafo de la siguiente forma:
 - Elimínanse, en el numeral iii), las expresiones “Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año,” y “de primera categoría y”.
 - Reemplázase, en el numeral iii), la palabra “el” por “El”.
 - Elimínase, en el numeral iv), el primer párrafo, pasando el segundo a ser primero;
 - Elimínase, en el actual párrafo segundo que pasa a ser primero del numeral iv), la expresión “en este último caso,”.
 - Elimínase, en el numeral v), la expresión “del mismo tipo”.

- Sustitúyese, en el primer párrafo del numeral vi), las expresiones “mayores valores”, por la palabra “resultados”; y “se encuentren obligados a declarar su renta efectiva en la primera categoría”, por “determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas”.

- Elimínase el párrafo segundo del numeral vi).

- Modifícase la letra b) en el siguiente sentido:

- Elimínase, en el encabezado, la expresión “con domicilio o residencia en Chile”.

- Reemplázase, en el párrafo cuarto, la expresión “el numeral iv)”, por la expresión “los numerales iii) y iv)”.

- Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación de la expresión “o bien,”, la frase “tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile”.

- Elimínase, en la letra d), la siguiente expresión: “, salvo lo establecido en su numeral iv)”.

- Agrégase, en la letra f), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Tampoco constituye renta, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis.”.

- Modifícase en el párrafo segundo, lo siguiente:

- Elimínase la expresión “dispuesta en el numeral iii), de la letra a) anterior,”.

- Intercálase entre la palabra “devengada” la primera vez que aparece, y la coma “,” que le sigue, la expresión “que corresponda”.

- Intercálase, a continuación de la expresión “intereses,”, la siguiente: “o con su cónyuge o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad”.

- Intercálase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “En estos casos, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto aplicarse las reglas del numeral iv), de la referida letra a).”.

- Elimínase, en el párrafo quinto, la expresión “Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos.”.

- Intercálase, en el párrafo noveno, entre la palabra “operación” y el punto aparte, la expresión “, sin perjuicio que, tratándose de las operaciones de la letra b) anterior, se considerará la fecha de la inscripción respectiva”.

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Para los efectos de esta ley, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarán el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres. En caso de enajenación o cesión parcial de estas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.”.

e. Modifícase el artículo 21, sustituido por el numeral 11), en el siguiente sentido:

i. Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “único de este artículo” y “y el impuesto territorial”, la expresión “, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis”.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

- Modifícase el primer párrafo del numeral ii) en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la palabra “de” que se encuentra a continuación de la palabra “encubierta”, por la expresión “, que resulte imputada a”.
- Intercálase entre la palabra “impuestos” y el punto seguido que está a continuación, la expresión “cuando así corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 14”.

- Modifícase el párrafo segundo del numeral ii) en el siguiente sentido:

- Elimínase la expresión “como tales”.
- Sustitúyese la expresión “los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo” por la siguiente: “el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.”;

- Sustitúyese, en el párrafo final del numeral iii), la expresión “los números 2.- y 3.-”, por “el número 2.-”.

- Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral iv), la expresión “los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo”, por la siguiente “el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.”.

f. Modifícase el numeral 15), que modifica el artículo 31, en el siguiente sentido:

i. En su letra d), introdúcense las siguientes modificaciones:

- Sustitúyese el tercer párrafo del número 3° del inciso cuarto, por el siguiente “Las pérdidas deberán imputarse a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, de otras empresas o sociedades, sumas que para estos efectos deberán previamente incrementarse en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62.”;

- Elimínase, en el párrafo final del número 3° del inciso cuarto, la expresión “o atribuidas”;

- Intercálese, en el párrafo final del número 3° del inciso cuarto, a continuación de la palabra “utilidades”, la segunda vez que aparece, la palabra “incrementadas”.

ii. Suprímese la letra e).

g. Sustitúyese, en el numeral 16), que modifica el artículo 33, el numeral 5°.- agregado por la letra c), por el siguiente:

“5°.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2.- de la letra A) del mismo artículo. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría que deban pagar sobre las rentas o cantidades indicadas, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2, de la letra B) del artículo 14, deberá descontarse aquella parte sujeta a restitución. En caso de determinarse una pérdida tributaria, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.”.

h. Modifícase el artículo 38 bis, reemplazado por el numeral 21), en el siguiente sentido:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones a su número 1.-:

- Modifícase el primer párrafo en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “al crédito establecido en el artículo”, por “al crédito establecido en los artículos”;
- Sustitúyese la expresión “la letra f)”, por “la letra d)”;

- Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece;
- Elimínase la expresión “según su valor”.

- Sustitúyese el párrafo final por el siguiente: “Cuando corresponda aplicar los créditos establecidos en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible del impuesto global complementario o adicional respectivo, un monto equivalente a dicho crédito para determinarla.”

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones a su número 2.-:

- Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente: “2.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales incorporados ambos separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2, de la letra B), del artículo 14, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1), comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.”.

- Modifícase el párrafo segundo en el siguiente sentido:

- Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece;
- Elimínase la expresión “, según su valor”;
- Sustitúyese en el numeral i) la expresión “letra a)”, por “letra c)”.

- Sustitúyese el párrafo tercero por el siguiente: “Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, y el crédito contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C, que se mantenga separadamente en dicho registro. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de la letra d) recién señalada, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto.”.

- Modifícase el párrafo cuarto en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “letra f)”, por “letra d)”;

- Sustitúyese la expresión “y la letra b)”, por “y en el numeral i), de la letra d)”.

iii. Intercálase, en el numeral ii) del número 4.-, entre la expresión “número 2” y el punto aparte, las expresión “, aplicando la depreciación normal”.

iv. Elimínase, en el número 5.-, la expresión “y practicar las retenciones que establece el número 4 del artículo 74 sobre aquellas rentas o cantidades que deban considerarse retiradas, remesadas o distribuidas en la forma allí reglada”.

v. Intercálase, en el número 6.-, entre la expresión “a tal fecha” y el punto aparte, lo siguiente: “, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, o en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de esta ley.”.

i. Elimínase en el número 1° del artículo 39, sustituido por la letra a) del numeral 22), la expresión “, y en el número 4.- de la letra B), ambas”.

j. Modifícase los números 8° y 9° del artículo 41, sustituidos por la letra b) del numeral 24), en el siguiente sentido:

i. Suprímese en el número 8° el párrafo segundo.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 9°:

- Suprímese, en el primer párrafo, la expresión “, considerando en el caso del ajuste que establece el párrafo segundo de dicho número, el capital suscrito y pagado por el socio en el total de éste”.

- Modifícase el segundo párrafo en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “párrafo primero del referido número 8” por “número 8 precedente”.

- Elimínase la expresión “El valor de ajuste que establece el párrafo segundo del número 8, y que aplica también para este número, sólo podrá ser deducido del mayor valor que se determine con ocasión de la enajenación y hasta la concurrencia de éste, de la inversión en acciones o derechos en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, descontando previamente de dicho ajuste el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta. La parte de este ajuste que no pueda ser deducido en la forma señalada, se contabilizará con cargo a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”.”, pasando el punto seguido a ser punto final.

k. Modifícase los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, sustituidos por el numeral 25), en el siguiente sentido:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A.- letra A.-:

- Modifícase el número 1.- en el siguiente sentido:

- Reemplázase, en el párrafo segundo, la oración “En caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá” por “Podrá”.

- Reemplázase, en el párrafo tercero, la expresión “En la misma situación anterior, también” por “También”.

- Agrégase en el párrafo tercero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión “También se aplicará dicho crédito, cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

- Sustitúyese en el párrafo final del número 2.-, la expresión “con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiere un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores”, por “en la forma que se indica en los números siguientes”;

- Modifícase el número 3 de la siguiente manera:

- Suprímese, en el segundo párrafo de la letra b), la expresión “en que se determinen rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo”.

- Incorpórase en la letra b), el siguiente párrafo final:

“Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido pagado con este crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido pagado con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de dicho crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

- Sustitúyese el número 4.- por el siguiente: “4.- Crédito contra los impuestos finales. La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el número precedente, constituirá el saldo de crédito contra

los impuestos finales, que podrá imputarse en contra de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en la forma que establecen los artículos 56 número 3) y 63, considerando las siguientes normas:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra B), del artículo 14, el crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B) del artículo 14.

El crédito registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al del retiro, remesa o distribución, según corresponda.

El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partidas señaladas, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso 2°, del artículo 21, éste se calculará en la forma señalada en dichos artículos y en el número 3, de la letra B), del artículo 14, sobre el monto de los retiros, remesas, distribuciones o partidas señaladas, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

ii) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, el crédito contra impuestos finales se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional junto a la renta que deba atribuirse, para imputarse contra los impuestos global complementario o adicional, en la forma que disponen los artículos 56 número 3) y 63.

iii) Si en el año en que se genera el crédito contra impuestos finales el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda. Si las pérdidas absorben retiros o dividendos provenientes de otras empresas constituidas en el país que tengan derecho al crédito contra impuestos finales, éste también se

extinguirá total o proporcionalmente según corresponda, sin derecho a devolución.

iv) Si los retiros o dividendos con derecho al crédito contra impuestos finales son percibidos por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, se aplicará lo dispuesto en los numerales ii) o iii) anteriores según corresponda. Si tales rentas son percibidas por contribuyentes sujetos a las normas de la letra B), del artículo 14, se aplicará lo dispuesto en el numeral iii) precedente, o bien, conforme a lo indicado en el numeral i) anterior, el crédito contra impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2. de la referida letra B), según corresponda.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas por contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se agregará a la base de dichos tributos, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y

c) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas a contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se considerará formando parte de la renta atribuida, y por tanto, no se agregará suma alguna a la base de dichos tributos.

En los casos señalados en las letras b) y c) anteriores, el crédito contra impuestos finales referido se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

ii. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A, letra B):

- Agrégase, en el número 1.-, el siguiente párrafo final:

“Cuando las rentas que deban reconocerse en Chile se hayan afectado con el impuesto adicional de esta ley por corresponder en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por el establecimiento permanente, el citado impuesto adicional podrá deducirse como crédito del impuesto que corresponda aplicar sobre tales rentas, conforme a este artículo.”.

- Modifícase el número 4.- en el siguiente sentido:

- Sustitúyense los primeros dos párrafos por los siguientes:

“4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinados, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

- Reemplázase el numeral v) del párrafo tercero por el siguiente:
“v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

- Agrégase, en el numeral vi) del párrafo tercero, a continuación de la palabra “artículo” y antes del punto aparte, la frase “y las demás reglas señaladas en el párrafo segundo de este número.”.

- Intercálase, en el numeral viii) del párrafo tercero, entre la expresión “artículo 41 C” y el punto final, lo siguiente: “, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditable en Chile”.

iii. Sustitúyese, en el artículo 41 A, letra C), el número 4.- por el siguiente: “4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de

Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 A, letra D):

- Sustitúyese, en el primer párrafo del número 1.-, la expresión “, cuando sea procedente”, por la siguiente: “en el caso de que sean obtenidas por contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria”.

- Sustitúyese, en el número 7.-, la oración: “Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte del impuesto de primera categoría que haya sido cubierto con el referido crédito.”, por la siguiente: “Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado con el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

v. Agrégase al número 4.- del artículo 41 B, a partir del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Para estos efectos se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado sobre las rentas de fuente extranjera, es aquel que se determine sobre la renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.”.

vi. Agrégase, en el párrafo segundo del número 2.- del artículo 41 C, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “También se aplicará dicho crédito cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

vii. Suprímese la sustitución del artículo 41 D.

l. Modifícase el número 1° del artículo 54, sustituido por el numeral 34), de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el cuarto párrafo, a continuación de la expresión “41 G,” la siguiente expresión: “ en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría,”;

ii. Agrégase, en el octavo párrafo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”

m. Modifícase el número 3° del artículo 56, modificado por el numeral 37), en el siguiente sentido:

i. Incorpórase, en el primer párrafo sustituido en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y el artículo 41 C.”;

ii. Sustitúyense, en el párrafo final incorporado por la letra c), la palabra “imputen”, por la expresión “habiendo utilizado”; el numeral “i)”, por “ii)”; y la letra “b)”, por “d)”;

iii. Intercálase, en el párrafo final incorporado por la letra c), a continuación de la expresión “14,”, la siguiente expresión: “sea que éste haya sido imputado contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que haya solicitado la devolución del excedente que determine,”.

n. Intercálese, en el número 2) del artículo 58, sustituido por la letra b) del numeral 39), a continuación del punto final del segundo párrafo, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en los artículos 41 A y 41 C.”.

o. Modifícase los nuevos incisos séptimo y octavo, del artículo 62, sustituidos por la letra d) del numeral 42), de la siguiente forma:

i. Suprímese, en el nuevo inciso séptimo, las expresiones “rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las”;

ii. Intercálase, en el nuevo inciso octavo, a continuación de la expresión “según corresponda” y antes del punto final, la siguiente: “, de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”.

p. Modifícase el artículo 63, modificado por el numeral 43), en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el nuevo inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”.

ii. Sustitúyense, en el nuevo inciso tercero, el numeral “i)” por “ii)”; la letra “b)”, por “d)”;

iii. Incorpórase, en el nuevo inciso tercero, a continuación de la expresión “vigente,”, la siguiente expresión: “y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas;”.

q. Modifícase el número 4°, del artículo 74, sustituido por el numeral 47), de la siguiente manera:

i. Sustitúyese el segundo párrafo, por el siguiente:

“Tratándose de empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B), del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones afectas al impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho al crédito establecido en los artículos 41 A, 41 C y 63, determinado conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A), y en el número 3, de la letra B), ambas del artículo 14. En el caso de las empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de la referida letra A), la retención se efectuará al término del ejercicio, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.”

ii. Modifícase el tercer párrafo de la siguiente forma:

- Sustitúyense, el numeral “i)”, por “ii)”; y la letra “b)” por la letra “d)”;
- Incorpórase, a continuación de las expresiones “vigente,”, las siguientes expresiones: “ y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas;”.

iii. Reemplázase el sexto párrafo, por el siguiente: “Tratándose de las cantidades que deban atribuirse a contribuyentes del impuesto adicional, sea conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis, en las letras A) o C) del artículo 14, o determinadas de acuerdo al artículo 14 ter letra A), la retención se efectuará sobre la renta atribuida que corresponda con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa o sociedad respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. **La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.**”.

iv. Modifícase el séptimo párrafo de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase “igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos adicional y de primera categoría vigentes a la fecha de enajenación, cuando deban gravarse además con este último tributo,” por “del 10%”;

- Intercálase, a continuación de la expresión “en Chile,”, la segunda vez que aparece, las expresiones “sin deducción alguna,”.

v. Modifícase en el décimo párrafo de la siguiente forma:

- Agrégase, a continuación de las expresiones “doble tributación internacional”, las expresiones “y sean beneficiarios de dicho convenio”;

- Sustitúyese la oración “y sea, cuando el convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado”, por “y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas”.

2. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el inciso 3°, la fórmula que establece luego de los dos puntos “:”, por la siguiente:

$$T_{ij} = CSC_{pci} \times P_{obj}$$

Donde:

T_{ij} = Tasa del impuesto por tonelada del contaminante “i” emitido en la comuna “j” medido en US\$/Ton

CSC_{pci} = Costo social de contaminación per cápita del contaminante “i”

P_{obj} = Población de la comuna “j”

b. Sustitúyese el inciso 4°, incluida la tabla que contiene, por el siguiente inciso 4° nuevo:

“Respecto de estos mismos contaminantes, si el establecimiento se encuentra dentro de una comuna que a su vez forme parte de una zona declarada como zona saturada o como zona latente por concentración de

material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO2) en el aire conforme a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se aplicará a la tasa de impuesto por tonelada de contaminante un factor adicional consistente en el coeficiente de calidad del aire, resultando en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$T_{ij} = CCA_j \times CSC_{pci} \times P_{obj}$$

Dónde:

CCA_j= Coeficiente de calidad del aire en la comuna “j”

c. Incorpóranse los siguientes incisos 5° y 6°, pasando el actual inciso 5° a ser 7° y así sucesivamente:

“El coeficiente de calidad del aire corresponderá a dos valores diferenciados dependiendo si la comuna “j” ha sido declarada zona saturada o zona latente:

Coeficiente de Calidad del Aire	Coeficiente
Zona Saturada	1.2
Zona Latente	1.1

Para efectos de la aplicación del coeficiente de calidad del aire, en caso que una zona saturada o zona latente incluya a una parte o fracción de una comuna, ésta será considerada en su totalidad como zona saturada o latente, respectivamente. Si una comuna es parte de distintas zonas, saturadas o latentes, primará el coeficiente aplicable a zona saturada.”.

d. Modifícase el inciso 9°, que pasa a ser 11°, de la siguiente manera:

- i. sustitúyese la expresión “determinará mediante decreto supremo”, por “publicará anualmente un listado de”;
- ii. Incorpórase luego de las expresiones “de este artículo” y antes del punto seguido que pasa a ser punto aparte, las expresiones “y de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de este impuesto”;
- iii. Elimínase la frase “Dicho decreto deberá actualizarse anualmente.”.

e. Modifícase el inciso 10°, que pasa a ser 12°, de la siguiente manera:

- i. Sustitúyense las expresiones “certificará” por “consolidará”; y “efectuadas” por “informadas”;
- ii. Elimínase la oración a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto aparte: “La certificación podrá ser impugnada conforme lo dispuesto en el artículo 55 contenido en el artículo segundo de la Ley N°

20.417, suspendiéndose el giro del impuesto mientras el recurso no se encuentre totalmente resuelto.”.

f. Sustitúyese, en el inciso 11°, que pasa a ser 13°, la frase “la metodología para determinar los factores de emisión-concentración por comuna, conforme a lo señalado en el inciso cuarto; asimismo,” por “las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos y”.

3. Intercálase, a contar de la fecha de vigencia del artículo 12, en la partida 00.36, incorporada por el ya citado artículo, y a continuación del punto seguido que se encuentra después de la palabra “análogos”, la siguiente oración: “También se acogerán a lo dispuesto en la presente partida las mercancías a que se refiere que hayan sido importadas por terceros para ser donadas a los Cuerpos de Bomberos o a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile referidos, y siempre que se lleve a cabo la donación en el plazo de tres meses contados desde la importación, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el certificado respectivo.”.

4. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 81, 82 y 86 de la ley N° 20.712, sustituidos por el numeral 1):

i. Modifícase el artículo 81, que regla el tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, de la siguiente manera:

- Modifícase en el número 2), lo siguiente:

- Suprímese las expresiones “A) o”;
- Sustitúyese las letras a) y b), por la siguiente letra a), pasando las actuales letras c) y d), a ser b) y c), respectivamente:

“a) Rentas afectas a impuestos: Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo. Dichas sumas corresponderán al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos según este concepto se define en el artículo 80 de esta ley, que se aplicará tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión solo para fines tributarios, que se mantengan acumulados en el fondo y sea que se hayan capitalizado o no, el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en la letra b) siguiente. Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), se rebajarán de los beneficios netos únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley.”;

- Agrégase, en la letra c), que pasa a ser b), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “De este registro deberán

rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- Sustitúyese, en el segundo párrafo de la letra d) que pasa a ser c), las expresiones “letras A) y/o”, por la palabra “letra”;

- Sustitúyese el tercer párrafo de la letra d) que pasa a ser c), por el siguiente: “El fondo deberá incorporar separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el saldo de crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que se asignarán en la forma allí señalada, sólo cuando correspondan a rentas que deban gravarse con impuesto, no así, en los casos establecidos en el numeral iii), de la letra B), del artículo 82. Para estos efectos, se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado es aquel que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra B, del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- Sustitúyese las letras e) y f), por la siguiente letra d): “d) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Para efectos de lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley, los fondos que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de las inversiones a que se refiere la citada norma. De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Sustitúyese, en el número 3), los párrafos primero y segundo, por el siguiente párrafo primero:

“3) El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Dicho reparto se imputará a las cantidades que mantenga el fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior, comenzando por aquellas cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, y luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior.”.

- Modifícase el número 10) de la siguiente manera:

- Elimínase la letra a), pasando las letras b), c), d) y e), a ser a), b), c) y d), respectivamente;

- Sustitúyese, en la letra d), que pasa a ser c), la expresión “el párrafo segundo del número 3)”, por “la letra a) del número 2)”;
- Sustitúyese, en la letra e) que pasa a ser d), la expresión “se le atribuyan o”, por la palabra “le”.

ii. Modifícase el artículo 82 de la siguiente manera:

- Modifícase en la letra A), lo siguiente:

- Sustitúyense las letras a), b) y c), por la siguiente letra a), pasando la actual letra d) a ser b):

“a) Se afectarán con el impuesto de primera categoría o global complementario, sobre los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 número 3), de acuerdo a lo dispuesto en los números 2) y 3) del artículo anterior, salvo que dichos beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- Sustitúyese, en la letra d) que pasa a ser b), la expresión “sus rentas efectivas según contabilidad completa”, por “el impuesto de primera categoría sobre sus rentas efectivas”.

- Modifícase en la letra B), lo siguiente:

- Sustitúyese el numeral i), por el siguiente:

“i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los que igualmente deberán rebajarse del registro establecido en la letra c) del número 2) del artículo anterior. No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7º de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en la letra a), del número 2, del artículo anterior, imputándose

para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda, debiendo observar los órdenes de imputación señalados en el número 3) del artículo anterior, y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.”;

- En el tercer párrafo del numeral iii), sustitúyese la expresión “los registros b) y c)”, por “el registro de la letra b)”.
- En el tercer párrafo del numeral iii), agrégase, a continuación de la expresión “referida tributación”, la siguiente: “, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario”.

iii. Modifícase el artículo 86 de la siguiente manera:

- Suprímese el párrafo segundo de la letra A).

b. Elimínase el numeral 2).

c. Agrégase, en el numeral 4), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

d. Agrégase, en el numeral 6), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

e. Agrégase, en el numeral 7), a continuación de la expresión “14;”, lo siguiente: “14 ter;”.

5. Modifícase el artículo tercero transitorio, a partir del 1° de enero de 2016, en el siguiente sentido:

a. Modifícase el numeral I.- en el siguiente sentido:

i. Modifícase la letra a) del número 1.-, de la siguiente manera:

- Agrégase el siguiente párrafo segundo al numeral i): “No obstante lo anterior, determinarán a contar del 1° de enero de 2017, un saldo total de utilidades tributables que considerará la suma de todas las utilidades que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables. También se determinará un saldo total de crédito e incremento por impuesto de primera categoría a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y separadamente un saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según disponen los artículos 41 A y 41 C de dicha ley,

distinguiendo en todo caso si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.”;

- Sustitúyese, en el numeral iii), la conjunción “y” que antecede a las expresiones “las que se afectaron”, por “, incluyendo dentro de éstas,”.

- Sustitúyese el numeral vi), por el siguiente: “El monto que se determine por la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas que se determinen conforme a los numerales i) al iii) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre de 2016. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

ii. Modifícase la letra b) del número 1.-, en el siguiente sentido:

- Sustitúyase, en el numeral i), la expresión “y iii)” por “al vi)” y agrégase, a continuación del guarismo “2016”, lo siguiente: “, y las normas que se indican en la presente ley.”;

- Sustitúyese el numeral ii), por los siguientes numerales ii) y iii):

“ii) Para determinar al término de cada año comercial las rentas o cantidades a que se refiere la letra a) del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, deberá descontarse del valor positivo del capital propio tributario determinado conforme al número 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al cierre del ejercicio: 1) el saldo que se mantenga en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; 2) el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del ejercicio respectivo; 3) el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto al 31 de diciembre de 2016, indicado en el numeral ii) de la letra a) precedente; y 4) el saldo que se mantenga en el Fondo de Utilidades No Tributables indicado en el numeral iii) de la letra a) anterior, y que para todos los efectos se considerará formando parte del registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme se indica en el numeral siguiente.

iii) La suma del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables a que se refiere el inciso segundo del numeral i) y las cantidades indicadas en el numeral vi), ambas de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017 al registro establecido en la letra a), del número 2 de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. En todo caso, estos

contribuyentes, así como aquellos sujetos a las disposiciones de la letra A), del referido artículo 14, mantendrán igualmente el control separado del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en dicho Fondo de Utilidades Tributables, para efectos de determinar la tasa de crédito a que se refieren los numerales i) y ii), de la letra c) siguiente.

El saldo total de los créditos a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A y 41 C, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i) de la letra a) anterior, se incorporarán separadamente cada uno de ellos, a contar del 1° de enero de 2017, en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), y en la letra d), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, en todos los casos deberá distinguirse aquella parte de dichos créditos cuyo excedente da derecho a devolución o no.

Dichos saldos de utilidades tributables, créditos e incrementos por impuesto de primera categoría, así como el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales, se determinará, al término de cada año comercial, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo de Utilidades Tributables que deban mantener y controlar con motivo de una conversión, división o fusión de empresas o sociedades efectuadas a partir del 1° de enero de 2017, y en el caso de empresas sujetas al régimen de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, además, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo señalado que correspondan por retiros, dividendos o participaciones que se perciban desde otras empresas o sociedades a partir de la misma fecha.

Las cantidades indicadas en el numeral iii), de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017, al registro establecido en la letra c), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra c), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, como rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, o ingresos no constitutivos de renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. Se incluirán como ingresos no constitutivos de renta, las cantidades que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

Las cantidades indicadas en el numeral v) de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1° de enero de 2017, al registro de la letra b), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra b), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior.”.

iii. Sustitúyese la letra c) del número 1.-, por la siguiente:

“c) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a contar del 1° de enero de 2017, se imputarán en la forma establecida en las letras A)

o B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerando además lo siguiente:

i) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán al término del año comercial respectivo comenzando por aquellas cantidades que se mantengan en el registro de la letra a), del número 4. de la referida letra A). A continuación, el exceso se imputará a las cantidades que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14; y posteriormente a las cantidades anotadas en el registro de la letra c), de dicho número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. Para los efectos referidos anteriormente, el saldo o remanente positivo o negativo de todas las cantidades señaladas, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del término del ejercicio respectivo.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5, de la letra A), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5, de la letra A), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito, y se sumará el monto que deba incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito

a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A letra A), 41 C, 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros afectos a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal, que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dichos créditos para determinarla. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravadas con dicho impuesto.

ii) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán considerando el remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b) y c), del número 2. de la letra B), de dicho artículo 14, y de acuerdo a las reglas que allí se establecen, considerándose como parte del remanente proveniente del ejercicio anterior de dichos registros las cantidades señaladas en la letra a) precedente, según corresponda.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en los registros de las letras a) o b), del número 2. de la letra B) del artículo 14, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se

mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 2., de la letra B del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 3, de la letra B), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 3, de la letra B), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito y se sumará el monto de los retiros o dividendos percibidos o demás cantidades que deban incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales, cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A, 41 C, 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio. En estos casos, cuando las

cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto.”.

iv. Incorpórase, en el número 2.-, el siguiente párrafo final:

“Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1° de enero de 2017, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en el numeral ii), de la letra a) del número 1 anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.”.

v. Modifícase el número 4.- de la siguiente manera:

- Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente “Sobre los retiros que se mantengan en exceso al 31 de diciembre de 2016, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, junto con aplicar las reglas precedentes, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas así como de los propietarios o socios, o cesionarios en su caso, que efectuaron tales retiros, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las cantidades señaladas en las letras a), b) y c), del número 4.- de la letra A), del referido artículo 14, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en el registro de la referida letra b), se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.”;

- Reemplázase el párrafo tercero, por el siguiente: “En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, junto con aplicar las reglas del párrafo primero de este

número, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron dichos retiros, o sus cesionarios en su caso, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional que se generen o perciban en el ejercicio respectivo, que se mantengan en el registro a que se refiere la letra a), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, afectándose por tanto con los referidos tributos, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo 14 de la misma ley, en cuyo caso, también se gravarán en la forma indicada precedentemente con derecho a los créditos señalados, y luego a las de la letra c), del mismo número 2.-, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.”;

- Agrégase, en el párrafo quinto, a continuación de la palabra “subsiste” y antes del punto seguido “.”, la siguiente expresión: “, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas precedentes. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva.”.

vi. Modifícase el número 9.- de la siguiente manera:

- Modifícase el párrafo primero de la letra a), como se señala a continuación:

- Sustitúyese la letra “f)” por la letra “d)”;
- Incorpórase antes de la expresión “numeral i)”, la expresión “párrafo segundo del”;
- Agrégase, a continuación de la expresión “de la letra a),” la expresión “y el numeral iii), de la letra b), ambas”; y agrégase a continuación de la palabra “señaladas”, la expresión “y de acuerdo al numeral i), de la letra c), del número 1 anterior, según corresponda”;

- Modifícase el párrafo segundo de la letra a), como se señala a continuación:

- Suprímese la frase “la cantidad mayor que se determine entre el saldo acumulado de las utilidades tributables a que se refiere el numeral i), de la letra a), del número 1.- anterior, y”;
- Agrégase la palabra “positivo” a continuación de la expresión “valor”, la primera vez que aparece;

- Suprímese la expresión “, según su valor”;
- Agrégase, en el numeral i), a continuación del guarismo “14”, la expresión “, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior”;
- Agrégase, en el numeral ii), a continuación de la palabra “giro”, la frase: “, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro”;
- Suprímese el numeral iii);

- Sustitúyese el párrafo tercero de la letra a), que comienza con “Tratándose de rentas atribuidas”, por el siguiente: “Los propietarios, comuneros, socios o accionistas respectivos, tendrán derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra d), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, y el crédito que se determine conforme a lo indicado en el numeral i), de la letra c), del número 1 anterior. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional respectivos, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio, o la sujeta a la reliquidación que permite el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”;

- Modifícase la letra b) de la siguiente manera:
 - Sustitúyese el encabezado del párrafo segundo, por el siguiente “Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:”.
 - Reemplázase, en el numeral i) del párrafo segundo, la letra “a)”, por “c)”.
 - Intercálese, en el numeral i) del párrafo segundo, a continuación del número “14”, la siguiente frase: “, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior”;
 - Intercálase, en el numeral ii) del párrafo segundo, a continuación de la palabra “giro”, la siguiente frase: “, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro.”;
 - Elimínase, en el numeral ii) del párrafo segundo, la expresión final “; y”;

- Suprímese el numeral iii) del párrafo segundo;
- Sustitúyese el párrafo tercero, por el siguiente: “Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de dicha letra, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. También tendrán derecho al crédito a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), de la letra a), y el numeral iii) de la letra b), ambas del número 1 anterior, asignado en la forma señalada en el numeral ii), de la letra c), del referido número 1.”;
- Sustitúyese, en el párrafo cuarto, las letras “f)” y “b)”, por las letras “d)” y “d)”, respectivamente,
- Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación de la expresión “letra A), y”, la expresión “el numeral ii), de”,
- Incorpórase, en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “referido”, la expresión “, según corresponda”.

vii. Modifícase el número 10.- de la siguiente manera:

- Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del “2017”, la siguiente expresión “, dentro de los meses de junio a diciembre de 2016, cumpliendo los requisitos señalados en las normas referidas”;
- Suprímese el párrafo segundo;
- Intercálase, en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la expresión “Código Tributario”, las expresiones “y hasta el término del año comercial 2016 cuando esta última sea una fecha posterior”;
- Intercálase, en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la palabra “correspondiente”, lo siguiente “, o bien, en una declaración complementaria que deberán presentar para tal efecto”.

b. Modifícase el numeral III.- del artículo tercero transitorio:

- i. Modifícase el número 2), en el siguiente sentido:
 - Reemplázase la oración “íntegramente retiradas, remesadas o distribuidas dichas cantidades al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, aplicándose al efecto las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente a esa

fecha”, por “dichas cantidades como parte del ingreso diferido a que se refiere el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter”.

- Incorpórase los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

“De esta manera, las empresas que se incorporan al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 ter a partir del 1° de enero de 2017, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el Fondo de Utilidades No Tributables a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que se mantenga en el saldo del Fondo de Utilidades Tributables a esa fecha, y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter. Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá

incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute. El señalado ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

ii. Incorpórase, los siguientes números 5), 6), 7) y 8) nuevos:

“5) Para todos los efectos legales, se entenderá que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, han registrado al término del año comercial respectivo un capital propio tributario equivalente al monto de la base imponible que determinen en la misma oportunidad conforme al número 3, de la letra A), del referido artículo, o bien, a su elección, aquel que determinen de acuerdo al número 1, del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a la misma fecha, el que se acreditará fehacientemente según un balance practicado al efecto.

6) Los contribuyentes que se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de las letras A) o B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2017, que mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, y opten con posterioridad a la fecha señalada por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter letra A), deberán considerar dichas cantidades como parte del ingreso diferido a que se refiere el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter.

a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14, que incluyen las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del artículo 14 ter letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha más los retiros en exceso que mantengan conforme al numeral iv), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, que incluye las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii), de la letra a), del número 1, del numeral I anterior. Tales créditos, considerados como un saldo total, podrán seguir siendo imputados al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen del artículo 14 ter letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

En los casos señalados en las letras a) y b) de este número, el ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Normas sobre término de giro aplicables durante el año comercial 2016.

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, aplicarán las siguientes normas al término de giro que se efectúe durante el año comercial 2016, sea que se haya declarado por el

contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

Deberán practicar para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º, aplicando la depreciación normal.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta al término de giro, se considerará retirada, remesada o distribuida a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de dichas empresas, para afectarse con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, en la proporción en que participen en las utilidades de la empresa, sin derecho al crédito de los artículos 56, número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El empresario, comunero, socio o accionista podrá optar por declarar las rentas o cantidades que le correspondan a la fecha de término de giro, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro, aplicando una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este número, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución al adjudicatario respectivo. **En dicha adjudicación** no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al

término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis, de la misma Ley.

8) Opciones de tributación sobre el saldo de utilidades tributables acumuladas al término del año comercial anterior a aquel en que se incorporan al régimen simplificado.

Las empresas que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1° de enero de 2015, o bien, se acojan a dicho régimen a partir del 1° de enero del año 2016, podrán optar por aplicar en reemplazo de lo establecido en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, una de las siguientes alternativas:

a) Podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación y se determinen conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respectivamente, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas. Tal crédito podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter. Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho

ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Podrán optar por aplicar lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, con las siguientes modificaciones:

i) El referido tributo se podrá declarar y/o pagar, según corresponda, hasta el 30 de abril de 2016, sobre el saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014 o 2015 que se mantengan pendientes de tributación en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, a que se refieren las letras a) y b) inciso segundo, ambas del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, conforme sea el caso, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto respectivo.

ii) No se aplicará la limitación que establecía la letra b), del número 1., referido número 11, respecto de las utilidades que pueden sujetarse al pago de este impuesto especial. Por tanto, no se considerará para estos efectos el monto promedio anual total de los retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

iii) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de enero de 2015 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2014, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2014 o de 2015, según corresponda, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los últimos 3 años tributarios, según sea el caso.

Con todo, sólo podrá aplicarse la tasa de 32% que establece el número 11, del numeral I.-, de este artículo, cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, a contar del 1° de diciembre de 2015.

c) La opción de que trata este número deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución. Si se hubieren incorporado al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1° de enero de 2015, podrán ejercer retroactivamente la opción referida hasta el 30 de abril de 2016. Quiénes se acojan a contar del 1° de enero de 2016, podrán ejercer la opción hasta el 30 de abril de 2016.

En caso que se ejerciere expresamente una de las opciones referidas, ésta resultará obligatoria a partir de dicho ejercicio. Si no se ejerciere ninguna de las opciones, vencido el plazo para hacerlo, se entenderán

aplicables las normas del número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cuando ejercieren expresamente la opción de que trata la letra a) anterior, o bien, cuando declaren y paguen el impuesto sustitutivo referido en la letra b) precedente, en la forma y oportunidad señalada, los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas que se hubieren acogido al régimen a contar del 1° de enero de 2015, y que hubieren considerado retiradas, remesadas o distribuidas dichas utilidades conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, deberán rectificar su respectiva declaración de impuestos anuales a la renta correspondiente al año tributario 2015, excluyendo de ésta, total o parcialmente, según el caso, tanto las rentas referidas como los créditos e incrementos que procedan sobre las mismas conforme a los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Efectuada dicha rectificación, deberán reintegrar las cantidades que hubieren percibido en exceso por tal motivo, reajustadas en la forma establecida en el inciso 6°, del artículo 97 de la referida ley. Cuando el propietario, comunero, socio o accionista respectivo no rectifique y reintegre las cantidades señaladas hasta dentro del mes de abril 2016, el Servicio podrá girar dichas cantidades sin más trámite, considerándose para todos los efectos legales como impuestos sujetos a retención. En estos casos, los intereses y multas que correspondan, se aplicarán a contar del mes de mayo de 2016. En caso que no deban reintegrar cantidad alguna, podrán solicitar en la forma y plazo establecida en el número 2, del artículo 126 del Código Tributario, la devolución de los impuestos que hubieren pagado en exceso por el motivo señalado, o de las sumas que le hubiera correspondido obtener conforme a la ley, en caso de no haber incluido dichas rentas y créditos. Aquellos propietarios, comuneros, socios o accionistas que no hubieren considerado las rentas como retiradas, remesadas o distribuidas en sus respectivas declaraciones de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2015, se liberarán de tal obligación con el ejercicio de la opción efectuada por la empresa, en la forma y plazo señalado, o sobre la proporción de las rentas acumuladas respecto de las cuales se declare y pague el impuesto sustitutivo, según corresponda.”.

c. Modifícase el numeral IV.- de la siguiente manera:

i. Agrégase, en el numeral 4), el siguiente párrafo final: “Con todo, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se hubieren encontrado acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad hubieren cumplido con todos los requisitos que establecían tales normas para mantenerse en el régimen, podrán continuar en él durante el año comercial 2016. Si al término del año comercial 2016, tales contribuyentes

no cumplieren con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2016, deberán declarar sus impuestos correspondientes al año comercial 2016, sobre rentas efectivas sujetas al régimen de contabilidad completa, o bien, sujetos al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para tal efecto. Para ello, deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos del régimen por el que opten entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2017. Para estos efectos, se entenderá que los contribuyentes cumplen con el requisito establecido en el inciso cuarto, del número 1, del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2016, cuando a lo menos, lo cumplan a contar del 31 de diciembre de 2016.”.

ii. Incorpórase, en el número 4.- del numeral 6), a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En estos casos, la tasación del valor comercial a que se refiere la letra d), del número 1.- anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre de 2016.”.

d. Sustitúyase el párrafo primero, del numeral V.-, por el siguiente: “Los contribuyentes que al 1 de enero de 2017 mantengan remanentes de créditos contra el impuesto de primera categoría por impuestos pagados en el extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, podrán deducirlo del impuesto de primera categoría que se determine por las utilidades obtenidas a partir del año comercial 2017 y siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. Los contribuyentes deberán, en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del impuesto de primera categoría cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- del artículo 41 A.”.

e. Sustitúyase el número 2 del numeral XIII por el siguiente: “2) Las distribuciones que efectúe el Fondo a partir del 1° de enero de 2017, y en la medida que mantengan cantidades anotadas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii) del número 1 anterior, al 31 de diciembre de 2016, se imputarán a continuación de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y b) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha, o en su caso, de las cantidades señaladas en la letra d), del número y artículo referido, cuando corresponda. Una vez que las distribuciones hayan agotado el saldo de los registros señalados, se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712. Para determinar el saldo de las cantidades a que se refiere la letra a) del número

2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, deberán rebajarse también de los beneficios netos percibidos acumulados en el Fondo, aquellos que correspondan a las cantidades anotadas en los registros señalados en los numerales i), ii) y iii), del número 1 anterior.”.

f. Modifícase el numeral XVI.- de la siguiente manera:

i. Elimínase, en el primer párrafo, la expresión “con domicilio o residencia en Chile”.

ii. Reemplázase, en el numeral iii) del primer párrafo, la expresión “hasta el 31 de diciembre de 2015”, por “hasta el 30 de junio de 2016”.

g. Modifícase el numeral XVIII.- de la siguiente manera:

i. Incorpórase un nuevo párrafo segundo, pasando el actual a ser tercero:

“La norma de control establecida en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015, no se aplicará cuando el deudor haya sido calificado como entidad financiera por el Ministerio de Hacienda hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 número 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a la fecha señalada, y siempre que al término de cada año comercial se determine que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 90% o más del total de los activos de dicha entidad corresponden a créditos otorgados o a bienes entregados en arrendamiento con opción de compra a personas o entidades no relacionadas. Para estos efectos, se considerarán los activos a su valor tributario de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se entenderá que existe relación cuando se cumplan las condiciones de los numerales iii), iv), v) o vi) del número 6 del referido artículo 41 F. No procederá la calificación referida, cuando la entidad sea considerada como filial, coligada, agencia u otro tipo de establecimiento permanente o como parte de un mismo grupo empresarial de personas o entidades constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H. Con todo, el endeudamiento con entidades relacionadas e independientes no podrá durante el año comercial ser superior al 120 por ciento de los créditos otorgados o bienes entregados en arrendamiento con opción de compra. En caso de producirse un exceso que no se corrija en el plazo de 90 días contados desde su ocurrencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes. Para estos efectos, la entidad que haya sido calificada de carácter financiero deberá informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos que establece este párrafo.”.

ii. Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Por su parte, las disposiciones del artículo 41 G de la ley sobre Impuesto a la Renta se aplicarán respecto de las rentas pasivas que deban computarse en el país, que hayan sido percibidas o devengadas por las respectivas entidades controladas a partir del 1° de enero de 2016. Los contribuyentes deberán aplicar además las siguientes normas para determinar el crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría durante el año comercial 2016:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados o adeudados, cuando corresponda, sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados, adeudados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4 de la letra D) del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se aplicarán las demás reglas señaladas en el párrafo segundo del número 4, de la letra B, del citado artículo 41 A.

vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) del referido artículo 41 A.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.”.

6. Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero al artículo quinto transitorio:

“Los contribuyentes que se acojan al artículo 14 ter letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho al beneficio de postergación de pago desde que inicien sus actividades en el régimen de tributación simplificada, sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Tratándose de contribuyentes que opten por este beneficio en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.”.

7. Sustitúyese en el artículo sexto transitorio, la expresión “a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada,” por la siguiente: “a las cuotas de un contrato de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos en la medida que hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada y”.

8. Agrégase en el artículo séptimo transitorio, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “Estarán también exentas del impuesto al valor agregado, en el caso de bienes corporales inmuebles nuevos que cuenten con el permiso de construcción a la fecha señalada, la venta u otras transferencias de dominio, incluido el contrato de arriendo con opción de compra, que se graven como consecuencia de estas modificaciones siempre que respecto de tales bienes se haya ingresado, al 1° de enero de 2017, la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente conforme lo establece el artículo 144 de la ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

9. Modifícase el inciso primero del artículo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la expresión “tendrán derecho a”, por “podrán hacer uso del”.

b. Sustitúyase la expresión “de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario”, por la siguiente “del plazo de tres años”.

c. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes expresiones: “Los contribuyentes que en definitiva hagan uso del derecho al crédito fiscal en la forma señalada, deberán

deducir del costo del activo correspondiente, en el mismo período tributario en que se utilice el crédito fiscal, una cantidad equivalente a dicho crédito, en la medida que éste haya formado parte, para efectos tributarios, del valor del activo en la empresa respectiva.”.

10. Intercálase, en el artículo duodécimo transitorio, antes del punto final y a continuación de la expresión “2.000 unidades de fomento”, la siguiente oración: “o de 2.200 unidades de fomento, en caso de viviendas financiadas en todo o parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

Artículo 9°.- Agrégase, a contar del 1° de enero de 2017, el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Las personas o entidades sin domicilio o residencia en el país que posean uno o más establecimientos permanentes en Chile, y éstos, deberán enrolarse separadamente. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que deban enrolarse separadamente, deberán hacerlo asignando el rol vigente a aquel establecimiento permanente en Chile que realiza las principales actividades según el volumen de ingresos o patrimonio. Los demás establecimientos permanentes y el titular de los mismos deberán enrolarse en la forma que señale el Servicio, para cuyo efecto se deberá efectuar una solicitud de roles para todos ellos hasta el 31 de diciembre de 2016. A petición del interesado, el Servicio certificará los nuevos roles autorizados y su relación con aquel rol del establecimiento permanente indicado en primer término.”

Artículo 10°.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 2016, el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, eliminado las expresiones: “Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° el artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso segundo del referido número 8°.”.

Artículo 11°. Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia regirán a contar de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2016, los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de diciembre de 2015, y que al término de los años comerciales 2015 o 2016, según corresponda, mantengan un saldo de

utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte o el total de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, con las siguientes modificaciones:

a) El referido tributo se podrá declarar y/o pagar durante el año 2016 y/o hasta el 30 de abril de 2017, sobre aquella parte del saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2015 y/o 2016 respectivamente, según corresponda.

b) No se aplicará la limitación que establecía la letra b), del número 1., del referido número 11, respecto de las utilidades que pueden sujetarse al pago de este impuesto especial. Por tanto, no se considerará para estos efectos el monto promedio anual total de los retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

c) Con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación se anotarán en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. **Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

d) No se aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

e) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de diciembre de 2015, a lo menos, se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, podrán aplicar la tasa que establece el número 3.-, del referido número 11.

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa al 31 de diciembre de 2015 o 2016, según corresponda, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los 3 últimos años tributarios respectivamente.

Con todo, sólo podrá aplicarse la tasa de 32% que establece el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones

transitorias de la Ley N° 20.780, cuando se hubieren cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas, a contar del 1° de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que hubieren declarado y pagado el impuesto sustitutivo establecido en el número 11, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, durante el año comercial 2015, anotarán las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación por esa vía en el registro que establece el inciso primero, de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución y no les aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Artículo 2°.- Los contribuyentes sujetos a la letra A, del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre del 2016, aplicarán además, respecto de los años comerciales 2015 y 2016, las siguientes normas:

a) Para determinar la base imponible afecta a los impuestos de primera categoría, global complementario y adicional de las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, deberá entenderse que el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2 del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.-, de la letra A), del citado artículo 14 ter, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a la ley referida, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda. De esta forma, en el ejercicio en que ocurra el rescate o enajenación, se considerará como egreso el valor de la inversión efectuada, la que se reajustará en la forma señalada precedentemente.

b) Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de aquellos indicados en la letra c) del número 3, de la letra A), del referido artículo 14 ter. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá

imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

c) Los contribuyentes que se mantengan acogidos al régimen simplificado durante los años comerciales 2015 y/o 2016, considerarán que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional será aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que corresponda a cada dueño, socio o accionista, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no hubiere aportado siquiera una parte de éste. En el caso de los comuneros, la determinación de la base imponible que les corresponda, se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

d) Para determinar los límites establecidos en el número 1.-, de la letra A, del artículo 14 ter el contribuyente deberá sumar a sus ingresos aquellos obtenidos por sus entidades relacionadas de acuerdo a las siguientes reglas:

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- i) El controlador y las controladas;
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común;
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas;
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los

ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.

e) Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.-, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 3°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante el año comercial 2016, el valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. **En dicha adjudicación** no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la citada Ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis de dicho texto legal.

Artículo 4°.- A partir del 1° de enero de 2017, no se aplicará la obligación de restitución que establece el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta a los contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 1° de enero de 2017 un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando no se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 5°.- La modificación al párrafo 1, del número 2) del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirá respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a que se refiere dicha disposición legal a partir del 1° de enero de 2015. Por otra parte, los contribuyentes que respecto de las mismas cantidades señaladas, pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales, **2010, 2011, 2012, 2013 y 2014**, no hayan informado oportunamente al Servicio de Impuestos Internos sobre las operaciones y sus condiciones, podrán invocar la exención respectiva, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado dicha información al citado Servicio o la presenten hasta el 30 de junio de 2016, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en el inciso segundo del artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el caso de contribuyentes que, con anterioridad a la publicación de la presente ley, hayan debido soportar el impuesto al valor agregado devengado en la suscripción de promesas de venta de bienes corporales inmuebles, la factura definitiva por la venta de los bienes corporales inmuebles deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, considerando únicamente el saldo por pagar.

Artículo 7°.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario para implementar el sistema de trazabilidad indicado en el artículo 13 bis del decreto ley N° 828, de 1974.

Artículo 8°. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la Ley 20.780, se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quater, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, hayan sido estipulados con anterioridad a esa

fecha, aun cuando sigan produciendo efectos a partir del 30 de septiembre de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos producidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015. Respecto de los efectos que se produzcan a contar de esta última fecha, provenientes de hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos realizados o concluidos con anterioridad a ella, tampoco se aplicarán tales disposiciones, salvo cuando a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria de los referidos hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, en cuyo caso se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto esta última y sus referidos efectos, conforme a las disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación.”

Artículo 9°.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2° en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a contar del 1° de enero de 2016, no se aplicarán a las cuotas de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos, en la medida que hayan sido celebrados por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada, rigiéndose por las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios vigentes con anterioridad a la fecha señalada.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 15 (2) 16 y 21 de diciembre de 2015, 4, 5, 6 (2), 7 (2) 11 (2) y 12 de enero de 2016 con la asistencia de los diputados señores Pepe Auth (presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana Marcelo Shilling y Ernesto Silva. Asimismo asistieron los señores Osvaldo Andrade (por el señor Monsalve); Ignacio Urrutia (por el señor De Mussy); Joaquín Tuma (por el señor Jaramillo); Ramón Barros (por el señor Melero); Iván Flores (por el señor Rincón).

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de enero de 2016.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión